

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN CHILE:

ANÁLISIS Y PROPUESTAS DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN CHILE: ANÁLISIS Y PROPUESTAS DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

Director del proyecto: Claudio Nash
Investigadores: Catalina Milos y Pedro Aguiló





Este documento se ha realizado con la ayuda financiera de la Unión Europea. El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y en modo alguno debe considerarse que refleja la posición de la Unión Europea.

Personas privadas de libertad y medidas disciplinarias en Chile: análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos, publicado en abril de 2013.

Director del proyecto:
Claudio Nash Rojas

Investigadores:
Pedro Aguiló
Catalina Milos

Registro de propiedad intelectual N° 227.261
ISBN: 978-956-19-0811-6

Diseño, diagramación e impresión:
Andros Impresores

Impreso en Chile
Se imprimieron en esta edición 500 ejemplares

Centro de Derechos Humanos
Facultad de Derecho
Universidad de Chile
Pío Nono 1, Providencia
Santiago de Chile
Teléfonos (56-2) 2978 52 71 / (56-2) 2978 52 97
www.cdh.uchile.cl

ÍNDICE

ABREVIATURAS	9
PRESENTACIÓN	11
CAPÍTULO I	
ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL SISTEMA DISCIPLINARIO APLICADO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS	17
1. Introducción	17
2. Relación entre la persona privada de libertad y el Estado	20
2.1. El principio del trato humano	20
2.2. La posición de garante del Estado	23
3. Estándares específicos sobre el sistema disciplinario de los establecimientos penitenciarios	26
3.1. Principio de legalidad	27
3.2. Principio de publicidad	29
3.3. Debido proceso	30
3.4. Proporcionalidad de la sanción	38
3.5. <i>Non bis in ídem</i>	38
3.6. Idoneidad de la sanción	39
4. Mecanismos de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad	47
4.1. Mecanismos de protección a través de recursos o quejas	47
4.1.1. Recurso judicial	47
4.1.2. Derecho a efectuar peticiones y quejas	52
4.2. Obligación del Estado de vigilar y fiscalizar las condiciones carcelarias	55
5. Estándares específicos sobre mujeres	60
5.1. Estándares sobre sanciones disciplinarias	61
5.2. Derecho a efectuar peticiones y quejas y a obtener protección y apoyo ante denuncias de abusos	62
5.3. Obligación del Estado de vigilar y fiscalizar las condiciones carcelarias	62
6. Estándares relativos a niños, niñas y adolescentes privados de libertad	63
6.1. Posición de garante del Estado y principio del trato humano	64

6.2. Compatibilidad del sistema disciplinario con los derechos fundamentales y con el objetivo de la reclusión	66
6.3. Principio de legalidad	66
6.4. Publicidad	67
6.5. Debido proceso	68
6.6. Estándares sobre sanciones disciplinarias	69
6.7. Derecho a efectuar peticiones y quejas	70
6.8. Control externo de las condiciones penitenciarias y de las medidas que afecten derechos	71

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICADO EN LOS ESTABLECIMIENTOS

PENITENCIARIOS DE CHILE: NORMATIVA Y PRÁCTICA

I. El problema de la aplicación de las sanciones disciplinarias en los recintos penales de Chile: cifras sobre la aplicación de la celda de castigo	77
II. Marco normativo interno sobre procedimientos para la imposición de sanciones disciplinarias a personas privadas de libertad en recintos penitenciarios	78
1. Regulación constitucional y normativa general protectora de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad	93
2. Aspectos orgánicos de Gendarmería de Chile como servicio público	94
3. Regulación específica sobre sanciones disciplinarias	98
3.1. Regulación general	101
3.2. Regulación específica sobre sanciones disciplinarias contempladas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios	101
3.3. Calificación de las faltas disciplinarias	103
3.4. Procedimiento de aplicación de las sanciones disciplinarias	103
3.5. Regulación específica respecto de la aplicación de la celda de castigo como sanción	104
3.6. Supervisión judicial de las medidas disciplinarias	106
3.7. Otros instrumentos aplicables a la regulación de las sanciones disciplinarias	107
4. Relación entre normativa disciplinaria y beneficios intrapenitenciarios de las personas privadas de libertad	107
5. Regulación especial aplicable a la persona imputada sometida a prisión preventiva	110
6. Regulación sobre sanciones disciplinarias aplicables a niños, niñas y adolescentes privados de libertad	112
7. Regulación sobre sanciones disciplinarias aplicables a mujeres privadas de libertad	114
8. El juez de garantía como garante de los derechos de las personas privadas de libertad	117
9. Sanciones aplicables a funcionarios de Gendarmería u otros funcionarios públicos por tratos inadecuados a personas privadas de libertad	118
10. El sistema de recursos respecto de las sanciones disciplinarias impuestas a las personas privadas de libertad	119
	120

10.1. Recursos de carácter administrativo	121
10.1.1. Peticiones y reclamos	121
10.1.2. Recursos de reposición, jerárquico y de revisión contemplados en la Ley 19.880	122
10.2. Recursos de carácter jurisdiccional	124
10.2.1. Procedimientos ante el Juzgado de Garantía	125
10.2.2. Recursos dispuestos en la Ley de Responsabilidad Adolescente	127
10.2.3. Acción constitucional de protección	127
10.2.4. Acción constitucional de amparo o de <i>hábeas corpus</i>	128
10.2.5. Recurso de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional	128
11. Las visitas de cárceles	129
11.1. Las visitas de los Jueces de Garantía	129
11.2. Las visitas semestrales por las Cortes de Apelaciones	130
11.3. Las visitas extraordinarias de la Corte Suprema	130
11.4. Visitas practicadas por los Fiscales Judiciales	130
11.5. Visitas realizadas por las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión	131
11.6. Otras visitas	131
III. Experiencias prácticas en materia de aplicación de sanciones disciplinarias al interior de las cárceles: resoluciones administrativas, recursos y visitas	132
1. Resoluciones de Gendarmería de Chile que imponen medidas disciplinarias	132
2. Jurisprudencia que trata sobre la aplicación de sanciones disciplinarias	134
2.1. Procedimientos ante el Juzgado de Garantía	134
2.2. Acción constitucional de protección	137
2.3. Acción constitucional de amparo o de <i>hábeas corpus</i>	142
3. Visitas a recintos penitenciarios	149
3.1. Las visitas semestrales por las Cortes de Apelaciones	149
3.2. Visitas practicadas por los Fiscales Judiciales	151
3.3. Visitas realizadas por las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión	153
3.4. Otras visitas	154

CAPÍTULO III

PROPUESTAS DE SOLUCIÓN A LOS NUDOS CRÍTICOS DETECTADOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD QUE SON SOMETIDAS A PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

1. Introducción	157
2. Lineamientos para una propuesta normativa	158
2.1. Propuestas generales	159
2.1.1. Falta de una norma a nivel constitucional que defina la relación entre el Estado y las personas privadas de libertad.	159
2.1.2. Vulneración del principio de legalidad en la ejecución de las sanciones penales	159

2.1.3. Falta de un juez de ejecución que controle la actividad de los órganos encargados de la ejecución de las penas privativas de libertad	160
2.2. Lineamientos sobre los sistemas disciplinarios	161
2.2.1. Principio de legalidad y tipicidad	161
2.2.2. Principio de publicidad	162
2.2.3. Debido proceso	163
2.2.4. Proporcionalidad	165
2.2.5. <i>Non bis in ídem</i>	165
2.2.6. Idoneidad de la sanción	166
2.3. Mecanismos de protección de los derechos fundamentales	169
2.3.1. Recurso judicial	169
2.3.2. Derecho a efectuar peticiones y quejas	170
2.3.3. Obligación del Estado de vigilar y fiscalizar los recintos penitenciarios	171
3. Recomendaciones para los actores que participan en el régimen disciplinario y en los mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad	172
3.1. Recomendaciones al órgano administrador sobre los sistemas disciplinarios	173
3.1.1. Principio de publicidad	173
3.1.2. Debido proceso	173
3.1.3. Proporcionalidad	175
3.1.4. Idoneidad de la sanción	176
3.2. Recomendaciones para los actores que participan en los mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad	178
3.2.1. Recurso judicial	178
3.2.2. Derecho a efectuar peticiones y quejas	180
3.2.3. Obligación del Estado de vigilar y fiscalizar los establecimientos penitenciarios	181
4. Recomendaciones relativas a los niños, niñas y adolescentes privados de libertad	182
4.1. Principio de legalidad	183
4.2. Principio de publicidad	183
4.3. Debido proceso	184
4.4. <i>Non bis in ídem</i>	184
4.5. Idoneidad de la sanción	185
4.6. Derecho a efectuar peticiones y quejas	185
4.7. Obligación del Estado de vigilar y fiscalizar los establecimientos penitenciarios	186
5. Recomendaciones para afrontar un caso de vulneración de derechos humanos	187
5.1. Minuta práctica para enfrentar un caso de vulneración de derechos humanos desde los estándares del DIDH	187
BIBLIOGRAFÍA	191

ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos.
CCT	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.
CDH	Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile.
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño.
CDP	Centro de Detención Penitenciaria.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
COT	Código Orgánico de Tribunales.
CP	Código Penal.
CPF	Centro Penitenciario Femenino.
CPP	Código Procesal Penal.
CPPPSD	Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
CPR	Constitución Política de la República.
CS	Corte Suprema de Chile.
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
DL 321	Decreto Ley que establece la libertad condicional para los penados.
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos.
Genchi	Gendarmería de Chile.
INDH	Instituto Nacional de Derechos Humanos.
Ley RPA	Ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad adolescente.
PBPPPPLA	Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad.
PBTR	Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
PFCT	Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.
REP	Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.
RMTR	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
RPE	Reglas Penitenciarias Europeas.
RP MPL	Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad.
RTR	Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes.
TC	Tribunal Constitucional de Chile.

PRESENTACIÓN

Este libro trata sobre el acceso a la justicia de las personas privadas de libertad a partir de una temática en específico, que es la aplicación de sanciones disciplinarias al interior de los penales. La publicación de este libro que reúne una investigación tanto de los estándares internacionales en la materia como de la situación en Chile, ha sido posible en el marco del proyecto “Acceso a la justicia de grupos en condición de vulnerabilidad: privados de libertad y mujeres indígenas” a cargo del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (en adelante CDH) que tiene como institución socia al Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante INDH) y está patrocinado por Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos.

En cuanto al área de trabajo personas privadas de libertad, este proyecto ha contemplado una serie de actividades para fomentar la incorporación de estándares de derechos humanos en materia de acceso a la justicia, todas ellas realizadas durante el año 2012. Dentro de éstas se encuentra un estudio encargado al profesor Eduardo Sepúlveda, un taller de validación de ese estudio con personas pertenecientes a instituciones que trabajan en materia de personas privadas de libertad, talleres a instituciones públicas (Gendarmería, Defensoría Penal Pública), un seminario abierto al público sobre la materia, un curso de especialización dirigido a organizaciones de la sociedad civil, entre otras actividades. El libro es una de las últimas actividades de este proyecto y es fruto, en parte, de las actividades mencionadas, en donde se recibió información de organizaciones privadas y públicas que directamente trabajan en esta temática.

Esta publicación busca ser un documento práctico, accesible para todas las personas que trabajan en estos temas y también para las autoridades públicas que juegan un rol importante en modificar nuestra normativa interna en orden a incorporar los estándares de derecho internacional de derechos humanos (en adelante también DIDH) y asegurar su aplicabilidad. Así, este estudio muestra algunos de los problemas actualmente existentes, tanto en el diseño institucional como en la práctica de los agentes del Estado y, también, da algunas herramientas concretas ante la situación actual, que puedan ser utilizadas por organizaciones de la sociedad civil.

La investigación parte de la preocupación por ciertos grupos que se encuentran en situaciones especiales de vulnerabilidad en Chile, que son objeto de frecuentes violaciones a sus derechos, en particular en el efectivo acceso a la justicia, que en este caso se debe a deficiencias en la regulación normativa y las negativas consecuencias de su aplicación.

Si bien el año 2000 Chile dio un paso importante en la protección de los derechos fundamentales, al implementar la reforma procesal penal, sustituyendo así el Código de Procedimiento Penal de 1906, esta reforma tiene aún un desafío pendiente: efectuar una verdadera reestructuración al sistema penitenciario en concordancia con los estándares internacionales de protección de derechos humanos. Esto ha afectado el goce efectivo de los derechos de las personas privadas de libertad.

En los Informes Anuales del INDH se ha destacado la crítica situación en la que se encuentran las personas privadas de libertad. Ya en el informe de año 2010 se estableció que "...el sistema penitenciario se encuentra en crisis y hay consenso de todos los actores en esta materia. Chile es el país con mayor cantidad de reclusos por cada cien mil habitantes de América Latina"¹. Entre las principales vulneraciones identificadas a los derechos de las personas privadas de libertad, se encuentran el alto nivel de hacinamiento, las extremas condiciones de insalubridad, la precaria infraestructura, la deficiencia o ausencia de programas de rehabilitación y la aplicación de castigos. Frente a esto, no existe un monitoreo constante de la situación penitenciaria por parte de la Defensoría Penal Pública, ni por la judicatura. Tampoco existen mecanismos eficaces de protección al que pueden recurrir aquellas personas privadas de libertad que sienten que sus derechos han sido violados. Así, por ejemplo, la regulación normativa, en particular el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, faculta a la autoridad administrativa a imponer sanciones, que conllevan serias restricciones a los derechos fundamentales de los internos e internas, sin que existan mecanismos efectivos de control jurisdiccional de las mismas.

Los problemas de acceso a la justicia de grupos en condición de vulnerabilidad existen en toda Latinoamérica, Chile no es la excepción. La percepción de los habitantes del país sobre el respeto del derecho de acceso a la justicia es negativa. De acuerdo a la Primera Encuesta Nacional de Derechos Humanos realizada por el INDH en 2011, el 22% de la población cree que en Chile se respetan los derechos humanos; el 15% cree que se aplica la ley a todos por igual; y el 40% cree que se protege el derecho a un juicio justo².

Cabe tener en cuenta que Chile, al igual que muchos países de la región, desde el retorno a la democracia en 1990, ha ratificado un gran número de tratados internacionales sobre derechos humanos. Uno de los compromisos asumidos por el Estado chileno es el de respetar y garantizar el derecho al acceso igualitario a la justicia, que es una condición para la tutela y protección de todos los demás derechos fundamentales. Corresponde al Estado garantizar este derecho mediante el establecimiento de un marco jurídico coherente con sus compromisos constitucionales e internacionales, la creación de mecanismos de protección al que puedan recurrir aquellas personas que sienten que sus derechos han sido violados, y la existencia de funcionarios y funcionarias públicos capacitados en la adecuada implementación de la legislación.

¹ Informe Anual 2010. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Instituto Nacional de Derechos Humanos. p. 15.

² Informe disponible en: [en línea] <<http://www.indh.cl/pdf/Encuesta%20D.H.web.pdf>> [consulta: 23 enero 2013].

A partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hoy es claro que el acceso a la justicia es una figura compleja que se compone de dos elementos centrales: (1) un recurso eficaz de protección de derechos y (2) tramitado de acuerdo con las normas de un debido proceso. Por tanto, ante cualquier actividad (acción u omisión) de la autoridad que lesione o amenace derechos, es importante que exista un recurso judicial que le permita al Estado reaccionar restableciendo el derecho afectado y que en la tramitación de esta acción, la persona sea oída con las debidas garantías por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial constituida con anterioridad al hecho.

De acuerdo al DIDH esta obligación toma características especiales cuando se trata de grupos en situación de especial vulnerabilidad en el goce y ejercicio de sus derechos. Es claro que para estos grupos los obstáculos presentes en el ejercicio de este derecho, en condiciones de igualdad, son mayores y diferenciados, por lo que las necesidades de protección también lo son. Las 100 Reglas de Brasilia³, que analizamos en este estudio, consideran en condición de vulnerabilidad a “aquellas personas que, por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. Esta perspectiva se tendrá en cuenta para analizar los contenidos presentes en esta publicación.

Considerando que el tema que trataremos en este libro abarca sólo una parte de las vulneraciones de las que son víctimas las personas privadas de libertad, sobre todo basándose en la perspectiva del acceso a la justicia y, en un tema bastante específico, que es el de la aplicación de sanciones disciplinarias al interior de los penales, cabe realizar una prevención al lector y lectora. El tema que tratamos en este informe, sin duda, es parte de un problema más general consistente en cómo un país decide regular y ejecutar las penas privativas de libertad. En este sentido, cobran relevancia temas como cuál es la política criminal de un Estado, cuál es el fin que se pretende conseguir con la imposición de la pena, las condiciones en que se acepta que las personas privadas de libertad cumplan su pena, y si en la práctica se considera o no a las personas privadas de libertad sujetos de derecho. Sin duda, este estudio no pretende hacerse cargo del problema en forma general, pero se está consciente de que para la solución de problemas específicos como el planteando, es necesario, también, tener en cuenta estos grandes temas que sin duda son fundamentales de tratar para abordar y solucionar con profundidad este nudo crítico de respeto hacia los derechos humanos en las sociedades democráticas.

Teniendo en cuenta este contexto y las pretensiones limitadas de esta investigación, cabe aclarar que el libro se divide en tres capítulos. El primero aborda cuáles son los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia de personas privadas de libertad sometidas a procedimientos disciplinarios, dando cuenta no sólo de cuáles son los estándares sino que también contextualizando el ámbito de incidencia e interrelación de éstos con otros instrumentos. El segundo capítulo trata cuál es la realidad sobre estas materias en Chile, poniendo especial énfasis en la regulación sobre sanciones disciplinarias.

³ 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008.

Además, este capítulo analiza ciertas situaciones concretas, a través del conocimiento de un número de casos limitado, que permiten tener un cierto acercamiento a cuál ha sido la práctica. Cabe señalar que en este capítulo se ha tenido como base preliminar el trabajo de investigación encargado en el marco de este proyecto al profesor de la Universidad de Chile, Eduardo Sepúlveda. Finalmente, el tercer capítulo que cierra este libro toma elementos de los capítulos I y II para realizar recomendaciones a los distintos órganos de la administración del Estado, y también a los y las defensoras de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, para hacer exigibles los estándares de derecho internacional de los derechos humanos en Chile.

Por último, es necesario mencionar que esta investigación ha sido posible gracias al trabajo de personas del CDH y el INDH. El CDH ha estado a cargo de esta investigación siendo el director del proyecto Claudio Nash Rojas, director del CDH; la investigadora a cargo de esta publicación ha sido Catalina Milos Sotomayor; y ha sido investigador en ésta Pedro Aguiló Bascuñán del CDH. El INDH ha colaborado en las actividades previas del proyecto y ha realizado comentarios a la redacción de esta publicación.

Claudio Nash Rojas
Director de la investigación

Catalina Milos Sotomayor
Investigadora a cargo de la investigación

Pedro Aguiló Bascuñán
Investigador

CAPÍTULO I

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL SISTEMA DISCIPLINARIO APLICADO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL SISTEMA DISCIPLINARIO APLICADO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

1. INTRODUCCIÓN

La historia de la prisión revela que ésta ha sido un instrumento de vulneración estructural de los derechos humanos, más allá de las afectaciones permitidas al derecho a la libertad personal. Desde esta perspectiva, el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la administración penitenciaria en contra de las personas privadas de libertad ha sido problemático. La aplicación de la sanción disciplinaria es una de las manifestaciones concretas del estado de completa subordinación en que se halla la persona privada de libertad frente al Estado, constituyendo un contexto propicio para el maltrato y el abuso. El derecho internacional de los derechos humanos así lo ha entendido y, por ello, ha desarrollado una serie de estándares normativos que regulan el ejercicio de dicha potestad, a fin de proteger los derechos humanos de los reclusos y reclusas.

El propósito de este capítulo es presentar los estándares más relevantes sobre el derecho de acceso a la justicia de las personas privadas de libertad que son sometidas a sanciones disciplinarias consagrados en los principales tratados internacionales de derechos humanos, en el conjunto de instrumentos internacionales que tratan específicamente sobre las personas privadas de libertad y en las resoluciones de los órganos encargados de controlar la aplicación de los tratados, en especial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Existe una variedad de materias desarrolladas profusamente en estándares internacionales, que este estudio no abordará, que tratan, por ejemplo, sobre el derecho a la salud, educación, trabajo, etc. Así, este capítulo abordará sólo una pequeña parte de los estándares desarrollados por el DIDH sobre las personas privadas de libertad, dado el objeto reducido de esta investigación en cuanto al acceso a la justicia, principalmente en la aplicación del régimen sancionatorio interno.

Es importante tener en cuenta que no todos los instrumentos que se presentarán en este estudio tienen la misma naturaleza jurídica y, por ello, la misma fuerza normativa. Los tratados internacionales, como se sabe, son vinculantes para los Estados que los han ratificado. En cambio, las resoluciones de organismos internacionales como declaraciones u observaciones son una herramienta eficaz para interpretar el contenido y alcance de los derechos establecidos en los tratados.

En particular destaca la situación de la jurisprudencia de los órganos establecidos para vigilar el cumplimiento de los tratados, la que se ha entendido que viene a complementar el

contenido y alcance de los derechos consagrados en los tratados respectivos⁴. Un estatuto jurídico especial tiene la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH o la Corte), la que ha establecido que su jurisprudencia es vinculante para los Estados que reconocen su competencia⁵, aunque no sea directamente el Estado sobre el que recae la sentencia. Esta fuerza normativa o efecto *erga omnes*⁶ se basa esencialmente en los principios que guían al derecho internacional público, específicamente en el de cumplimiento de buena fe de los tratados, en el carácter jurisdiccional de la Corte IDH y en su condición de intérprete último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷.

Antes de mencionar cuáles son las diferentes partes de este capítulo, queremos explicar brevemente qué entendemos por derecho de acceso a la justicia, reconociendo que no existe una referencia expresa a éste en las normas de los tratados internacionales de derechos humanos y que su protección es uno de los presupuestos básicos de esta investigación.

En términos generales, este derecho obliga al Estado a proporcionar a toda persona la posibilidad de acceder a los mecanismos necesarios para la protección de sus derechos. Siendo más precisos, el derecho de acceso a la justicia contempla el derecho de toda persona a accionar, en instancias judiciales o de otro tipo⁸, para tutelar sus derechos y solucionar sus controversias, a fin de alcanzar una respuesta acorde a derecho y ejecutable, obtenida ante un órgano competente, independiente e imparcial, luego de un procedimiento en el que se cumpla con las garantías de un debido proceso que asegure la igualdad de condiciones entre las partes que participan en él⁹. Como se observa, este derecho no se reduce al acceso a los tribunales, sino que también comprende el derecho a un procedimiento llevado a cabo de acuerdo a las garantías del debido proceso y a una respuesta conforme a derecho, que se ejecute de forma efectiva. Este derecho supone una pieza clave para el funcionamiento de la democracia y el propio Estado de Derecho, pues la eficacia de los derechos fundamentales y, en general, del ordenamiento jurídico, depende del acceso que las personas tengan al sistema de justicia para la tutela de sus derechos.

Por otra parte, debemos resaltar que desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos el acceso a la justicia es un derecho que, como todos, debe ser ejercido y gozado en condiciones de igualdad. Esto implica que el Estado debe garantizar

⁴ PINTO, Mónica. "El valor jurídico de las decisiones de los órganos de control en materia de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia". En, ABRAMOVICH, Víctor; BOVINO, Alberto, COURTIS, Cristián. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*. Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007, pp. 123 y ss.

⁵ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225.

⁶ HITTERS, Juan Carlos. "¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)". En, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 10, 2008, pp. 147 y ss.

⁷ OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Adoptada el 22 de noviembre de 1969.

⁸ Veremos en el apartado 4.1.1. que siempre debe existir la instancia judicial como opción para las personas que estimen que se han vulnerado sus derechos por parte de un órgano no judicial.

⁹ ACOSTA, Paola. *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo, Bogotá, 2007, p. 50.

que las personas que forman parte de grupos en condición de vulnerabilidad puedan ejercer este derecho de manera equivalente a los demás. Por este motivo, es necesario, para cumplir con los compromisos internacionales, que el Estado asuma un rol activo y adopte un conjunto de medidas especiales que permitan que ciertos sujetos en situación desventajada, como las personas privadas de libertad, puedan acceder efectivamente a la justicia para la protección de sus derechos. Precisamente el objetivo de este capítulo es presentar los estándares internacionales que configuran las garantías que hacen posible que las personas privadas de libertad que son sometidas a procedimientos disciplinarios puedan acceder efectivamente a la justicia.

Es necesario también tomar en cuenta que las particularidades del entorno penitenciario implican que ciertas garantías que componen este derecho adquieran un cariz o resonancia especial. Por ejemplo, el derecho a defensa técnica y a un órgano independiente e imparcial, dadas las generales dificultades para su ejercicio en el ámbito penitenciario, deben ser tratados especialmente, de modo que estos obstáculos no impidan el ejercicio efectivo de estos derechos.

Con el fin de exponer los estándares internacionales en estas materias, este capítulo se divide en cinco apartados. En el primero, daremos un marco general que permita entender cuál es la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos respecto a la relación entre las personas privadas de libertad y el Estado. En el segundo, trataremos específicamente los estándares internacionales sobre los sistemas disciplinarios al interior de los recintos penitenciarios. En la tercera sección revisaremos los mecanismos que ha desarrollado el derecho internacional para proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Y, finalmente, en los dos últimos apartados analizaremos los estándares específicos que recoge el DIDH, en cada una de las materias ya señaladas, aplicables exclusivamente a mujeres y niños, niñas y adolescentes. Incluimos estos apartados finales, porque el DIDH ha desarrollado, en consideración a ciertas necesidades especiales que presentan estos grupos de personas, estándares que se les aplican únicamente a ellos.

En cada una de estas secciones haremos referencia no sólo a la normativa internacional sobre la materia en cuestión, sino también a las reglas y principios pertinentes que establece nuestra Constitución. Con esto pretendemos aplicar la idea de "Bloque de Constitucionalidad", entendido como un instrumento integrador de los derechos fundamentales reconocidos tanto a nivel interno como internacional¹⁰. Esto nos permitirá dar forma a un *corpus juris* orientado a proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en especial de quienes son sometidas a procedimientos y medidas disciplinarias.

¹⁰ NASH, Claudio. *Derecho internacional de los derechos humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno*. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 2012, p. 43.

2. RELACIÓN ENTRE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD Y EL ESTADO

2.1. El principio del trato humano

El derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados el deber de tratar humanamente, de acuerdo a su dignidad inherente, a las personas privadas de libertad. Esto quiere decir que, en tanto persona, no pierde sus derechos fundamentales por ese hecho, sino que, por el contrario, goza de ellos de la misma manera que los ciudadanos libres, a excepción de los que ha sido despojado por la sentencia condenatoria y de ciertas restricciones que son consecuencia necesaria de la privación de libertad.

De acuerdo con lo anterior, las restricciones a los derechos y libertades que son consecuencia del estado de privación de libertad, como la restricción a la privacidad e intimidad familiar, deben limitarse de manera estricta, puesto que toda restricción sólo se justifica para el derecho internacional si cumple con ciertos requisitos de legitimidad, a saber: a) que la restricción esté contemplada en una norma de rango legal, b) que tenga un objetivo legítimo y c) que sea proporcional¹¹. Respecto de otros derechos humanos, la privación de libertad no justifica su restricción, de manera que éstos deben ser respetados y garantizados de la misma forma que lo son respecto de las personas que gozan de su libertad.

Este principio, de manera indirecta, es reconocido por la Constitución (en adelante CPR). De acuerdo con ella “[e]l Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”¹². Es decir, el Estado, a través de sus agentes, debe respetar los derechos que establece la CPR a todas las personas, incluidas aquellas privadas de libertad. Pero no sólo debe respetar, sino también promover dichos derechos y asegurarlos –considerando además los establecidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes–, tal como señalan los artículos 5° inc. 2 y 19 de la CPR. De esta forma, el Estado se compromete a respetar, promover y asegurar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y, con ello, a tratarlas humanamente, conforme a su dignidad inherente.

En el ámbito del derecho internacional, son varios los instrumentos que se refieren explícitamente a este principio. En primer lugar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹³ lo establece directamente:

¹¹ El primer límite (principio de legalidad) consiste en que las condiciones generales y circunstancias que autorizan una medida de restricción del ejercicio de un derecho humano deben estar establecidas por una ley. El segundo es que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas establecidas en los instrumentos internacionales. Y el tercero indica que la restricción debe ser: necesaria, adecuada y proporcional propiamente tal. NASH, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*. Editorial Porrúa, México, 2009, p. 41.

¹² Artículo 1° inciso 2 de la Constitución Política de la República de Chile.

¹³ OEA. *Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre* (Actualizada a enero de 2003), OEA/Ser.L/V/II.4.

Artículo XXV

[...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ (en adelante también el Pacto o el PIDCP) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana o la CADH) contemplan este principio, estableciendo además, como complemento, la necesidad de separar a las personas procesadas de las condenadas y a las menores de edad de las adultas. Ambos tratados consagran también como finalidad esencial del régimen penitenciario la reforma y readaptación social de las personas penadas, lo cual está en estrecha relación con el principio del trato humano, pues no es dable cumplir con ese fin si no se establecen condiciones de vida dignas para las personas privadas de libertad. El Pacto señala:

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.

La Convención Americana establece:

“Artículo 5

[...]

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

4. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Por otra parte, la Corte IDH es enfática al señalar que el Estado debe dar cumplimiento estricto al principio del trato humano:

“La Corte ha especificado que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos. Como responsable de

¹⁴ ONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado el 16 de diciembre de 1966.

los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos”¹⁵.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, en su observación general No 21, establece que las personas privadas de libertad merecen un trato acorde a su dignidad, de la misma manera que las personas libres. Esto significa que deben gozar de todos sus derechos, salvo aquellos que por su estado de reclusión resultan necesariamente restringidos:

“El párrafo 1 del artículo 10 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte [...]”¹⁶.

Los instrumentos internacionales que tratan específicamente sobre las personas privadas de libertad comienzan refiriéndose a este principio, dando con ello un marco a las reglas que establecen a continuación. Así, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión¹⁷ señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El principio 1º de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos¹⁸ reconoce también la necesidad de tratar humanamente a las personas privadas de libertad,

¹⁵ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No 133, párr. 95. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 118; Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 96; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 102; y Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos. *Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad*. Observación General No. 21, 10 de abril de 1992, HRI/GEN/1/ párr. 3 y 4.

¹⁷ ONU. *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

¹⁸ ONU. *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*. Adoptados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

declaración que se complementa con el principio 5º, al señalar la excepcionalidad que debe existir en las limitaciones a los derechos humanos de estas personas:

"Principio 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos".

[...]

Principio 5

Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas".

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas¹⁹ tratan con más detalle este principio y lo vinculan a la posición especial de garante del Estado (la cual trataremos en el apartado siguiente) y al derecho a la vida e integridad personal. También consagran la prohibición de limitar dicho principio apelando a circunstancias excepcionales:

"Principio I. Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad".

2.2. La posición de garante del Estado

Este concepto ha sido desarrollado principalmente en el sistema interamericano de derechos humanos, en especial por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que lo trataremos a partir de esta visión.

Considerando la calidad de sujetos de derechos de las personas privadas de libertad, el Estado, de acuerdo al artículo 1.1 de la Convención Americana²⁰, adquiere las

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Aprobados por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

²⁰ Artículo 1 de la CADH: "1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción".

obligaciones de respetar y garantizar cada uno de sus derechos humanos. Respetar los derechos humanos significa que el Estado debe cumplir directamente con la conducta establecida en cada norma de la Convención Americana, lo cual puede significar abstenerse de actuar o dar una prestación, dependiendo del contenido normativo del derecho o libertad concreto²¹. Respecto a la obligación de garantía, la Corte IDH ha sostenido que ésta implica para los Estados el deber de adoptar las medidas necesarias para asegurar a todas las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos²². Con todo, para cumplir con dichas obligaciones, los Estados deben adoptar medidas especiales respecto de las personas que están en situación de riesgo o vulnerabilidad, a fin de que puedan disfrutar efectivamente de sus derechos. En este sentido, la Corte ha señalado que de "las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre"²³.

Dentro de las situaciones específicas que implican un estado de vulnerabilidad especial está, sin duda, el caso de las personas privadas de libertad. El elemento principal que caracteriza al estado de privación de libertad es su sometimiento a un poder administrativo más intenso que el que se ejerce sobre el común de la ciudadanía. La internación en un centro penitenciario crea entre la administración y la persona reclusa una relación de derecho público –denominada relación de sujeción especial– que conlleva una subordinación y dependencia total: quienes están privados de libertad dependen de la administración para desarrollar cualquiera de sus facetas vitales, tanto las materiales como las culturales. Esta situación da forma a un contexto de vulnerabilidad en el que los reclusos y las reclusas se ven expuestos al riesgo de ser tratados de manera abusiva y arbitraria. Por ello, el DIDH exige a los Estados, tal como revisamos anteriormente, adoptar medidas especiales para estas personas, permitiéndoles gozar efectivamente de aquellos derechos humanos no restringidos por la privación de libertad, pues, de no ser así, la dignidad, y la consiguiente titularidad de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, quedaría, en los hechos, cuestionada.

Para la Corte IDH, el contexto de vulnerabilidad dado por el estado de subordinación y dependencia en que se halla la persona privada de libertad frente al Estado, obliga a este último a asumir una serie de iniciativas especiales para garantizar la efectividad de sus derechos humanos, hasta el punto de constituirse en su garante:

²¹ NASH, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción...* op. cit., p. 30

²² Corte IDH. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34.

²³ Corte IDH. *Caso Vera Vera vs Ecuador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No 226, párr. 42. En el mismo sentido: Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 111 y 113; Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 37; y Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 244.

"Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar"²⁴.

Adoptar esta posición de garante, señala la Corte, significa para el Estado hacerse responsable de todo lo que ocurra con las personas que están bajo su custodia en los centros penitenciarios u otros lugares de detención. Esto quiere decir, en parte, que el Estado debe rendir cuentas y explicar las decisiones y procedimientos que adopta a fin de reducir los espacios de arbitrariedad²⁵ y, frente a una violación a los derechos humanos, realizar una investigación seria y procesar a quienes resulten responsables. De no ser así, se presume que el Estado es responsable de tales violaciones. En estos términos se expresó la Corte IDH respecto al derecho a la integridad personal:

"La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria [sic] de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados"²⁶.

²⁴ Corte IDH. Caso Instituto de reeducación del menor vs. Paraguay. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No 112, párrs. 152 y 153. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No 206, párrs. 63 y 64; Corte IDH. Caso Yvone Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No 180, párr. 130; Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No 236, párrs. 83 y 84; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No 150, párr. 87.

²⁵ CASTRO, Álvaro; CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. *Derechos fundamentales de los privados de libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia*. Universidad Diego Portales, Santiago, 2010, p. 30.

²⁶ Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también CIDH) ejercer la posición de garante es una tarea compleja para el Estado, que involucra a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial:

“Por otro lado, la Comisión considera que el ejercicio por parte del Estado de su posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad es una tarea compleja en la que confluyen competencias de distintas instituciones del Estado. Que van, desde los órganos ejecutivo y legislativo, encargados de trazar políticas penitenciarias y legislar el ordenamiento jurídico necesario para la implementación de tales políticas, hasta entidades administrativas y autoridades que ejercen sus funciones directamente en las cárceles. Está en manos de la judicatura, además de la tramitación de las causas penales; el control de la legalidad del acto de la detención; la tutela judicial de las condiciones de reclusión; y el control judicial de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, la CIDH ha constatado que las deficiencias de las instituciones judiciales tienen un impacto directo, tanto en la situación individual de los privados de libertad, como en la situación general de los sistemas penitenciarios”²⁷.

3. ESTÁNDARES ESPECÍFICOS SOBRE EL SISTEMA DISCIPLINARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

De la posición especial de garante se deriva directamente el deber del Estado de ejercer el control efectivo y mantener el orden de los centros penales, pues, de no ser así, internos e internas se verían expuestos a abusos o malos tratos de parte de otras personas privadas de libertad o del personal penitenciario. Esto implica que el Estado debe diseñar y aplicar efectivamente un reglamento que permita mantener un funcionamiento dentro de los recintos penitenciarios capaz de garantizar los derechos fundamentales de los reclusos y reclusas.

El sistema disciplinario debe cumplir ciertos estándares para ser compatible con los derechos humanos. La herramienta disciplinaria debe cumplir su objetivo, esto es, mantener el orden y la buena convivencia, sin menoscabar la dignidad de los y las internas. En este sentido, la utilización del régimen disciplinario debe ser excepcional. Sólo se debe aplicar cuando otros medios para mantener el orden resulten inadecuados²⁸, pues la aplicación de sanciones disciplinarias, en la mayor parte de los casos, significa una afectación de derechos fundamentales, situación que debe ser la excepción y no la regla general.

Asimismo, el ejercicio por parte del Estado de la potestad disciplinaria sobre los reclusos y reclusas debe ceñirse a estándares específicos desarrollados por el derecho internacional, que son requisitos para que la imposición de una sanción esté dotada de legitimidad. Nos referimos a: el principio de legalidad, la necesaria publicidad del régimen disciplinario, el debido proceso, la proporcionalidad de la sanción, el principio *non bis in ídem* y la idoneidad de la sanción²⁹. Si bien el derecho al debido proceso guarda una relación

²⁷ CIDH. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre 2011, párr. 58.

²⁸ CIDH. *Informe de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas...* op. cit., párr. 372.

²⁹ CASTRO, Álvaro; CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. *Derechos fundamentales de los privados de libertad...* op. cit., pp. 156 y ss. En este libro se hace una enumeración muy similar de los principios que debe respetar el derecho sancionador. Sin embargo, existen diferencias: el libro citado separa en dos

directa con el derecho al acceso a la justicia, como lo establecimos en la introducción a este capítulo, todos los demás derechos que abordaremos importan requisitos que permiten revestir de legitimidad a la resolución y ejecución de las sanciones disciplinarias. Esto en palabras del ex-Juez de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, forma parte del acceso a la justicia en su sentido material:

“Ese acceso [a la justicia] implica tanto la facultad y la posibilidad de acudir ante órganos que imparten justicia en forma independiente, imparcial y competente, formular pretensiones, aportar o requerir pruebas y alegar en procuración de intereses y derechos (justicia formal), como la obtención de una sentencia firme que satisfaga las exigencias materiales de la justicia (justicia material). Sin esto último, aquello resulta estéril: simple apariencia de justicia, instrumento ineficaz que no produce el fin para el que fue concebido. Es preciso, pues, destacar ambas manifestaciones del acceso a la justicia: formal y material, y orientar todas las acciones en forma que resulte posible alcanzar ambas”³⁰.

3.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad permite restringir el campo de decisiones que puede adoptar la potestad sancionadora del Estado, penal o administrativa, exigiendo que ésta se desarrolle dentro del marco de la legalidad. Dicho principio ordena que tanto las conductas infractoras como las sanciones disciplinarias estén definidas previamente en una norma escrita de rango legal. Sólo de esta forma las personas privadas de libertad sabrán anticipadamente qué deben o no deben hacer para evitar sanciones disciplinarias.

La CPR establece este principio en el artículo 19 No. 3 inc. 7, respecto de las infracciones y sanciones penales. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que los principios orientadores del derecho penal contemplados en la Constitución también deben aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador³¹. Así, tanto el principio de legalidad como el de tipicidad –éste deriva del primero y requiere que la conducta sancionada se defina con precisión en la ley– se aplican a la potestad disciplinaria del Estado.

Asimismo, de acuerdo al art. 19 No. 7 letra b) de la CPR, cualquier medida que restrinja la libertad personal debe ser regulada por la Constitución o una ley. Por su parte, el artículo 63 establece que serán materias de ley “las que la Constitución exija que sean reguladas por ley”. Por lo tanto, toda sanción disciplinaria –y los presupuestos para su aplicación, es decir, la conducta infractora– que implique una restricción a la libertad personal debe ser regulada por una ley.

apartados los principios de *legalidad* y *tipicidad* y no contempla una sección especial dedicada a las sanciones disciplinarias.

³⁰ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Voto concurrente, Juez Sergio García Ramírez, párr. 5.

³¹ Tribunal Constitucional (TC). Sentencia de 26 de agosto de 1996. Rol N° 244, considerando noveno. Más recientemente, en el mismo sentido: TC. Sentencia de 27 de Julio de 2006. Rol N° 480-2006, considerando quinto; TC. Sentencia de 26 de junio de 2008. Rol N° 766-2007, considerando decimosegundo; TC. Sentencia de 8 de enero de 2009. Rol N° 1245-2008, considerando decimotercero; TC. Sentencia de 21 de octubre de 2009. Rol N° 1518-2008, considerando vigesimocuarto.

Por otra parte, la CADH consagra en el artículo 9 el principio de legalidad en materia penal³². La Corte ha expandido su aplicación al ámbito de la potestad sancionadora de la administración, atendiendo, en primer lugar, a la similar naturaleza de las sanciones penales y administrativas –ambas son expresión del poder punitivo del Estado– y, en segundo lugar, a la necesidad de que las restricciones a los derechos –las sanciones por lo general implican restricciones de derechos– sean reguladas por una norma de rango legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Convención Americana³³:

“En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita”³⁴.

Los instrumentos internacionales específicos que tratan sobre los sistemas penitenciarios desarrollan este principio concretamente en el ámbito disciplinario. Así, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos³⁵ (en adelante también las Reglas Mínimas) señalan:

“Regla 29

La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones”.

Por su parte, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece:

“Principio 30

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados”.

³² Artículo 9 de la CADH: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

³³ Artículo 30 de la CADH: “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

³⁴ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No 72, párr. 106.

³⁵ ONU. *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*. Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de junio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Como se puede apreciar, ambos instrumentos, apartándose de lo señalado por la Corte IDH, dan la posibilidad de que las infracciones, las sanciones y los procedimientos disciplinarios sean regulados por reglamentos dictados por autoridades administrativas, es decir, no se exige que estas materias sean parte de los asuntos reservados a una ley. En cambio, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen la reserva legal, tanto para las sanciones como para los procedimientos, en conformidad con lo afirmado por la Corte IDH:

“Principio XXII. Régimen disciplinario. 1. Sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos”.

La CIDH, interpretando este instrumento internacional, amplía el alcance del principio de legalidad, señalando:

“La CIDH considera además que la ley deberá determinar: (a) los actos u omisiones de las personas privadas de libertad que constituyan infracciones disciplinarias; (b) los procedimientos a seguir en tales casos; (c) las sanciones disciplinarias específicas que puedan ser aplicadas y su duración; (d) la autoridad competente para imponerlas; y (e) los procedimientos para presentar recursos contra dichas sanciones y la autoridad competente para decidirlos”³⁶.

3.2. Principio de publicidad

No basta que las infracciones y las sanciones disciplinarias estén previamente definidas en una ley, sino que se requiere además que éstas sean efectivamente conocidas por los reclusos y reclusas. Sólo de esta forma es posible que el sistema disciplinario pueda cumplir con su objetivo de mantener el buen orden. Por esta razón, es necesario que las personas privadas de libertad, en cuanto ingresen a los recintos penales, sean informadas, de manera clara y sencilla, de las conductas que constituyen faltas y de las sanciones correspondientes³⁷. Asimismo, el acceso a tal información debe ser garantizado por el personal penitenciario en cualquier momento que sea solicitado por quien esté cumpliendo una pena privativa de libertad o prisión preventiva.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se refieren a este asunto:

“Regla 35

1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente”.

³⁶ CIDH. Relatoría sobre los privados de libertad. *Informe de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas...* op. cit., párr. 377.

³⁷ CASTRO, Álvaro; CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. *Derechos fundamentales de los privados de libertad...* op. cit., p. 159.

Para la CIDH el acceso a la información sobre el sistema disciplinario que rige al interior de un penal es imprescindible para el buen funcionamiento de éste y para que los y las internas puedan ejercer algún control sobre posibles arbitrariedades y abusos de parte del personal penitenciario. Por ello, es necesario que cuenten con una copia impresa del reglamento que rige al penal:

“Es imprescindible que (las normas sobre procedimiento disciplinario) sean ampliamente conocidas tanto por el personal penitenciario, como por los reclusos, y que las autoridades distribuyan y pongan a disposición copias impresas de las mismas”³⁸.

3.3. Debido proceso

El derecho al debido proceso integra todas las garantías que deben observarse en las instancias procesales para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos³⁹. Dado su carácter transversal, se ha señalado que el derecho al debido proceso es la piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos y un requisito esencial para la existencia de un Estado de Derecho⁴⁰.

La CPR establece el derecho al debido proceso en el artículo 19 No. 3. En esta disposición se consagra, en primer lugar, el derecho a la defensa técnica: “toda persona tiene derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale”. Luego, en el inciso quinto se establece el derecho al juez natural y, finalmente, en el inciso sexto se señala que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Como se ve, la Constitución sólo especifica algunas de las garantías que integran un procedimiento e investigación justo y racional, es decir, el debido proceso. Para ello se debe recurrir al derecho internacional de los derechos humanos.

La Corte Suprema ha acudido en varias ocasiones al derecho internacional para dotar de contenido al derecho al debido proceso. Por ejemplo, en esta sentencia, lo hace expresamente respecto al derecho a la defensa:

“Que, en todo caso, es válido tener presente que el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política del Estado, que consagra el derecho constitucional a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos ciudadanos, en cuanto toda persona tiene asegurada su defensa jurídica en la forma que la ley señala [...].

Que a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Carta Fundamental, el reconocimiento del derecho a la defensa debe extenderse también a aquéllos garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como son los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] el artículo 14.3 del Pacto

³⁸ CIDH. *Informe de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas...* op. cit., párr. 380.

³⁹ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 108.

⁴⁰ MEDINA, Cecilia. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 2003, p. 267.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos [...]”⁴¹.

En el ámbito internacional, la CADH contempla en el artículo 8 las garantías que componen el debido proceso. En su inciso primero se consagran los requisitos generales que debe cumplir todo proceso:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La Corte IDH ha configurado el derecho de acceso a la justicia, en parte, a partir del artículo 8.1⁴², entendiendo que las garantías consagradas en este artículo sólo pueden desenvolver su fin protector si antes se garantiza, en igualdad de condiciones, el acceso de las personas a los tribunales o cualquier otro órgano que ejerza jurisdicción. De esta forma, el artículo 8 consagra dos aspectos importantes del derecho al acceso a la justicia: el derecho a la acción y el derecho a que el procedimiento se siga de acuerdo a las garantías que componen el debido proceso. En este sentido, ha señalado la Corte IDH:

“Esta disposición [artículo 8.1] de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención”⁴³.

Por otra parte, la Corte ha señalado reiteradamente que los procedimientos administrativos están sujetos a las reglas del debido proceso, específicamente deben cumplir con las debidas garantías que establece el artículo 8.1. Es decir, las personas sometidas a procedimientos disciplinarios tienen el derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un órgano competente, independiente e imparcial. En su jurisprudencia la Corte lo señala expresamente respecto a los procesos disciplinarios:

“La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a

⁴¹ Corte Suprema. Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2007. Rol 3419-2007, considerandos 13° y 14°. En un sentido similar: Corte Suprema. Sentencia de fecha 29 de abril de 2008. Rol 6053-2007, considerandos 10° y 11°; Corte Suprema. Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2008. Rol 4958-2008, considerando 7°.

⁴² Como veremos más adelante la Corte da forma plena a este derecho a partir, también, del artículo 25 de la CADH, que consagra el derecho a la tutela judicial de los derechos fundamentales.

⁴³ Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 50.

los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso⁴⁴.

En relación a esta jurisprudencia, la CIDH ha hecho una precisión en cuanto a la garantía de independencia en sede administrativa, de acuerdo a la cual, no es necesario que el órgano administrativo cumpla con la garantía de independencia –obviamente no puede, pues la independencia significa, en parte, autonomía respecto de los órganos administrativos–, pero, en cambio, debe cumplir estrictamente con las garantías de imparcialidad y responsabilidad. Así lo destacó en un informe sobre los derechos humanos de los trabajadores migrantes, en el que señaló que si bien los órganos administrativos pueden decidir sobre asuntos migratorios, éstos deben cumplir con los requisitos ya señalados:

“Adjudicador responsable e imparcial: Las decisiones en materia migratoria no pueden ser delegadas a funcionarios policiales o administrativos no especializados. El funcionario que toma estas determinaciones debe ser responsable ante la ley, ante sus superiores jerárquicos, y ante organismos de control horizontal, por la legalidad de las mismas. Su nombramiento y su ubicación en la estructura administrativa del Estado deben estar rodeados de garantías de imparcialidad y “blindados” contra posibles presiones e influencias. Nótese que no postulamos que estas decisiones deban ser tomadas exclusivamente por jueces⁴⁵.”

Por su parte, el artículo 8.2 consagra ciertas garantías especiales para las personas imputadas, en un juicio penal:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

⁴⁴ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá... op. cit., párr. 129. En igual sentido: Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 82; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 62.

⁴⁵ CIDH. *Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio*. OEA/Ser./L/V/II.111 doc. 20 rev., 16 abril 2001, párr. 99.

- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

Hacemos referencia a esta disposición, ya que la Corte IDH ha ampliado la aplicación del artículo 8.2 a materias distintas de las penales y a sujetos diferentes de los inculpadados. Para la Corte, las garantías mínimas que establece el 8.2 se aplican, *mutatis mutandi*, entre otras materias, a los procedimientos administrativos sancionatorios:

“Adicionalmente, la Corte ha interpretado que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden ‘civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’. Por esta razón, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas garantías mínimas, las cuales se aplican *mutatis mutandis* en lo que corresponda”⁴⁶.

Además, la Corte ha incorporado al debido proceso garantías que no se encuentran consagradas dentro del artículo 8. Una de las más importantes es el derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto. Fundar una decisión significa que ésta debe contener los motivos de hecho y de derecho para su adecuada inteligencia, de modo que el afectado quede debidamente informado y pueda hacer valer sus derechos. La Corte ha sido enfática al sostener la necesidad de que esta garantía se cumpla, incluyendo todo tipo de decisiones administrativas que afecten derechos de los particulares:

“En el presente caso la autoridad estatal administrativa encargada de resolver la solicitud de información no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada, que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención, con lo cual dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada protegida en el artículo 8.1 de la Convención”⁴⁷.

Entonces, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, podemos señalar que los reclusos y reclusas que son sometidos a un procedimiento disciplinario cuentan con una serie de garantías que son expresión de su derecho al debido proceso, entre éstas están: a) el derecho a un órgano competente, imparcial e independiente (o a un órgano imparcial y responsable); b) el derecho a la presunción de inocencia; c) a la comunicación previa y detallada de la acusación; d) a los medios y tiempo adecuados para preparar su defensa; e) a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; f) el derecho a presentar e interrogar a los testigos; g) a una decisión fundada; y h) a recurrir del fallo.

Por su parte, en materia de prueba, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes⁴⁸ incorpora un estándar específico sobre la

⁴⁶ Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Venezuela... op. cit., párr. 142. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú... op. cit., párr. 103; y Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá... op. cit., párr. 125.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

⁴⁸ ONU. *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes*. Adoptada el 10 de diciembre de 1984.

inadmisibilidad como prueba, en cualquier tipo de procedimientos, de las confesiones obtenidas mediante tortura:

“Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”⁴⁹.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁵⁰, señala:

“Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”.

Los instrumentos internacionales específicos sobre la materia se refieren concretamente al derecho al debido proceso de personas privadas de libertad sometidas a procedimientos disciplinarios. El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señala:

“Principio 30

1. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen”.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos también se refieren al tema y, al igual que los Principios y Buenas Prácticas⁵¹, prohíben que sea la población carcelaria la que ejerza facultades disciplinarias:

“Regla 28

1. Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria”.

[...]

Regla 30

1. Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

2. En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete”.

⁴⁹ En igual sentido: ONU. *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes*. Adoptada el 9 de diciembre de 1975, artículo 12.

⁵⁰ OEA. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Adoptada el 9 de diciembre de 1985.

⁵¹ *Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad...* op. cit., Principio XXII.5.

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen la necesidad de que los procedimientos disciplinarios se sustancien por la autoridad competente y se rijan por el principio del debido proceso, sin especificar las garantías:

“Principio XXII. Régimen Disciplinario. 2. Debido proceso legal

La determinación de las sanciones o medidas disciplinarias y el control de su ejecución estarán a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad, reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos”.

Un instrumento de gran importancia para la problemática tratada en esta publicación son las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad⁵² (en adelante las Reglas de Brasilia). Como se señalara anteriormente, el derecho al acceso a la justicia debe ser garantizado a todas las personas en condiciones de igualdad, lo cual implica que el Estado debe, si es necesario, adoptar medidas especiales a favor de ciertos grupos de personas que se encuentran en desventaja para que puedan acceder a la justicia. Las Reglas de Brasilia pretenden concretizar esta obligación, en armonía con los principales tratados internacionales de derechos humanos, estableciendo una serie de estándares que tienen por objeto eliminar las barreras u obstáculos que limitan la tutela de los derechos en el sistema de justicia, que afectan a aquellas personas más desfavorecidas por razones de índole económica, social y/o cultural. Es decir, si las personas en mayor condición de vulnerabilidad, entre las cuales se encuentran las personas privadas de libertad de acuerdo a las Reglas de Brasilia⁵³, enfrentan mayores obstáculos para la protección de sus derechos por parte de los poderes públicos, está justificada una actuación más intensa del sistema judicial para mejorar las condiciones de ejercicio de sus derechos ante los tribunales de justicia (u otros órganos encargados de la resolución de conflictos de relevancia jurídica). Esta actuación debe ser efectiva a lo largo de toda la tramitación del procedimiento y de acuerdo a los diferentes roles o papeles que las personas pueden representar en él: demandante, demandado, testigo, víctima, etc.

Para dar efectividad al acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, uno de los aspectos centrales que desarrolla las Reglas de Brasilia es la necesidad de asesoramiento técnico de calidad, especializado y gratuito, de modo que la persona involucrada pueda efectivamente proteger sus derechos:

⁵² 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 8 de marzo de 2008. A pesar de no tener el carácter de norma jurídica (directamente vinculante), las Reglas de Brasilia adquieren un especial valor para los diferentes órganos del Estado encargados de la administración de justicia, al ser aprobadas por los representantes de las principales instituciones de los sistema judicial de la Región, incluidas las de Chile, que tiene dentro de sus esferas de atribuciones darle efectividad al derecho de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Son, asimismo, una importante herramienta de interpretación de las garantías del debido proceso consagradas en el sistema internacional.

⁵³ Regla 22: La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores. 100 Reglas de Brasilia... op. cit.

"Regla 28

Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad:

- En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;
- En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales;
- Y en materia de asistencia letrada al detenido.

Regla 29

Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales.

Regla 30

Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.

Regla 31

Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones".

La quinta sección de estas reglas se refiere al derecho de las personas a ser informadas, de manera clara y sencilla, del hecho de ser partes en un procedimiento judicial y de la manera de intervenir en él:

"Regla 51

Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad.

Regla 52

Cuando sea parte en el proceso, o pueda llegar a serlo, tendrá derecho a recibir aquella información que resulte pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información deberá incluir al menos:

- El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales
- Los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso.
- La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente
- El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo".

[...]

Regla 58

Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.

Regla 59

En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas Reglas. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias”.

Finalmente, los instrumentos internacionales consagran y reconocen el derecho a la defensa penitenciaria, como garantía del debido proceso y como mecanismo de protección ante posibles vulneraciones a los derechos de los internos e internas. Aunque la gran mayoría de los instrumentos internacionales –y también las legislaciones internas– contemplan este derecho a favor de personas acusadas sometidas a prisión preventiva, existen ciertos instrumentos específicos que lo consagran a favor de los reclusos condenados. Así, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, hace este distingo en los principios 17 y 18. Mientras el principio 17 habla solamente de personas detenidas, el principio 18 se refiere tanto detenidas como presas⁵⁴:

“Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer”.

⁵⁴ Para el *Conjunto de Principios*, las “personas detenidas” son todas las privadas de su libertad, salvo que la privación sea producto de una condena en razón de un delito. En cambio, por “persona presa” se entiende a toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito.

3.4. Proporcionalidad de la sanción

Este principio se aplica a todo ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y consiste en mantener el adecuado equilibrio o proporción entre la gravedad del hecho y la sanción que le corresponde, considerando especialmente la culpa del infractor y las circunstancias del hecho⁵⁵. Si bien los instrumentos específicos de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano⁵⁶ no consagran directamente este principio en materia penal, la Corte IDH sí se ha referido a él, al tratar, por ejemplo, sobre la proporcionalidad de la pena de muerte:

“Es preciso reconocer la diversa gravedad de los hechos que permita distinguir los delitos graves de los ‘delitos más graves’, es decir, aquellos que afectan más severamente los bienes de máxima importancia individual y social, y por ello merecen el reproche más enérgico y la sanción más severa.

[...]

El Estado deberá asegurar que la nueva pena sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se persigue, y tome en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en este caso, para lo cual, previamente a dictar sentencia, ofrecerá a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia”⁵⁷.

Las Reglas Penitenciarias Europeas⁵⁸ sí consagran este principio de manera explícita respecto a las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de libertad:

“Regla 60

2. La severidad del castigo será proporcional a la gravedad de la infracción”.

3.5. *Non bis in ídem*

El principio *non bis in ídem* prohíbe que alguien sea enjuiciado y sancionado dos veces por el mismo hecho si concurren identidad de sujeto, hecho y fundamento de punición⁵⁹. La CADH consagra este principio en materia penal en el art. 8.4:

“Artículo 8. Garantías judiciales.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

⁵⁵ CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel, MERA, Jorge. *Derechos fundamentales de los privados de libertad...* op. cit., p. 159.

⁵⁶ Si bien ambos sistemas no consagran directamente este principio en lo relativo a las sanciones que impone el Estado, debemos entender, como ya se ha señalado, que toda sanción implica vulneración de derechos fundamentales, por lo cual, una de las condiciones para su legitimidad es la proporcionalidad. Este principio está en la base de ambos sistemas.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala... op. cit., párrs. 77 y 133. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 102.

⁵⁸ Consejo de Europa. *Reglas Penitenciarias Europeas*. Adoptadas el 11 de enero de 2006.

⁵⁹ ZAFFARONI, Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Segunda Edición, Ediar, Buenos Aires, 2006, p. 114.

Si seguimos el criterio de la Corte IDH respecto al principio de legalidad, no habría razón para no extender la aplicación de este artículo a toda la potestad sancionadora del Estado. De esta forma, está prohibida la posibilidad de que una persona privada de libertad sea enjuiciada y sancionada disciplinariamente más de una vez por un mismo hecho. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos sí consagran este principio específicamente en materia disciplinaria:

“Regla 30

- 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción”.

Con todo, existen dudas sobre si un mismo hecho puede acumular sanciones administrativas y penales. Se señala como razón para la acumulación, que los fundamentos de ambas sanciones son distintos: mientras que en el caso de la sanción disciplinaria el fundamento es la mantención del orden y buen funcionamiento del recinto penitenciario, en el caso de las sanciones penales el fundamento es la protección de bienes jurídicos particulares⁶⁰. La CIDH se ha expresado en este sentido, señalando que sí son acumulables ambas sanciones:

“Asimismo, y en atención al principio del *non bis in ídem*, ninguna persona privada de libertad podrá ser sancionada disciplinariamente dos veces por los mismos actos. Esto no obsta para que en aquellos casos en los que la acción desplegada por el interno constituya delito, le sean aplicadas también las sanciones penales correspondientes”⁶¹.

Sin embargo, de acuerdo a los principios de proporcionalidad, culpabilidad e igualdad, podría ser cuestionable la imposición de ambos tipos de sanciones por un mismo hecho, puesto que implicaría incrementar la pena que reciben los reclusos y reclusas por sobre el umbral que se aplica al resto de las personas. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH que señala que ambos tipos de sanciones tienen naturalezas similares y que el derecho sancionador es una unidad, el bien jurídico protegido por el derecho penal debiese absorber al fundamento de punición del sistema disciplinario, y aplicarse solamente la sanción penal⁶².

3.6. Idoneidad de la sanción

Respecto de las sanciones disciplinarias, los instrumentos internacionales establecen una serie de estándares que tienen como fin principal evitar que las personas privadas de libertad sean sometidas a castigos crueles, inhumanos o degradantes, o a cualquier otra forma de trato abusivo. En este sentido, dichos estándares permiten dotar de contenido al derecho a la integridad personal de los reclusos y reclusas.

⁶⁰ Unidad de Defensa Penitenciaria. *La doctrina de las relaciones de sujeción especial en la jurisprudencia*. Departamento de Estudios, Defensoría Nacional, Santiago, 2011, p. 21.

⁶¹ CIDH. *Informe de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas...* op. cit., párr. 379.

⁶² Unidad de Defensa Penitenciaria. *La doctrina de las relaciones de sujeción especial en la jurisprudencia...* op. cit., pp. 22 y 23.

La CPR consagra el derecho a la integridad personal en el artículo 19 No 1, asegurando a todas las personas “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica [...]”. Como concretización de este derecho, el inciso final de dicho numeral establece la prohibición de todo apremio ilegítimo. Con todo, es en el derecho internacional en donde se ha desarrollado mayormente esta materia. Por regla general, los tratados internacionales se concentran en la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, así por ejemplo el PIDCP. La CADH, además de establecer esta prohibición, contempla en su artículo 5.1 el derecho general a la integridad física, psíquica y moral. De esta forma, el derecho a la integridad personal y la prohibición de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen el límite principal que no pueden afectarse en las sanciones disciplinarias. Así lo establece, respecto de la tortura, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, al prohibir la invocación de circunstancias excepcionales, como la peligrosidad de los reclusos, para justificar actos de tortura:

“Artículo 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura”.

Los instrumentos específicos sobre la materia establecen estándares que tratan concretamente las sanciones disciplinarias al interior de los centros de reclusión. Sin duda, la sanción que presenta mayores conflictos con el derecho internacional por su extensivo uso, es la reclusión en celdas de castigo o aislamiento. Respecto a ésta, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen una serie de requisitos para que su imposición sea legítima:

“Principio XXII. Régimen disciplinario. 3. Medidas de aislamiento.

Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo.

El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.

En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En caso de aislamiento involuntario de personas con discapacidad mental se garantizará, además, que la medida sea autorizada por un médico competente; practicada de acuerdo con procedimientos oficialmente establecidos; consignada en el registro médico individual del paciente; y notificada inmediatamente a sus familiares o representantes legales. Las personas con discapacidad mental sometidas a dicha medida estarán bajo cuidado y supervisión permanente de personal médico calificado”.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos también se refieren a este tipo de sanción, enmarcándola dentro de aquellas que puedan perjudicar la salud física o mental de los reclusos y reclusas. Para que la aplicación de estas sanciones sea legítima deben ser autorizadas y fiscalizadas diariamente por un médico:

“Regla 32

1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental”.

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos no sólo hacen referencia al deber de restringir la imposición de esta medida, sino que van más allá, recomendando su abolición:

“Principio 7

Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción”.

La Corte IDH ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia una serie de estándares relativos a las celdas de aislamiento o castigo, en tanto medida disciplinaria o de otra índole. Esta medida sólo será admisible para la Corte si cumple estrictamente con los requisitos de legitimidad de las restricciones de derechos: legalidad, objetivo legítimo y proporcionalidad. También son relevantes para determinar la corrección de dicha medida, las condiciones en las cuales se vive la aplicación de la medida. Así, para ser legítima, debe cumplir con estándares mínimos de habitabilidad, espacio y ventilación. De no cumplir con esos estándares, la medida puede transformarse en un instrumento de tortura:

“La Corte considera que las celdas de aislamiento o castigo sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas. La Corte recalca que es prohibido el encierro en celda oscura y la incomunicación. A tal efecto, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas señaló que celdas de aislamiento de 60 x 80 centímetros, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado ‘constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura’⁶³.

Dadas las referencias que hace la Corte a la tortura al analizar las celdas de aislamiento o castigo, es importante tener en cuenta qué elementos deben concurrir en un hecho para ser calificado como tal. La Corte ha desarrollado esta materia recurriendo especialmente a la Convención Interamericana para Prevenir la Tortura, entendiendo que un acto constituye tortura sólo si se cumplen copulativamente los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con

⁶³ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela... op. cit., párr. 94.

determinado fin o propósito⁶⁴. El elemento central, que permite diferenciar a la tortura de otros actos intencionales y dañosos, es la severidad del sufrimiento. Para la Corte, la severidad debe medirse en cada caso, analizando factores endógenos, que se refieren a las características del trato así como a los efectos usuales que genera, y exógenos, que se remiten a las condiciones de la persona que padece dicho sufrimiento, tales como la edad, el sexo, la salud, etc⁶⁵.

En otro caso, la Corte, al analizar la incomunicación de un detenido, desarrolla las razones por las cuales el aislamiento prolongado constituye una forma de trato inhumano y degradante. Estas mismas razones se aplican al aislamiento como sanción disciplinaria:

“Asimismo, la Corte ha establecido que el ‘aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano’. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues ‘el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles’”⁶⁶.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos también se ha referido a este tipo de sanciones:

“El Comité observa que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7 [...]”⁶⁷.

Con mayor precisión, el Comité tuvo oportunidad de referirse a las medidas de aislamiento en centros de detención, en una Observación final relativa a Dinamarca, considerando que por sus consecuencias psicológicas, este tipo de castigos sólo se justificaría en casos excepcionales y por un periodo muy limitado de tiempo:

“El Comité opina que el régimen de aislamiento es un castigo severo con graves consecuencias psicológicas, sólo justificable en caso de urgente necesidad. La imposición del régimen de aislamiento, salvo en casos excepcionales y por períodos limitados, es incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto”⁶⁸.

La CIDH complementa los estándares fijados por la Corte respecto a la utilización de celdas de aislamiento como castigo, abarcando materias no tratadas por ésta. En efecto,

⁶⁴ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79. Para conocer otros casos en los que la Corte ha calificado la conducta como tortura, véase: Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 97; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 158; y Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs. 91 y 93.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina... op. cit., párr. 83.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 90; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú... op. cit., párr. 104; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala... op. cit., párr. 87.

⁶⁷ Comité de Derechos Humanos. *Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)*. Observación general N° 20. 10 de marzo de 1992, párr. 6.

⁶⁸ Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales sobre Dinamarca, 2000*. CCPR/CO/70/DNK, párr. 12.

la CIDH establece que los casos y circunstancias en las que procede dicha sanción deben estar contemplados en la ley, pues constituye una restricción de derechos, y debe estar sometida a control judicial, por lo cual se debe informar a los tribunales, a cuya orden se encuentra el recluso, la imposición de dicha sanción. Además, fija un estándar preciso sobre la duración máxima que debe tener la medida para ser compatible con el DIDH:

“En lo fundamental, la reclusión de personas en régimen de aislamiento sólo debe aplicarse en casos excepcionales, por el periodo de tiempo más breve posible y sólo como medida de último recurso. Además, los casos y circunstancias en las que esta medida pueda ser empleada deberán estar expresamente establecidas en la ley (en los términos del artículo 30 de la Convención Americana), y su aplicación debe estar siempre sujeta a estricto control judicial. En ningún caso el aislamiento celular de una persona deberá durar más de treinta días.

La CIDH considera que las autoridades penitenciarias deben informar inmediatamente de la aplicación de esta medida al juzgado o tribunal a cuyas órdenes se encuentra el recluso. Además, la autoridad judicial competente deberá tener las facultades para solicitar información adicional a las autoridades penitenciarias y para revocar la medida si considera que hay razones fundadas para ello. En ningún caso la aplicación de la reclusión de personas en régimen de aislamiento deberá dejarse únicamente en manos de las autoridades encargadas de los centros de privación de libertad sin los debidos controles judiciales”⁶⁹.

Asimismo, la CIDH dispone que las condiciones en las que se aplica esta medida no deben constituir un trato cruel, inhumano o degradante. Más específicamente, las celdas de aislamiento deben cumplir condiciones mínimas de habitabilidad, las mismas que deben cumplir la generalidad de los espacios destinados al alojamiento de las personas privadas de libertad, pues nada justifica una diferencia: la sanción es el aislamiento y no el cambio de las condiciones de su celda. Otro aspecto importante es el deber de contar con supervisión médica de las personas sometidas a régimen de aislamiento. Para la CIDH esta supervisión debe cumplir con una serie de estándares:

“La Comisión subraya que el aislamiento celular como medida disciplinaria no debe aplicarse en condiciones tales que constituya una forma de trato cruel, inhumano y degradante, esto implica *inter alia* que el Estado debe garantizar condiciones mínimas de alojamiento para los reclusos castigados. Lo fundamental es que las condiciones de las celdas destinadas al régimen de aislamiento cumplan con los mismos estándares internacionales aplicables a la generalidad de los espacios destinados al alojamiento de reclusos, el que las condiciones de estas celdas sean peores, no solo no tiene justificación válida alguna, sino que representa además un agravamiento indebido de la sanción y pone en peligro la propia salud de la persona sometida a aislamiento.

En atención a esta consideración, la CIDH subraya que la salud de las personas que se encuentren en régimen de aislamiento debe ser monitoreada de forma regular por el personal médico, particularmente en lo que a la prevención del suicidio se refiere (a este respecto véase también la sección E del Capítulo III del presente informe). En los casos en los que el personal de salud considere que no debe someterse a una persona a aislamiento, o que debe interrumpirse la aplicación de dicha medida, deberá someterse un dictamen a las autoridades competentes.

Asimismo, el personal de salud de los centros de privación de libertad deberá evaluar periódicamente las celdas y los lugares destinados al aislamiento de personas y formular recomendaciones a las autoridades correspondientes. El personal de salud deberá actuar

⁶⁹ CIDH. *Informe de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas...* op. cit., párr. 379, párrs. 411 y 412.

con independencia y autonomía en el ejercicio de estas facultades de monitoreo, de forma tal que no se pierda la confianza que los internos les han depositado y de manera que no se vea afectada la relación médico-paciente que debe regir entre ambos. La CIDH considera que estas obligaciones de supervisión médica derivan directamente del deber del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos”⁷⁰.

Pero los instrumentos no sólo se refieren a la sanción de aislamiento, también contemplan, por ejemplo, la proscripción de las penas corporales, en tanto castigos crueles, inhumanos y degradantes. Así, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen:

“Regla 31

Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias”⁷¹.

Las mismas Reglas prohíben la utilización de medios de coerción, tales como grillos, esposas, camisas de fuerza y cadenas como sanción:

“Regla 33

Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones”.

También se consagra la prohibición de practicar traslados como forma de castigo o suspender o limitar el acceso a alimentos y agua potable:

“Principio IX. Ingreso, registro, examen médico y traslados.

4. Traslados

Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública”.

[...]

“Principio XI. Alimentación y agua potable

1. Alimentación. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

2. Agua potable. Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley”⁷².

⁷⁰ Ibídem, párrs. 414, 417 y 418.

⁷¹ La Corte reafirma el estándar expresado en esta regla. Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas provisionales respecto a Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2002, considerando 10.

⁷² OEA. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas...* op. cit.

Otra forma de castigo que prohíben los instrumentos internacionales, muy usada en las cárceles, son las sanciones colectivas:

“Principio XXII. Régimen disciplinario

4. Prohibición de sanciones colectivas. Se prohibirá por disposición de la ley la aplicación de sanciones colectivas”.

Cabe desatacar el tratamiento de estas materias en Las Reglas Penitenciarias Europeas que contemplan explícitamente –cosa que no hacen los otros instrumentos– la prohibición de los castigos que impliquen la pérdida total de contacto con la familia. Esta prohibición pretende hacer efectivo el derecho de los reclusos y reclusas a la protección familiar, consagrado tanto en la CPR⁷³ como en la CADH⁷⁴. Señalan estas Reglas Europeas:

“Regla 60

4. El castigo no supondrá nunca la prohibición total de los contactos con la familia”.

Por último, desde la perspectiva de la actividad de protección que debe realizar el personal de la salud que trata a los reclusos y reclusas, los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁷⁵ establecen las conductas que dicho personal debe evitar en relación a la imposición de castigos dentro de recintos penitenciarios:

“Principio 5

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

b) Certifiquen o participen en la certificación de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes”.

⁷³ Artículo 1 de la CPR: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. [...] Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta [...]”.

⁷⁴ Artículo 17 de la CADH: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”

⁷⁵ ONU. *Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes*. Adoptados por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 37/194, del 18 de diciembre de 1982.

Esquema resumen estándares sobre sistemas disciplinarios

- Principio de legalidad
 - o Arts. 9 y 30 CADH → Las infracciones y las sanciones disciplinarias deben estar establecidas en una ley.
 - o Regla 29 RMTR y Principio 30 CPPPSD → Las infracciones, las sanciones y las autoridades competentes deben estar establecidos en la ley o en los reglamentos.
 - o Principio XXII PBPPPPLA → Las sanciones y los procedimientos deben estar establecidos en la ley.
- Publicidad
 - o Regla 35 RMTR → Al ingresar a los recintos penitenciarios los reclusos debe recibir información escrita sobre las reglas disciplinarias.
- Debido proceso
 - o Art. 8 CADH → Derecho a ser oído con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un órgano competente, independiente e imparcial. Adicionalmente, de acuerdo al criterio de la Corte, a los reclusos sometidos a procedimientos disciplinarios se les aplica, *mutatis mutandi*, las garantías mínimas establecidas para los inculpados.
 - o Principio 30 CPPPSD → Derecho a ser oído y a someter la decisión a una autoridad superior.
 - o Regla 28 RMTR → Los reclusos no pueden ejercer facultades disciplinarias.
 - o Regla 30 RMTR → Derecho a ser informado de la falta que se imputa, a defenderse y a intérprete si es necesario.
 - o Principio XXII PBPPPPLA → Los procedimientos disciplinarios se deben regir por el principio del debido proceso legal.
 - o Reglas 28, 29, 30 y 31, 100 Reglas de Brasilia → Derecho a asistencia técnico-jurídica efectiva, gratuita, de calidad y especializada.
 - o Reglas 51, 52, 58 y 59, 100 Reglas de Brasilia → Derecho de ser informado de manera clara y sencilla del hecho de ser parte en un proceso judicial y de la manera de intervenir en él.
- Proporcionalidad
 - o Regla 60.2 RPE → La severidad del castigo debe ser proporcional a la sanción.
- *Non bis in idem*
 - o Art. 8.4 CADH → El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 - o Regla 30 RMTR → Los reclusos no pueden ser sancionados nunca dos veces por la misma infracción.
- Sanciones disciplinarias
 - o Art. 5 CADH → Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes
 - o Regla 31 RMTR → Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.
 - o Regla 32 RMTR → Las sanciones de aislamiento y reducción de alimentos sólo podrán ser aplicadas cuando el médico lo autorice. Además requieren supervisión diaria de un médico.
 - o Principio 7 PBTR → Se debe tratar de abolir o restringir el uso del aislamiento en celdas de castigo como sanción.
 - o Principio XII PBRPPPPLA → El aislamiento como sanción debe tener carácter excepcional y limitado en el tiempo.
 - o Principio IX PBRPPPPLA → Prohíbe practicar traslados como sanción disciplinaria.
 - o Principio XI PBRPPPPLA → Prohibición de suspender o limitar el acceso a alimento o agua potable como sanción disciplinaria.
 - o Principio XII PBRPPPPLA → Prohibición de sanciones colectivas.
 - o Regla 60.4 RPE → Impide prohibición total de contacto familiar como sanción.

4. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Como se señalara anteriormente, la privación de libertad implica un estado de riesgo y vulnerabilidad que impone a los Estados el deber de adoptar medidas especiales para garantizar los derechos humanos de las personas que se hallan en esa situación. Para cumplir ese deber, el Estado, de acuerdo a los estándares desarrollados por el derecho internacional, está obligado a implementar una serie de mecanismos de protección para prevenir y erradicar las violaciones a los derechos humanos de los reclusos y reclusas. Entre los mecanismos de protección establecidos en instrumentos internacionales, podemos distinguir aquellos que se activan mediante recursos o quejas interpuestos por la persona afectada o un tercero y aquellos que el Estado debe realizar por iniciativa propia, sin requerir del impulso de un particular.

4.1. Mecanismos de protección a través de recursos o quejas

Los Estados deben establecer mecanismos que permitan a reclusos y reclusas activar instancias de protección ante afectaciones a sus derechos fundamentales. El medio principal para esto son los recursos judiciales, cuyo propósito es asegurar que los órganos jurisdiccionales ejerzan efectivamente una tutela de tales derechos. Asimismo, y como complemento a los recursos judiciales, se deben crear canales de comunicación para que los reclusos y reclusas puedan efectuar, a distinto tipo de autoridades, quejas, peticiones o reclamos relativos a aspectos propios de las condiciones de reclusión⁷⁶.

4.1.1. Recurso judicial

Como forma de garantizar los derechos humanos, los Estados se han comprometido ante el derecho internacional a establecer en su legislación interna recursos judiciales que permitan efectivamente amparar a las personas ante actos que afecten sus derechos. De acuerdo a la perspectiva de una parte de la doctrina, este derecho representa una especie del genérico derecho de acceso a la justicia, en el campo específico de los derechos fundamentales y en el escenario judicial⁷⁷.

La CPR establece la tutela judicial de derechos fundamentales principalmente a través de dos acciones, a saber, los llamados recursos de protección y de amparo o *habeas corpus*. El recurso de protección se encuentra regulado en el artículo 20 de la CPR⁷⁸ como una acción que tiene por objeto restablecer el imperio del derecho de toda persona

⁷⁶ CIDH. *Informe de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas...* op. cit., párr. 243.

⁷⁷ ACOSTA, Paola. *El derecho de acceso a la justicia...* op. cit. p. 51. En un sentido similar: MEDINA, Cecilia. *La Convención Americana...* op. cit., pp. 358 y ss.

⁷⁸ Artículo 20 CPR: "El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso cuarto, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para

afectada por amenazas, perturbaciones o privaciones al ejercicio de los derechos fundamentales expresamente contemplados en dicha norma constitucional. Este artículo cubre fundamentalmente derechos individuales y algunas dimensiones específicas de ciertos derechos sociales o prestacionales. De esta forma, las personas privadas de libertad que vean afectados sus derechos a la vida, a la integridad personal o a la libertad de expresión, por ejemplo, podrán recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para que restablezca el imperio del derecho y se asegure la debida protección de sus derechos.

El recurso de amparo o *hábeas corpus* está regulado en el artículo 21 de la CPR⁷⁹. Este recurso pretende proteger a toda persona que se halle arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes. Asimismo, el recurso de amparo puede ser interpuesto ante cualquier acto que ilegalmente afecte –amenace, restrinja o prive– la libertad personal o la seguridad individual. El establecimiento del *hábeas corpus* como mecanismo de protección de la seguridad individual ha dado pie a una interesante interpretación extensiva de este recurso en beneficio de la tutela de la vida y la integridad física⁸⁰ de las personas privadas de libertad. En este sentido, el recurso de amparo puede operar no sólo en casos en que la privación de la libertad se haya realizado de manera ilegal, sino también en los casos en que esta privación se ejecute de manera indebida, en condiciones que atenten contra la dignidad inherente de la persona reclusa, circunstancias que podrán ser revisadas en el segundo capítulo de esta investigación.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸¹ contempla el derecho a un recurso judicial ante violaciones a los derechos reconocidos por la Constitución o la ley:

“Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

⁷⁹ Artículo 21 de la CPR: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

⁸⁰ ALDUNATE, Eduardo. “Panorama actual del amparo y *hábeas corpus* en Chile”. En, *Estudios Constitucionales*, Año 5 N° 1, Universidad de Talca, 2007, p. 24.

⁸¹ ONU. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Adoptada el 10 de diciembre de 1984.

Por su parte, la Convención Americana consagra el derecho a la tutela judicial respecto de actos que violen cualquier derecho contemplado en la misma Convención, la Constitución o las leyes. Este recurso debe ser sencillo, rápido y efectivo para cumplir con los estándares que establece la CADH:

"Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra este derecho en términos similares a la Convención Americana, pero con algunas diferencias, por ejemplo, no hace referencia a las características de sencillez y rapidez, y sólo se establece el recurso para proteger los derechos contemplados en el Pacto:

"Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Como señalamos al analizar el derecho al debido proceso, la Corte IDH ha tratado el derecho de acceso a la justicia analizando en conjunto los artículos 8.1 y 25 de la CADH. En el entendido de la Corte –aunque tampoco ha sido precisa en este aspecto– este último artículo al obligar a los Estados a establecer en sus jurisdicciones un recurso efectivo ante violaciones a los derechos humanos, también se está consagrando el derecho de acceso a la justicia en su sentido amplio. Es decir, un derecho que abarca todos los escenarios posibles de acceso a la administración de justicia, ya que no sólo se deben proteger mediante un recurso judicial los derechos establecidos en la CADH, sino también los consagrados en la Constitución y en la ley⁸²:

"El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado

⁸² ACOSTA, Paola. *El derecho de acceso a la justicia...* op. cit., p. 32.

de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley⁸³.

En reiteradas ocasiones la Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia que debiese aplicarse a todo procedimiento jurisdiccional y no sólo al recurso consagrado en el artículo 25, que no basta que éste esté contemplado en la legislación, es necesario además que en la práctica produzca los resultados que se requieren para proteger los derechos fundamentales, es decir, que sea efectivo. Esta característica, de acuerdo a la Corte, tiene dos aspectos, uno normativo y otro fáctico. El normativo está relacionado con la "idoneidad" del recurso, lo cual significa que éste debe ser capaz de establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla⁸⁴:

"El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. No basta con que los recursos existan formalmente; es necesario que sean efectivos, es decir, se debe brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

La existencia de esta garantía 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

Al respecto, esta Corte ha reiterado que dicha obligación no se agota en la existencia legal de un recurso; es necesario que éste sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente"⁸⁵.

El otro aspecto es el fáctico, que está relacionado con las condiciones institucionales y políticas que permiten que un recurso consagrado normativamente sea capaz de obtener el resultado para el cual fue concebido⁸⁶:

"No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial"⁸⁷.

Por otra parte, la Corte considera que del artículo 25 de la CADH se deriva la obligación estatal de proporcionar una "revisión judicial suficiente" frente a decisiones administrativas

⁸³ Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina... op. cit., párr. 52.

⁸⁴ COURTIS, Christian. "El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos". En, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 5, 2006, p. 39.

⁸⁵ Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 137, 138 y 139.

⁸⁶ CIDH. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser. L/V/II.129. Doc. 4, 7 septiembre 2007, párr. 251.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú... op. cit., párr. 137.

que afecten derechos de los particulares. Para que sea suficiente la revisión, el tribunal debe ser competente para examinar tanto las consideraciones de hecho como de derecho:

“Este Tribunal coincide con la Corte Europea, en términos generales, en entender que existe una revisión judicial suficiente cuando el órgano judicial examina todos los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre la decisión del órgano administrativo, sin declinar su competencia al resolverlos o al determinar los hechos. Por el contrario, esta Corte estima que no hay una revisión judicial si el órgano judicial está impedido de determinar el objeto principal de la controversia, como por ejemplo sucede en casos en que se considera limitado por las determinaciones fácticas o jurídicas realizadas por el órgano administrativo que hubieran sido decisivas en la resolución del caso”⁸⁸.

El artículo 2 del Pacto pone hincapié en la necesidad de que los recursos judiciales sean efectivos y accesibles, es decir, que puedan cumplir con su función de tutela de derechos fundamentales. Además, señala que dichos recursos deben adecuarse lo suficiente para tener en cuenta la condición de vulnerabilidad de ciertos grupos de personas:

“En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos. Esos recursos se deben adaptar adecuadamente para tener en cuenta la vulnerabilidad especial de ciertas clases de personas, en particular los niños”⁸⁹.

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas establecen este derecho específicamente para personas privadas de libertad, señalando expresamente la necesidad de que el recurso se tramite y resuelva de manera sencilla, rápida y eficaz. Además contempla la posibilidad de interponer un recurso ante actos que amenacen los derechos humanos:

“Principio V. Debido proceso legal

Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos”.

Al igual que la CPR, el artículo 7.6 de la CADH establece un recurso especial para proteger a las personas ante amenazas a su libertad personal, con estándares propios que priman sobre los generales del recurso del artículo 25⁹⁰. De acuerdo a la Corte, entre ambos recursos hay una relación de género a especie, siendo la especie el recurso del artículo 7.6⁹¹:

“Artículo 7

6. [...] En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de

⁸⁸ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 204.

⁸⁹ Comité de Derechos Humanos. *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. Observación general No. 31. Adoptada el 29 de marzo de 2004, párr. 15.

⁹⁰ MEDINA, Cecilia. *La Convención Americana...* op. cit., p. 265.

⁹¹ Corte IDH. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 33 y 34.

que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

El Pacto también contempla específicamente este recurso:

“Artículo 9

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”.

Este recurso –*hábeas corpus*– no sólo permite revisar la legalidad de la privación de libertad, sino también examinar si las condiciones en las que se lleva a cabo son ilegales o arbitrarias. En este sentido, el *hábeas corpus* permitiría proteger también el derecho a la integridad personal de los reclusos y reclusas. Así lo ha sostenido la CIDH:

“El *hábeas corpus* es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el *hábeas corpus* extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible”⁹².

Por su parte, la Corte ha señalado que aun la persona detenida que se encuentre en estado de incomunicación legalmente decretado tiene derecho a interponer este recurso:

“[E]l derecho de *hábeas corpus* debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aun cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretadas”⁹³.

4.1.2. Derecho a efectuar peticiones y quejas

La CPR contempla el derecho general de toda persona a hacer peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto, de manera respetuosa⁹⁴. Los instrumentos internacionales consagran este derecho a favor de los reclusos y reclusas, señalando que éstos tienen el derecho a efectuar peticiones o quejas y a obtener una respuesta oportuna de las autoridades correspondientes. Es relevante para que este derecho tenga una incidencia efectiva, vincularlo al derecho a defensa letrada, pues varias de las peticiones o actuaciones contienen cuestiones jurídicas para cuyo planteamiento adecuado se requiere asesoramiento técnico.

Este derecho permite abrir un canal extrajudicial para la protección de los derechos y la resolución de conflictos y, en este sentido, es una vía para materializar el derecho de acceso a la justicia, fuera del mecanismo jurisdiccional. Por supuesto, como señalamos, esta vía complementa el recurso judicial y, en ningún caso, lo reemplaza.

⁹² CIDH. Informe N° 41/99, caso 11.491. Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 61.

⁹³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador... op. cit., párr. 59.

⁹⁴ Artículo 14 de la CPR: “La Constitución asegura a todas las personas: El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes contempla el derecho de queja específicamente ante esta clase de actos, imponiendo al Estado el deber de tomar medidas para evitar cualquier tipo de represalias como consecuencia de la queja presentada. Por supuesto que en estos casos la persona afectada también tendrá derecho a presentar un recurso judicial para tutelar su derecho a la integridad personal:

“Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado”⁹⁵.

El Conjunto de Principios regula el derecho a efectuar peticiones o quejas en forma conjunta con los recursos, estableciendo estándares comunes para ambos. De acuerdo a este instrumento, se debe ampliar la legitimación activa de los recursos o peticiones (legitimación popular) si la persona privada de libertad o su abogado o abogada no están en condiciones de ejercerlos. Además, se puede solicitar su confidencialidad y se debe asegurar que no habrá represalias por su ejercicio:

“Principio 32

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.

3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.

4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio”.

Un elemento importante que señalan las Reglas Mínimas, también presente en el Conjunto de Principios, es la posibilidad de dirigir el reclamo a diferentes tipos de

⁹⁵ El artículo 16 extiende este derecho en los casos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

autoridades. Dentro de éstas destaca la posibilidad de dirigirlo al personal externo encargado de fiscalizar los recintos penitenciarios:

“Regla 36

1. Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.

2. Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

3. Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

4. A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo”.

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas consagran la posibilidad de ejercitar colectivamente este derecho y de dirigir las peticiones o quejas a instituciones de derechos humanos, nacionales e internacionales:

“Principio VII. Petición y respuesta.

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.

Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional”.

En su informe sobre personas privadas de libertad, la CIDH se refiere a la necesidad de adoptar medidas institucionales y legales para que las personas privadas de libertad puedan tener canales efectivos de comunicación con la administración penitenciaria:

“El ejercicio efectivo de este derecho implica en lo fundamental que el Estado debe adoptar las medidas institucionales y legales necesarias para crear los canales de comunicación entre los privados de libertad, o en su caso terceras personas, y la administración penitenciaria. Y que esta última cuente con los medios y recursos necesarios para adoptar las acciones correspondientes a dichas quejas de acuerdo con las normas jurídicas aplicables”⁹⁶.

⁹⁶ CIDH. *Informe de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas...* op. cit., párr. 253.

4.2. Obligación del Estado de vigilar y fiscalizar las condiciones carcelarias

En atención a las particulares condiciones de riesgo para los derechos humanos presentes en los recintos penitenciarios, no basta con que el Estado reconozca a los internos e internas las mismas garantías de protección –recurso judicial y derecho a efectuar peticiones– que consagra respecto de toda persona, se requieren además acciones positivas de vigilancia y control que operen sin requerir la iniciativa de los reclusos o reclusas o de otra persona. Esta garantía guarda relación con el derecho de acceso a la justicia, pues ambos tienen el mismo propósito, amparar a las personas ante afectaciones a sus derechos. En este sentido, este mecanismo viene a sumarse a las instancias ordinarias mediante las cuales se concreta el derecho de acceso a la justicia, dadas las deficiencias que presentan éstas en el contexto carcelario.

Desde el DIDH, a fin de vigilar las condiciones carcelarias, se elaboró un protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁹⁷, en el cual se establecen mecanismos de supervisión de los centros de reclusión, a cargo de órganos nacionales e internacionales, con el objeto de evitar torturas y otros tratos o penas cruellas, inhumanas o degradantes⁹⁸:

“Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanas o degradantes.

Artículo 2

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruellas, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de

⁹⁷ ONU. *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruellas, Inhumanos o Degradantes*. Adoptado por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2002.

⁹⁸ En el artículo 11 de la Convención contra la Tortura ya se establecían las necesidades de vigilar sistemáticamente el tratamiento que recibían las personas privadas de libertad: “Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.” En un sentido similar: *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruellas, Inhumanos o Degradantes*, artículo 6.

fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Entre las funciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura está efectuar visitas periódicas a los centros de reclusión, hacer recomendaciones al Estado y colaborar con los órganos nacionales a cargo de la prevención. Por su parte, el Estado se compromete, entre otras cosas, a recibir al Subcomité, entregarle la información que requiera para desempeñar sus funciones, examinar sus recomendaciones y permitir que se entreviste privadamente con las personas privadas de libertad:

“Artículo 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

- a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:
 - i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;
 - ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;
 - iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12

A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;
- b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;
- d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación”.

[...]

Artículo 14

1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:

- a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;
- b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 infra, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar”.

Respecto de los órganos que forman parte del Mecanismo Nacional de Prevención, el Protocolo exige que éstos sean independientes y que las personas que los integren tengan las aptitudes y conocimientos necesarios para el correcto desempeño de sus funciones. Asimismo, se establecen como funciones de dichos órganos examinar periódicamente las condiciones de detención, hacer recomendaciones a las autoridades con objeto de prevenir los malos tratos y hacer propuestas y observaciones sobre la normativa aplicable en la materia. Los órganos parte del Mecanismo Nacional de Prevención también deben tener acceso irrestricto a los recintos de reclusión, a la información necesaria para desempeñar sus funciones y la posibilidad de entrevistarse privadamente con las personas privadas de libertad:

“Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.
2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.
3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.
4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20

A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;
- f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él”.

Los instrumentos específicos sobre la materia también reconocen la importancia de que exista vigilancia externa y permanente sobre los establecimientos penitenciarios. A este respecto, los Principios y Buenas Prácticas señalan que deben ser jueces independientes e imparciales los y las encargadas de llevar a cabo la supervisión periódica de los centros de reclusión. Además, imponen a los Estados el deber de destinar los medios necesarios para garantizar dicha instancia de control:

“Principio V. Control judicial y ejecución de penas

El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento”.

Por su parte, las Reglas Mínimas establecen la necesidad de que los centros penitenciarios sean inspeccionados regularmente para velar por que las condiciones de reclusión cumplan con los márgenes legales o reglamentarios:

“Regla 55

Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales”.

Sobre esta materia, la CIDH recomienda a los Estados generar las condiciones para que las visitas que deben realizar los tribunales de justicia sean realmente efectivas, a fin de proteger adecuadamente los derechos de los internos e internas:

“Garantizar que las condiciones de detención sean controladas de manera efectiva por los jueces de ejecución penal en el caso de las personas condenadas, y por los jueces de las causas respectivas en el caso de las personas que se encuentran en detención preventiva. En este sentido, es relevante que los jueces de ejecución penal, cuyo mandato legal incluye las visitas a centros penales, ejerzan realmente tales funciones de forma efectiva, y que en el curso de tales visitas puedan constatar efectivamente y de forma directa la realidad de las personas privadas de libertad”⁹⁹.

Para el Comité de Derechos Humanos es fundamental que la supervisión de los centros penales sea llevada a cabo por órganos independientes de la administración de los establecimientos:

“[...]El Comité estima asimismo necesario que se precisen en los informes las medidas concretas adoptadas por las autoridades competentes para fiscalizar la aplicación eficaz de las reglas relativas al tratamiento de las personas privadas de libertad. El Comité opina que la supervisión de los establecimientos penitenciarios debería confiarse a personalidades e instituciones independientes. Los informes de los Estados Partes deben contener información sobre la índole de la supervisión de los establecimientos penitenciarios, las medidas específicas para impedir la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante, y el modo de asegurar una supervisión imparcial”¹⁰⁰.

⁹⁹ CIDH. *Informe de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas...* op. cit., párr. 265.

¹⁰⁰ Comité de Derechos Humanos. *Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad...* op. cit., párr. 6.

Esquema resumen de los mecanismos de protección

- Derecho a un recurso judicial
 - o Art. 8 DUDH, art. 25 CADH y art. 2 PIDCP → Derecho a un recurso judicial contra actos que violen los derechos humanos.
 - o Art. 7.6 CADH y art. 9.4 PIDCP → recurso especial para proteger a los individuos ante amenazas a su libertad personal (*hábeas corpus*).
 - o Principio XXII PBPPPPLA → Derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz contra actos y omisiones que violen o amenacen violar los derechos humanos de los reclusos.
- Derecho a efectuar peticiones o quejas
 - o Art. 13 CCT → Las personas que aleguen haber sido sometidas a torturas tienen derecho a presentar una queja.
 - o Principio 32 CPPPPSD, regla 36 RMTR y principio VII PBPPPPLA → Derecho a presentar peticiones o quejas a las autoridades penitenciarias o a las autoridades con facultades de fiscalización, las cuales deben ser examinadas y resueltas sin dilación.
- Obligación del Estado de vigilar y fiscalizar las condiciones carcelarias
 - o Arts. 1, 2, 3 y 4 PFCT → Sistema de vigilancia nacional e internacional de los lugares en que se encuentren personas privadas de libertad.
 - o Arts. 11, 12 y 14 PFCT → Atribuciones del Subcomité contra la Tortura y obligaciones del Estado para que pueda cumplir sus funciones.
 - o Arts. 17, 18, 19 y 20 PFCT → Atribuciones de los órganos nacionales y obligaciones del Estado para que puedan cumplir sus funciones.
 - o Principio 30 PBPPPPLA → Control periódico de las condiciones de privación de libertad a cargo de jueces independientes e imparciales.
 - o Reglas 55 RMTR → Fiscalización por inspectores calificados para velar que las condiciones de reclusión no salgan de los márgenes de la ley o los reglamentos.

5. ESTÁNDARES ESPECÍFICOS SOBRE MUJERES

No obstante los estándares ya revisados que se aplican a la generalidad de las personas privadas de libertad, existen otros estándares específicos que se establecen a fin de proteger a la mujer. En general, estos estándares se construyen en función de dos propósitos: proteger a las mujeres en tanto madres o embarazadas y ampararlas frente a posibles actos de violencia o abuso.

En este apartado revisaremos los estándares que, en las materias que hemos analizado en este capítulo, se aplican de manera exclusiva a las mujeres. Adelantamos que no existe un desarrollo profuso de estándares en esta materia y más bien están centrados en mujeres privadas de libertad embarazadas o en que sus hijos o hijas están acompañándolas en su condena al interior de un establecimiento penal.

Aunque no haya muchos estándares específicos, nos parece necesario considerar el enfoque de género al analizar y evaluar las normas y prácticas jurídicas que determinan el funcionamiento del régimen disciplinario de los establecimientos penales, en el entendido de que las desigualdades de género son condicionantes sociales y culturales preexistentes cuando se ingresa a una prisión. En efecto, la Corte IDH ha incorporado la perspectiva de género en su jurisprudencia, comprendiendo que las autoridades públicas muchas veces llevan a cabo políticas y prácticas basándose en estereotipos que atribuyen a la mujer un determinado rol limitado en la sociedad:

"[...] el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer"¹⁰¹.

5.1. Estándares sobre sanciones disciplinarias

En atención a las necesidades particulares que presentan las mujeres reclusas, se elaboró un instrumento internacional, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes¹⁰² (en adelante las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas), que contiene una serie de reglas que buscan hacerse cargo de tales necesidades. Dentro de éstas, existen reglas que tratan especialmente sobre las sanciones disciplinarias. En primer lugar, se establece que a las mujeres embarazadas, en periodo de lactancia o con hijos/as, no se les podrá aplicar la sanción de aislamiento. Tampoco, y esto respecto de toda mujer reclusa, se les podrán aplicar sanciones que impliquen la prohibición del contacto con sus familiares:

"Regla 22

No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia.

Regla 23

Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños".

La Corte IDH también se ha referido a la condición especial en la que se encuentra la mujer respecto de las medidas de aislamiento y la restricción de contacto familiar:

"La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres"¹⁰³.

En el mismo caso, la Corte señaló qué condiciones sanitarias e higiénicas deficientes afectan de manera particular y desproporcionada a las mujeres reclusas, toda vez que éstas tienen necesidades especiales, algunas fisiológicas, que deben ser consideradas.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

¹⁰² ONU. *Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes*. A/RES/65/299. Adoptadas en 21 de diciembre de 2010.

¹⁰³ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 330.

La Corte realizó las siguientes consideraciones al tratar, en parte, las condiciones en las que se cumplen las medidas de aislamiento:

Dentro de las graves condiciones de detención se encuentran [...] desatención de las necesidades fisiológicas de la mujer al negarles materiales de aseo personal, como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse; desatención de las necesidades de salud pre y post natal; [...] El daño y sufrimiento experimentados por las mujeres en general y especialmente las mujeres embarazadas y por las internas madres resultó particularmente grave.

[...]

También afectó a las mujeres la desatención de sus necesidades fisiológicas (supra párr. 319). El Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que el Estado debe asegurar que 'las condiciones sanitarias [en los centros de detención] sean adecuadas para mantener la higiene y la salud [de las prisioneras], permitiéndoles acceso regular a retretes y permitiéndoles que se bañen y que limpien su ropa regularmente'. Asimismo, dicho Comité también determinó que se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos. La comisión de esos excesos causó sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas¹⁰⁴.

5.2. Derecho a efectuar peticiones y quejas y a obtener protección y apoyo ante denuncias de abusos

En una materia que va más allá del derecho a efectuar peticiones y quejas, pero relacionada con ésta, las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas contemplan la necesidad de que las internas que denuncien abusos reciban protección y apoyo adecuados, atendiendo a las particularidades que puede adquirir la violencia contra la mujer:

"Regla 25

1. Las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes, que respetarán plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalias".

5.3. Obligación del Estado de vigilar y fiscalizar las condiciones carcelarias

Sobre esta materia las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas establecen que los órganos encargados de efectuar las visitas de supervisión deben contar siempre con personal femenino, si éstas se realizan en centros donde existan reclusas:

"Regla 25

3. A fin de vigilar las condiciones de la reclusión y el tratamiento de las reclusas, entre los miembros de las juntas de inspección, de visita o de supervisión o de los órganos fiscalizadores deberán figurar mujeres".

¹⁰⁴ Ibídem, párrs. 319 y 331.

Esquema resumen estándares relativos a mujeres

- Estándares sobre sanciones disciplinarias
 - o Regla 22 RTR → No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia.
 - o Regla 23 RTR → Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños/as.
- Derecho a efectuar peticiones o quejas
 - o Regla 35 RTR → Las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos.
- Obligación del Estado de vigilar y fiscalizar las condiciones carcelarias
 - o Reglas 35 RTR → Los órganos encargados de fiscalizar e inspeccionar deben contar siempre con personal femenino en los centros donde estén reclusas mujeres.

6. ESTÁNDARES RELATIVOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD

Como se ha revisado a lo largo de este capítulo, el derecho internacional de los derechos humanos se ha preocupado de establecer una serie de estándares sobre una variedad de aspectos que afectan a la comunidad carcelaria en general, a fin de prevenir y proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Sin embargo, el derecho internacional también entiende que existen grupos dentro de la población carcelaria que necesitan de una protección especial, dada su condición agravada de vulnerabilidad. Ya se han visto algunos estándares particulares que tratan específicamente sobre la situación de la mujer, ahora corresponde examinar los relativos a los niños, niñas y adolescentes.

Entendiendo las necesidades de protección especial que requieren los niños, niñas y adolescentes, el derecho internacional ha reglado un conjunto de normas vinculadas o *corpus juris* de protección de los derechos de estas personas. En este sentido, en el sistema interamericano se ha interpretado el artículo 19 de la CADH –“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”¹⁰⁵– en conjunto con la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de dotar de contenido a la disposición general de la Convención Americana. Así lo ha expresado la Corte IDH:

“Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”¹⁰⁶.

Para la CIDH este *corpus juris* debe ser integrado también por los instrumentos internacionales que, si bien no tienen carácter vinculante para los Estados, sí permiten

¹⁰⁵ En el mismo sentido, el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre... op. cit.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

dotar de contenido a los derechos y principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰⁷. Dentro de estos instrumentos internacionales están las Reglas para la Protección de Menores Privados de la Libertad¹⁰⁸, que son de particular importancia para fijar estándares específicos sobre las materias que trata este estudio.

Es importante tener en claro, antes de entrar a las materias que nos interesan en esta sección, que el principio que gobierna a este conjunto de normas protectoras de la infancia es el llamado interés superior del niño. La Convención sobre los Derechos del Niño consagra este principio en su artículo 3, imponiendo a todos los órganos del Estado el deber de considerar en sus decisiones dicho interés superior y la obligación de proteger y promover el bienestar de los niños y niñas:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

De acuerdo con este marco general, el Estado debe dar un tratamiento especial a niños, niñas y adolescentes reclusos en centros penitenciarios, que implique, como principio general, la reducción al mínimo del carácter coercitivo de la prisión y, en cambio, el despliegue al máximo de las posibilidades de capacitación, reinserción, desarrollo personal y de contacto familiar y comunitario¹⁰⁹.

En esta sección se revisan los estándares que, sobre las materias tratadas en este capítulo, el derecho internacional establece para un tratamiento diferente hacia este grupo.

6.1. Posición de garante del Estado y principio del trato humano

La Convención sobre los Derechos del Niño entiende que niños, niñas y adolescentes requieren para su desarrollo personal un entorno protector de sus intereses y derechos y reconoce que el mejor medio para llevar a cabo ese fin es la familia. Por ello, a quienes están privados de su entorno familiar, la Convención exige a los Estados entregarles una protección especial:

¹⁰⁷ CIDH. Relatoría sobre los derechos de la niñez. *Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 julio 2011, párr. 18.

¹⁰⁸ ONU. *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*. Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

¹⁰⁹ CASTRO, Álvaro, CILLERO, Miguel, MERA, Jorge. *Derechos fundamentales de los privados de libertad...* op cit., pp. 233 y 234.

"Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado".

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño además de exigirle al Estado un trato conforme a la dignidad inherente de los niños, niñas y adolescentes, y de prohibir la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, establece que quienes están privados de su libertad deben ser tratados conforme a las necesidades de su edad:

"Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad".

A partir del artículo 19 de la CADH, la Corte IDH ha señalado que la posición especial de garante que debe asumir el Estado respecto de las personas privadas de libertad adquiere un cariz especial cuando son niños, niñas y adolescentes:

"La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. En tal sentido, debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños existe para el Estado durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados. Por otra parte, las "medidas de protección" a que alude el artículo 19 de la Convención Americana incluyen las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños. Finalmente, la detención de menores debe ser excepcional y por el período más breve posible"¹¹⁰.

Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad desarrollan con más precisión los fines que deben orientar al tratamiento conforme a las necesidades especiales de los niños y niñas. Señalan en este sentido la necesidad de realizar actividades y programas para el desarrollo y crecimiento de los niños y niñas, de promover su sentido de la responsabilidad, y de infundirles los conocimientos y actitudes para una buena integración a la sociedad:

"Regla 12

La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 55.

fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad”.

6.2. Compatibilidad del sistema disciplinario con los derechos fundamentales y con el objetivo de la reclusión

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad establecen como marco para el sistema disciplinario de los centros de reclusión de niños y niñas, que éste se diseñe y administre de manera que sea compatible con los objetivos de la privación de libertad –infundir sentimientos de justicia y respeto para que los menores asuman una función constructiva en la sociedad– y los derechos fundamentales de los niños y niñas:

“Regla 66

Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona”.

Esta regla dota de un contenido específico al principio que establece que las penas privativas de libertad en este ámbito están orientadas a la reinserción y a que asuman una función constructiva en la sociedad. Así lo expresa la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

6.3. Principio de legalidad

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad establecen al igual que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la posibilidad de que sea una ley o reglamento el que regule las materias propias del régimen disciplinario. Adicionalmente, se especifica un aspecto que los instrumentos generales sobre las personas privadas de libertad no mencionan, a saber, que la ley o reglamento debe contemplar quién es la autoridad competente para conocer de la acusación en grado de apelación. Por otra parte, para el caso de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad también cabe aplicar el estándar general ya analizado, que establece que estas materias deben estar reservadas a una ley¹¹¹:

¹¹¹ Ver, *supra* Capítulo I, apartado 3.1.

“Regla 68

Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;
- d) La autoridad competente en grado de apelación”.

La Comisión Interamericana advierte sobre la vulneración de este principio y exhorta a los Estados americanos a cumplir a cabalidad con el derecho de los niños y niñas de conocer exactamente qué conductas están prohibidas y qué sanciones les corresponden:

“Llama la atención de la CIDH que no es usual la descripción explícita de conductas reprochables que ameritan sanciones disciplinarias. Por el contrario, en la mayoría de los Estados la información disponible señala que las sanciones se imponen con base en categorías abiertas que permiten una amplísima discrecionalidad a los funcionarios, como por ejemplo: incumplir obligaciones o normas, transgredir prohibiciones, alterar el orden, faltar el respeto a la autoridad, alterar la normalidad de los centros, irrespetar el orden de las actividades, entre otros. La Comisión considera que estas descripciones genéricas atentan contra la posibilidad de los niños de conocer y comprender las conductas que se encuentran prohibidas y las posibles sanciones a las que pueden ser sometidos, lo que facilita violaciones al derecho de los niños infractores al debido proceso”¹¹².

6.4. Publicidad

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad sí desarrollan estándares más rigurosos sobre el derecho de conocer y entender el régimen penitenciario y los reglamentos internos. Se establece que el personal deberá ayudar a los niños y niñas a comprender la organización interna, el sistema disciplinario, los mecanismos para formular peticiones y quejas y, en general, todo lo necesario para entender cabalmente sus derechos y obligaciones:

“Regla 24

En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

Regla 25

Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular

¹¹² CIDH. *Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas...* op. cit., párr. 359.

quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento”.

6.5. Debido proceso

Respecto al debido proceso, la Convención sobre los Derechos del Niño contempla la necesidad de que se trate al niño o niña como sujeto de derechos en los procedimientos judiciales o administrativos que afecten sus derechos, reconociéndoles la oportunidad de ser escuchados:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

Asimismo, el artículo 40 de la Convención establece las garantías del debido proceso penal para los menores de edad. Siguiendo el criterio de la Corte IDH respecto del artículo 8.2 de la CADH, se puede sostener que estas garantías se aplican, *mutatis mutandi*, a todo tipo de procedimientos sancionatorios. Este artículo 40, además de consagrar las garantías comunes del debido proceso, establece reglas especiales sobre la celeridad del procedimiento, la asesoría técnica especializada, información y contacto familiar y la necesidad de que la sentencia de condena sea revisada por una autoridad judicial superior:

“Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
 - b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia

de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v) Si se considere que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad tratan específicamente sobre los procedimientos disciplinarios. Además de establecer la obligación de contemplar una oportunidad para que ejerzan su defensa, señalan que deberá informarse a los niños y niñas de manera que éstos entiendan la infracción que se les imputa:

“Regla 70

Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias”.

6.6. Estándares sobre sanciones disciplinarias

De acuerdo al tratamiento conforme a las necesidades especiales del niño o niña privado de libertad que debe brindar el Estado, según lo expresado en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad establecen una serie de estándares específicos sobre sanciones disciplinarias. Se prohíbe expresamente no sólo la reclusión

en celdas oscuras o las penas corporales, sino que también las penas de aislamiento –en cualquier circunstancia– y la restricción o denegación de contacto con familiares. Además, la regla 87 señala que el personal no debe participar ni tolerar la ejecución de ningún castigo o medida correctiva severa, con lo cual se expresa el propósito de minimizar el poder coercitivo del Estado:

“Regla 67

Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria”.

[...]

Regla 87.

En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo”.

La CIDH también pone hincapié en la prohibición de las sanciones que impliquen el aislamiento del niño o niña o la restricción del contacto con su familia. Asimismo, hace referencia a una serie de estándares que deben cumplir las medidas disciplinarias: idóneas, proporcionales, perseguir el interés superior del niño, etc:

“En ese sentido, además de la prohibición expresa de los castigos corporales, el aislamiento, la restricción de visitas familiares, las medidas tendientes a humillar al niño, y toda forma de sanción que vulnere los derechos de los niños detenidos, [...] En general, para la CIDH las medidas disciplinarias estarán justificadas mientras estén previstas en ley, persigan un fin legítimo conforme al interés superior del niño y los objetivos del sistema de justicia juvenil, y sean idóneas, necesarias y proporcionales”¹¹³.

6.7. Derecho a efectuar peticiones y quejas

Respecto a este derecho, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad recomiendan el establecimiento de un cargo independiente que funcione como mediador, con el objeto ayudar a dar soluciones justas a la quejas de los niños y niñas. Asimismo, se contempla expresamente la asistencia jurídica tanto para niños y niñas como para familiares y organizaciones humanitarias:

¹¹³ CIDH. *Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas...* op. cit., párr. 570.

“Regla 76

Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

Regla 77

Debería procurarse la creación de un cargo independiente de mediador, facultado para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

Regla 78

A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones”.

La CIDH, por su parte, ha recomendado cumplir con una serie de estándares a la hora de diseñar e implementar la regulación sobre el ejercicio de este derecho. Todas las denuncias o quejas deben ser registradas e investigadas de manera seria, imparcial, efectiva, expedita y confidencial:

[...] e) Establecer además un mecanismo de quejas confidencial, accesible, independiente y efectivo para que los niños y sus familias puedan realizar denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos de los niños en todas las instancias del sistema de justicia juvenil, y especialmente al interior de los centros de privación de libertad.

f) Registrar e investigar de manera seria, imparcial, efectiva y expedita, todas las quejas que se reciban con respecto al funcionamiento del sistema de justicia juvenil y otorgar una respuesta a todas las denuncias recibidas”¹¹⁴.

6.8. Control externo de las condiciones penitenciarias y de las medidas que afecten derechos

La Convención, como marco general, establece que los Estados deben tomar todo tipo de medidas –administrativas, legislativas, sociales, educativas– para proteger a los niños y niñas de las posibles afectaciones a sus derechos humanos. En caso de malos tratos, el Estado debe generar las instancias de identificación, investigación, tratamiento y observación adecuados a los requerimientos de los niños y niñas:

“Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y

¹¹⁴ CIDH. *Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas...* op. cit., párr. 570

observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial".

Concretamente sobre el control de las condiciones penitenciarias, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad contemplan una serie de estándares específicos. Se establece la necesidad de que inspectores calificados e independientes efectúen visitas periódicas –incluso sin aviso previo– a los centros de reclusión, a fin de evaluar las condiciones en las que habitan los niños y niñas. Estas visitas deben ser realizadas acompañadas por personal médico y deben finalizar con la realización de un informe que contenga una evaluación de las condiciones de vida de los niños y niñas, de acuerdo a los criterios que dan las propias Reglas y recomendaciones de medidas para asegurar su cumplimiento. Por último, los inspectores deben comunicar cualquier violación a los derechos humanos de los menores de edad con el objeto de que se investiguen los hechos y se establezcan las responsabilidades:

"Regla 72.

Los inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados para efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y para gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

Regla 73

En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.

Regla 74

Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes".

Esquema resumen estándares sobre niños, niñas y adolescentes

- Posición de garante del Estado y principio del trato humano
 - o Art. 20 CDN → Necesidad de protección especial a los niños y niñas privados de su entorno familiar.
 - o Art. 37 CDN → Los niños y niñas privados de libertad deben ser tratados de acuerdo a las necesidades de su edad.
 - o Regla 12 RPMPL → Deben realizarse programas y actividades que fomenten y aseguren su dignidad y desarrollo, y promuevan su sentido de la responsabilidad.
- Compatibilidad del sistema disciplinario con los derechos fundamentales y con el objetivo de la reclusión
 - o Regla 66 RPMPL → El sistema disciplinario debe ser compatible con los derechos fundamentales de los niños y niñas y con los objetivos resocializadores de la reclusión.
- Principio de legalidad
 - o Regla 68 RPMPL → La ley o el reglamento debe determinar las conductas que constituyan infracción a la disciplina, el carácter y duración de las sanciones, las autoridades competentes para imponer las sanciones y conocer en grado de apelación.
- Publicidad
 - o Reglas 24 y 25 RPMPL → El personal penitenciario debe ayudar a los niños y niñas a comprender la organización interna, el sistema disciplinario, los mecanismos para formular peticiones y quejas y, en general, todo lo necesario para entender sus derechos y obligaciones.
- Debido proceso
 - o Art. 12 CDN → Los niños y niñas deben ser oídos en los procedimientos que afecten sus derechos.
 - o Art. 40 CDN → Garantías que integran el debido proceso penal para los menores de edad.
 - o Regla 70 RPMPL → Debe informarse cabalmente, de forma que el menor entienda, de la infracción disciplinaria que se le imputa, además debe otorgársele oportunidad para preparar su defensa, incluido el derecho a apelar.
- Sanciones disciplinarias
 - o Regla 67 RPMPL → Prohíbe toda sanción que afecte la integridad personal del niño o niña, especialmente prohíbe la imposición de penas de aislamiento.
 - o Regla 87 RPMPL → Se prohíbe cualquier medida correctiva o disciplinaria severa, cruel, inhumana o degradante.
- Derecho a efectuar peticiones y quejas
 - o Regla 77 RPMPL → Debe procurarse la creación de un cargo de mediador independiente facultado para recibir e investigar las quejas.
 - o Regla 78 RPMPL → Derechos a ser asesorados por la familia, asesores tácticos y grupos humanitarios, al formular una queja.
- Control externo de las condiciones penitenciarias y de las medidas que afecten derechos
 - o Regla 72 RPMPL → Inspectores calificados e independientes deben efectuar visitas periódicas –pudiendo hacerlo sin aviso previo– a los centros donde estén recluidos los y las adolescentes
 - o Regla 73 RPMPL → En las visitas debe participar personal médico especializado, el que evaluará todos los aspectos que tengan relación con la salud física y mental de los niños y niñas.
 - o Regla 74 RPMPL → Terminada la inspección, los inspectores deben realizar un informe sobre sus conclusiones.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICADO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE CHILE: NORMATIVA Y PRÁCTICA

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICADO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE CHILE: NORMATIVA Y PRÁCTICA

A partir del año 2000 en Chile se inicia un proceso de reforma progresivo en el sistema procesal penal. Éste tuvo por objeto realizar un cambio desde un procedimiento penal inquisitivo a uno acusatorio y, con ello, adaptarse a los estándares internacionales en derechos humanos que imponían los diversos tratados ratificados por el país a partir de la década de los 90¹¹⁵. Sin embargo, la fase referida a la ejecución de la pena –derecho penitenciario– no fue objeto de un proceso de reforma, ante lo cual el proceso penal tuvo un cambio considerable, pero sólo hasta la dictación de la condena¹¹⁶.

En atención a lo anterior, el cuerpo legal y reglamentario que regula materias penitenciarias en el país continúa siendo poco sistemático, difuso y contiene innumerables contradicciones y lagunas, que dan libertad para el ejercicio de ciertas prácticas inadecuadas¹¹⁷. En este sentido, la lógica con la que nuestra regulación penitenciaria está instituida se basa en una particular visión de la relación entre el Estado y la persona privada de libertad –“relación de sujeción especial” en su sentido clásico o decimonónico¹¹⁸–, que considera que lo que debe primar es el orden y la disciplina por sobre los derechos fundamentales de las personas detenidas o privadas de libertad.

Justamente es bajo esta forma de entender la relación penitenciaria que regulaciones abusivas o la falta de regulaciones adecuadas en el ámbito particular de la imposición de sanciones disciplinarias al interior de los penales, han justificado o avalado un tipo de prácticas institucionales del todo discriminatorias y contrarias al debido proceso legal entre otros derechos. En este sentido, tal como lo señala KENDALL, las autoridades judiciales

¹¹⁵ NASH, Claudio. *La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica*. Editorial Fontamara, México, 2010, pp. 187-188.

¹¹⁶ KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria*. Editorial Librotecnia, Santiago, 2010, p. 12.

¹¹⁷ HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno*, Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002, p. 589.

¹¹⁸ KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., pp. 36 y ss. Para afirmar esto el autor señala cuatro razones: el rango reglamentario de las normas que regulan la situación del recluso frente a la administración penitenciaria; la ausencia de mecanismos de control judicial especiales de la actividad administrativa penitenciaria; la ausencia de normas constitucionales que se refieran a la relación entre el recluso y el Estado; y el carácter militarizado de la institución encargada de la ejecución de la pena. Ver también sobre esta doctrina el documento de trabajo: Unidad de Defensa Penitenciaria de Chile. *La doctrina de las relaciones de sujeción especial en la jurisprudencia...* op. cit.

y penitenciarias han entendido que las personas privadas de libertad tienen el deber de cumplir con la reglamentación penitenciaria, sin considerarse la mayor parte de los casos los derechos fundamentales que les son reconocidos como personas¹¹⁹.

Este capítulo tiene por objeto dar cuenta de cuál es el marco normativo legal y reglamentario que regula la situación de las personas privadas de libertad en Chile en materia de sanciones disciplinarias y luego dar, a través del tratamiento de ciertos casos concretos, una aproximación a la aplicación práctica de esta regulación. Para ello este capítulo se divide en tres apartados.

El primero tiene como fin contextualizar el problema al que nos enfrentamos mostrando en cifras cuál es la magnitud de la aplicación de sanciones disciplinarias en Chile. En particular, este apartado se referirá al uso de las celdas de castigo, una de las medidas más utilizadas en nuestro sistema y que su aplicación se ha identificado como un ámbito en el cual las vulneraciones a los derechos de las personas privadas de libertad son usuales.

El segundo apartado tiene por objeto describir la normativa que regula la aplicación de sanciones disciplinarias en el ámbito penitenciario y los mecanismos que tienen las personas privadas de libertad para proteger sus derechos en nuestro país, esbozando algunas críticas a la misma cuando corresponda, las que serán retomadas en el tercer capítulo de este libro.

Finalmente, el tercer apartado tiene por objeto revisar algunas experiencias prácticas relativas a la aplicación de la normativa tratada en el apartado anterior, a través del análisis de ciertas resoluciones administrativas de aplicación de sanciones disciplinarias, alguna jurisprudencia relevante y determinados informes de visitas a centros de reclusión.

Así este capítulo tiene dos objetivos diversos y complementarios. En primer lugar, mostrar en abstracto cuál es el marco normativo que regula estas materias y, en segundo lugar, dar cuenta de algunas experiencias prácticas que, con el alcance limitado que tiene un estudio reducido de casos, muestran una aproximación concreta de cuál ha sido la aplicación de esta normativa en Chile.

I. EL PROBLEMA DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS EN LOS RECINTOS PENALES DE CHILE: CIFRAS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CELDA DE CASTIGO

De acuerdo a estadísticas de Gendarmería, 50.361 personas se encuentran privadas de libertad en nuestro país en régimen cerrado de reclusión¹²⁰. El INDH así como algunas organizaciones de la sociedad civil han llamado la atención al Estado de Chile respecto de la situación indigna e inhumana en la que se encuentran las personas privadas de libertad¹²¹.

¹¹⁹ KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 15.

¹²⁰ Estadísticas de Gendarmería de Chile, al 30 de junio de 2012, ver, [en línea] <<http://www.gendarmeria.gob.cl/>> [consulta: 12 septiembre 2012]

¹²¹ INDH. *Informe Anual 2010. Situación de los Derechos Humanos en Chile*, pp. 133-142; INDH. *Informe Anual 2011. Situación de los Derechos Humanos en Chile*, pp. 21-32; INDH. *Informe Anual 2012. Situación de los Derechos Humanos en Chile*, pp. 143-157. [en línea] <<http://www.indh.cl/>> [consulta: 23 enero 2013]; Universidad Diego Portales, *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile, 2011*, pp. 111-128 [en línea] <<http://www.derechoshumanos.udp.cl/archivo/informe-anual/>> [consulta 12 septiembre

Tanto condenados como personas que cumplen prisión preventiva están sujetos a un régimen disciplinario al interior del penal regulado por reglamentos generales y propios de cada establecimiento¹²², que establecen normas que se alejan de un sistema que respete los derechos fundamentales de personas que se encuentran bajo el alero de protección y resguardo del Estado, al haberseles privado de su libertad. En este contexto, existe un régimen de sanciones al interior de nuestras cárceles, respecto de cuya aplicación práctica (más allá de las cifras) existe carencia de información, lo que sumado a las deficiencias institucionales de Gendarmería y la falta de una regulación de carácter legal que trate este procedimiento en concordancia con los estándares constitucionales y aquellos de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país, lo hacen sumamente cuestionable¹²³.

En el contexto penitenciario chileno existen diferentes tipos de sanciones que se pueden aplicar en el momento en que un recluso o reclusa comete una falta al reglamento penitenciario, aspectos que revisaremos en las siguientes secciones de este capítulo. En este sentido, las sanciones varían desde una amonestación verbal hasta la internación en celda de castigo o de aislamiento. La sanción en celdas de aislamiento o castigo ha sido calificada, dependiendo de las condiciones de su aplicación, como una de las más graves afectaciones a los derechos de las personas privadas de libertad de acuerdo a los antecedentes revisados en el primer capítulo de este libro y, justamente, es objeto de esta primera parte contextualizar cuál es el uso que se ha dado de esta medida en nuestro país.

Considerando la falta de información sobre la materia en específico, se solicitó a Gendarmería de Chile, mediante oficio enviado por el INDH¹²⁴ en mayo de 2012, datos en relación a las sanciones impuestas en los penales de nuestro país en el período que puede comprender desde el año 2006 hasta mayo de 2012, dependiendo de la tabla informativa. La información remitida por Gendarmería ha permitido realizar un análisis sobre la aplicación de la sanción de reclusión en celda de castigo o de aislamiento en tal período. A continuación se presentan tablas con información sobre número de celdas de castigo, cantidad de personas sometidas a celdas de castigo, números de días en que se ha aplicado esta sanción por año, entre otras¹²⁵.

2012]; Human Rights Watch, *Informe Mundial: Chile*, 2011, p. 4 [en línea] <<http://www.hrw.org/es>> [consulta: 12 septiembre 2012].

¹²² Ver, HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno...* op. cit., p. 585.

¹²³ INDH. *Informe Anual 2010. Situación de los Derechos Humanos en Chile...* op. cit., pp. 133-142; MALDONADO, Mónica. Informe de la Fiscal de la Corte Suprema. Ref. *Invitación de la Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de la República, a la sesión a celebrarse el día 1º de junio de 2009, para considerar los diversos problemas que afectan al funcionamiento del sistema carcelario de nuestro país*. De fecha 1º de junio de 2009, p. 8.

¹²⁴ Oficio ORD. 14.00.00/1250/12. ANT. Ord. N° 076/2012 de Directora Instituto Nacional de Derechos Humanos. MAT. *Informa de acuerdo a lo solicitado por cada área responsable*. De fecha 17 de mayo de 2012.

¹²⁵ Cabe destacar que para efectos de esta parte del informe, no se han conservado todas las variables de las tablas originales, en donde existe una categorización por sexo.

Tabla 1: Número de celdas de castigo y/o de aislamiento existentes a nivel nacional

Región	Unidad Penal	N° de Celdas
XV	CP ARICA	28
	Total Regional	28
I	CCP IQUIQUE	12
	CDP POZO ALMONTE	2
	CP ALTO HOSPICIO	20
	Total Regional	34
II	CCP ANTOFAGASTA	8
	TOCOPILLA	7
	CPF ANTOFAGASTA	4
	CCP CALAMA	7
	CDP TALTAL	1
	Total Regional	27
III	CCP COPIAPÓ	5
	CDP VALLENAR	5
	CCP CHAÑARAL	3
	Total Regional	13
IV	CDP OVALLE	6
	CDP ILLAPEL	6
	CDP COMBARBALÁ	3
	CP LA SERENA	20
	Total Regional	35
V	CCP SAN FELIPE	6
	CCP SAN ANTONIO	6
	CDP CASABLANCA	1
	CDP LA LIGUA	2
	CDP PETORCA	2
	CDP QUILLOTA	6
	CCP LOS ANDES	4
	CDP LIMACHE	4
	CP VALPARAÍSO	38
	Total Regional	69
VI	CCP RENGO	1
	CDP SANTA CRUZ	1
	CDP PEUMO	3
	CP RANCAGUA	20
	Total Regional	25
VII	CCP CAUQUENES	8
	CCP LINARES	3
	CCP CURICÓ	4
	CPF TALCA	2
	CCP CHANCO	1
	CCP TALCA	12
	CCP TALCA	12
	Total Regional	42
VIII	CP BIOBÍO	20
	CDP CORONEL	8
	CCP BULNES	2
	CCP CHILLÁN	8
	CP CONCEPCIÓN	20

Región	Unidad Penal	N° de Celdas
	CDP LOS ÁNGELES	2
	CDP ARAUCO	5
	CDP YUNGAY	4
	CDP SAN CARLOS	2
	CDP QUIRIHUE	2
	CDP LEBÚ	3
	CDP YUMBEL	6
	Total Regional	82
IX	CPF TEMUCO	2
	CCP LAUTARO	5
	CCP VICTORIA	10
	CDP CURACAUTÍN	2
	CCP TEMUCO	19
	CDP ANGOL	4
	CDP TRAIGUÉN	2
	CDP VILLARRICA	4
	CDP NUEVA IMPERIAL	4
	CDP PITRUFQUÉN	3
	Total Regional	55
XIV	CP VALDIVIA	15
	Total Regional	15
X	CCP OSORNO	10
	CDP ANCUD	2
	CDP CASTRO	2
	CP PUERTO MONTT	20
	CCP RÍO BUENO	4
	Total Regional	38
XI	CDP COYHAIQUE	4
	CDP PUERTO AYSÉN	8
	CDP CHILE CHICO	1
	CDP COCHRANE	1
	Total Regional	14
XII	CDP PORVENIR	3
	CDP PUERTO NATALES	3
	CP PUNTA ARENAS	8
	Total Regional	14
RM	CPF SANTIAGO	9
	CDP PUENTE ALTO	12
	CCP COLINA 2	20
	CCP COLINA 1	6
	CP SANTIAGO 1	30
	CDP TALAGANTE	4
	CDP SANTIAGO SUR	25
	CDP SAN MIGUEL	15
	CCP PUNTA PEUCO	3
	U.E.A.S.	10
	TOTAL REGIONAL	134
	TOTAL NACIONAL	625

Fuente: Gendarmería de Chile.

Tabla N° 2: Número de días que han sido ocupadas dichas celdas de castigo los últimos cinco años (2006-2011)

UNIDAD PENAL	Total 2006	Total 2007	Total 2008	Total 2009	Total 2010	Total 2011	Total General
C.C.P. DE TALCA	643	739	2.243	23.580	1.591	5.028	33.824
C.C.P. DE ANTOFAGASTA	1.218	1.803	1.830	1.407	2.527	1.799	10.584
C.C.P. DE BUIN	181	153	93	36	0	0	463
C.C.P. DE BULNES	44	24	84	27	37	79	295
C.C.P. DE CAUQUENES	152	150	149	11.547	611	1.772	14.381
C.C.P. DE CHAÑARAL	140	140	158	238	477	410	1.563
C.C.P. DE CHILLÁN	1.175	2.038	1.714	21.508	346	1.341	28.122
C.C.P. DE COLINA I	421	858	1.497	2.057	1.778	1.486	8.097
C.C.P. DE COLINA II	1.002	1.943	2.345	3.890	2.253	3.062	14.495
C.C.P. DE COPIAPÓ	1.324	3.123	2.592	2.735	2.404	3.626	15.804
C.C.P. DE CORDILLERA	0	0	0	0	40	29	69
C.C.P. DE CORONEL	88	42	80	176	194	533	1.113
C.C.P. DE COYHAIQUE	77	215	99	251	491	342	1.475
C.C.P. DE CURICÓ	719	576	1.956	2.801	3.119	5.070	14.241
C.C.P. DE IQUIQUE	133	390	664	458	788	1.208	3.641
C.C.P. DE LA SERENA	62	29	0	0	0	0	91
C.C.P. DE LAUTARO	104	146	248	288	329	716	1.831
C.C.P. DE LINARES	257	153	416	549	518	1.139	3.032
C.C.P. DE LOS ANDES	1.132	742	847	1.081	3.517	7.935	15.254
C.C.P. DE MOLINA	0	55	0	28	7	0	90
C.C.P. DE NUEVA IMPERIAL	165	360	483	636	1.020	1.135	3.799
C.C.P. DE OSORNO	109	870	1.164	882	980	908	4.913
C.C.P. DE PARRAL	60	95	64	80	30	0	329
C.C.P. DE PUNTA PEUCO	0	0	30	20	19	15	84
C.C.P. DE RENGO	103	160	309	252	228	440	1.492
C.C.P. DE RÍO BUENO	120	0	0	0	10	110	240
C.C.P. DE SAN ANTONIO	547	1.572	2.067	1.838	1.974	2.476	10.474
C.C.P. DE SAN FELIPE	538	392	745	624	657	1.239	4.195
C.C.P. DE SAN FERNANDO	0	0	7	0	0	30	37
C.C.P. DE SAN JAVIER	160	90	44	35	3	0	332
C.C.P. DE SANTA CRUZ	276	141	155	601	479	639	2.291
C.C.P. DE TEMUCO	199	429	985	1.194	791	923	4.521
C.C.P. DE VICTORIA	70	179	534	773	784	1.491	3.831
C.C.P. DEL BIOBÍO	717	1.772	1.507	2.261	1.899	2.923	11.079
C.D.P. DE ANCUD	86	64	89	45	76	52	412
C.D.P. DE ANGOL	164	208	971	1.115	1.374	1.228	5.060
C.D.P. DE ARAUCO	53	147	24	52	126	363	765
C.D.P. DE CALAMA	607	2.010	2.604	2.151	4.086	2.469	13.927
C.D.P. DE CASABLANCA	405	399	130	72	193	182	1.381
C.D.P. DE CASTRO	98	52	174	52	97	388	861
C.D.P. DE CHANCO	6	0	0	0	0	0	6
C.D.P. DE CHILE CHICO	0	0	30	25	35	0	90

UNIDAD PENAL	Total 2006	Total 2007	Total 2008	Total 2009	Total 2010	Total 2011	Total General
C.D.P. DE COCHRANE	0	0	0	0	20	0	20
C.D.P. DE COLLIPULLI	0	0	0	0	10	0	10
C.D.P. DE COMBARBALÁ	15	0	0	21	26	5	67
C.D.P. DE CONSTITUCIÓN	42	51	24	64	0	0	181
C.D.P. DE CURACAUTÍN	13	17	107	57	46	277	517
C.D.P. DE CUREPTO	32	0	0	4	0	0	36
C.D.P. DE ILLAPEL	72	140	143	265	374	565	1.559
C.D.P. DE LA LIGUA	104	20	80	59	55	53	371
C.D.P. DE LA UNIÓN	185	0	0	6	0	8	199
C.D.P. DE LEBU	117	31	108	139	58	149	602
C.D.P. DE LIMACHE	274	399	277	214	309	726	2.199
C.D.P. DE LOS ÁNGELES	86	152	389	546	104	78	1.355
C.D.P. DE MAULLÍN	20	0	0	0	0	0	20
C.D.P. DE MULCHÉN	13	64	102	205	116	274	774
C.D.P. DE OVALLE	405	131	429	334	194	428	1.921
C.D.P. DE PETORCA	108	19	122	44	141	1.076	1.510
C.D.P. DE PEUMO	248	150	122	172	171	573	1.436
C.D.P. DE PITRUFQUÉN	82	105	195	203	199	399	1.183
C.D.P. DE PORVENIR	62	40	35	33	32	36	238
C.D.P. DE POZO ALMONTE	110	58	193	183	182	162	888
C.D.P. DE PUENTE ALTO	500	621	1.559	1.440	1.117	1.715	6.952
C.D.P. DE PUERTO AYSÉN	27	115	67	138	111	44	502
C.D.P. DE PUERTO NATALES	38	20	33	47	10	10	158
C.D.P. DE QUILLOTA	683	837	2.092	903	903	982	6.400
C.D.P. DE QUIRIHUE	21	100	47	20	25	83	296
C.D.P. DE RÍO NEGRO	0	0	0	7	0	0	7
C.D.P. DE SAN CARLOS	31	25	131	122	133	209	651
C.D.P. DE SAN MIGUEL	406	517	599	663	303	181	2.669
C.D.P. DE SANTIAGO SUR	1.385	4.204	8.078	12.220	11.548	14.901	52.336
C.D.P. DE TALAGANTE	184	210	410	806	982	2.480	5.072
C.D.P. DE TALTAL	87	20	41	36	122	131	437
C.D.P. DE TOCOPILLA	292	373	458	397	813	1.155	3.488
C.D.P. DE TRAIGUÉN	111	181	287	162	359	401	1.501
C.D.P. DE VALLENAR	75	271	208	507	627	375	2.063
C.D.P. DE VICUÑA	5	0	0	0	0	10	15
C.D.P. DE VILLARRICA	180	399	715	958	1.124	1.404	4.780
C.D.P. DE YUMBEL	35	22	15	22	92	33	219
C.D.P. DE YUNGAY	5	0	18	25	0	81	129
C.D.P. SANTIAGO I	532	1.210	2.115	2.674	1.801	4.191	12.523
C.P. ALTO HOSPICIO	1.695	2.405	2.509	1.756	2.462	2.237	13.064
C.P. DE ARICA	1.931	6.688	7.543	5.723	7.360	8.513	37.758
C.P. DE CONCEPCIÓN	952	1.117	970	1.575	666	811	6.091
C.P. DE PUERTO MONTT	600	1.421	3.266	3.024	2.983	5.472	16.766
C.P. DE PUNTA ARENAS	645	545	775	1.210	796	503	4.474
C.P. DE VALDIVIA	628	1.106	3.133	4.683	4.404	5.794	19.748

UNIDAD PENAL	Total 2006	Total 2007	Total 2008	Total 2009	Total 2010	Total 2011	Total General
C.P. DE VALPARAÍSO	11.372	11.539	11.914	9.847	13.153	21.860	79.685
C.P. LA SERENA	2.330	2.083	6.836	5.921	6.557	12.620	36.347
C.P. RANCAGUA	1.723	3.264	3.196	4.566	4.717	16.481	33.947
C.P.F. DE ANTOFAGASTA	222	223	125	310	465	1.065	2.410
C.P.F. DE CHILLÁN	41	22	123	64	159	366	775
C.P.F. DE SANTIAGO	1.405	1.705	4.235	1.856	628	675	10.504
C.P.F. DE TALCA	32	7	70	62	53	268	492
C.P.F. DE TEMUCO	3	72	56	18	381	881	1.411
E.P.E. CAPITÁN YABER	2	0	0	0	0	0	2
S.C. DE ISLA DE PASCUA	0	0	0	0	20	10	30
UNIDAD ESPECIAL DE ALTA SEGURIDAD	282	491	592	714	1.132	1.475	4.686
TOTAL GENERAL	43.803	65.449	93.673	150.390	103.931	164.812	622.058

Fuente: Gendarmería de Chile.

Tabla Nº 3: Número de personas sancionadas con celdas de castigo los últimos cinco años (2006-2011)

UNIDAD PENAL	Total 2006	Total 2007	Total 2008	Total 2009	Total 2010	Total 2011	Total General
C.C.P. DE TALCA	72	91	295	334	144	530	1.466
C.C.P. DE ANTOFAGASTA	133	168	222	185	335	275	1.318
C.C.P. DE BUIN	24	17	11	5			57
C.C.P. DE BULNES	7	4	12	6	4	11	44
C.C.P. DE CAUQUENES	15	21	21	49	79	197	382
C.C.P. DE CHAÑARAL	16	15	17	24	50	42	164
C.C.P. DE CHILLÁN	129	243	201	187	40	160	960
C.C.P. DE COLINA I	50	102	164	261	246	204	1.027
C.C.P. DE COLINA II	107	217	262	417	274	307	1.584
C.C.P. DE COPIAPÓ	115	223	296	356	337	466	1.793
C.C.P. DE CORDILLERA	0	0			4	2	6
C.C.P. DE CORONEL	14	6	10	20	28	72	150
C.C.P. DE COYHAIQUE	9	25	11	20	40	31	136
C.C.P. DE CURICÓ	72	69	241	337	389	525	1.633
C.C.P. DE IQUIQUE	15	24	51	50	90	134	364
C.C.P. DE LA SERENA	8	5					13
C.C.P. DE LAUTARO	9	11	29	29	40	82	200
C.C.P. DE LINARES	38	21	65	91	84	158	457
C.C.P. DE LOS ANDES	111	72	79	122	246	407	1.037
C.C.P. DE MOLINA	0	6		4	1		11
C.C.P. DE NUEVA IMPERIAL	12	20	40	68	114	106	360
C.C.P. DE OSORNO	16	108	129	93	116	114	576
C.C.P. DE PARRAL	6	11	8	9	3		37
C.C.P. DE PUNTA PEUCO	0	0	2	1	4	1	8
C.C.P. DE RENGÓ	11	18	23	28	23	45	148
C.C.P. DE RÍO BUENO	9	0			1	6	16
C.C.P. DE SAN ANTONIO	53	171	197	252	287	308	1.268
C.C.P. DE SAN FELIPE	59	42	75	69	88	134	467
C.C.P. DE SAN FERNANDO	0	0	2			1	3
C.C.P. DE SAN JAVIER	14	9	6	7	1		37
C.C.P. DE SANTA CRUZ	26	13	21	73	61	65	259
C.C.P. DE TEMUCO	23	42	114	132	89	82	482
C.C.P. DE VICTORIA	7	14	60	88	91	174	434
C.C.P. DEL BIOBÍO	91	143	176	271	231	298	1.210
C.D.P. DE ANCUD	12	8	11	5	7	6	49
C.D.P. DE ANGOL	13	26	100	110	135	128	512
C.D.P. DE ARAUCO	7	23	4	8	16	47	105
C.D.P. DE CALAMA	69	206	256	219	242	331	1.323
C.D.P. DE CASABLANCA	29	26	11	5	20	13	104
C.D.P. DE CASTRO	13	6	20	8	14	32	93
C.D.P. DE CHANCO	2	0					2
C.D.P. DE CHILE CHICO	0	0	1	1	4		6
C.D.P. DE COCHRANE	0	0			2		2
C.D.P. DE COLLIPULLI	0	0			1		1
C.D.P. DE COMBARBALÁ	1	0		3	3	1	8
C.D.P. DE CONSTITUCIÓN	8	7	4	7			26
C.D.P. DE CURACAUTÍN	2	2	13	4	8	16	45
C.D.P. DE CUREPTO	3	0		1			4
C.D.P. DE ILLAPEL	7	14	15	26	41	61	164

UNIDAD PENAL	Total 2006	Total 2007	Total 2008	Total 2009	Total 2010	Total 2011	Total General
C.D.P. DE LA LIGUA	8	5	16	11	12	7	59
C.D.P. DE LA UNIÓN	17	0		1		1	19
C.D.P. DE LEBU	16	7	17	20	8	18	86
C.D.P. DE LIMACHE	34	42	29	27	41	99	272
C.D.P. DE LOS ÁNGELES	9	21	49	63	13	10	165
C.D.P. DE MAULLÍN	2	0					2
C.D.P. DE MULCHÉN	3	8	12	26	16	34	99
C.D.P. DE OVALLE	36	19	48	40	31	39	213
C.D.P. DE PETORCA	10	3	16	7	23	9	68
C.D.P. DE PEUMO	23	17	18	21	22	63	164
C.D.P. DE PITRUFQUÉN	11	13	22	25	26	44	141
C.D.P. DE PORVENIR	5	3	2	4	2	5	21
C.D.P. DE POZO ALMONTE	11	8	19	26	28	18	110
C.D.P. DE PUENTE ALTO	58	68	105	169	135	163	698
C.D.P. DE PUERTO AYSÉN	3	12	8	17	14	6	60
C.D.P. DE PUERTO NATALES	4	2	2	5	1	1	15
C.D.P. DE QUILLOTA	70	85	118	110	119	117	619
C.D.P. DE QUIRIHUE	3	11	6	2	4	12	38
C.D.P. DE RÍO NEGRO	0	0		1			1
C.D.P. DE SAN CARLOS	4	4	18	12	14	25	77
C.D.P. DE SAN MIGUEL	47	57	66	83	30	16	299
C.D.P. DE SANTIAGO SUR	141	444	890	1.420	1.469	1.382	5.746
C.D.P. DE TALAGANTE	23	32	44	87	100	131	417
C.D.P. DE TALTAL	10	2	7	6	10	16	51
C.D.P. DE TOCOPILLA	30	40	49	45	89	129	382
C.D.P. DE TRAIQUÉN	13	15	16	19	37	36	136
C.D.P. DE VALLENAR	10	35	31	65	74	35	250
C.D.P. DE VICUÑA	1	0				1	2
C.D.P. DE VILLARRICA	21	49	80	102	122	166	540
C.D.P. DE YUMBEL	7	3	2	4	3	2	21
C.D.P. DE YUNGAY	1	0	2	4		11	18
C.D.P. SANTIAGO I	64	129	234	311	227	486	1.451
C.P. ALTO HOSPICIO	172	253	294	246	310	306	1.581
C.P. DE ARICA	202	726	801	614	805	864	4.012
C.P. DE CONCEPCIÓN	164	153	123	164	78	82	764
C.P. DE PUERTO MONTT	65	173	365	343	361	536	1.843
C.P. DE PUNTA ARENAS	63	46	75	130	77	49	440
C.P. DE VALDIVIA	58	122	286	498	497	598	2.059
C.P. DE VALPARAÍSO	1.093	1.157	1.191	1.339	1.848	2.340	8.968
C.P. LA SERENA	238	250	619	727	888	1.351	4.073
C.P. RANCAGUA	172	238	297	461	461	880	2.509
C.P.F. DE ANTOFAGASTA	15	25	14	32	56	147	289
C.P.F. DE CHILLÁN	6	3	14	11	26	36	96
C.P.F. DE SANTIAGO	231	339	368	226	77	71	1.312
C.P.F. DE TALCA	4	2	4	5	9	19	43
C.P.F. DE TEMUCO	1	6	5	2	34	83	131
E.P.E. CAPITÁN YABER	1	0					1
S.C. DE ISLA DE PASCUA	0	0			2	1	3
UNIDAD ESPECIAL DE ALTA SEGURIDAD	27	51	63	81	126	156	504
TOTAL GENERAL	4.644	6.927	9.720	11.597	12.358	16.173	61.419

Fuente: Gendarmería de Chile.

Tabla Nº 4: Número de personas condenadas a celda de castigo por año y recinto (2006-2011)

UNIDAD PENAL	Total 2006	Total 2007	Total 2008	Total 2009	Total 2010	Total 2011	Total General
C.C.P. DE TALCA	60	76	253	286	126	435	1.236
C.C.P. DE ANTOFAGASTA	115	136	176	155	282	235	1.099
C.C.P. DE BUIN	17	17	7	2			43
C.C.P. DE BULNES	7	4	12	6	3	11	43
C.C.P. DE CAUQUENES	14	19	19	47	74	185	358
C.C.P. DE CHAÑARAL	16	15	15	21	45	38	150
C.C.P. DE CHILLÁN	114	219	180	162	38	122	835
C.C.P. DE COLINA I	50	102	164	261	246	204	1.027
C.C.P. DE COLINA II	105	214	259	405	267	299	1.549
C.C.P. DE COPIAPÓ	99	194	249	304	281	393	1.520
C.C.P. DE CORDILLERA					4	2	6
C.C.P. DE CORONEL	12	4	6	17	18	54	111
C.C.P. DE COYHAIQUE	9	23	10	19	39	25	125
C.C.P. DE CURICÓ	61	59	205	292	345	475	1.437
C.C.P. DE IQUIQUE	14	23	49	45	79	113	323
C.C.P. DE LA SERENA	5	5					10
C.C.P. DE LAUTARO	9	10	26	25	38	67	175
C.C.P. DE LINARES	33	17	59	82	80	147	418
C.C.P. DE LOS ANDES	94	58	68	110	232	369	931
C.C.P. DE MOLINA		6		4	1		11
C.C.P. DE NUEVA IMPERIAL	8	16	35	63	104	104	330
C.C.P. DE OSORNO	16	96	114	79	105	99	509
C.C.P. DE PARRAL	6	10	5	5	3		29
C.C.P. DE PUNTA PEUCO			2	1	4	1	8
C.C.P. DE RENGÓ	11	18	23	28	23	45	148
C.C.P. DE RÍO BUENO	7					6	13
C.C.P. DE SAN ANTONIO	45	146	161	218	263	271	1.104
C.C.P. DE SAN FELIPE	46	38	70	60	82	130	426
C.C.P. DE SAN FERNANDO			2			1	3
C.C.P. DE SAN JAVIER	13	9	6	4	1		33
C.C.P. DE SANTA CRUZ	22	12	20	67	47	61	229
C.C.P. DE TEMUCO	18	32	83	118	80	70	401
C.C.P. DE VICTORIA	5	10	55	82	84	165	401
C.C.P. DEL BIOBÍO	91	143	176	271	231	298	1.210
C.D.P. DE ANCUD	9	7	8	5	6	6	41
C.D.P. DE ANGOL	12	25	89	102	121	126	475
C.D.P. DE ARAUCO	7	18	3	4	13	41	86
C.D.P. DE CALAMA	56	166	204	172	192	257	1.047
C.D.P. DE CASABLANCA	25	26	10	5	20	12	98
C.D.P. DE CASTRO	13	5	18	6	13	31	86
C.D.P. DE CHANCO	2						2
C.D.P. DE CHILE CHICO			1	1	4		6
C.D.P. DE COCHRANE					2		2
C.D.P. DE COLLIPULLI					1		1
C.D.P. DE COMBARBALÁ	1			3	3	1	8
C.D.P. DE CONSTITUCIÓN	8	6	4	5			23
C.D.P. DE CURACAUTÍN	2	1	12	4	8	15	42
C.D.P. DE CUREPTO	2			1			3
C.D.P. DE ILLAPEL	4	13	9	21	33	55	135

UNIDAD PENAL	Total 2006	Total 2007	Total 2008	Total 2009	Total 2010	Total 2011	Total General
C.D.P. DE LA LIGUA	7	4	10	11	9	6	47
C.D.P. DE LA UNIÓN	16			1		1	18
C.D.P. DE LEBU	12	6	11	17	4	10	60
C.D.P. DE LIMACHE	25	41	26	24	37	94	247
C.D.P. DE LOS ÁNGELES	5	18	43	39	10	8	123
C.D.P. DE MAULLÍN	2						2
C.D.P. DE MULCHÉN		2	8	16	8	17	51
C.D.P. DE OVALLE	27	18	38	25	24	35	167
C.D.P. DE PETORCA	9	2	12	6	22	8	59
C.D.P. DE PEUMO	18	14	13	16	20	58	139
C.D.P. DE PITRUFQUÉN	10	11	22	24	23	43	133
C.D.P. DE PORVENIR	5	3	2	4	2	5	21
C.D.P. DE POZO ALMONTE	10	7	14	21	27	16	95
C.D.P. DE PUENTE ALTO	52	60	96	158	130	151	647
C.D.P. DE PUERTO AYSÉN	3	10	8	14	11	5	51
C.D.P. DE PUERTO NATALES	4	2	2	4	1	1	14
C.D.P. DE QUILLOTA	60	65	100	87	107	99	518
C.D.P. DE QUIRIHUE	3	11	6	2	4	11	37
C.D.P. DE RÍO NEGRO				1			1
C.D.P. DE SAN CARLOS	4	4	17	12	14	23	74
C.D.P. DE SAN MIGUEL	45	54	64	80	29	10	282
C.D.P. DE SANTIAGO SUR	138	443	890	1.420	1.469	1.382	5.742
C.D.P. DE TALAGANTE	19	21	35	73	72	94	314
C.D.P. DE TALTAL	7	2	6	6	5	10	36
C.D.P. DE TOCOPILLA	28	33	47	36	85	117	346
C.D.P. DE TRAIQUÉN	12	13	14	19	36	35	129
C.D.P. DE VALLENAR	9	31	28	60	67	32	227
C.D.P. DE VICUÑA	1					1	2
C.D.P. DE VILLARRICA	15	39	69	89	97	135	444
C.D.P. DE YUMBEL	5	1	2	3	2	1	14
C.D.P. DE YUNGAY	1		2	4		11	18
C.D.P. SANTIAGO I	2	4	11	6	10	10	43
C.P. ALTO HOSPICIO	151	221	265	217	273	273	1.400
C.P. DE ARICA	175	654	706	550	727	792	3.604
C.P. DE CONCEPCIÓN	142	130	106	147	66	64	655
C.P. DE PUERTO MONTT	58	160	340	329	354	520	1.761
C.P. DE PUNTA ARENAS	62	45	62	120	69	47	405
C.P. DE VALDIVIA	52	116	277	478	478	589	1.990
C.P. DE VALPARAÍSO	967	1.050	1.055	1.202	1.719	2.175	8.168
C.P. LA SERENA	220	233	573	690	838	1.289	3.843
C.P. RANCAGUA	147	202	244	406	418	773	2.190
C.P.F. DE ANTOFAGASTA	9	17	12	21	46	102	207
C.P.F. DE CHILLÁN	6	3	9	9	23	32	82
C.P.F. DE SANTIAGO	187	270	297	184	52	46	1.036
C.P.F. DE TALCA	4	2	3	4	9	16	38
C.P.F. DE TEMUCO		6	4	2	26	75	113
S.C. DE ISLA DE PASCUA					2	1	3
UNIDAD ESPECIAL DE ALTA SEGURIDAD	27	50	62	81	125	143	488
TOTAL GENERAL	4.024	6.076	8.478	10.286	11.191	14.335	54.390

Fuente: Gendarmería de Chile.

Tabla N° 5: Número de personas imputadas sancionadas con celda de castigo por año y recinto (2006-2011)

UNIDAD PENAL	Total 2006	Total 2007	Total 2008	Total 2009	Total 2010	Total 2011	Total General
C.C.P. DE TALCA	12	15	42	48	18	95	230
C.C.P. DE ANTOFAGASTA	18	32	46	30	53	40	219
C.C.P. DE BUIN	7		4	3			14
C.C.P. DE BULNES					1		1
C.C.P. DE CAUQUENES	1	2	2	2	5	12	24
C.C.P. DE CHAÑARAL			2	3	5	4	14
C.C.P. DE CHILLÁN	15	24	21	25	2	38	125
C.C.P. DE COLINA II	2	3	3	12	7	8	35
C.C.P. DE COIAPÓ	16	29	47	52	56	73	273
C.C.P. DE CORONEL	2	2	4	3	10	18	39
C.C.P. DE COYHAIQUE		2	1	1	1	6	11
C.C.P. DE CURICÓ	11	10	36	45	44	50	196
C.C.P. DE IQUIQUE	1	1	2	5	11	21	41
C.C.P. DE LA SERENA	3						3
C.C.P. DE LAUTARO		1	3	4	2	15	25
C.C.P. DE LINARES	5	4	6	9	4	11	39
C.C.P. DE LOS ANDES	17	14	11	12	14	38	106
C.C.P. DE NUEVA IMPERIAL	4	4	5	5	10	2	30
C.C.P. DE OSORNO		12	15	14	11	15	67
C.C.P. DE PARRAL		1	3	4			8
C.C.P. DE RÍO BUENO	2				1		3
C.C.P. DE SAN ANTONIO	8	25	36	34	24	37	164
C.C.P. DE SAN FELIPE	13	4	5	9	6	4	41
C.C.P. DE SAN JAVIER	1			3			4
C.C.P. DE SANTA CRUZ	4	1	1	6	14	4	30
C.C.P. DE TEMUCO	5	10	31	14	9	12	81
C.C.P. DE VICTORIA	2	4	5	6	7	9	33
C.D.P. DE ANCUD	3	1	3		1		8
C.D.P. DE ANGOL	1	1	11	8	14	2	37
C.D.P. DE ARAUCO		5	1	4	3	6	19
C.D.P. DE CALAMA	13	40	52	47	50	74	276
C.D.P. DE CASABLANCA	4		1			1	6
C.D.P. DE CASTRO		1	2	2	1	1	7
C.D.P. DE CONSTITUCIÓN		1		2			3
C.D.P. DE CURACAUTÍN		1	1			1	3
C.D.P. DE CUREPTO	1						1
C.D.P. DE ILLAPEL	3	1	6	5	8	6	29
C.D.P. DE LA LIGUA	1	1	6		3	1	12
C.D.P. DE LA UNIÓN	1						1
C.D.P. DE LEBU	4	1	6	3	4	8	26
C.D.P. DE LIMACHE	9	1	3	3	4	5	25
C.D.P. DE LOS ÁNGELES	4	3	6	24	3	2	42
C.D.P. DE MULCHÉN	3	6	4	10	8	17	48
C.D.P. DE OVALLE	9	1	10	15	7	4	46
C.D.P. DE PETORCA	1	1	4	1	1	1	9
C.D.P. DE PEUMO	5	3	5	5	2	5	25

UNIDAD PENAL	Total 2006	Total 2007	Total 2008	Total 2009	Total 2010	Total 2011	Total General
C.D.P. DE PITRUFQUÉN	1	2		1	3	1	8
C.D.P. DE POZO ALMONTE	1	1	5	5	1	2	15
C.D.P. DE PUENTE ALTO	6	8	9	11	5	12	51
C.D.P. DE PUERTO AYSÉN		2		3	3	1	9
C.D.P. DE PUERTO NATALES				1			1
C.D.P. DE QUILLÓTA	10	20	18	23	12	18	101
C.D.P. DE QUIRIHUE						1	1
C.D.P. DE SAN CARLOS			1			2	3
C.D.P. DE SAN MIGUEL	2	3	2	3	1	6	17
C.D.P. DE SANTIAGO SUR	3	1					4
C.D.P. DE TALAGANTE	4	11	9	14	28	37	103
C.D.P. DE TALTAL	3		1		5	6	15
C.D.P. DE TOCOPILLA	2	7	2	9	4	12	36
C.D.P. DE TRAIQUÉN	1	2	2		1	1	7
C.D.P. DE VALLENAR	1	4	3	5	7	3	23
C.D.P. DE VILLARRICA	6	10	11	13	25	31	96
C.D.P. DE YUMBEL	2	2		1	1	1	7
C.D.P. SANTIAGO I	62	125	223	305	217	476	1.408
C.P. ALTO HOSPICIO	21	32	29	29	37	33	181
C.P. DE ARICA	27	72	95	64	78	72	408
C.P. DE CONCEPCIÓN	22	23	17	17	12	18	109
C.P. DE PUERTO MONTT	7	13	25	14	7	16	82
C.P. DE PUNTA ARENAS	1	1	13	10	8	2	35
C.P. DE VALDIVIA	6	6	9	20	19	9	69
C.P. DE VALPARAÍSO	126	107	136	137	129	165	800
C.P. LA SERENA	18	17	46	37	50	62	230
C.P. RANCAGUA	25	36	53	55	43	107	319
C.P.F. DE ANTOFAGASTA	6	8	2	11	10	45	82
C.P.F. DE CHILLÁN			5	2	3	4	14
C.P.F. DE SANTIAGO	44	69	71	42	25	25	276
C.P.F. DE TALCA			1	1		3	5
C.P.F. DE TEMUCO	1		1		8	8	18
E.P.E. CAPITÁN YABER	1						1
UNIDAD ESPECIAL DE ALTA SEGURIDAD		1	1		1	13	16
TOTAL GENERAL	620	851	1.242	1.311	1.167	1.838	7.029

Fuente: Gendarmería de Chile.

Tabla Nº 6: Reclamos asociados a medidas disciplinarias por año (2008-2012)

	2008	2009	2010	2011	2012
Reclamos asociados a la imposición de medidas disciplinarias	24	81	125	148	19

Fuente: Gendarmería de Chile.

Antes de analizar los datos específicos anteriormente expuestos, es importante tener en cuenta que, de acuerdo a la información preliminar entregada por Gendarmería de Chile, durante el 2011 el 87% de las sanciones disciplinarias impuestas a las personas privadas de libertad es la celda de castigo o aislamiento. Según información recabada por el INDH de enero a octubre de 2011 este porcentaje era aún más, de 90,7%¹²⁶. En cambio, las amonestaciones verbales, la sanción de menor intensidad, sólo fue aplicada en 22 ocasiones el año 2011. Por otra parte, entre los meses de enero y agosto de 2012, de acuerdo a información remitida por Gendarmería, la sanción de aislamiento fue aplicada en un 78.9%, la privación de visitas aumenta a un 19.2% y la baja aplicación de las amonestaciones verbales se mantiene (0.11%)¹²⁷. Estos datos nos enseñan una realidad preocupante, la sanción más grave que contempla el régimen disciplinario, de aplicación estrictamente excepcional de acuerdo a los estándares internacionales, es, por mucho, la medida más utilizada por Gendarmería para hacer frente a las infracciones cometidas por los internos e internas.

Respecto a las condiciones en las que se hallan esta clase de celdas, el INDH "... ha constatado en terreno que no todas las celdas de castigo cumplen con los estándares mínimos de dignidad [...] pudo comprobar la existencia de celdas oscuras, húmedas y escasamente ventiladas, lo que representa un evidente menoscabo de la dignidad e integridad de las personas condenadas"¹²⁸.

En concreto sobre las celdas de castigo o aislamiento, la Tabla N° 1 muestra que existen un total de 625 distribuidas en todas las regiones del país, por lo que podemos hablar de una realidad nacional. Asimismo, es una sección carcelaria presente en todos los penales del país y un solo penal puede llegar a tener 38 celdas de castigo, datos que dan cuenta de la existencia de una infraestructura para una potencial utilización masiva de esta medida por parte de Gendarmería.

De acuerdo a la información otorgada, la Tabla N° 2 muestra que el número de días que las personas privadas de libertad han pasado en celdas de castigo ha ido aumentando exponencialmente. En 2006 los reclusos y reclusas pasaban un total de 43.803 días en celdas de castigo, mientras en 2011 esta cantidad aumentó a 164.812 días al año. Esto confirma un aumento en la utilización de la celda de aislamiento como sanción disciplinaria.

De acuerdo a la Tabla N° 3, también el número de personas que han ocupado estas celdas de castigo ha aumentado de 4.644 personas en 2006 a 16.173 personas en 2011. Si bien la población penal ha aumentado de 40.000 reclusos aproximadamente en 2006 a más 50.000 en 2011¹²⁹, el aumento en la aplicación de las celdas de castigo no es proporcional al aumento de la población penitenciaria. La población penitenciaria aumentó en cerca de un 25%, mientras la cantidad de personas sancionadas con la medida de celdas de castigo aumentó un 250% aproximadamente. En este sentido, cruzando la información

¹²⁶ Instituto Nacional de Derechos Humanos. *Informe Anual 2011...* op. cit., p. 24.

¹²⁷ Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Informe Anual 2012*. Situación de los Derechos Humanos en Chile, p. 150 [en línea] <<http://www.indh.cl/>> [consulta: 23 enero 2013].

¹²⁸ Instituto Nacional de Derechos Humanos. *Informe Anual 2011...* op. cit., p. 25.

¹²⁹ Información proveída por Gendarmería de Chile, Departamento de estudio GENCHI, 2011, ver [en línea] <<http://www.sistemasdeingenieria.cl/wamos/venegas.pdf>> [consulta: 12 septiembre de 2012].

de las tablas N° 2 y 3, podemos confirmar que la aplicación de esta medida ha sido masiva y que la utilización de las celdas de castigo ha ido en aumento al interior de los penales de nuestro país y las críticas que han surgido de diferentes organizaciones respecto a la ilegalidad de este tipo de medidas y la necesidad de mejorar las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de libertad¹³⁰, no han significado una disminución de su utilización.

Por otra parte, considerando la información de las Tablas N° 2 y 3 cabe señalar que las 16.173 personas privadas de libertad sometidas a celdas de castigo en 2011 han pasado un promedio de 10 días anuales recluidos.

A partir de las Tablas N° 4 y N° 5 podemos ver que el porcentaje de personas imputadas privadas de libertad en 2011 que fueron sometidas a celdas de castigo, es de cerca de un 11%. Este porcentaje es similar al del año 2006 en donde éste era un 13% aproximadamente. Estos datos dan cuenta de que un porcentaje no menor de las personas privadas de libertad que son sujetas a este régimen disciplinario no están condenadas¹³¹, lo cual significa que personas que pueden ser halladas inocentes posteriormente son sometidas no sólo a la privación de su libertad sino que también a la vulneración de otros de sus derechos, como el derecho a la integridad personal considerando las condiciones de habitabilidad, luz e higiene de estas celdas.

La tabla N° 6 nos otorga información general sobre los reclamos asociados a la imposición de cualquier medida disciplinaria. Sólo existen 148 reclamos asociados a estos hechos en 2011, mientras en 2008 sólo fueron 28 en todo ese año¹³².

En conclusión, podemos establecer que la imposición de la sanción de celda de aislamiento es una práctica vigente, frecuentemente utilizada y que afecta a una parte importante de la población penitenciaria (cerca del 32% en 2011). Por otra parte, considerando que es la sanción disciplinaria más severa, se hace indispensable revisar cuál es el régimen normativo que permite el uso de esta medida, cuáles son los recursos a disposición de las personas privadas de libertad para impugnarla y las falencias de esta normativa, evaluando tanto normas como prácticas contrarias a la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Chile.

¹³⁰ Ver en este sentido, INDH. *Informe Anual 2010. Situación de los Derechos Humanos en Chile...* op. cit., pp. 140-141; MALDONADO, Mónica. Informe de la Fiscal de la Corte Suprema. Ref. *Invitación de la Comisión Constitución, Legislación, Justicia...* op. cit., p. 8.

¹³¹ Universidad Diego Portales. *Informe Anual sobre derechos Humanos en Chile*, 2011, pp. 91 y 92 [en línea] <<http://www.derechoshumanos.udp.cl/>> [consulta: 12 septiembre 2012]. Véase también, DUCE, Mauricio. "Políticas públicas, libertad provisional y seguridad ciudadana en Chile". En, *Nueva doctrina penal, 2000/A*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pp. 325-362, y HORVITZ, María Inés, LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno...* op. cit., p. 84.

¹³² Oficio ORD. 14.00.00/1250/12. ANT, de fecha 17 de mayo de 2012... op. cit.

Aplicación de celdas de castigo en Chile en cifras

- Existen un total de 625 celdas de castigo a nivel nacional.
- El número de personas que han ocupado estas celdas de castigo ha aumentado de 4.644 personas en 2006 a 16.173 personas en 2011.
 - o La aplicación de las celdas de castigo afecta a una parte importante de la población penitenciaria, cerca del 32% en 2011.
 - o Las 16.173 personas privadas de libertad sometidas a celdas de castigo en 2011, han pasado un promedio de 10 días anuales reclusos.
 - o Dentro de las personas que fueron sometidas a celdas de castigo en 2011 cerca de un 11% son imputadas privadas de libertad.
- En los últimos años (2010-2012) entre el 79% y el 90% de las sanciones impuestas a las personas privadas de libertad, es la celda de castigo o aislamiento, siendo la medida más usada en el sistema disciplinario.
- Existen 148 reclamos asociados a la imposición de medidas disciplinarias en 2011, mientras en 2008 fueron 28.

II. MARCO NORMATIVO INTERNO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS A PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN RECINTOS PENITENCIARIOS

Existen una serie de normas, de distinto rango, que regulan el régimen de medidas disciplinarias que pueden ser impuestas a las personas privadas de libertad dentro de los recintos penitenciarios chilenos.

Es importante señalar que la normativa interna distingue entre quienes se encuentran privados de libertad cumpliendo una pena y quienes lo hacen cumpliendo una medida cautelar. Efectivamente, respecto de los segundos existe una regulación especial contemplada en el Código Procesal Penal que comprende una serie de medidas a disposición del interno e interna para reclamar ante abusos¹³³; este régimen especial lo abordaremos con detención en el final de este apartado. Asimismo, encontramos un marco regulatorio especial respecto de los y las adolescentes privados de libertad y algunas normas especiales a aplicar respecto de las mujeres, regímenes que también abordamos separadamente.

En este apartado también trataremos la normativa que regula los mecanismos que tienen las personas privadas de libertad para proteger sus derechos fundamentales. Nos referimos principalmente a los recursos que contempla nuestro sistema y que pueden ser utilizados para impugnar las resoluciones administrativas que imponen sanciones disciplinarias, los medios para efectuar peticiones y quejas a la autoridad penitenciaria, y a los diferentes instrumentos, denominados generalmente "visitas", para inspeccionar y fiscalizar los recintos penitenciarios.

¹³³ HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno...* op. cit., pp. 585-586.

1. Regulación constitucional y normativa general protectora de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad

En la Constitución Política de la República encontramos diversas normas, que directa o indirectamente son aplicables en el marco de la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Cabe destacar la remisión general del artículo 5 inciso 2 de la Constitución a los derechos humanos contemplados en tratados internacionales, al ser sumamente relevante para entender que estos estándares internacionales son parte de nuestro ordenamiento interno¹³⁴ y, por tanto, presupuesto para regular el régimen de privación de libertad y, en particular, las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de libertad.

El artículo 5 inciso 2 dispone que “[e]l ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

En su artículo 1, la CPR reconoce que todas las personas, sin distinción alguna, “nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Por otra parte, dispone que el Estado se encuentra al servicio de la persona humana y su finalidad es procurar dar el mayor bienestar posible a todos los integrantes de la sociedad. Este deber implica que el Estado debe propender a este fin sin hacer distinción alguna entre las personas, por ende, debiera, considerando las restricciones de derechos que contempla la privación de libertad, propender al bienestar de los/las privados de libertad.

Por otra parte, en los artículos 6 y 7 se establece la obligatoriedad para los órganos del Estado de realizar sus acciones de acuerdo a los preceptos de la Constitución, y el deber de sus funcionarios de proceder en conformidad a ella¹³⁵.

El artículo 19 de la CPR contempla diversos derechos garantizados constitucionalmente, los que evidentemente deben serles reconocidos también a las personas privadas de libertad.

En primer lugar, el artículo 19 N° 1 consagra el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. Este último derecho resulta relevante porque, como vimos en el primer capítulo, la sanción de confinamiento en celda de castigo o aislamiento, en especial la

¹³⁴ Ver, NASH, Claudio. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile...* op. cit.

¹³⁵ “Artículo 6.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. Artículo 7.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”. Constitución Política de la República de Chile. Ver asimismo, NASH, Claudio. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos...* op. cit., p. 55.

forma en que se cumple y las condiciones en las que se hallan este tipo de celdas, pueden vulnerar el derecho a la integridad física y psíquica de los sometidos a ella.

En el artículo 19 N° 2 se reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, disponiendo que hombres y mujeres son iguales. Se establece asimismo que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias. Esta norma adquiere importancia si consideramos, como explicamos anteriormente, que la forma de entender la sujeción especial en la que se hallan las personas privadas de libertad frente al Estado ha implicado desatender los derechos fundamentales de éstos, en contravención al deber general del Estado de garantizar los derechos en forma igualitaria a todas las personas.

En el artículo 19 N° 3 se establece el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. En el inciso 1° se describe el derecho a la defensa judicial que tiene toda persona. También se señala expresamente que “[l]a ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurársela por sí mismos”. En el inciso 5°, se establece la garantía a un debido proceso, obligando al legislador a establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racional y justa. En los incisos 4° y 6°, se establecen los derechos a un juez natural, y los principios de legalidad y tipicidad en materia penal. El Tribunal Constitucional considera que los principios inspiradores del derecho penal, establecidos en el artículo 19 N° 3, deben aplicarse asimismo y por regla general al derecho administrativo sancionador, pues ambos son reflejo del *ius puniendi* del Estado. En este sentido, las infracciones disciplinarias y las sanciones correspondientes deben estar establecidas con precisión en una ley, y no en un reglamento¹³⁶.

El artículo 19 N° 7 regula el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, estableciendo cuáles son los presupuestos de una detención legítima. En la letra b) de dicho numeral se encuentra dispuesto expresamente –para asegurar la libertad– que nadie puede ser privado de ella ni ésta puede ser restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. Asimismo en la letra d) de dicho numeral se señalan requisitos estrictos en cuanto a la forma de realizar la detención o arresto¹³⁷. El artículo 19 número 7 letra b), establece que la posibilidad de una restricción a la libertad personal debe regirse por el principio de reserva de ley que se encuentra consagrado en el artículo 63 de la CPR. Entendiendo que la Constitución establece que la libertad deberá ser restringida en la forma en que señalen las leyes, se ha considerado que el que muchas materias referentes a la restricción a la libertad sean reguladas a través de reglamentos, sería contrario a las normas constitucionales en esta materia¹³⁸.

Los derechos constitucionales de igualdad, integridad personal, libertad, seguridad individual y debido proceso consagrados en nuestra Constitución son el marco que permite realizar una mirada crítica hacia la normativa sectorial que admite prácticas

¹³⁶ TC. Sentencia de 26 de agosto de 1996. Rol N° 244, considerandos 9°, 10° y 11°.

¹³⁷ Ver al respecto, KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 31.

¹³⁸ A este respecto HORVITZ y LÓPEZ señalan que los reglamentos que regulan la actividad penitenciaria muchas veces transgreden el principio de legalidad en la ejecución de las penas. HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno...* op. cit., p. 589.

contrarias a estos derechos y omite ciertas regulaciones fundamentales para resguardar, por una parte, el trato adecuado de los y las internas y, por otra, un régimen disciplinario que respete el debido proceso y establezca restricciones al derecho de libertad personal legítimas.

Nuestra Constitución también contempla dos acciones de suma relevancia para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. El artículo 20 de la CPR consagra el recurso de protección, una acción de urgencia para reclamar por ciertos derechos afectados. Dentro de los derechos por los cuales puede ser accionado el artículo 20, se encuentran los derechos de igualdad, integridad personal y a ser juzgados por tribunales establecidos con anterioridad por la ley. El recurso de amparo, dispuesto para reclamar ante privaciones de libertad consideradas ilegales, se encuentra contemplado en el artículo 21 de la CPR. Este recurso se puede presentar respecto de cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual, teniendo la Corte de Apelaciones respectiva la facultad para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a la persona. Detalles sobre estas acciones serán revisados más adelante en este estudio.

Dentro de este marco de protección de derechos, el derecho de los ciudadanos a efectuar reclamos se contempla en el artículo 38 de la CPR. Se establece el derecho a reclamo jurisdiccional por los actos ejecutados por parte de la administración que afecten o lesionen derechos de las personas, derivando su regulación a una Ley Orgánica Constitucional.

Por otra parte, el artículo 19 N° 14 consagra el derecho a efectuar peticiones a la autoridad, quien tiene como contrapartida el deber de examinar dichas peticiones, resolverlas dentro de un plazo razonable y comunicar la resolución a los o las peticionarias.

Cabe señalar, asimismo, que para controlar a la Administración se estableció en el artículo 98 un órgano autónomo, la Contraloría General de la República, que ejerce el control de legalidad de los actos de la Administración.

En el artículo 76 CPR se reconoce la garantía de la jurisdicción para la persona condenada. Este artículo señala que “[l]a facultad [...] de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”. De esta expresión se deduce claramente que “la potestad jurisdiccional” no se agota, no concluye, con la tarea de juzgar. La plena judicialización de la fase ejecutiva del proceso penal ya no puede ponerse en duda. El proceso penal no concluye con la firmeza de la sentencia condenatoria, sino que ésta sólo indica un momento procesal en el cual es declarada la responsabilidad criminal de una persona.

De acuerdo a lo revisado, el marco general de la Constitución otorga los elementos para afirmar que el Estado tiene el deber de resguardar los derechos de las personas privadas de libertad, al estar, los órganos del Estado, directamente obligados al debido respeto de sus derechos (artículos 6 y 7 CPR). Por otra parte, nuestra Constitución otorga el marco legal de una restricción legítima de la libertad de las personas, que deberá tenerse en cuenta.

A nivel legal, en el Código Procesal Penal se encuentran consagradas una serie de disposiciones destinadas a reconocer los derechos fundamentales de las personas imputadas y condenadas, además de recoger estándares internacionales sobre procedimientos

penales. Este código en definitiva provee un marco de protección hacia los derechos fundamentales de todas las personas privadas de libertad¹³⁹.

En el artículo 7 del Código Procesal Penal se reconocen las oportunidades para hacer valer derechos y garantías, al señalar que las “facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado (...) podrán hacerse valer hasta la completa ejecución de la sentencia”.

Por su parte, a nivel reglamentario, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP)¹⁴⁰ que regula en específico las materias referentes a la administración interna del régimen penitenciario al interior de los penales del país, también consagra en forma general ciertos principios orientados a la protección de las personas privadas de libertad¹⁴¹. La regulación de estas materias en un reglamento excede las posibilidades que otorga la Constitución, teniendo importantes consecuencias desde la perspectiva del principio de legalidad y seguridad jurídica de los derechos de los internos e internas. Sin embargo, este Reglamento contempla ciertas normas interesantes de revisar, ya que consagran ciertos lineamientos generales que apuntan al resguardo de los estándares constitucionales y legales anteriormente revisados.

En el artículo 1 del REP se establece que la actividad penitenciaria se regirá por las normas de su Reglamento y se fija como finalidad primordial de esa actividad la atención, custodia y asistencia de las personas privadas de libertad, y la acción educativa necesaria para la reinserción social de las personas sentenciadas a penas privativas de libertad.

Por su parte, en el artículo 2 del REP se señala que será un “principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a las de los ciudadanos libres”. En una interpretación acorde a los lineamientos internacionales y estándares actuales en un Estado Democrático de Derecho, debemos entender dicha relación como una obligación de garantía para el Estado respecto de una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y, por lo tanto, tendrá el deber de realizar todas las acciones necesarias para proteger sus derechos fundamentales¹⁴².

En el artículo 4 del REP se dispone que “[l]a actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales”. Por lo tanto, el régimen general de regulación de materias penitenciarias debiera estar fundado en los estándares revisados anteriormente.

En el artículo 5, en su primer inciso, se señala: “[l]as normas establecidas en el presente Reglamento deben ser aplicadas imparcialmente no pudiendo existir diferencias de

¹³⁹ Ver, HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno...* op. cit., pp. 53-100.

¹⁴⁰ Decreto Supremo N° 518. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Santiago, 22 de mayo de 1998. Última modificación 20 de diciembre de 2011.

¹⁴¹ Se modificó este Reglamento Penitenciario en el año 1998 con el objeto de adaptar materias referentes a la administración penitenciaria a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Al respecto ver, HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno...* op. cit., p. 586; KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 33.

¹⁴² Ver, KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 34.

trato fundadas en el nacimiento, raza, opinión política, creencia religiosa, condición social o cualesquiera otras circunstancias". Esta regulación recoge en abstracto los estándares internacionales sobre el derecho de igualdad y no discriminación en el ámbito penitenciario¹⁴³, conclusión que se ve cuestionada por el inciso segundo del mismo artículo, "[l]a Administración Penitenciaria procurará la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del interno". Esta última norma otorga, al hacer referencia a la "condición del interno", un grado de discrecionalidad no aceptable a la Administración penitenciaria, quedando a criterio de ésta cómo compatibilizar los derechos fundamentales de los reclusos y reclusas con las circunstancias de su privación de libertad.

Esquema resumen sobre marco general regulatorio de protección de derechos fundamentales de privados/as de libertad

- Marco general dado por la Constitución Política de la República (CPR)
 - o Art. 1 CPR → Igualdad.
 - o Art. 5.2 CPR → Aplicación derechos humanos contemplados en tratados internacionales.
 - o Arts. 6 y 7 CPR → Obligatoriedad para los órganos del Estado de realizar sus acciones de acuerdo a los preceptos de la Constitución.
 - o Art. 19 CPR → Derechos Fundamentales
 - 19 N° 1 se reconoce el derecho de integridad personal.
 - 19 N° 2 se reconoce el derecho a la igualdad ante la ley.
 - 19 N° 3 se establece el derecho a la igual protección de la ley.
 - 19 N° 7 regula el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.
 - o Arts. 20 y 21 CPR → Recursos constitucionales de protección y amparo.
 - o Art. 19 N° 14 → Derecho de petición.
 - o Art. 38 CPR → Derecho a efectuar reclamos.
- Concreción legal y reglamentaria de estos principios en la regulación sectorial
 - o Art. 7 CPP → Oportunidades para hacer valer derechos y garantías en el proceso.
 - o Art. 2 REP → Condición jurídica de privado de libertad es idéntica a la de los ciudadanos libres.
 - o Art. 4 REP → Actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la CPR y tratados internacionales.
 - o Art. 5 REP → Normas deben ser aplicadas sin diferencias de trato.

2. Aspectos orgánicos de Gendarmería de Chile como servicio público

Para comprender el marco legal de aplicación de las medidas disciplinarias en el país se hace necesario considerar cuáles son las facultades y funciones que la ley le otorga a Gendarmería de Chile, el servicio público a cargo de la custodia de las personas privadas de libertad.

La Ley Orgánica de Gendarmería de Chile¹⁴⁴ establece los lineamientos básicos de Gendarmería, como institución pública, describiendo sus funciones y deberes, entre otras materias. El artículo 1° define la naturaleza y los objetivos de Gendarmería, señalando que se trata de un Servicio Público, "... que tiene por finalidad atender, vigilar y rehabilitar a

¹⁴³ Ver, HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno...* op. cit., p. 587.

¹⁴⁴ Decreto Ley N° 2.859. Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. Santiago, 12 de Septiembre de 1979.

las personas que por resolución de autoridades competentes fueren detenidas o privadas de libertad, junto con cumplir las demás funciones que le encomiende la ley". En el art. 2° se señala que atendiendo a sus fines y naturaleza, es una institución jerarquizada, uniformada, disciplinada y obediente.

El artículo 3°, en cambio, define las competencias de este órgano público, destacándose las siguientes: a) Dirigir todos los establecimientos penitenciarios, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos; e) Custodiar y atender a las personas privadas de libertad; f) Readaptar a las personas privadas de libertad en orden a eliminar su peligrosidad y lograr su reintegración al grupo social. El inciso final de esta norma señala que:

"El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad".

Se señalan en el artículo 6° las obligaciones y atribuciones del Director Nacional de Gendarmería, las pertinentes son:

"1) Dirigir y administrar el servicio;

[...]

10) Dictar las resoluciones e impartir las instrucciones necesarias tendientes a obtener un adecuado funcionamiento del Servicio;

[...]

16) Ordenar la instrucción de sumarios o investigaciones sumarias, y aplicar las medidas disciplinarias, que corresponda, de acuerdo a la ley y reglamentos;

[...]

18) Delegar en los Subdirectores, los Jefes de Departamentos y los Directores Regionales, las atribuciones que estime necesarias para el mejor funcionamiento del Servicio".

Por otra parte, cabe hacer mención al artículo 2 del Estatuto del personal de Gendarmería de Chile¹⁴⁵ en el que se establece que corresponde al personal de Gendarmería la realización de las funciones enumeradas en el artículo 3° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, es decir, cuidar, asistir y proteger a las personas privadas de libertad. El artículo 4, por su parte, establece los deberes, prohibiciones y responsabilidades administrativas del personal de Gendarmería, especificando en la letra b) su obligación de dispensar un trato digno a las personas privadas de libertad.

Finalmente, para poder entender adecuadamente las funciones, deberes y marco regulatorio en el que debe operar Gendarmería se hace necesario comprender cuáles son las normas generales que rigen la administración del Estado. En este sentido, tratar la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración¹⁴⁶ se hace indispensable. En esta ley se reconocen aspectos relacionados con las obligaciones de los

¹⁴⁵ Decreto con Fuerza de Ley N° 1791. Estatuto de Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile. Santiago, 31 de diciembre de 1979.

¹⁴⁶ Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653.- Ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado. Santiago, 13 de diciembre de 2000.

servicios públicos y sus procedimientos. En el artículo 2° se reconoce que las actuaciones de los órganos de la administración estarán sometidas a la Constitución Política de la República y a las leyes. Por su parte, se señala que todo abuso dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

En el artículo 3° se dispone el principio de que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana. Señala además los principios que deberá observar la Administración en todas sus actuaciones: responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativa. En el artículo 8° se dispone que los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que aquellas que establezcan la ley o los reglamentos. El artículo 10, por su parte, establece que los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley.

Estas normas nos permiten enmarcar las funciones de Gendarmería dentro de los deberes y obligaciones que tiene todo órgano del Estado, entendiendo, para efectos del tema que nos ocupa, que las sanciones disciplinarias, como todo acto de la administración del Estado es susceptible de ser impugnado mediante recursos dispuestos para tal efecto.

La regulación laxa de las competencias de Gendarmería respecto de las personas privadas de libertad hace posible, como veremos en los apartados siguientes, que medidas que afecten los derechos fundamentales de los reclusos y reclusas queden bajo un régimen de suma discrecionalidad administrativa y sin un control externo adecuado.

Esquema resumen orgánica Gendarmería de Chile

- Ley Orgánica de Gendarmería: establece los lineamientos básicos de Gendarmería como institución pública, en donde se describen sus funciones y deberes.
 - o Art. 1 → Define Gendarmería.
 - o Art. 3 → Competencias del órgano.
 - o Art. 6 → Establece las obligaciones y atribuciones del Director Nacional.
- Estatuto del personal de Gendarmería de Chile.
 - o Art. 2 → Funciones personal Gendarmería.
 - o Art. 4 → Deberes y responsabilidad administrativa.
- Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración.
 - o Art. 2 → Actuaciones de los órganos de la administración estarán sometidas a la Constitución Política de la República y a las leyes.
 - o Art. 3° → Administración del Estado está al servicio de la persona humana.
 - o Art. 8° → Procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos.
 - o Art. 10° → Los actos administrativos serán impugnables.

3. Regulación específica sobre sanciones disciplinarias

En diversas leyes y reglamentos encontramos disposiciones relacionadas con los procedimientos destinados a sancionar infracciones disciplinarias. Uno de los problemas identificados es justamente la falta de sistematicidad en el tratamiento de esta materia y la gran dispersión normativa existente¹⁴⁷.

3.1. Regulación general

El artículo 79 del Código Penal (en adelante CP) dispone que no puede ejecutarse la pena sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

El artículo 80 del CP señala que no puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. Dispone a continuación,

"... se observará también además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados con otras personas, de los socorros que pueden recibir y del régimen alimenticio".

Se agrega además, en el inciso 3 del artículo 80 del CP que,

"[e]n los reglamentos sólo podrán imponerse como castigos disciplinarios, el encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que no exceda de un mes, u otros de menor gravedad. La repetición de estas medidas deberá comunicarse antes de su aplicación al juez del lugar de reclusión, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad, del detenido o preso".

La CPR tal como vimos anteriormente establece el principio de reserva legal, respecto a las materias previstas en el artículo 19 N° 7 de la Constitución. El artículo 80 del CP concreta en estricto rigor esta reserva legal regulando la etapa de ejecución de la pena. No obstante, en su inciso segundo establece que un Reglamento sobre el gobierno de los establecimientos penitenciarios regulará una serie de aspectos que se relacionan con la forma material de ejecución o el cumplimiento de las penas, y específicamente que esta normativa determinará las que constituirán faltas a la disciplina al interior de los recintos penitenciarios y las sanciones que corresponderán por incurrir en esos comportamientos.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios es la principal normativa de nuestro derecho interno que regula específicamente el régimen disciplinario y de sanciones al interior de los penales. Resulta cuestionable que normas reglamentarias regulen materias estrechamente vinculadas a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, siendo que es claro el deber que existe de regular las restricciones al derecho a la libertad personal mediante una ley. Pareciera ser que al remitir regulaciones

¹⁴⁷ Ver, HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno...* op. cit., p. 589; STIPPEL, Jörg. *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile*. Editorial LOM, Santiago, 2006, p. 29.

específicas de esta materia al ámbito reglamentario se estaría incumpliendo el fin que tenía la Constitución al reservar esta materia a una ley¹⁴⁸.

Sin duda, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios dispone las normas fundamentales sobre la ejecución de las penas privativas de libertad en nuestro ordenamiento punitivo. Su dictación obedece a lo estatuido en el artículo 80 del Código Penal y su ámbito de aplicación está determinado por esa norma legal y regula materias sustanciales sobre las sanciones disciplinarias al interior del penal.

En el artículo 6 del REP se señala que se prohíbe terminantemente el sometimiento de ningún interno a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente reglamento. Además, esta disposición garantiza el derecho a la información del interno e interna y a elevar peticiones a las autoridades, entre otros derechos. Por otra parte, señala expresamente en el último inciso que,

“[l]a administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”.

Como puede verse, nuevamente se matiza la posibilidad de que las personas privadas de libertad puedan ejercer sus derechos, sin que se establezcan criterios objetivos y racionales que determinen cómo la autoridad penitenciaria debe compatibilizar la situación procesal de las personas privadas de libertad con sus derechos fundamentales.

En el artículo 7 del REP se establece el principio de inocencia en el régimen penitenciario para las personas detenidas y sujetas a prisión preventiva.

El artículo 9 del REP establece que los internos e internas pueden ejercer el derecho de petición y el de reclamo para la defensa de sus derechos e intereses a través de los recursos legales existentes. Establece además que las personas privadas de libertad podrán presentar a las autoridades penitenciarias peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento.

En el artículo 10 del REP se establecen los principios sobre la base de los que se organizarán los establecimientos penitenciarios, entre los cuales destacan el de un orden de la convivencia adecuada a cada tipo de establecimiento basada en el respeto de los derechos y la exigencia de los deberes de cada persona y el de la correcta gestión y administración para el buen funcionamiento de los recintos penitenciarios.

En el artículo 24, el REP define al régimen penitenciario como un conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas privadas de libertad. Por su parte, el artículo 25 dispone que el régimen penitenciario, que

¹⁴⁸ En este sentido STIPPEL señala: "... la forma de ejecución de una pena debe ser regulada legalmente, pues su ejecución siempre significa una privación o exclusión de otros derechos constitucionales". STIPPEL, Jörg. *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal...* op. cit., p. 31. El Tribunal Constitucional ha considerado que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, ver, Sentencia rol 244-1996 y sentencia rol 480-2006 (ver, *supra* Capítulo I, nota a pie de página N° 31). En este sentido, también la Contraloría General de la República se ha manifestado señalando que la jurisprudencia administrativa ha reconocido que los principios del derecho penal son aplicables en materia sancionatoria. Ver, Contraloría General de la República, Dictamen 14571 de fecha 22 de marzo de 2003; Dictamen 28226 de fecha 22 de junio de 2007.

distingue entre detenidos, presos preventivos y penados, se sujetará a lo establecido en la CPR, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Genchi y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias y normas del reglamento en cuestión. Así, el REP nuevamente sujeta el régimen penitenciario a la extensa normativa internacional y nacional para las materias pertinentes.

En el artículo 29 del REP se establece que en los establecimientos cerrados los principios de seguridad, orden y disciplina serán los propios de un internado.

Finalmente, en el artículo 33 del REP se establece la obligación principal del interno e interna de acatar las normas del régimen del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que les sean impuestas en el caso de infracción de las normas de régimen interno, todo ello en conformidad al título IV del mismo.

Estas últimas normas del REP nos muestran que existe un fuerte acento en establecer expresamente que el principio del orden y seguridad debe primar en los establecimientos penitenciarios, dejándose de lado en estas disposiciones cualquier referencia a los derechos de las personas.

3.2. Regulación específica sobre sanciones disciplinarias contempladas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios

En el Título IV del REP se regula en detalle el régimen disciplinario dentro de los establecimientos penitenciarios.

El artículo 75 establece, “[l]os derechos de que gocen los internos podrán ser restringidos excepcionalmente como consecuencia de alteraciones en el orden y la convivencia del establecimiento penitenciario o de actos de indisciplina o faltas, mediante las sanciones que establece el presente Reglamento”¹⁴⁹.

En el artículo 76 se establece que la Administración Penitenciaria, con la finalidad de proteger los derechos de la población penal y resguardar el orden interno de los establecimientos, puede hacer cumplir las disposiciones del Régimen Penitenciario sancionando las faltas disciplinarias que cometan los internos. Al exigir a través del concepto “que cometan”, habrá una exigencia subjetiva, de acreditar que ese individuo realizó materialmente la conducta, es decir, aplicación del principio de culpabilidad.

3.3. Calificación de las faltas disciplinarias

En los artículos 77 al 80 se clasifican las faltas disciplinarias como graves, menos graves y leves, y se determina qué conductas serán consideradas como faltas. En el artículo 78 se señalan como faltas graves, por ejemplo, desde la tenencia de un celular hasta haber matado o violado a una persona dentro del recinto penitenciario; esto da cuenta de una absoluta falta de proporcionalidad entre las distintas acciones sancionadas. En otras ocasiones se utilizan fórmulas abiertas, como por ejemplo al referirse a la violación de la seguridad: en la letra i) se usa el concepto de “similares” a otras sustancias prohibidas.

¹⁴⁹ Críticas a esta norma en KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 38.

El artículo 79 del REP presenta ambigüedades en la definición de las conductas consideradas como faltas menos graves. Por ejemplo, en algunas se exige el dolo en el agente, en otras "culpa grave" o "negligencia temeraria". Asimismo, existen ciertas imprecisiones en la determinación de las conductas tipificadas como sancionables. Por ejemplo, la letra ll) no indica lo que significa actos de grave escándalo y trascendencia, que atentan contra la moral y las buenas costumbres. Cabe destacar como ejemplo de conductas que injustificadamente se consideran faltas, el hecho de tener más dinero del permitido o acumular tres faltas leves en un bimestre. En el primer caso lo injustificado se debe a la afectación del principio de lesividad y proporcionalidad y, en el segundo, a la violación del principio de *non bis in ídem*.

En el artículo 80, por otra parte, se indican las que se considerarán faltas leves. Cabe destacar que en este artículo se sanciona el ejercicio del derecho a reclamación que tienen las personas privadas de libertad si lo hacen por una vía no reglamentaria. Se sanciona, así, el solo hecho de formular reclamaciones sin seguir el conducto formal, sin hacer uso de los medios reglamentarios establecidos en las disposiciones internas del establecimiento. El derecho de petición y de formular reclamos o quejas se ve seriamente menoscabado con esta disposición sancionatoria. Las peticiones colectivas podrían ser sancionadas de acuerdo al artículo 81 del REP, significando que el ejercicio de este derecho puede generar un perjuicio para los internos e internas, lo cual es contrario a la propia normativa nacional y los estándares internacionales ya revisados¹⁵⁰.

En conclusión, puede señalarse que existen diversos problemas en la regulación de las infracciones y sanciones disciplinarias, principalmente falta de proporcionalidad entre la calificación de la sanción asociada a la conducta y la gravedad de la misma, falta de una tipificación adecuada de algunas conductas, siendo difusa y poco clara la acción punible. También son criticables otros aspectos como la afectación del principio *non bis in ídem*.

3.4. Procedimiento de aplicación de las sanciones disciplinarias

En el Párrafo 3º del REP se regulan las sanciones y sus procedimientos de aplicación. El artículo 81 establece que las sanciones son individuales, son únicamente las que se encuentran establecidas en el reglamento y, por último, no son acumulables. Estas sanciones pueden comprender desde una amonestación verbal a una reclusión en celda solitaria de aislamiento, según la gravedad de la falta cometida. Tal como hemos señalado en la primera parte de este capítulo la celda de castigo es la sanción mayormente utilizada¹⁵¹.

En el artículo 82 del REP se indica que la autoridad que aplicará la sanción será la responsable de la jefatura del establecimiento donde se encuentra el interno o interna,

"... teniendo a la vista el parte de rigor, al cual se acompañará la declaración del infractor, de testigos y afectados si los hubiere y estuvieren en condiciones de declarar, así como también

¹⁵⁰ A este respecto ver, STIPPEL, Jörg. *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal...* op. cit., p. 156. "Esta restricción es criticable porque a menudo, tal como comprobó reiteradamente el estudio, los reclusos no se animan a quejarse del personal ni de la administración por temor a que se tomen represalias en su contra y porque además percibe al operador como ineficiente para dar solución a su problemática".

¹⁵¹ Ver, *supra* Capítulo II, apartado I.

si procede, la recomendación del Consejo Técnico si éste hubiere intervenido. De todo ello se dejará constancia sucintamente en la Resolución que aplica la sanción, de manera que el castigo sea justo, esto es, oportuno y proporcional a la falta cometida tanto en su drasticidad como en su duración y considerando las características del interno”.

Este artículo determina además que en caso de infracción grave y antes de aplicarse la sanción, el jefe o jefa del establecimiento deberá escuchar personalmente al infractor o infractora. Para aplicar la sanción se deberá notificar personalmente a la persona privada de libertad de la medida impuesta y de sus fundamentos. Como puede verse, los requisitos establecidos para imponer una sanción son mínimos y más bien pareciera que se les otorgan todas las facilidades a las autoridades de Gendarmería encargadas de imponer las sanciones para actuar con discrecionalidad. Sobre este respecto destaca la opinión de HORVITZ y LÓPEZ, quienes señalan:

“Claramente este procedimiento administrativo es insuficiente y no asegura debidamente los derechos del interno que no son afectados por la pena impuesta. Como señalábamos, no se corresponde al principio republicano de separación de los poderes que sea la propia autoridad penitenciaria la que resuelva sobre reclamaciones dirigidas en contra de ella misma...”¹⁵².

En caso de imposición de una sanción por falta grave, según el artículo 83, la copia de la Resolución deberá ser remitida al Director Regional de Gendarmería para su conocimiento, quien podrá modificarla o anularla por razones fundadas.

Por otra parte, el artículo 84 contempla la posibilidad de una incomunicación o aislamiento provisorio de hasta 24 horas, adoptado por el jefe o jefa de turno del establecimiento respecto de cualquier interno o interna que incurriera en falta grave, debiendo dar cuenta de inmediato al Jefe del Establecimiento, quien llevará a cabo el procedimiento de sanción correspondiente. La incomunicación o aislamiento provisorio deberá computarse como un día para el cumplimiento de la sanción que en definitiva se imponga, aunque ésta no sea la de aislamiento.

En el artículo 89 del REP se establece que,

“[p]ara la adopción de una sanción en forma ajustada a la falta, se considerarán, además de la gravedad de la misma, la conducta del interno dentro del año. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el máximo de la sanción y en caso de primerizos se podrá aplicar el mínimo de ello de acuerdo a la gravedad de la falta”.

Por su parte, en el artículo 90 se prohíbe la aplicación de castigos diversos a los señalados en el reglamento o por otros funcionarios distintos de los facultados por el mismo.

¹⁵² Ver, HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno...* op. cit., p. 591. Asimismo, cabe hacer mención a otros autores que han cuestionado las facultades de la Administración para imponer sanciones como, ARÓSTICA, Iván. “Algunos problemas del Derecho Administrativo Penal”. En, *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, N° 182, 1987, pp. 42-43 y 74; SOTO KLOSS, Eduardo. “Derecho Administrativo Penal. Notas para el estudio de la potestad sancionadora de la Administración”. En, *Boletín de Investigaciones*, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, N° 44 /45, 1979/1980, pp. 95 y ss. Asimismo, cabe destacar ciertos autores que han considerado que pueden aplicarse pero con limitaciones: NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 4a edición, Madrid, Editorial Tecnos, 2005, p. 84; ROMÁN, Cristian. “El castigo en el derecho administrativo”. *Derecho y Humanidades*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, No 16 vol. 1, 2010, p. 163.

El procedimiento regulado en el REP para imponer las sanciones disciplinarias resulta sumamente cuestionable desde la perspectiva de un debido proceso en una sociedad democrática. La crítica expuesta por HORVITZ y LÓPEZ en este sentido es del todo atendible:

“... resulta altamente criticable que, siendo la propia autoridad administrativa la que dicta dichos reglamentos, sea, al mismo tiempo, la que se encuentra encargada de aplicarlos y cumplirlos, dejándose esta materia entregada al autocontrol y vulnerándose el principio republicano de separación de poderes”¹⁵³.

3.5. Regulación específica respecto de la aplicación de la celda de castigo como sanción

A partir del artículo art. 85 del REP se regula específicamente la aplicación de la celda de castigo como medida disciplinaria. Se establece en este artículo que,

“... los sancionados deberán ser conducidos a un lugar al aire libre, previamente determinado por el Jefe del Establecimiento, a lo menos, durante una hora diaria, a fin de que si lo desean puedan realizar ejercicio físico”.

A fin de constatar cuál es la situación del sancionado en celda de aislamiento, el artículo 86 dispone ciertas medidas de control y limitaciones a la aplicación de la sanción:

“Los internos sancionados con permanencia en celda solitaria deberán ser visitados diariamente por el Jefe del Establecimiento, el médico o paramédico y si el afectado lo pidiera, por el Ministro de su religión, quienes deberán dejar constancia escrita de, si los internos hubieren sido objeto de castigos corporales o no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento. El médico o paramédico deberá pronunciarse sobre la necesidad de poner término o de modificar el encierro en celda solitaria, por razones de salud física o mental del afectado, lo que informará por escrito al Alcaide.

Todo interno afectado por esta medida disciplinaria no podrá recibir paquetes, salvo artículos de higiene y limpieza, que no importen riesgo para su seguridad o integridad y, los medicamentos autorizados por el médico del establecimiento.

¹⁵³ HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno...* op. cit., p. 589. En el mismo sentido, los siguientes autores plantean que los principios del Derecho Penal actúan como limitantes al derecho administrativo sancionador: NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador...* op. cit., p. 84; ROMÁN, Cristian. “El castigo en el derecho administrativo...” op. cit., p. 163. En este mismo sentido, cabe destacar lo señalado por la Contraloría General de la República: “[...]esta Contraloría General ha sostenido que en el ámbito administrativo, en aquellos casos en que no existe un texto legal claro e inequívoco, resulta posible la aplicación por analogía de instituciones correspondientes a otras ramas del derecho para resolver situaciones no regladas expresamente (Dictamen N° 39.447 de 1994), por lo que una reiterada jurisprudencia administrativa **ha reconocido que los principios del derecho penal son aplicables en materia sancionadora**, lo que ha sido confirmado en temas tales como la irretroactividad de las normas sancionadoras –conforme al cual sólo pueden aplicarse aquellas sanciones que estaban vigentes al momento de cometerse la falta investigada, a menos que ésta tenga asignada una sanción menor de acuerdo con la nueva legislación, en cuyo caso corresponderá aplicar precisamente la sanción más benigna o favorable al funcionario aun cuando haya sido establecida con posterioridad (Dictámenes N°s. 45.905 y 88.303, ambos de 1976, 20.991 de 1984, 25.961 de 2000, 3.858 y 6.926, ambos de 2001, y 38.075 de 2002, entre otros)–; el principio *non bis in idem* (Dictámenes N°s. 27.108 de 1969, 21.815 de 1983, y 41.736 de 2004); la prohibición de la analogía en cuanto a las sanciones (Dictámenes N°s. 21.464 de 1989, y 29.136 de 1999), y el principio pro reo (Dictámenes N°s. 81.058 de 1974, 16.141 de 1977 y 20.991 de 1984), entre otras materias”. Contraloría General de la República. Dictamen 14.571 de fecha 22 de marzo de 2005 [Destacado es nuestro].

Por último, cabe hacer mención a ciertos estándares normativos que han desarrollado las autoridades penitenciarias en relación a las celdas de aislamiento, reconociendo que dicha sanción ha sido utilizada en demasiadas ocasiones. En este sentido, reparando en la necesidad aplicar las sanciones disciplinarias con proporcionalidad, el director regional de Gendarmería de Chile de la Región de La Araucanía señaló en oficio enviado a los alcaides de la región el año 2012, que,

"[...] se deberá tener especial cuidado en guardar la debida proporcionalidad entre infracción cometida por el interno o imputado y la sanción que se le imponga, efectuando una aplicación sensata y estrictamente apegada a derecho de las normas contenidas en el artículo 81 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, buscando dentro de la variedad de sanciones allí establecidas una que se adecúe al perfil del recluso en cuestión y no adjudicar por antonomasia la medida de celda solitaria. Se les recuerda a cada Jefatura de la unidad que para las infracciones graves, además de la contenida en la Letra K) del artículo 81 DS. 518 se detallan:

- i) Privación hasta por un mes de toda visita o correspondencia exterior
- j) Aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desde el desencierro del sábado hasta el encierro del domingo"¹⁵⁴.

3.6. Supervisión judicial de las medidas disciplinarias

En el artículo 87 del REP se establece que la repetición de toda medida disciplinaria "... deberá comunicarse al Juez del lugar de reclusión antes de su aplicación, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del interno". Además del control que ejercen los juzgados de garantía respecto del trato que reciben las personas sometidas a prisión preventiva (que analizaremos más adelante), ésta es la única norma del Reglamento que incorpora en la aplicación de sanciones disciplinarias a autoridades judiciales para vigilar la actividad de la Administración penitenciaria. Por ello, es sumamente relevante que esta supervisión se ejerza de manera efectiva, que sea un mecanismo que permita controlar la discrecionalidad que el reglamento otorga a las autoridades penitenciarias.

3.7. Otros instrumentos aplicables a la regulación de las sanciones disciplinarias

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios es la regulación principal en materia de aplicación de sanciones. Como puede verse, esta regulación entra en contradicción con múltiples estándares constitucionales, internacionales e incluso establecidos en la ley o en la parte introductoria de este Reglamento.

Pero además de este reglamento general de establecimientos penitenciarios, cada penal tiene su propio reglamento que recoge lo establecido en el REP. Estos reglamentos internos tratan aspectos que ya se encuentran regulados, tales como el derecho a reclamo dirigido al Alcaide, los fines de mantención del orden y disciplina de los recintos penitenciarios, el hecho de que se sancionen las infracciones a la normativa reglamentaria, entre

¹⁵⁴ Of. (c) N° 427 de fecha 09.11.2011 Materia, *Instruye sobre medidas disciplinarias a internos*. Temuco, 19 de noviembre de 2012. De Dirección Regional Gendarmería de Chile, Región de La Araucanía. A, según distribución. Oficio remitido por la Unidad de Derechos Humanos de Gendarmería de Chile.

otras. En cuanto a las medidas disciplinarias, la regulación es mínima y se remite al REP para todas las materias relativas a imposición de sanciones¹⁵⁵.

Cabe referirse también a ciertas resoluciones que complementan la información ya tratada. El Director Nacional de Gendarmería de Chile a través del Oficio N° 140000049/2009 instruye sobre aplicación de medidas disciplinarias¹⁵⁶.

En este oficio se señala la necesidad de una comunicación inmediata al Tribunal competente ante la reiteración de una medida disciplinaria, informando por el medio más rápido posible de la sanción. Del mismo modo, se instruye a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 del REP, el cual plantea que se debe escuchar al interno o imputado en forma directa antes de resolver sobre una medida disciplinaria en el caso de una falta grave, dejándose constancia por escrito de dicha circunstancia.

Se dispone también sobre el principio de proporcionalidad que debe primar en la aplicación de las medidas disciplinarias y, a partir de esto, el Director Nacional plantea directrices que buscan aunar criterios de procedimientos y establecer parámetros similares a nivel nacional en la materia.

De esta forma, se sugiere una subclasificación de las faltas graves, las que sólo pueden ser sancionadas con internación en celda solitaria, con el fin de mantener y velar por el principio de proporcionalidad. Sin embargo, repetidamente se observa en el oficio que esta subclasificación es una mera sugerencia y que en ninguna medida busca sustituir lo indicado en el REP, dejando a criterio de los funcionarios si acogen o no esta sugerencia¹⁵⁷.

Por otra parte, en el marco de las garantías que protegen a la persona privada de libertad de sanciones disciplinarias arbitrarias cabe señalar los artículos 96, 102 y 104 del CPP, que regulan la garantía de contar con una defensa técnica. En estas disposiciones se establecen los derechos de abogados y abogadas y las facultades de los defensores y

¹⁵⁵ A modo de ejemplo, el Reglamento Interno del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, N° 0222/EX, dictado el 26 de enero de 2006 por el Director Nacional de Gendarmería, regula en específico la forma en que se distribuirán los internos de acuerdo a su compromiso delictual u otros criterios técnicos, la asistencia médica, la actividad laboral, las visitas, entre otras materias. En particular, este reglamento reconoce el derecho de los internos e internas a realizar reclamos y otras presentaciones en su artículo 31. Estableciéndose que estos reclamos podrán realizarse a todo tipo de autoridades y que la autoridad deberá responder a ellos en el más breve plazo posible. En el artículo 49 de dicho reglamento se establece respecto de las medidas disciplinarias, que deberá mantenerse permanentemente una conducta que garantice el orden y que constituirán infracciones las establecidas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Asimismo, se establece que los internos podrán siempre presentar sus descargos al Alcaide del recinto penitenciario. Como puede verse se regulan principalmente materias de administración del recinto, pero no materias sustanciales relativas a medidas disciplinarias.

¹⁵⁶ Oficio N° 140000049/2009 de Director Nacional de Gendarmería de Chile. Ref. *Informa, sugiere e instruye sobre aplicación de medidas disciplinarias*. De fecha 17 de marzo de 2009.

¹⁵⁷ "7. [...] Con la finalidad ya descrita, esto es aunar criterios de procedimiento y aplicación de sanciones, en específico, respecto de las faltas graves, en que se aplique la "Internación en Celda Solitaria", se sugiere y con el solo objeto de tenerlo presente al momento de decidir sobre la aplicación de sanciones, una subclasificación, meramente ejemplificativa, de dichas Faltas Graves en a) Faltas Gravísimas" que tendrán una sanción de 08 a 10 días; "Faltas Graves" con una sanción de 04 a 07 y de "Faltas Graves con Atenuantes" con una sanción de 01 a 03 días. En relación con lo anterior, deseo reiterar que esta subclasificación, tiene por única finalidad orientar y establecer directrices en cuanto a la proporcionalidad de la falta cometida y la sanción a aplicar, las que se deberán llevar a cabo complementariamente con el procedimiento previamente indicado en los numerales segundo y tercero de este documento.[...]. Oficio N° 140000049/2009 de fecha 17 de marzo de 2009... op. cit.

defensoras. Estas normas tienen por objeto garantizar el acceso a la justicia de las personas privadas de libertad y, por tanto, es importante tenerlas en cuenta en el momento de reclamar ante la aplicación de un procedimiento y sanción disciplinaria. En este sentido, si bien el artículo 151 del CPP contempla la posibilidad de ordenar la prohibición de las comunicaciones hasta por 10 días, se excluyen las visitas del abogado y las de carácter médico.

Asimismo, está también el reglamento de visita de abogados y demás personas habilitadas a los establecimientos penitenciarios¹⁵⁸. De acuerdo al artículo 1 de este reglamento, no se debe restringir la asesoría jurídica a las personas privadas de libertad, no sólo en la defensa de las causas penales que se siguen en su contra, sino además en todo otro negocio jurídico o gestión judicial que por su naturaleza requiera la intervención de una persona letrada.

Finalmente, el artículo 4 de este reglamento establece que las autoridades de los establecimientos penitenciarios no tienen la facultad de suspender el derecho de los internos e internas a ser visitados por las personas a cargo de su defensa judicial y que la circunstancia de que una persona sea sancionada con suspensión de visitas, internación en celda de aislamiento u otra sanción impuesta de acuerdo al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, no faculta a la autoridad para impedir que el interno o interna sea visitado por las personas que lo asesoran jurídicamente o que asumen su representación judicial.

Esquema resumen regulación sanciones disciplinarias

- Norma que funda la aplicación de sanciones disciplinarias
 - o Art. 80 CP → No puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley.
- Principios básicos en la aplicación de sanciones disciplinarias
 - o Art. 6 REP → Prohíbe terminantemente el sometimiento de ningún interno a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes.
 - o Art. 7 REP → Principio de inocencia.
 - o Art. 9 REP → Derecho de petición y reclamo pertinentes.
 - o Art.10 REP → Principios sobre la base de los cuales se organizarán los establecimientos penitenciarios.
- Fundamentos aplicación de sanciones
 - o Art. 75 REP → Derechos de internos podrán ser restringidos excepcionalmente como consecuencia de alteraciones en el orden y la convivencia del establecimiento penitenciario.
 - o Art. 76 REP → La finalidad administración penitenciaria es proteger los derechos de la población penal y resguardar el orden interno.
- Faltas disciplinarias
 - o Los arts. 77 al 80 REP clasifican las faltas disciplinarias como graves, menos graves y leves.

¹⁵⁸ Decreto N° 643. Aprueba "Reglamento de Visita de Abogados y demás personas habilitadas a los Establecimientos Penitenciarios". Santiago, 17 de julio de 2000.

- Procedimiento de aplicación de sanciones
 - o Art. 82 REP → Artículo base que regula la aplicación de sanciones.
 - o Art. 84 REP → Incomunicación o aislamiento provisorio de hasta 24 horas en caso de falta grave.
 - o Art. 89 REP → Factores a considerar para la adopción de una sanción: gravedad de la misma, conducta del interno dentro del año; reincidencia o caso de primerizos.
- Regulación específica respecto de la aplicación de la celda de castigo como sanción
 - o Art. 85 REP → Aplicación de la celda de castigo.
 - o Art. 86 REP → Medidas de control interno y limitaciones a la aplicación de la sanción.
- Supervisión judicial de las medidas disciplinarias
 - o Art. 87 REP → Repetición de toda medida disciplinaria deberá comunicarse al Juez del lugar de reclusión antes de su aplicación.
- Otros instrumentos aplicables
 - o Arts. 96, 102 y 104 CPP → Garantía de contar con un abogado/a.

4. Relación entre normativa disciplinaria y beneficios intrapenitenciarios de las personas privadas de libertad

Distintas disposiciones del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios permiten concluir que existe una relación estrecha entre la imposición de sanciones disciplinarias al interior del penal y la concesión de beneficios a las personas privadas de libertad.

El artículo 88 del REP dispone que,

“[l]a aplicación de toda sanción correspondiente a faltas graves o menos graves, implica necesariamente una rebaja en la calificación de la conducta en uno o más grados, que tendrá efectos en la concesión de la libertad condicional. La gradualidad de la rebaja de conducta la determinará el Tribunal de Conducta pertinente”.

El tribunal de conducta se estatuye en el Decreto Ley N° 321 del año 1925 y tiene por principal función pronunciarse sobre si el condenado cumple o no con los requisitos para obtener la libertad condicional¹⁵⁹. Esta conexión implica en definitiva una sanción acumulada, puesto que una sanción disciplinaria implica asimismo una rebaja de conducta y, con ello, la imposibilidad de acceder a beneficios intrapenitenciarios.

El Decreto Ley N° 321 sobre Libertad Condicional¹⁶⁰ regula los requisitos necesarios para la obtención de este mecanismo de cumplimiento de penas. Su artículo 2 N° 2 contempla la “conducta intachable” respecto de quien cumple la condena dentro del establecimiento penitenciario, como uno de los requisitos para obtener la libertad condicional. Esa conducta intachable deberá constar en un libro de vida que llevará Gendarmería respecto de cada una de las personas condenadas en los recintos penitenciarios. En este mismo sentido, el Reglamento de la Ley sobre Libertad Condicional¹⁶¹ señala en su artículo 4 que para tener el derecho a salir en libertad condicional todo

¹⁵⁹ Ver, KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., pp. 57-60.

¹⁶⁰ Decreto-Ley N° 321. Establece la Libertad Condicional para los penados. Santiago, 10 de marzo de 1925.

¹⁶¹ Decreto N° 2442. Fija el texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional. Santiago, 30 de octubre de 1926.

individuo condenado a pena privativa de libertad de más de un año de duración, debe reunir como requisito el estipulado en el numeral 2º, es decir, la observación de una conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el libro de vida que se le llevará a cada uno.

La existencia de este libro de vida reviste gran importancia para la aplicación de varias leyes y reglamentos¹⁶² que establecen beneficios penitenciarios a las personas condenadas y, en efecto, en este libro debieran anotarse las sanciones impuestas en los procedimientos disciplinarios¹⁶³.

De acuerdo al artículo 11 de este reglamento de la ley de libertad condicional, cada tribunal de conducta llevará un Libro de Actas en el que se dejará constancia de sus acuerdos con expresión de los votos disidentes, además de un Libro de Vida de los condenados privados de libertad, en el que estamparán cada dos meses, la nota media que el Tribunal acuerde fijarle a cada uno en conducta, aplicación y aprovechamiento¹⁶⁴. En el artículo 19 del mismo encontramos los elementos de juicio que se deben tomar en cuenta para realizar la clasificación de la conducta de cada penado y, entre otros, encontramos la conducta en el patio o calle, en el taller y en la escuela.

Por otra parte, el artículo 110 del REP señala que al momento en que deban considerarse los requisitos para otorgar permisos de salida intrapenitenciarios, el interno o interna debe "... haber observado muy buena conducta en los tres bimestres anteriores a su postulación". Pero además el Consejo Técnico constatará si registra infracciones disciplinarias graves durante toda su vida penitenciaria¹⁶⁵.

En nuestro ordenamiento de ejecución de penas, todos los beneficios (libertad condicional, rebajas de condenas, salidas contempladas en el REP) que podrían concederse a las personas privadas de libertad se encuentran asociados a la conducta considerada "buena" o "muy buena" que hayan mantenido los internos e internas dentro de los recintos carcelarios, y eso se refleja en el libro de vida que se mantiene respecto de cada persona interna.

El tribunal de conducta –en la mayoría de los casos–, el consejo técnico¹⁶⁶ o las comisiones de rebajas de condena¹⁶⁷, son los que califican la conducta, y todas las anotaciones que tenga en ese libro de vida resultan –en consecuencia– fundamentales. Es importante mencionar finalmente que las personas privadas de libertad¹⁶⁸ y

¹⁶² DL N° 321 que establece la libertad condicional para los penados. 10 de marzo de 1925; D.S. N° 2442 que fija el texto del reglamento de la ley de libertad condicional. 30 de octubre de 1926; Ley N° 18.050 que fija normas generales para conceder indultos particulares. 6 de noviembre de 1981; Decreto N° 1542 Reglamento sobre indultos particulares. 28 de octubre de 1981; Ley 19.856 que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta. 28 de enero de 2003; Decreto N° 685 Reglamento de la ley N° 19.856 que crea un sistema de reinserción social de los condenados en base a la observación de buena conducta. 29 de septiembre de 2003.

¹⁶³ Kendall nombra la existencia del libro de vida sin desarrollar someramente su función. KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 67.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 58.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 66.

¹⁶⁶ Ver, sobre el consejo técnico, *Ibidem*, pp. 55 y 56.

¹⁶⁷ Ver sobre la comisión de beneficio de reducción de condena: *Ibidem*, pp. 61-62.

¹⁶⁸ El estudio realizado por STIPPEL demuestra el bajo conocimiento y acceso a la información que tienen las personas privadas de libertad al interior de los penales. Ver, STIPPEL, Jörg. *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal...* op. cit., pp. 166-178.

sus defensores han tenido dificultades para el acceso a la información respecto a la imposición de sanciones¹⁶⁹.

Esquema resumen relación aplicación medidas disciplinarias y beneficios intrapenitenciarios

- Efectos en la concesión de la libertad condicional
 - o Art. 88 REP → Aplicación de sanciones implica una rebaja en la calificación de la conducta en uno o más grados.
 - o Art. 2 N° 2 DL321 → Requisito "conducta intachable" para obtener la libertad condicional.
 - o Art. 11 Reglamento DL321 → Libro de vida de los condenados privados de libertad.
 - o Art. 19 Reglamento DL321 → Elementos de juicio que se deben tomar en cuenta para realizar la clasificación de la conducta de cada penado.
- Efectos en la concesión de permisos de salida intrapenitenciaria
 - o Art. 110 REP → Para otorgar permisos de salida intrapenitenciarios, el interno debe haber observado muy buena conducta en los tres bimestres anteriores a su postulación.

5. Regulación especial aplicable a la persona imputada sometida a prisión preventiva

El Código Procesal Penal está en sintonía con la mayor parte de los estándares internacionales y las normas constitucionales –de hecho, fue redactado considerando especialmente tal marco de regulación– y, en lo relativo a personas privadas de libertad, regula con especial atención la situación de las personas imputadas de delito que cumplen prisión preventiva.

En el artículo 93 del CPP se señala, específicamente, cuáles son los derechos y garantías del imputado que podrá hacer valer hasta la finalización del proceso: a) derecho a la información; b) a ser asistido por abogado desde los actos iniciales de la investigación; h) a no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el artículo 94 se dispone que el imputado privado de libertad podrá tener garantías además a: entrevistarse privadamente con su abogado, y a recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio, salvo lo dispuesto en el artículo 151 del CPP. Este artículo debe ser interpretado como extensivo a los condenados si consideramos que el proceso culmina con la ejecución de la sentencia¹⁷⁰.

El artículo 150 del CPP regula la ejecución de la medida de prisión preventiva, y señala que el tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas que conociere. Ello trae como consecuencia que el Juez de Garantía, o el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, si ordenaren la prisión preventiva en sus respectivos casos, serán competentes para supervisar su ejecución.

El inciso final del artículo 150 CPP establece perentoriamente que "... cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente

¹⁶⁹ Sobre las dificultades de los defensores ver, *Ibidem*, pp. 255-258. Justamente una de las razones por la que se creó una unidad de defensa penitenciaria en la Defensoría Penal Pública fue con motivo de la necesidad de una defensa especializada para las personas privadas de libertad dadas las particularidades y especialización que requiere este tipo de defensa. Ver, [en línea] <http://www.dpp.cl/pag/81/244/defensa_penitenciaria> [consulta 12 septiembre de 2012].

¹⁷⁰ Ver, *supra* Capítulo II, apartado II N. 3.

comunicada al tribunal”, y, por ende, cada vez que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado en prisión preventiva cualquier restricción debe comunicarla al tribunal supervisor con sus fundamentos¹⁷¹.

Por su parte, el mencionado artículo 150 señala las facultades que tiene el Juez de Garantía en torno a la prisión preventiva, supervisión o control directo respecto del cumplimiento de ella o su forma de ejecución. Específicamente, en torno a cualquier medida restrictiva que se adopte respecto del imputado en prisión preventiva, deberá ser comunicada inmediatamente al juez competente (de Garantía o del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que la haya ordenado) con sus fundamentos, para que éste la examine y pueda dejarla sin efecto, si la considera ilegal o abusiva, o convocando a una audiencia para su análisis.

A mayor abundamiento, la disposición del artículo 10 del CPP otorga al Juez de Garantía la posibilidad de intervenir para cautelar las garantías de la persona imputada, lo que implica también un posible control de las medidas que se adopten por parte de la autoridad penitenciaria respecto de las personas privadas de libertad.

En este mismo sentido, el artículo 87 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece que la repetición de toda medida disciplinaria deberá comunicársele al juez del lugar de reclusión antes de su aplicación, tal como hemos revisado anteriormente. A continuación, especifica que,

“[t]ratándose de personas sujetas a prisión preventiva, la aplicación de cualquiera de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 81 y los fundamentos de la misma, deberán ser informados inmediatamente al tribunal que conoce de la causa”.

El Director Nacional de Gendarmería de Chile a través del Oficio N° 140000049/2009 informa sobre aplicación de medidas disciplinarias¹⁷². En este oficio indica la necesidad de tener en consideración que los reclusos y reclusas en calidad de imputados se encuentran amparados en el principio de inocencia, por lo que se debe cuidar que la prisión preventiva que cumplen no limite los derechos del imputado y no adquiera las características de una pena privativa de libertad.

Podemos señalar que la más importante diferencia entre el tratamiento a personas detenidas en prisión preventiva y condenadas consiste en que la sanción en el caso de las primeras debe ser comunicada inmediatamente al tribunal correspondiente. Por otra parte, el imputado en prisión preventiva tendrá una relación más estrecha con el Juez de la causa, ya que la legislación le otorga a éste mayores facultades. Los jueces tienen la obligación de supervisar estrechamente la forma de ejecución de la prisión preventiva, el deber de visitar semanalmente a estas personas, la facultad de revisar cualquier decisión administrativa que implique mayor rigor en la ejecución de la prisión preventiva, y adoptar decisiones para revocarlas o mitigarlas, tal como se indica en el artículo 150 del CPP.

¹⁷¹ Ver, STIPPEL, Jörg. *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal...* op. cit., pp. 263-265.

¹⁷² Oficio N° 140000049/2009, del director de Gendarmería de Chile... op. cit.

Esquema resumen regulación especial personas imputadas privadas de libertad

- Rol del juez de garantía o TOP
 - o Art. 150 CPP → Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal.
 - Rol del Juez de Garantía de supervisión y control de la prisión preventiva.
 - o Art. 10 CPP → Otorga al Juez de Garantía la posibilidad de intervenir para cautelar las garantías del imputado/a.
 - o Art. 87 REP → Aplicación de toda medida disciplinaria deberá comunicársele al Juez del lugar de reclusión.

6. Regulación sobre sanciones disciplinarias aplicables a niños, niñas y adolescentes privados de libertad

La ley de Responsabilidad Adolescente (Ley RPA) establece las “Normas de orden interno y seguridad en recintos de privación de libertad”, disponiendo expresamente en su artículo 45 que,

“[l]os adolescentes estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad para mantener la seguridad y el orden. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”.

En este sentido, la regulación sectorial recoge la prohibición de la aplicación de medidas que constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura o aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante. La norma establece expresamente a continuación,

“a) El carácter excepcional y restrictivo del uso de la fuerza, lo que implica que deberá ser utilizada sólo cuando se hayan agotado todos los demás medios de control y por el menor tiempo posible, y b) La prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura y penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante”.

Como complemento a estas restricciones, el Reglamento de la Ley 20.084¹⁷³ dispone en el artículo 79 que no se podrá imponer a los y las adolescentes privados de libertad como sanción disciplinaria la privación o restricción de las visitas.

En el artículo 46 de la Ley RPA se establece que,

“[l]as medidas y procedimientos disciplinarios que se dispongan deberán encontrarse contemplados en la normativa del establecimiento y tendrán como fundamento principal contribuir a la seguridad y a la mantención de una vida comunitaria ordenada, debiendo, en todo caso, ser compatibles con el respeto de la dignidad del adolescente”.

En el artículo 49 de la Ley RPA, por su parte, se indican los derechos del adolescente durante la ejecución de las sanciones impuestas por sentencia ejecutoriada. Se incluye el derecho a ser tratado de forma que se respeten sus derechos y libertades y su desarrollo;

¹⁷³ Decreto Supremo N° 1378. Aprueba Reglamento de la ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. 25 de abril de 2007.

a ser informado de sus derechos y deberes; a conocer las normas que regulan el establecimiento en que se encuentra; a presentar peticiones ante cualquier autoridad y obtener una pronta respuesta, entre otros.

Por último, en el artículo 50 de la Ley RPA se reconoce la existencia de un Tribunal de Control de la Ejecución, señalándose que los conflictos de derechos que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla esta normativa serán resueltos por el Juez de Garantía del lugar donde ésta deba cumplirse.

En el Reglamento de la Ley N° 20.084 se profundiza sobre los aspectos disciplinarios tratados en la ley sobre Responsabilidad Adolescente. Así, respecto al tema de las sanciones y los procedimientos para imponerlas, los artículos 104 al 120 contienen principios y limitaciones que las autoridades que imponen las sanciones deben considerar para resguardar el respeto de los derechos de los y las adolescentes¹⁷⁴.

El párrafo sobre el régimen disciplinario comienza, en el artículo 104, haciendo referencia al objetivo de las normas de convivencia, señalando que este es contribuir a la seguridad y el orden del centro de internación. Además este artículo establece que las normas que regulan el régimen disciplinario deben ser aplicadas teniendo en cuenta la dignidad de los adolescentes y procurando fomentar el respeto por los derechos fundamentales propios y de los demás. Luego, en el artículo 106, se consagra como un derecho de los y las adolescentes conocer el catálogo de las conductas que constituyen faltas y sus correspondientes sanciones, imponiendo el deber correlativo a las personas que trabajan en los centros de internación informar estos contenidos de manera clara y sencilla, procurando que los y las adolescentes logren una comprensión cabal de las normas de disciplina.

En el artículo 115 y siguientes se regula el procedimiento disciplinario aplicable cuando se ha cometido una infracción al reglamento. En primer lugar se establece que para la imposición de una sanción se formará una comisión disciplinaria¹⁷⁵. Esta Comisión debe realizar todas las actuaciones que fueren necesarias para examinar los hechos y deberá siempre escuchar al adolescente. El imputado podrá efectuar las alegaciones y descargos que considere oportunos, y hacer valer los antecedentes probatorios que estime pertinente para su defensa.

De acuerdo al artículo 116, si la Comisión estima que hay mérito para sancionar, deberá proponer la sanción al Director del Centro, el cual, mediante resolución fundada, la acogerá o desestimarla. El adolescente, sus padres o adultos responsables, podrán impugnar la sanción ante el Director Regional del SENAME, el que debe pronunciarse antes de 48 horas de presentada la impugnación.

Al igual que en el caso de los adultos, las infracciones se clasifican en graves, menos graves y leves, y a cada una de éstas le corresponde un catálogo de sanciones. De acuerdo al inciso segundo del artículo 116, de la sanción por falta grave debe informarse al juez de control de ejecución competente, en este caso, el Juez de Garantía. Y en caso de que

¹⁷⁴ Ídem.

¹⁷⁵ De acuerdo al artículo 115 esta Comisión estará integrada por tres personas: el jefe técnico del Centro, un asistente social, un psicólogo u otro funcionario que haya mantenido un trato directo con el o la adolescente.

el adolescente se encuentre en internación provisoria, debe informarse al tribunal que esté conociendo la causa. Como ya hemos visto, el Juez de Control de la Ejecución, según el artículo 50 de la ley 20.084, tiene facultades para analizar todos los procedimientos o situaciones que se planteen en la etapa de ejecución de la sanción y, dentro de ellas, por lo tanto, está la de dejar este tipo de medidas sin efecto.

Como puede verse, el legislador fue más preciso y exhaustivo en la regulación de los procedimientos para poder aplicar las medidas disciplinarias respecto de los y las adolescentes. Es así como determinó que siempre existirán límites a la imposición de sanciones, en sintonía con el respeto de las normas internacionales relativas a la protección de los menores privados de libertad.

Por último, la legislación exige que se tipifiquen claramente las infracciones que podrían ser consideradas sanciones disciplinarias. Asimismo, determina la Ley 20.084 que nunca podrán aplicarse sanciones respecto de los y las adolescentes que signifiquen castigos corporales o encierro en celda oscura. En consecuencia, comparando la normativa disciplinaria de adultos con la de niños y niñas, esta última resguarda de mejor forma los derechos de las personas privadas de libertad y da cumplimiento a la normativa constitucional e internacional protectora de los derechos humanos, aun cuando puedan existir críticas respecto a cómo en la práctica existe una falta de control judicial de cierto tipo de sanciones disciplinarias¹⁷⁶.

Esquema resumen regulación especial niños, niñas y adolescentes privados de libertad

- Prohibiciones en la aplicación de sanciones
 - o Art. 45 Ley RPA → Prohibición de la aplicación de medidas que constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura o aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante.
 - o Art. 49 Ley RPA → Derechos del adolescente durante la ejecución de las sanciones impuestas por sentencia ejecutoriada.
- Proceso de imposición de sanciones
 - o Art. 50 Ley RPA → Tribunal de Control de la Ejecución.
 - o Arts. 104 al 120 Reglamento RPA contienen principios, limitaciones y procedimiento en la imposición de las sanciones.
 - Art. 116 Reglamento RPA → Formalidades y registro de la sanción.
 - Art. 118 Reglamento RPA → Debido proceso.

¹⁷⁶ UNICEF, en una publicación sobre la responsabilidad adolescente establece en la presentación de la misma, los desafíos que existen para una interpretación armónica de las normas que regulan la responsabilidad penal adolescente con los tratados internacionales de derechos humanos que regulan la materia y su necesidad de interpretar la normativa interna en sintonía con esta regulación. Ver, UNICEF, MINISTERIO DE JUSTICIA. *Responsabilidad Penal Adolescente, Ley y Reglamento concordados*, Santiago, agosto de 2010. [en línea] <http://www.unicef.cl/unicef/public/archivos_documento/339/Responsabilidad_Penal_Adolescente.pdf> [consulta 12 de septiembre de 2012]

7. Regulación sobre sanciones disciplinarias aplicables a mujeres privadas de libertad

En nuestro sistema legal la normativa específica que trata sobre mujeres privadas de libertad es escasa, no obstante existen algunas normas pertinentes. Cabe señalar que esta normativa tiene como propósito, principalmente, proteger a la mujer en el ejercicio de su rol de madre, lo que puede ser criticado desde una perspectiva de género, en razón de que la justificación de estas medidas especiales reitera el estereotipo de la mujer responsable de la crianza y cuidado de sus hijos o hijas.

El Código Penal establece en su artículo 87:

“Los menores de veintiún años y las mujeres cumplirán sus condenas en establecimientos especiales. En los lugares donde éstos no existan, permanecerán en los establecimientos carcelarios comunes, convenientemente separados de los reos adultos y varones, respectivamente”.

El artículo 16 del REP recoge esta disposición legal disponiendo que las mujeres estarán reclusas en Centros Penitenciarios Femeninos (CPF). En particular el artículo 19 del REP establece que:

“Los establecimientos penitenciarios destinados a la atención de mujeres se denominan Centros Penitenciarios Femeninos (C.P.F.) y en ellos existirán dependencias que contarán con espacios y condiciones adecuadas para el cuidado y tratamiento pre y post-natal, así como para la atención de hijos lactantes de las internas.

En aquellos lugares en que no existan estos Centros, las internas permanecerán en dependencias separadas del resto de la población penal, sin perjuicio de que se incorporen a actividades conjuntas con la población penal masculina.

Toda vez que ingrese una interna con hijos lactantes, el Jefe del Establecimiento deberá comunicar de inmediato este hecho al Servicio Nacional de Menores para los efectos de la respectiva subvención y de los programas o medidas que dicha Institución deberá desarrollar para el adecuado cuidado de los niños.

En los establecimientos en que se ejecute un contrato de concesiones, se estará además a lo que éste establezca respecto del cuidado, residencia y atención del lactante”.

En específico, sobre las sanciones disciplinarias, el inciso final del artículo 86 del REP establece que no se aplicará la medida de celda de castigo a las mujeres embarazadas:

“No se aplicará esta sanción a las mujeres embarazadas y hasta seis meses después del término del embarazo, a las madres lactantes, y a las que tuvieren hijos consigo”.

Esquema resumen regulación especial mujeres

- Regulación general
 - o Art. 19 REP → Tomar medidas al interior del penal para el cuidado de los niños/as.
 - Establecimientos en que se ejecute un contrato de concesiones, se estará además a lo que éste establezca respecto del cuidado, residencia y atención del lactante.
- Sanciones disciplinarias
 - o Art. 86 del REP → No se aplicará la medida de celda de castigo a las mujeres embarazadas.

8. El juez de garantía como garante de los derechos de las personas privadas de libertad

Cabe destacar lo señalado en los artículos 466 del Código Procesal Penal y 14 del Código Orgánico de Tribunales¹⁷⁷ ya que permiten interpretar que ante la falta de un juez de ejecución penitenciaria, es el juez de garantía quien tendría dentro de sus funciones el deber de responder como tribunal ante el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad o ante cualquier situación ocurrida a un recluso o reclusa durante la ejecución de la condena¹⁷⁸. Esta función del juez de garantía no se remitiría sólo respecto de las personas imputadas privadas de libertad sino que también respecto de las condenadas privadas de libertad¹⁷⁹.

El artículo 466 del CPP se refiere a los sujetos intervinientes durante la ejecución de las sanciones penales y de las medidas de seguridad, señalando que tendrán esta calidad "el competente juez de garantía, el ministerio público, el imputado y su defensor".

Por su parte, el artículo 14 del COT describe algunas de las funciones que debe ejercer el juez de garantía, vinculadas a la ejecución penitenciaria:

"[c]orresponderá a los jueces de garantía:

a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;

[...]

f) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal;

[...]

h) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código, la ley procesal penal y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar les encomienden".

En el mismo sentido, el artículo 113 inc. 2 del COT señala que "... la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del Juzgado de Garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal". Además los artículos 567 a 585 señalan las facultades que tienen los jueces y juezas de garantía para ir a visitar las cárceles, medida que puede ser utilizada para controlar las prácticas al interior de los penales y resguardar los derechos de las personas privadas de libertad¹⁸⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, la factibilidad de utilizar la vía jurisdiccional ante los Juzgados de Garantía para impugnar ciertas resoluciones administrativas, como lo sería la imposición de una medida disciplinaria, divide a la doctrina en dos posturas¹⁸¹. Para

¹⁷⁷ "Artículo 466.- Intervinientes. Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, el imputado y su defensor. El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare".

¹⁷⁸ HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno...* op. cit., p. 201; y STIPPEL, Jörg. *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal...* op. cit., pp. 262-263.

¹⁷⁹ STIPPEL, Jörg. *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal...* op. cit., p. 263.

¹⁸⁰ *Ibidem*, p. 235.

¹⁸¹ KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., pp. 96-97.

algunos al no haberse creado jueces especiales de ejecución, el control de ejecución de la sentencia queda entregado a las autoridades administrativas¹⁸². Y, por otra, se plantea que ante la falta de un juez de ejecución de penas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 letra f) del COT y 466 y siguientes del CPP, es al juez de garantía a quien le corresponde directamente la resolución de los conflictos en esta etapa de cumplimiento penitenciario, como garante del respeto de las garantías de todos los intervinientes¹⁸³.

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, parece adecuada esta última alternativa, pues de esta forma se respetarían en el momento de la ejecución de la pena las garantías del debido proceso. Si bien el artículo 87 del REP establece expresamente respecto a las medidas disciplinarias el control jurisdiccional por parte del juez de garantía en relación a la reiteración de una medida disciplinaria, este control es muy básico pues se trata de una comunicación al juez competente sólo ante reiteraciones en caso de personas condenadas y no se dispone que se deba escuchar previamente al interno o interna sancionada o a sancionar.

Considerando los anteriores antecedentes legales y jurisprudenciales, cabría señalar que ante la falta de una regulación especial sobre ejecución de la pena y, por tanto, de una institucionalidad que vele por los derechos de las personas privadas de libertad que hemos descrito en el primer apartado, cabe realizar una interpretación extensiva de estas normas y empezar a considerar dentro de las actividades y deberes de los jueces de garantía la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

9. Sanciones aplicables a funcionarios de Gendarmería u otros funcionarios públicos por tratos inadecuados a personas privadas de libertad

Nuestro Código Penal regula las responsabilidades de los funcionarios y funcionarias por haber afectado derechos fundamentales de las personas privadas de libertad que se encuentran tipificados en los siguientes artículos:

- a) Artículo 149 N° 3: Serán castigados con las penas de reclusión menor y suspensión de sus grados mínimos a medios, los que impidiesen a los detenidos comunicarse con el juez que conoce de su causa y a los magistrados encargados de visitar los establecimientos;
- b) Artículo 149 N° 4: Serán castigados con las penas de reclusión menor y suspensión de sus grados mínimos a medios, los encargados de los lugares de detención que se negaren a transmitir al tribunal, a requisición del preso, copia del decreto de prisión, o a reclamar para que se dé dicha copia, o a dar ellos mismos
- c) Artículo 150 N° 1: Sufrirá las penas de presidio o reclusión menores y accesoria que corresponda el que incomunicare a una persona privada de libertad o usare con ella de un rigor innecesario;
- d) Artículo 150 A, inc. 1: El empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación,

¹⁸² PFEFFER, Emilio. *Código Procesal Penal, Anotado y concordado*. Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p. 684. Citado en KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 97.

¹⁸³ HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno...* op. cit., p. 204; STIPPEL, Jörg. *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal...* op. cit., pp. 262-263.

será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente.

- e) Artículo 150 B: Se establecen las penas para los que cometieren los delitos de los artículos 150 y 150 A que no fueren empleados públicos;
- f) Artículo 255: El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspensión del empleo en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte sueldos vitales.
- g) Artículo 257: El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación o testimonio, o impidiere la presentación o el curso de una solicitud, será penado con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Si el testimonio, certificación o solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Por otra parte, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería establece que,

“[e]l personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”.

Finalmente, el artículo 4 del REP señala que,

“[l]a actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales. Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente”.

Como puede verse, el reconocimiento de límites a la actuación de los funcionarios públicos encargados de la custodia de las personas privadas de libertad es transversal a las distintas normativas que regulan esta materia. Pareciera ser que el problema se encuentra en las posibilidades reales que tienen los internos e internas de efectuar denuncias ante hechos de esta naturaleza¹⁸⁴.

10. El sistema de recursos respecto de las sanciones disciplinarias impuestas a las personas privadas de libertad

En la diseminada y profusa normativa jurídica expuesta podemos identificar una serie de normas vinculadas a la posibilidad de interponer recursos por parte de los reclusos y reclusas.

El derecho a un recurso se encuentra reconocido en la mayor parte de las regulaciones internacionales, constitucionales y legales ya revisadas, pudiendo establecerse que nuestro sistema jurídico reconoce transversalmente la posibilidad que tienen las personas privadas de libertad de reclamar frente a la autoridad que impone las medidas disciplinarias como ante los tribunales de justicia. Frente a lo cual podríamos decir que, en términos formales, existen herramientas para ejercer este derecho.

¹⁸⁴ STIPPEL, Jörg. *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal...* op. cit., p 182.

10.1. Recursos de carácter administrativo

10.1.1. Peticiones y reclamos

Los artículos 9 y 58 del REP consagran el recurso de petición. El artículo 9 del REP señala:

“Los internos, en defensa de sus derechos e intereses, podrán dirigirse a las autoridades competentes y formular las reclamaciones y peticiones pertinentes, a través de los recursos legales.

También podrán presentar a las autoridades penitenciarias peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento”.

El artículo 58, en tanto, establece que:

“Los internos tendrán derecho a efectuar peticiones a las autoridades penitenciarias, las que deberán efectuarse en forma individual, verbalmente o por escrito, debiendo ser necesariamente cursadas y contestadas por escrito o verbalmente por el Alcaide en las audiencias que conceda. En ningún caso el encargado de su recepción podrá negarse a recibirlas o a tramitar las peticiones.

Toda petición debe ser respondida en el plazo de quince días corridos o, a lo menos, dentro del mismo plazo, deberá informarse el estado de tramitación en que se encuentra.

El ejercicio de este derecho no obsta a la interposición de los recursos judiciales que sean pertinentes”.

Estas peticiones deben ir dirigidas al Jefe del Establecimiento o Alcaide. En caso de que el funcionario de Gendarmería se negare a recibir una petición o a darle curso, esto constituye una falta administrativa y también es un delito sancionado en el artículo 257 del CP¹⁸⁵. Asimismo, en caso de que la petición sea respecto de algún acto de Gendarmería, podría significar la instrucción de un sumario¹⁸⁶.

De acuerdo a lo señalado por KENDALL, en caso de que no se resuelva la petición en 15 días tal como dispone el artículo 58 del REP, cabe aplicar supletoriamente el artículo 64 de la Ley de Bases de Administración del Estado que regula el silencio administrativo y establece que el interesado podrá denunciar este hecho ante la autoridad que debía resolver, y si ésta no resuelve dentro de quinto día la solicitud del interesado se deberá considerar aceptada¹⁸⁷.

¹⁸⁵ KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 68.

¹⁸⁶ HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno...* op. cit., p. 590; KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 69.

¹⁸⁷ “Artículo 64. Silencio Positivo. Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas. Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada. En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite”. Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Tal como hemos señalado anteriormente, el ejercicio de este recurso puede implicar la imposición de una sanción administrativa de acuerdo al artículo 80 del REP, lo que en definitiva limita las posibilidades de acceso a la justicia de las personas privadas de libertad, tal como hemos señalado¹⁸⁸.

Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 20.084 también establece el derecho de petición de los y las adolescentes privados de libertad. En el artículo 6 de este cuerpo normativo se señala que los y las adolescentes podrán dirigirse ante cualquier funcionario o funcionaria del centro donde están reclusos a objeto de realizar peticiones o reclamaciones, debiendo éstas ser formalizadas de inmediato ante la autoridad administrativa competente, quien deberá dar pronta respuesta al interesado. Además, los artículos 7 y 8 consagran un tratamiento especial en caso de que un adolescente sufra maltrato o, en general, vea afectados sus derechos fundamentales. Frente a esta situación, de partida, todos los funcionarios que trabajen en el centro y que tengan noticias de que esto sucede deben denunciarlo, si no lo hacen arriesgan sanciones. También podrán denunciarlo el adolescente afectado o cualquier persona que tome conocimiento del maltrato, ante autoridades administrativas, judiciales o del Ministerio Público. Por último, en el art. 10 se contempla como mecanismo de comunicación de sugerencias, reclamos y peticiones, un buzón especial a fin de recibir las quejas o sugerencias de los y las adolescentes y sus visitas.

Como se puede observar, en el caso de los y las adolescentes, la regulación que establece los mecanismos para hacer efectivo el derecho de petición o queja son bastante desformalizados. Todos los canales que establece el Reglamento para ejercer este derecho permiten a los y las adolescentes efectuar reclamos de manera flexible, sin ceñirse a formalismos, con el propósito de no impedir la revisión efectiva de sus quejas o peticiones.

10.1.2. Recursos de reposición, jerárquico y de revisión contemplados en la Ley 19.880

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios no contempla específicamente la posibilidad de recurrir en contra de las resoluciones que adopte el jefe del establecimiento penitenciario en un procedimiento disciplinario¹⁸⁹.

Se ha planteado que es posible aplicar supletoriamente lo dispuesto en la Ley 19.880¹⁹⁰, para la utilización de los recursos allí contemplados, incluidos los recursos de reposición, jerárquico y de revisión.

En el artículo 59 de la Ley 19.880 se contempla el recurso de reposición, el que debe ser interpuesto ante la misma autoridad que resolvió el asunto sometido a su consideración. También se contempla el denominado recurso jerárquico, que se deduce ante la autoridad superior de aquella que adoptó la resolución que se impugna.

Señala el artículo 59 de la Ley 19.880:

¹⁸⁸ Ver, KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 70; STIPPEL, Jörg. *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal...* op. cit., p. 156.

¹⁸⁹ KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 71.

¹⁹⁰ SALINERO, María Alicia. *Informe en Derecho "Los permisos de salida en la legislación chilena"*. Defensoría Penal Pública, Santiago, 2007, p. 46. [en línea] <<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/5265.pdf>> [consulta: 12 septiembre 2012]

"Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado".

Cabe destacar que el recurso jerárquico no puede ser aplicado respecto de resoluciones dictadas por Director Nacional de Gendarmería, toda vez que se trata de un servicio público descentralizado¹⁹¹, "... de manera que respecto de resoluciones dictadas por el Director Nacional la reposición agotará la vía administrativa"¹⁹².

En el artículo 60 se contempla el recurso de revisión cuando se reclama la nulidad del acto administrativo, u otra violación de garantías en su adopción.

Señala el artículo 60 de la Ley 19.880:

"En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;
- b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;
- c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y
- d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta".

¹⁹¹ KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 72.

¹⁹² *Ibidem*, p. 73.

Se han formulado críticas respecto de la posible aplicación de estos recursos, ya que, como hemos adelantado en otras secciones de este estudio, no aseguran debidamente los derechos de los internos e internas, al no respetar la separación de poderes en la administración de la justicia; en definitiva, puede significar que los internos e internas tengan temor a represalias o abusos¹⁹³.

Las personas privadas de libertad se enfrentan ante la propia autoridad que los controla prácticamente respecto de todos los aspectos de su vida, lo que favorece la inhibición de presentación de quejas ante el temor de represalias o abusos y, por otra parte, se carece de la imparcialidad necesaria para resolver, ya que se actúa como juez y parte¹⁹⁴.

Por último, cabe señalar que considerando que al derecho administrativo sancionador debieren aplicársele todas las garantías propias del debido proceso penal, tal como lo han reconocido la doctrina¹⁹⁵, la jurisprudencia administrativa¹⁹⁶, la jurisprudencia constitucional¹⁹⁷, y el derecho internacional de los derechos humanos¹⁹⁸, necesariamente, para considerar adecuada la regulación del procedimiento para imponer una sanción administrativa, las personas debe contar con un recurso judicial que respete los principios básicos del debido proceso.

10.2. Recursos de carácter jurisdiccional

Como principio general cabe señalar que todos los actos de la administración son revisables judicialmente, en especial cuando afectan garantías constitucionales de las personas. En nuestro país las distintas unidades y órganos que componen Gendarmería de Chile no revisten las características ni cumplen con los requisitos exigidos copulativamente

¹⁹³ HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno...* op. cit., p. 591; KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 74; y STIPPEL, Jörg. *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal...* op. cit., p. 190.

¹⁹⁴ *Ibidem*, pp. 181-193.

¹⁹⁵ KENDALL, STIPPEL, HORVITZ-LÓPEZ, entre otros.

¹⁹⁶ La Contraloría General de la República así lo ha reconocido en múltiples oportunidades. Dictamen 28226 del 22 de junio del 2007: La aplicación de las garantías penales sustantivas en materia administrativa –y, por ende, en sede penitenciaria– ha sido afirmada por la Contraloría General de la República al señalar que “a la misma conclusión se debe arribar a partir de las consideraciones que la jurisprudencia y la doctrina han venido formulando acerca de la unidad del poder sancionatorio del Estado –más allá de las naturales diferencias entre las sanciones administrativas y las penales. Y la necesidad de someter a unas y otras a un mismo estatuto garantístico”. Dictamen 14751 del 22 de marzo de 2005: Todo proceso administrativo implica que deben respetarse las garantías de un justo o debido proceso, a que tiene derecho la persona, lo que comprende a lo menos: al derecho a tener conocimiento del acto administrativo que da inicio al procedimiento; a ser tratado como inocente; a ser defendido; a rendir pruebas; a ser juzgado dentro de un plazo razonable; a conocer el acto administrativo final y sus fundamentos (fácticos y jurídicos), y a deducir recursos. Dictamen N° 28.260 de 16 de junio de 2006. El ejercicio de las potestades discrecionales de los entes administrativos tiene que ser suficientemente motivado y fundamentado, cuidándose que esté desprovisto de arbitrariedad y parcialidad. Dictamen N° 23.114 de 24 de mayo de 2007: Se reafirma la necesidad de que los actos administrativos estén motivados y fundamentados y que no sean arbitrarios o ilegítimos.

¹⁹⁷ Tribunal Constitucional. Sentencia de 26 de agosto de 1996. Rol 244. (Ver, KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 78). TC Sentencia de 21 de diciembre de 1987. Rol 46; TC. Sentencia de 21 de abril de 2005. Rol 437.

¹⁹⁸ Ver, *supra* Capítulo I de este libro.

por el constituyente para ser considerados órganos jurisdiccionales¹⁹⁹. Desde ese punto de vista, no son órganos que se encuentran establecidos en una ley orgánica constitucional, además carecen de imparcialidad, independencia y, en el plano de las decisiones sobre medidas disciplinarias, no están basadas en un procedimiento determinado en la ley.

Si no se cumple con los requisitos para ser considerados órganos jurisdiccionales, las resoluciones dictadas por los entes administrativos penitenciarios son meros actos administrativos o de autotutela y, como tales, son impugnables ante un órgano jurisdiccional.

Esto se puede desprender de lo dispuesto en el propio REP en su artículo 9 al señalar que los internos e internas pueden, en defensa de sus derechos, utilizar los recursos legales. En ese sentido, pueden reclamar su derecho a la tutela judicial efectiva (que se encuentra establecido en los artículos 8 y 25 de la CADH, en la CPR art. 19 N° 3 que contempla la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y el derecho al debido proceso, y en los artículos 20 y 76 de la CPR, que consagran la tutela judicial de derechos fundamentales y el principio de inexcusabilidad) que se complementa con el acceso a la jurisdicción o al proceso, el derecho a la defensa o al debido proceso, el derecho a una resolución razonada y que la resolución obtenida sea efectiva²⁰⁰.

10.2.1. Procedimientos ante el Juzgado de Garantía

Los jueces de garantía tienen diversas atribuciones respecto de las personas privadas de libertad, que en alguna medida suplen la falta de incorporación expresa de un juez especializado de ejecución de penas, tal como hemos señalado anteriormente.

En este sentido, el juez de garantía debe ejecutar las condenas y resolver solicitudes y reclamos relativos a la ejecución. De este modo, cabría la posibilidad de que la persona condenada pueda reclamar ante el juez de garantía la tutela de sus derechos fundamentales.

Respecto de estos reclamos, no existe explícitamente un procedimiento regulado aplicable en el ejercicio de esta competencia, a diferencia del dispuesto para hacer ejecutar la sentencia. El COT y el Libro IV del Título VIII del CPP no establecen ninguna norma al respecto. La ley tampoco especifica sobre qué materias puede recaer el reclamo (régimen interno, sanciones disciplinarias, resoluciones administrativas, etc.).

No obstante, son tres las vías que el juez de garantía podría utilizar para controlar la aplicación de medidas disciplinarias. 1) El conocimiento de las sanciones reiteradas aplicadas a las personas internas o todas las aplicadas a aquellas privadas de libertad en razón de prisión preventiva, según lo señalado en el artículo 87 del REP (como estas vías ya fueron tratadas y no son propiamente recursos, no serán abordadas en este apartado). 2) La utilización directa del artículo 10 del CPP al existir afectaciones de derechos fundamentales en la aplicación de esta medida y 3) La utilización del artículo 95 del CPP que consagra el amparo ante el juez de garantía.

Si bien la idea de que los mecanismos que establecen estos dos artículos pueden ser utilizados por las personas imputadas condenadas ha sido rebatida por algunos jueces y juezas de garantía, la Corte Suprema en julio de 2012, al resolver la apelación de un

¹⁹⁹ KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 88.

²⁰⁰ *Ibidem*, pp. 90-92.

recurso de amparo en el marco de la Ley General de Indulto, definió su postura al señalar que “[s]in perjuicio de lo resuelto, la juez de garantía de Ancud, en uso de las facultades conferidas en los artículos 10 y 95 del Código Procesal Penal, verificará si al sentenciado se le han respetado efectivamente los derechos que le confiere la Ley N° 20.588”²⁰¹.

a. *Amparo ante Juez de Garantía*

En el artículo 95 del CPP se contempla un recurso de amparo de carácter especial, distinto al constitucional.

Señala el artículo 95 de CPP:

“Amparo ante el juez de garantía. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.

Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República”.

Es posible reclamar, por ende, mediante este amparo ante la imposición de una medida disciplinaria como, por ejemplo, el encierro en celda de aislamiento²⁰². Por otra parte, una deficiencia o inconveniente de este recurso es que no otorga la posibilidad de apelar ante la resolución que dicte el Juez de Garantía²⁰³.

b. *Cautela de garantías*

El artículo 10 del CPP consagra lo que se ha llamado cautela de garantías, un mecanismo tratado a nivel de principios por el CPP que impone al Juez de Garantía el deber de adoptar las decisiones que estime convenientes, entre ellas suspender el procedimiento, a fin de permitir que el imputado ejerza sus derechos.

²⁰¹ Corte Suprema. Sentencia de fecha 23 de julio de 2012. Rol N° 5538-2012.

²⁰² KENDALL establece que es factible utilizar este recurso en el ámbito por las siguientes razones: “a) El artículo 95 no distingue la calidad bajo la cual la persona se encuentra privada de libertad y en general utiliza esta última expresión (toda persona privada de libertad). Por lo tanto, puede tratarse de un detenido por particularidades, un imputado, o bien un condenado. b) Además, el artículo 7 del CPP es claro en señalar que “Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se le atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación de procedimiento dirigido en su contra hasta la completa ejecución de la sentencia”. La completa ejecución de la sentencia se refiere desde luego al completo cumplimiento de la pena”. KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 102.

²⁰³ *Ibidem*, pp.103-104.

Dispone el artículo 10 inciso 1:

“En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.”

Si bien este artículo fue pensado para proteger a los imputados durante el procedimiento penal, el mecanismo que éste consagra puede ser utilizado, dada su amplitud gramatical y el fin protector que gobierna su sentido, para resguardar los derechos de las personas que estén cumpliendo una pena privativa de libertad.

10.2.2. Recursos dispuestos en la Ley de Responsabilidad Adolescente

El artículo 50 de la Ley 20.084 le otorga competencia al Juzgado de Garantía para resolver todos los conflictos de derecho que se planteen en la etapa de ejecución de las sanciones que se imponen a los y las adolescentes.

En ese sentido, tendrá facultades amplias para resolver cualquier situación que se planteé entre la administración del recinto penitenciario y el o la menor que se encuentre cumpliendo alguna sanción establecida en la ley²⁰⁴. La legalidad de la ejecución de la sanción se encuentra supervisada por la actuación del juez de garantía.

Dispone el artículo 50 inciso 1 de la Ley 20.084:

“Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar donde debe cumplirse”.

Por lo tanto, en el sentido indicado el Juez de Garantía es un tribunal de control de la ejecución pues tiene facultades amplias para resolver todos los conflictos que en esa etapa se planteen.

Así, se reconoce el derecho a interponer recursos en contra de las sanciones y se establece expresamente quién es la autoridad que debe resolver estas materias.

10.2.3. Acción constitucional de protección

El recurso de protección contemplado en el art. 20 de la CPR ha sido utilizado por las personas privadas de libertad para reclamar ante afectaciones a sus derechos en el marco de la privación de libertad a la que son sometidos. Éste ha sido regulado mediante Auto Acordado de la Corte Suprema de 24 de junio de 1992²⁰⁵, modificado en 1998 y en 2007²⁰⁶. De acuerdo con lo señalado por STIPPEL, la regulación del Auto Acordado ha dificultado el acceso a la justicia de las personas privadas de libertad ya que “... la limitación

²⁰⁴ *Ibidem*, p. 104.

²⁰⁵ Corte Suprema. Auto Acordado de 24 de junio de 1992, sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile del 27 de junio 1992.

²⁰⁶ Modificado por la Corte Suprema el 08 de junio de 2007. El cambio más relevante introducido por en esta última reforma es que se aumenta de 15 a 30 días el plazo para su interposición desde que ocurran o se haya tenido conocimiento de los hechos que motivan la interposición de la acción.

temporal del ejercicio de este derecho constitucional, contemplada en el auto acordado, es inconstitucional y dificulta en materia penitenciaria el acceso a la justicia de las personas privadas de su libertad”²⁰⁷.

10.2.4. Acción constitucional de amparo o de *habeas corpus*

La CPR contempla en el artículo 21 el denominado recurso o acción de amparo como mecanismo de tutela judicial de la libertad personal y seguridad individual y se regula específicamente en el Auto Acordado de 19 de diciembre de 1932, Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del Recurso de Amparo.

La Constitución define el amparo como una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitarles que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección al afectado, dejando sin efecto o modificando cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación o amenaza a la libertad personal y seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de dichos atentados²⁰⁸.

10.2.5. Recurso de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional

Por último, otro recurso jurisdiccional disponible es el de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Este recurso, consagrado en el artículo 93 N° 6 de la CPR, a diferencia de los anteriores, no tiene como fin impugnar un acto o decisión, sino establecer la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal resulte contraria a la Constitución. Aunque este recurso no ha sido explorado directamente en el ámbito penitenciario, lo incluimos en este apartado puesto que puede ser una herramienta útil para impugnar los preceptos que hemos calificado como contrarios a nuestra Constitución.

²⁰⁷ STIPPEL, Jörg. *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal...* op. cit., pp. 198-199. El INDH también cuestiona de la regulación mediante Auto Acordado del recurso de protección al señalar que “[d]esde un punto de vista procesal una primera crítica consiste en que el procedimiento de la acción está regulado mediante Auto Acordado de la Corte Suprema y no mediante ley, lo que afecta la reserva legal como garantía del ejercicio de los derechos”. Ver INDH. Informe sobre derechos humanos, 2011... op. cit., p. 93.

²⁰⁸ Ver, *Ibidem*, op. cit., p. 137; NOGUEIRA, Humberto. *Dogmática Constitucional*. Primera edición, Editorial Universidad de Talca, 1997, p. 261, citado en KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 137.

Esquema resumen recursos ante sanciones disciplinarias

- Recursos de carácter administrativo
 - o Recurso de petición: dirigido al Jefe del Establecimiento o Alcaide. Arts. 9 y 58 del REP.
 - o Recursos de reposición, jerárquico y de revisión contemplados en la Ley 19.880.
 - Recurso de reposición. Art. 59 de la Ley 19.880.
 - Recurso jerárquico que se deduce ante la autoridad superior de aquella que adoptó la resolución. Art. 59 de la Ley 19.880.
 - Recurso de revisión. Art. 60 de la Ley 19.880.
- Recursos jurisdiccionales
 - o Cautela de garantías Art. 10 CPP.
 - o Recurso de amparo ante el juez de garantía. Art. 95 CPP.
 - o Recursos dispuestos en la Ley de Responsabilidad Adolescente. Art. 50 de la Ley 20.084.
 - o Acción constitucional de protección. Art. 20 CPR.
 - o Acción constitucional de amparo o de *hábeas corpus*. Art. 21 CPR.
 - o Recurso de Inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional. Art. 93 N° 6 de la CPR.

11. Las visitas de cárceles

Las visitas a las cárceles son otro mecanismo que contempla nuestra legislación que permite la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad. Existen distintos tipos de visitas, según quien sea el encargado de ellas y la frecuencia de su realización.

Los artículos 567 al 585 del COT contemplan la visita semanal, las visitas semestrales y las visitas especiales, señalándose allí las facultades y competencias que en cada una de ellas corresponde al juez o jueces que las integran, resaltándose que se pueden adoptar medidas –en la esfera de sus atribuciones– para subsanar los defectos que notaren.

11.1. Las visitas de los Jueces de Garantía

Los jueces y juezas de garantía tienen como obligación visitar semanalmente los establecimientos penitenciarios en donde se encuentran las personas detenidas o presas, según se establece en el artículo 567 del COT, especialmente para indagar si sufren tratos indebidos. Respecto de los establecimientos en donde hay personas condenadas, las visitas serán semestrales, según lo dispone el art. 578.

Por su parte, el artículo 571 establece que el juez comunicará a las personas detenidas y presas que pueden entablar las quejas acerca del tratamiento que reciben, de los alimentos que se les da y de las dificultades que se suscitan para su defensa. Luego de oír los reclamos, adoptará las medidas que crea convenientes para subsanar la falta. La persona presa o su representante podrán proponer otra y, si el juez o jueza la rechaza, podrán apelar de la resolución.

Además en el artículo 572 se establece que el juez o la jueza reconocerá el estado de aseo y seguridad de los calabozos, oyendo las observaciones de la persona encargada de la jefatura del establecimiento y tomará nota del movimiento semanal de ingreso y egreso de los reclusos y reclusas.

11.2. Las visitas semestrales por las Cortes de Apelaciones

En el artículo 574 se determina que el juez o la jueza luego de cada visita levantará un acta que contenga una exposición minuciosa de las observaciones que hubiere hecho y de los reclamos. En el artículo 575 se dispone que una copia autorizada del acta será enviada el mismo día a la Corte de Apelaciones respectiva, para que la examine. Si en ella se consigna alguna resolución del juez o la jueza que haya sido apelada, mandará a traer los antecedentes en relación y le dará preferencia en la primera tabla que se forme. Con audiencia verbal de las partes que concurran y sin otro trámite fallará el recurso. En el artículo 578 del COT se establece la realización de visitas por parte de las Cortes de Apelaciones respectivas, una en el primer semestre y otra en el segundo, en toda ciudad en donde existan cárceles o establecimientos penales, con el propósito de tomar conocimiento de su estado de seguridad, orden e higiene, de si los internos cumplen sus condenas y de oírles sus reclamaciones.

En el artículo 579 del COT se determina que las visitas se realizarán sin previo aviso, en la fecha y hora fijada por el presidente de la visita, o a petición de cualquiera de sus miembros.

En el artículo 580 del COT se establecen quienes componen la visita semestral.

11.3. Las visitas extraordinarias de la Corte Suprema

El artículo 581 del COT regula las visitas extraordinarias que serán presididas por el Presidente de la Corte Suprema y un Ministro designado por él. Realizarán estas visitas a cualquiera de las cárceles o establecimientos penales del territorio jurisdiccional, cuando así lo determinare el presidente de oficio o a petición de uno de sus miembros.

En el artículo 582 del COT se determinan las finalidades de las visitas: inspeccionar los departamentos de la casa, informar del trato y del alimento que se les da a los reclusos, del cumplimiento del reglamento y de cómo se llevan las cuentas de las economías de los reclusos, además de advertirles que pueden hacer las reclamaciones que les convengan. De las reclamaciones que se refieran a vejaciones indebidas, coacción de la libertad de defensa o prolongación injustificada en la tramitación de los procesos, se dejará testimonio escrito y de ellas conocerá la Corte de Apelaciones para la adopción de las medidas procedentes.

Por su parte, en el art. 583 se dispone que si en la visita notare abusos o defectos que puede corregir, dará las órdenes del caso, siempre y cuando obre dentro de sus atribuciones.

Respecto de los y las adolescentes, el art. 585 bis del COT hace extensible lo dispuesto en los artículos 567, 578, 580 y 581 a los recintos en que se ejecuten las medidas de internación provisoria y de internación en régimen cerrado establecidas en la ley que regula la responsabilidad penal de los/las adolescentes.

11.4. Visitas practicadas por los Fiscales Judiciales

Además de las visitas indicadas anteriormente, se practican habitualmente por los fiscales judiciales adscritos a cada Corte de Apelaciones visitas a los recintos penitenciarios

en que constatan las condiciones en que se desenvuelve la vida de los internos e internas y verifican las condiciones en que se cumplen las penas privativas de libertad.

11.5. Visitas realizadas por las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión

Los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Ley 20.084 establecen un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones:

Artículo 90. Integrantes. Existirá en cada región, una comisión interinstitucional de asesoría en la supervisión de los centros de privación de libertad, compuesta por:

- a) El Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien será el coordinador de esta instancia.
- b) Un representante de los colaboradores acreditados que trabajen en el área de infractores de ley, elegido por los directores o representantes regionales de estas instituciones;
- c) Un representante de instituciones de la sociedad civil que trabajen en infancia o juventud, designado por el Secretario Regional Ministerial de Justicia;
- d) Un representante del mundo académico, designado por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, y
- e) Un representante de la Defensoría Penal Pública.

Además, el coordinador de la comisión interinstitucional invitará a un representante del Poder Judicial, un representante del Ministerio Público, y un representante de la Oficina Nacional del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Artículo 91. Funciones de la comisión. Serán funciones de la comisión:

- a) Visitar los centros de cada región, al menos dos veces al año, a fin de asesorar en el debido respeto de los derechos de los adolescentes y de sus condiciones de vida al interior de los mismos;
- b) Solicitar informes de las autoridades públicas pertinentes, y
- c) Realizar recomendaciones a las autoridades e instituciones públicas y privadas correspondientes.
- d) Enviar su informe al Ministerio de Justicia, formulando las propuestas que le parezcan necesarias para el mejoramiento de las condiciones de vida de los adolescentes en los referidos centros.

La existencia de estas comisiones parece muy interesante, y el que se incluyan actores de diversas instituciones parece ser un buen método para prevenir abusos en los recintos de reclusión

11.6. Otras visitas

Destacan otras instituciones que pueden realizar visitas como la Comisión Defensora Ciudadana creada en 2001 por el Ministerio Secretaría General Presidencia²⁰⁹.

²⁰⁹ Decreto Supremo N° 65. *Crea Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los derechos de las personas.* Ministerio Secretaría General de la Presidencia publicado el 26 de julio de 2001.

III. EXPERIENCIAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS AL INTERIOR DE LAS CÁRCELES: RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, RECURSOS Y VISITAS

En este último apartado se revisarán algunas experiencias prácticas que dan cuenta de cómo se han utilizado los instrumentos legales anteriormente analizados en la aplicación de sanciones disciplinarias. Si bien muchos de los casos o situaciones que se revisarán a continuación tratan sobre la aplicación de la celda de aislamiento, también se revisan otro tipo de sanciones contempladas en el REP.

Aun cuando en este apartado sólo revisamos algunos casos, resoluciones e informes, lo que no permite obtener conclusiones generales, sí creemos que pueden ser considerados como interesantes ejemplos de problemas concretos que suceden en esta materia.

En este apartado se tratará, en primer lugar, cómo ha sido la aplicación de sanciones disciplinarias revisando algunas resoluciones administrativas que impone Gendarmería, luego, cierta jurisprudencia judicial relevante, para finalmente analizar determinados informes de visitas judiciales u otras.

1. Resoluciones de Gendarmería de Chile que imponen medidas disciplinarias

En este apartado se hará mención a cuál ha sido la estructura de las resoluciones de Gendarmería que aplican sanciones disciplinarias. Gracias a información recopilada en el marco de este estudio y los documentos aportados por Gendarmería pudimos tener alguna apreciación de cómo es el tipo resolución que aplica las sanciones disciplinarias.

A modo de ejemplo citamos una resolución completa, omitiéndose sólo los nombres de los implicados:

"RES. INTERNA N° 138/12
FECHA: 17 de febrero de 2012

VISTOS: El Parte N° 181 de fecha 16 de febrero de 2012, del Sr. Jefe de Régimen Interno, y considerando las atribuciones conferidas en el Decreto Supremo (J) N° 518 de 9, y modificado por el Decreto Supremo N° 1248 de 2006, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, se viene en DICTAR lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

APLÍCASE, conforme al Parte N° 181 de fecha 16 de febrero de 2012, del Sr. Jefe de Régimen Interno del Complejo Penitenciario e Valdivia, y de acuerdo a lo que señala el Artículo N° 81 letra k) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, A LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE (10) DÍAS DE AISLAMIENTO EN CELDA SOLITARIA, a contar del 16 de febrero de 2012 hasta el día 25 de febrero de 2012, de los siguientes internos, a saber:

[...], Condenado por el Juzgado de Garantía de Valdivia y Juzgado Oral en lo Penal de Valdivia, por los delitos de robo en Lugar Habitado Porte Ilegal de Arma de Fuego y Robo con Fuerza en Lugar Habitado, a pena de 7 años 184 días + 4 años + 61 días.

[...], Condenado por el 14° Juzgado de garantía de Santiago, 7° Juzgado Oral en lo Penal de Santiago y Juzgado de Garantía de San Antonio, por los delitos de Robo en Bienes Nacionales de Uso Público, Robo con Intimidación (02) y Robo en Lugar Habitado, a la pena de 5 años 1 día + 8 años + 61 días + 21 días.

Lo anterior, por infringir ambos internos el Artículo N° 78 letra j), que sanciona las faltas graves del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en actual vigencia, esto, obedece a que el día 16.02.2012, siendo las 19:00 horas, personal de servicio nocturno al efectúa [sic] una ronda por el sector de condenados, al interior del módulo N° 44, logran incautar al interno [...], habitante de la celda N° 12, 01 teléfono celular; a demás [sic], al interno [...], habitante de la celda 21, igualmente se le incauta 01 teléfono celular, siendo éstos elementos prohibidos por la Reglamentación.

El Sr. Jefe de Régimen Interno de la Unidad, cumplirá con lo establecido en el D.S. (J) antes citado, en su Artículo N° 85, y notificará a los reclusos de la presente Resolución.

Establézcase, los registros de rebaja de conducta de los internos en los Libros respectivos.

El personal médico de la Unidad, dará fiel cumplimiento a lo establecido en el D.S. (J) antes citado, en el Artículo N° 86 e informará a la Jefatura del Complejo de cualquier anomalía en la salud que presenten los internos infractores.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO RESPECTIVO”.²¹⁰

En esta resolución vemos ciertas características que llaman la atención. En primer lugar, se señala en la resolución por qué delitos han sido condenados los dos internos sancionados, lo que no parece ser necesario considerando que la sanción aplicada nada tiene que ver con las razones de su privación de libertad. En segundo lugar, en la resolución no se hace mención a la prueba utilizada para llegar a la convicción de que ambos sancionados son efectivamente culpables. En tercer lugar, resulta rescatable que se señale que el personal médico conocerá de la situación de los internos antes de ser sometidos a celda de aislamiento. Aun cuando pudimos ver de los antecedentes remitidos a los tribunales que, en general, esta revisión la realiza un paramédico y no un médico. Todas las resoluciones analizadas de aplicación de medidas disciplinarias utilizan este mismo formato, con variaciones menores²¹¹.

Cabe destacar que de acuerdo a la información recabada, los antecedentes que se le envían a los jueces de garantía por lo general incluyen la resolución adoptada por el

²¹⁰ Complejo Penitenciario de Valdivia. *Aplica medida disciplinaria a internos que indica*. Res. Interna N° 138/12 fecha 17 de febrero de 2012.

²¹¹ En el mismo sentido, ver resoluciones internas 137/12 de fecha 17 de febrero de 2012. Complejo Penitenciario de Valdivia; 139/12 de fecha 17 de febrero de 2012. Complejo Penitenciario de Valdivia; 08/2012 de fecha 2 de mayo de 2012, Centro de Detención Preventiva Puerto Natales; 09/2012 de fecha 2 de mayo de 2012, Centro de Detención Preventiva Puerto Natales; Resolución de castigo N° 1132/2012 de fecha 04 de octubre de 2012. C.P.P Colina I; Resolución de castigo N° 1017/2012 de fecha 09 de septiembre de 2012. C.P.P Colina I; Resolución de castigo N° 959/2012 de fecha 30 de agosto de 2012. C.P.P Colina I; Resolución 50/2012 de fecha 12 de septiembre de 2012. CDP Taltal; Resolución 51/2012 de fecha 12 de septiembre de 2012. CDP Taltal; Resolución 59/2012 de fecha 16 de octubre de 2012. CDP Taltal.

jefe del establecimiento penitenciario; la declaración del sancionado, que en la gran mayoría de los casos observados reconoce los hechos que se le imputan, la declaración del paramédico y/o el parte médico del mismo en donde dependiendo del caso se constata las lesiones del interno y/u otorga la autorización para que se le aplique la medida de celda de aislamiento en caso de proceder; en algunos casos se incluye la declaración de los o las gendarmes que sorprendieron al infractor o infractora cometiendo la falta²¹².

2. Jurisprudencia que trata sobre la aplicación de sanciones disciplinarias

2.1. Procedimientos ante el Juzgado de Garantía

Como hemos señalado anteriormente, son tres las vías que el Juez de Garantía podría utilizar para controlar la aplicación de medidas disciplinarias. 1) El conocimiento de las sanciones reiteradas aplicadas a las personas internas o todas las aplicadas a aquellas privadas de libertad en razón de prisión preventiva (artículo 87 REP). 2) La utilización directa del artículo 10 del CPP y 3) La utilización del artículo 95 del CPP que consagra el amparo ante el juez de garantía.

Respecto de la primera de las vías identificadas hemos encontrado en la jurisprudencia de ciertos Juzgados de Garantía el ejercicio de estas facultades. En particular, en los últimos dos años, el 7° Juzgado de Garantía de Santiago ha desarrollado un interesante razonamiento arrogándose las competencias antes descritas, al revisar las sanciones disciplinarias aplicadas a las personas privadas de libertad de acuerdo a la facultad que le otorga el artículo 87 del REP.

En particular, destaca la sentencia RIT 13739-2011 en donde el 7° Juzgado de Garantía al conocer de una reiteración en la aplicación de una medida disciplinaria establece:

“Que la Constitución política del Estado, garantiza a todos los individuos, independientemente de su condición, el derecho de ser sancionado, previo a un proceso legalmente tramitado.

Que el aislamiento en celda solitaria, independiente de su naturaleza de carácter disciplinario, administrativo, no pierde por ello su naturaleza sancionatoria”²¹³.

El tribunal luego considera que al no haberse aprobado la sanción disciplinaria con anterioridad a su imposición, no debe ejecutarse esta medida. Con este razonamiento

²¹² Ant. Parte 530 de 03.12.2012. *Informa riña entre imputados y medidas disciplinarias aplicadas*. Osorno, martes 04 de diciembre de 2012. De Alcaide de cumplimiento penitenciario– Osorno. A Sr. Magistrado Juzgado de Garantía– Osorno. En éste se adjunta el parte que el suboficial de guardia le envía al jefe de unidad, las actas de lectura de derechos del imputado detenido, acta de apercibimiento del artículo 26 del C.P.P., las declaraciones de los internos (iguales las de los dos internos sancionados) y los informes médicos del técnico superior en enfermería. En el mismo sentido, Ord N° 16.01.01. 1062/12 Parte N° 212 del 29.02.12 Jefe Régimen Interno. Mat.: *Informa falta cometida por imputado privado de libertad que se indica*. Valdivia, 01 de marzo de 2012. A: Sr. (A) Magistrado Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. De: Alcaide (S) del Complejo Penitenciario de Valdivia. Se remite al juez dentro de otros documentos la declaración de los sancionados (no va a prestar declaración), la ficha de clasificación del interno y la tarjeta de atención de la Unidad de Salud y gestión.

²¹³ Requerimiento ante 7° Juez de Garantía. Oficio de abstenerse de ejecutar sanciones. Ruc 1100762973-9. Rit 13739-2011. Fecha 15 de febrero de 2012, considerando sin número.

el tribunal ejerce efectivamente el poder de control que le otorga el artículo 87 del REP, tomando un rol activo en la materia.

Asimismo, cabe destacar como ejemplo de esta nueva práctica el caso RIT 1-2012. En este caso, el juez destaca la existencia de lesiones en los internos dada la información que consta en los oficios y la falta de la certificación médica necesaria para considerar que los reos están en condiciones óptimas para ser sujetos a una medida de celda de aislamiento. Ante lo cual se establece:

“5° Que siendo así las cosas, tratándose de una regulación que en definitiva acarrea una privación de derechos fundamentales, debe ser interpretada con la cautela y restricciones propias de una regulación sancionatoria y restrictiva de derechos que pueden alterar sustancialmente la salud de las personas privadas de libertad.

6° Que en todo caso, el rechazo de las medidas propuestas no obsta a las eventuales responsabilidades que en aquellos casos que corresponda pueda ser perseguidas penalmente, todas razones por la que se rechazan las propuestas de sanción requeridas por Gendarmería de Chile, en consecuencia: Que se ordena al Sr. Alcaide del CDP Santiago Sur abstenerse de toda repetición de sanción disciplinaria”²¹⁴.

En ambos casos vemos que el Juzgado de Garantía no sólo ejerce las facultades otorgadas por el REP, sino que repara en que la aplicación de las sanciones disciplinarias acarrea una privación de derechos fundamentales. Esto nos permite apreciar que existe cierta conciencia en al menos un tribunal de justicia de la necesidad de observar la aplicación de estas medidas bajo otra perspectiva²¹⁵.

No obstante este desarrollo positivo, cabe destacar algunas dificultades observadas en este proceso. En primer lugar, cabe hacer mención a que frente a otros casos conocidos por el 7° Juzgado de Garantía, las medidas disciplinarias son autorizadas sin esgrimir mayores argumentos²¹⁶. Por otra parte, resulta interesante para ilustrar ciertas dificultades en este proceso un oficio del 7° Juzgado de Garantía dirigido a la Corte de Apelaciones de Santiago en el marco de información solicitada por este tribunal.

En este documento el Juzgado de Garantía da cuenta de dos situaciones interesantes. Por una parte, reconoce la competencia que tendría para conocer de las sanciones reiteradas impuestas en los penales que estén dentro de su territorio jurisdiccional, sobre lo cual no habría consenso aún²¹⁷. Por otra parte, da cuenta de las dificultades que

²¹⁴ Requerimiento ante 7° Juez de Garantía. Ruc 1210004838-6, Rit 1 – 2012. Fecha 11 de abril de 2012.

²¹⁵ Otra resolución en donde también se dispone la no aplicación de la medida de sanción disciplinaria, en este caso por considerarse desproporcionada, es: Séptimo Juzgado de Garantía, RUC 1210004838-6, Rit 1-2012 Resolución de fecha 26 de abril de 2012.

²¹⁶ Séptimo Juzgado de Garantía. Sentencia de fecha 12 de marzo de 2012. Ruc 1210004838-6. Rit ADM 1-2012; Séptimo Juzgado de Garantía. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2012. Ruc 1210004838-6. Rit 1-2012; Séptimo Juzgado de Garantía. Sentencia de fecha 15 de marzo de 2012. RUC 1210004838-6. Rit 1-2012; Séptimo Juzgado de Garantía, Ruc 1210020634-8, Rit 2-2012 Resolución de fecha 23 de julio de 2012; Séptimo Juzgado de Garantía, Ruc 1210020634-8, Rit 2-2012 Resolución de fecha 2 de agosto de 2012.

²¹⁷ Destaca de este oficio el siguiente párrafo: “Como ya se refirió, este Séptimo Juzgado de Garantía debe conocer de todas las solicitudes, en orden a imponer una sanción en segunda oportunidad, independientemente del Tribunal que lo mantenga privado de libertad. En esas circunstancias y por encontrarse dentro del territorio jurisdiccional, corresponde respecto de los internos de: Penitenciaría (Santiago Sur), Cárcel de Alta Seguridad, Cárcel de Máxima Seguridad, Anexo Capitán Yaber y CDP

existen para realizar este ejercicio de control de las medidas disciplinarias. Constata que la mayor parte de las veces la sanción ya ha sido aplicada cuando pasan los antecedentes al juzgado y también los problemas para que se cumplan en los penales las resoluciones que deniegan la autorización para aplicar las sanciones disciplinarias.

Establece el oficio respecto de lo referido:

"El actuar de Gendarmería, en su forma de ejecutar las sanciones, va contra texto expreso de la Ley, que exige la anuencia previa del Tribunal. Además, hace letra muerta la exigencia de la norma, por cuanto, de ser denegada la autorización del Tribunal, ésta igual ya estaría dispuesta y aplicada por Gendarmería. Que lo anterior no es baladí, desde que el propio Legislador ha mandatado, que la repetición de toda sanción sólo podrá ser autorizada por resolución fundada"²¹⁸.

En el caso Rit 132-2011, al conocer de la aplicación de medidas disciplinarias de personas por cumplimiento de prisión preventiva (artículo 150 CPP), se dispone la aplicación de la sanción de suspensión de visitas por 30 días, por haber el interno realizado actos sexuales públicamente. El Tribunal considera que no existe prueba suficiente para aplicar esta sanción,

"[...] tampoco se han aportado antecedentes del hecho que se considera agravante, como pudo ser la declaración que se dice haber tomado doña [...] y tampoco compareció a estrados algún funcionario o testigo presencial de los hechos que se denuncian.

2) Que a mayor abundamiento las insuficiencias descritas precedentemente, han incidido en la imposibilidad de determinar la naturaleza de la infracción supuestamente cometida por el interno, [...] por cuanto dicha institución la califica tanto de falta grave como de falta menos grave.

3) Que atendido, y en consecuencia, los hechos anteriormente expuestos, este tribunal, careciendo de los antecedentes necesarios, rechaza la petición efectuada por el Complejo Penitenciario de Valdivia, en orden a autorizar la medida disciplinaria respecto del interno [...]"²¹⁹.

Esta sentencia resulta interesante ya que el Tribunal cuestiona directamente la falta de prueba y, por tanto, los fundamentos mismos que justificaron la aplicación del castigo. En el mismo sentido, destaca el caso Rit 53-2011 en donde el Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia estima que no hay prueba suficiente para imponer la sanción de 10 días en celda de aislamiento,

"Teniendo en consideración que el día en que se efectuó el procedimiento de allanamiento y registro por Gendarmería en el módulo 21 y 22, y que se encontró un bidón de 5 litros que contenía en su interior una chicha artesanal, no estaba presente en el recinto carcelario el acusado [...], no se consideran como antecedentes suficientes, puesto que además el allanamiento se realizó en un lugar de uso común para todos los internos de aquel módulo como lo es el

Santiago I". Oficio de 7º Juzgado de Garantía dirigido a la Corte de Apelaciones de Santiago. "Informa lo que indica". Rol Corte 399-2012. Ruc 1210004838-6, Rit 1-2012. De fecha 5 de abril de 2012. Sin embargo, esto se contradice con resoluciones del mismo tribunal en donde se entiende que la jurisdicción para conocer de estos casos radicaría en el juzgado de garantía ante el cual se llevó a cabo el procedimiento. Séptimo Juzgado de Garantía, Individualización de Audiencia Administrativa. RUC 1210004838, Rit 1-2012, de fecha 11 de junio de 2012.

²¹⁸ Oficio de 7º Juzgado de Garantía dirigido a la Corte de Apelaciones de Santiago. "Informa lo que indica" Rol Corte 399-2012. Ruc 1210004838-6, Rit 1-2012. De fecha 5 de abril de 2012.

²¹⁹ Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia. Sentencia de fecha 02 de marzo de 2012. Rit 132-2011, Ruc 1100034557.

comedor o el sector comedor, como se indica en la declaración del Sr [...], el Tribunal estima como medios de prueba insuficientes para poder aplicar una medida disciplinaria como la que propone Gendarmería por lo que no se confirma la decisión de Gendarmería de sancionarlo de esa forma. Todo lo anterior sin perjuicio de que con mejores antecedentes pudiera llegar a reconsiderarse esta decisión”²²⁰.

Por otra parte, cabe hacer mención a las dificultades existentes para que se realice efectivamente el control judicial requerido por la ley y reglamentos (artículo 87 del REP)²²¹. El Director Regional de Los Lagos de Gendarmería de Chile señaló expresamente, en oficio de 2012 dirigido a todos los jefes de unidades penales y especiales de su región, que es necesario que las medidas disciplinarias impuestas a personas imputadas sean informadas al Juez de Garantía antes de que éstas hayan sido impuestas:

“2. Por tanto y en virtud del evidente atraso en la entrega de la(s) respectiva (s) resoluciones que hace alusión el Juez del Tribunal Oral de Osorno, que no permiten conocer de los fundamentos y/o motivos de la medida disciplinaria impuesta, sino sólo hasta cuando ya ha sido cumplida la sanción por el privado de libertad, se ordena a usted tomar las medidas necesarias para que cada vez que exista una sanción de internación en celda de aislamiento deberá en un plazo de 48 hrs informar al Juez competente de la medida adoptada con el fin de que el Tribunal pueda revisar la medida y si esta se encuentra ajustada a derecho”²²².

Si bien se valora que los altos mandos estén tomando acciones concretas para que efectivamente exista un control judicial de estas medidas, este oficio también da cuenta de lo que ocurre en la práctica, en donde efectivamente las sanciones son informadas a los tribunales una vez que han sido cumplidas y cuando ya no existe la posibilidad de evitar la aplicación de las mismas.

Como ya adelantamos como segunda vía con posibilidades de utilización para impugnar las sanciones disciplinarias impuestas estaría la utilización del artículo 10 del CPP frente a lo cual no se encontraron, para efectos de esta investigación, resoluciones concretas, ni tampoco amparos de acuerdo al artículo 95 del CPP.

2.2. Acción constitucional de protección

El recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la CPR ha sido utilizado para impugnar la legalidad de los traslados decretados por la autoridad penitenciaria, los castigos disciplinarios, las decisiones administrativas dictadas en un procedimiento de postulación a beneficios intrapenitenciarios y para obtener de los tribunales superiores la adopción de medidas protectoras frente a situaciones que afectan o pongan en riesgo la vida y la integridad física y psíquica de los internos e internas; tales como agresiones y/o amenazas de otros internos, agresiones y/o amenazas de funcionarios de Gendarmería,

²²⁰ Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia. Sentencia de fecha 05 de julio de 2011. Rit 53-2011, Ruc 1000813843-0, resolución del tribunal, considerando sin número.

²²¹ Ver, *infra* Capítulo II, apartado II.5 sobre régimen de imputados privados de libertad. También ver, KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 55.

²²² Juzgado de Garantía de Osorno. Oficio Ord. N° 1089/2012. Oficio Ad. N° 51-2012, Mat. *Instruye sobre informar a los Juzgados cuando existan internos con medidas disciplinarias*. Fecha 19 de julio de 2012. De: Director Regional de Gendarmería. A: Sres. Jefes de Unidades Penales y Especiales. Oficio remitido al CDH por la Unidad de Derechos Humanos de Gendarmería de Chile.

hacinamiento y malas condiciones de vida al interior del establecimiento. Además, frente a la situación de traslados de internos enajenados mentales a recintos psiquiátricos, por la negativa de comunicaciones telefónicas, por la apertura de correspondencia y también por la falta de atención médica²²³.

De acuerdo a los datos otorgados por el estudio que el INDH realizó en la Región Metropolitana sobre recursos ingresados entre enero y agosto del 2011, la efectividad de los recursos revisados en materias penitenciarias es muy baja: sólo el 0,9% de los recursos presentados en el periodo señalado fueron acogidos²²⁴.

El estudio de encuestas expuesto por STIPPEL en su libro²²⁵ también nos ilumina sobre el uso y efectividad de este recurso para tratar materias penitenciarias en el ámbito jurisdiccional. De acuerdo a los resultados, en el momento en que se realizó el estudio –año 2003– era más utilizada la acción de amparo para materias penitenciarias que el recurso de protección²²⁶. La mayor parte de los recursos de protección de acuerdo a STIPPEL se perdieron en la admisibilidad de la acción y son presentados por los familiares de los internos e internas²²⁷. Asimismo se establece que la mayor parte de los recursos de protección en materia penitenciaria invocaban vulneraciones al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica²²⁸.

Respecto de los motivos que contemplaban los recursos planteados, el 16,4% era por castigos ilegítimos²²⁹. Por último, se establece que en general el 89% de los recursos por temas penitenciarios eran rechazados, de estos la mayor parte de los recursos rechazados se referían a alegaciones por apremios ilegítimos (18, 6%) y castigos (16, 4%)²³⁰.

En este sentido, la visión plasmada en algunos fallos que revisaremos a continuación puede explicar la falta de efectividad de los recursos en materia penitenciaria, la que considera que las decisiones que tome Gendarmería al interior de los recintos penitenciarios, tanto respecto a sanciones disciplinarias como a otras facultades de orden interno responden a una potestad exclusiva que le otorga la ley, que no debe ser sujeto de supervigilancia por parte de los tribunales de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia de la Corte Suprema de la causa Rol 1383-2011 resulta muy interesante, ya que responde a una petición de los internos de la C.D.P de San Miguel que alegan por la vulneración de su derecho a la integridad personal.

²²³ Ver, sobre recursos de protección en esta materia KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., pp.106-136.

²²⁴ Instituto Nacional de Derechos Humanos. *Informe Anual sobre derechos humanos 2011...* op. cit., pp. 24 y 97.

²²⁵ La encuesta fue realizada en el año 2003 a 594 internos/as pertenecientes a 5 penales de la Región Metropolitana. Sobre los detalles del estudio ver, STIPPEL, Jörg. *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal...* op. cit., p. 141.

²²⁶ El de amparo se ocupa un 62,3% en relación al 37,7% que se utiliza el recurso de protección. Ver, STIPPEL, Jörg. *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal...* op. cit., p. 199.

²²⁷ *Ibidem*, pp.199-201.

²²⁸ *Ibidem*, p. 206.

²²⁹ *Ibidem*, p. 207. En particular establece como motivo concreto, "castigos, cuando se presentó un recurso simplemente porque el interno se encontraba castigado, o bien se denunciaba la arbitrariedad e injustificación de dicho castigo". STIPPEL, Jörg. *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal...* op. cit., p. 208.

²³⁰ *Ibidem*, p. 221.

Si bien la Corte Suprema acoge el recuso al constatar en los antecedentes lesiones de los recurrentes, resulta interesante que en sus argumentos no esté cuestionado el actuar de Gendarmería y sólo se dispone como medida otorgar atención médica:

“Que en el presente caso no aparece que las medidas adoptadas por la recurrida hayan excedido sus facultades. No obstante, según los documentos agregados de fs. 19 a 36 y lo señalado en el informe de los recurridos, en el procedimiento de 10 de diciembre de 2010 resultaron con lesiones diversas 19 internos. En consecuencia es claro que éstos han visto afectada su integridad física, y hasta ahora no se ha acreditado por la recurrida que hubiere adoptado las medidas encaminadas a la protección e información a sus familiares, lo que constituye una omisión arbitraria que vulnera la garantía que reconoce el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

[...] se revoca la sentencia apelada [...] y se acoge el recurso de protección deducido a fs. 1 sólo en cuanto Gendarmería de Chile deberá dar la atención médica que corresponda a los internos individualizados en el informe de fs. 47, e informar sobre su estado de salud a sus familiares”²³¹.

Así, se entiende por la Corte Suprema que mientras Gendarmería actúe de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos no existen facultades para cuestionar la adopción de medidas por ésta. De la misma forma en causa Rol 4176-2011, en donde se alega ante el peligro de muerte de uno de los internos dadas amenazas en su contra, la Corte de Apelaciones de Santiago señala que:

“[...] Gendarmería de Chile dio adecuado cumplimiento a las obligaciones que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciario, relativas a disponer el debido resguardo a la seguridad e integridad física del recurrente, lo que no permite a estos jueces adquirir convicción acerca de la existencia de alguna medida arbitraria e ilegal que constituya una perturbación o amenaza al derecho a la vida o a la seguridad individual del mismo, refiriéndose el recurso intentado a materias propias de la administración del régimen penitenciario, en cuanto a la determinación de los establecimientos y de los lugares en que los internos deban cumplir las penas impuestas, asunto que corresponde a Gendarmería de Chile, conforme [...] la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería”²³².

Luego rechaza el recurso sin mayores argumentos.

Encontramos también otros casos extremos en donde la integridad personal o la vida de los internos o internas se ven en peligro que resultan interesantes de analizar para comprender que en ciertos casos la utilización de esta vía puede ser de utilidad.

En causa Rol 1684-2006, la Corte Suprema realiza un análisis de la actuación de Gendarmería desde el estudio de “... una amenaza a la integridad física y psíquica del recurrente...”, en relación a posibles represalias que podría sufrir el interno a consecuencia de su declaración en una causa administrativa contra Gendarmería.

Así, establece,

“Que los antecedentes antes descritos constituyen elementos suficientes para estimar que, dentro del complejo penitenciario de Punta Arenas existe una situación que amenaza la integridad física y síquica del recurrente, garantía contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, producto de las eventuales represalias que se pueden producir con motivo de la declaración que éste prestara en la causa administrativa señalada en el considerando

²³¹ Corte Suprema. Sentencia de fecha 21 de abril de 2011, Rol 1383-2011, considerando 5°. En el mismo sentido ver también: Corte Suprema de Chile. Sentencia de fecha 21 de abril de 2011, Rol 1122-2011.

²³² Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de 3 de mayo de 2011. Rol 4176-2011, considerando 3°.

tercero de éste fallo; y tal amenaza proviene de funcionarios de Gendarmería que trabajan en el referido Complejo Penitenciario, el cual es la institución contra quien se recurre”²³³.

Respecto de las medidas disciplinarias, destacan ciertos casos analizados por la doctrina, los cuales en su mayor parte no tienen resultados favorables²³⁴. En este sentido, destaca el razonamiento de la Corte Suprema en el caso Rol 3920-2003 que trata sobre la petición de revocación de una medida disciplinaria ya que la persona afectada estaba teniendo problemas de salud mental asociados al encierro. En el caso, la Corte Suprema revoca la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago, la que había concedido el recurso al estimar que la medida disciplinaria era excesiva, por una parte, y, por otra, la medida afectaba física y mentalmente al interno. La Corte Suprema, en cambio, considera que estos elementos no son relevantes y se debe rechazar el recurso:

“Todo lo anteriormente expuesto lleva a concluir, además que la misma medida reprochada no puede ser de modo alguno catalogada como arbitraria, porque como se expresó, ha sido una reacción a los gravísimos hechos protagonizados por el interno en cuyo favor se ha acudido de protección”²³⁵.

En otro caso, Rol 1703-2008 también se alega en contra de la reclusión en una celda de dos metros cuadrados por un tiempo superior a cinco meses, ante lo cual la Corte de Apelaciones acoge la petición por falta de supervisión de la medida²³⁶. Se estima que la integridad física y psíquica del recurrente se vería afectada por actuaciones administrativas de Gendarmería, no existiendo fundamento que justifique tal situación. Así, opera en este caso la protección del interno vía derecho a la integridad física y psíquica, determinando:

“7° Que, en consecuencia, si bien el Reglamento contempla la adopción de medidas que se han señalado en casos determinados, rigurosamente reglados no sólo al decretárselas, sino obligando a una revisión periódica cada sesenta, noventa y ciento veinte días, en la especie, esta circunstancia justificante no concurre.

Y, atendida la forma y lapso por el que se aplican a la persona en cuyo favor se ocurre ante esta Corte, se estima que configura la vulneración de la garantía constitucional del N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política señalado, y en tal consecuencia se hará lugar a la solicitud formulada a fojas 1”²³⁷.

Asimismo, destaca el caso fallado por la Corte Apelaciones de Valparaíso, Rol 503-2008²³⁸. En este caso se alega ante castigos físicos infligidos a una persona privada de libertad, ante lo cual la Corte falla que no hay antecedentes que confirmen que ello haya ocurrido realmente.

²³³ Corte Suprema. Sentencia de 19 de junio de 2006. Rol 1684-2006, considerando 5°.

²³⁴ KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 121.

²³⁵ Corte Suprema, “Muñoz Silva, Teresa del Carmen con Director Nacional de Gendarmería Jefe de Unidad CPP Colina II”, Rol 3920-2003. Citado en KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 121

²³⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1703-2008 “George Dan Rusu con Gendarmería”, citado en KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 122.

²³⁷ En el mismo sentido, ver Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de 29 de agosto de 2003. Rol 4720-2003.

²³⁸ Corte Apelaciones de Valparaíso, “Machado López, Rodolfo con Gendarmería de Chile”. Rol 503-2008, Citado en KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., p. 122.

Respecto de la impugnación del traslado como medida de sanción destaca el caso Rol 15-2008 de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas. En este caso la parte recurrente alega que el privado de libertad había sido sancionado con 10 días de celdas de aislamiento por una supuesta agresión a un Gendarme; en dicho lapso además habría sido agredido por gendarmes. Esta última situación habría sido denunciada al Juez de Garantía competente quien no habría tomado ninguna medida. No obstante lo anterior, el interno además de cumplir con la sanción impuesta se lo habría trasladado a la cárcel de Puerto Montt, alegando el peticionario que este traslado se habría impuesto como una sanción. Ante estos antecedentes la Corte falla,

“5° Que en consecuencia, teniendo presente que el recurso fue impuesto ante esta Corte el 8 de marzo de 2008 corresponde declarar extemporánea su presentación respecto de Gendarmería de Chile, rechazándolo por este motivo;

6° Que en cuanto a la recurrida, Juez (S) del Tribunal de letras de Porvenir [...] no puede considerarse ésta vía para revocar su resolución que se encuentra ejecutoriada y dictada en autos tramitados ante su tribunal, por estimar uno de los afectados con éste que es ilegal o arbitrario o que se ha incurrido por la sentenciadora en una falta o abuso”²³⁹.

Esta sentencia nos muestra directamente los obstáculos que la regulación estricta del recurso de protección, como el plazo limitado para interponer la acción y las dificultades para considerar la sentencia de un juez como un acto arbitrario o ilegal, significan para el efectivo acceso a la justicia de las personas privadas de libertad.

En este mismo sentido, destaca el caso Rol 694-2010 de la Corte de Apelaciones de Temuco en donde el recurrente alega que se le aplica una sanción disciplinaria de celda de castigo injustificadamente siendo insultado expresamente por ser mapuche. Asimismo, alega que las condiciones en las que fue recluido fueron indignas no siendo evaluado por un médico antes del ingreso, no permitiéndosele salir una hora diaria tal como lo dispone el reglamento, quitándosele sus lentes, y estando en condiciones infrahumanas de la celda misma “... estas celdas se encuentran llenas de excremento humano y orín, debiendo soportar estas condiciones durante el período que duro [sic] la sanción, y ejecutar sus actividades como comer diariamente y dormir”²⁴⁰.

Fallándose finalmente su rechazo,

“TERCERO: Que para que la acción constitucional de protección prospere es necesario que se prueben los fundamentos en que se apoya. En relación a lo anteriormente afirmado, cabe señalar que el recurrente no aportó ningún antecedente que permita tenerlos por acreditados.

CUARTO: Que por el contrario, de los antecedentes aportados al recurso por la recurrida se desprenden que en la aplicación de la medida disciplinaria se adoptaron los criterios de procedimiento contenidos en el reglamento de establecimientos penitenciarios para la imposición de sanciones. Refuerza lo anteriormente concluido el hecho que con fecha 3 de mayo de 2010,

²³⁹ Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Sentencia de fecha 3 de abril de 2008. Rol 15-2008, confirmada por la Corte Suprema. Sentencia de fecha 8 de mayo de 2008. Rol 2016-2008.

²⁴⁰ Corte de Apelaciones de Temuco. Sentencia de fecha 11 de junio de 2010. Rol 694-2010, confirmada por la Corte Suprema. Sentencia de fecha 1 de julio de 2010. Rol 4472-2010.

la resolución que impone la sanción fue aprobada por el Tribunal de garantía de Temuco sin que fuera objetada de manera alguna²⁴¹.

Como puede verse, estos casos ejemplifican la dificultad existente para utilizar este recurso en favor de las personas privadas de libertad, ya que los estándares de prueba que exige el Tribunal son considerablemente altos y no se considera la situación en la que se encuentra la persona privada de libertad, quien tiene dificultades para acceder a la prueba. Por otra parte, la Corte no actúa como un órgano que controla si se han vulnerado derechos fundamentales, utilizando como argumento la anterior revisión de la medida por un Tribunal de Garantía.

2.3. *Acción constitucional de amparo o de hábeas corpus*

La CPR contempla en el artículo 21 el denominado recurso o acción de amparo. Se ha interpretado que este recurso es un mecanismo de control de las resoluciones administrativas penitenciarias y se ha utilizado también con frecuencia para impugnar resoluciones relativas a la negativa de libertad condicional, la negativa o revocación de permiso de salida, la negativa de reducción de condena, la imposición de una sanción disciplinaria, traslados, para reclamar en contra de las condiciones de encierro o vías de hecho que afectan la libertad y seguridad individuales, respecto de condiciones de encierro inhumanas o degradantes, para recurrir por el hacinamiento, frente a amenazas, también por el traslado de internos o internas enfermas mentales, por infracciones a los derechos del niño o niña e incluso por extravío de expedientes judiciales que redundan en la afectación de la libertad²⁴².

Si bien el recurso de amparo es más utilizado que el recurso de protección por las personas privadas de libertad, existen antecedentes de que la efectividad de éstos también es baja. De acuerdo a los datos del INDH, entre los meses de enero y agosto de 2011 en la Región Metropolitana, 731 de los 1266 recursos de amparo revisados fueron presentados contra Gendarmería, de éstos 731 sólo 7 fueron acogidos, lo que equivale a un 0,9% de los presentados contra esta institución²⁴³.

Por otra parte, de acuerdo a información remitida por Gendarmería de Chile entre el 2 de enero de 2008 y el 26 de abril de 2012 Gendarmería de Chile acudió a una baja cantidad de audiencias sobre la materia. De acuerdo a ellos todas estas acciones fueron desestimadas por los tribunales²⁴⁴. Sin duda esta información puede ser objetable, dada la ambigüedad en calificar ciertas acciones como relacionadas o no con sanciones disciplinarias.

De acuerdo a lo anteriormente referido y las sentencias que analizaremos posteriormente, el panorama no parece auspicioso, ya que podemos inferir que las personas privadas de libertad hacen poco uso de esta acción para reclamar ante la aplicación de sanciones disciplinarias y, las pocas veces que ejercen este derecho, el resultado es, en

²⁴¹ Corte de Apelaciones de Temuco. Sentencia de fecha 11 de junio de 2010. Rol 694-2010, confirmada por la Corte Suprema. Sentencia de fecha 1 de julio de 2010. Rol 4472-2010.

²⁴² Ver, STIPPEL, Jörg. *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal...* op. cit., pp. 211-231.

²⁴³ Informe Anual INDH 2011... op. cit., p. 98.

²⁴⁴ Oficio 14.11.02.769/12... op. cit.

general, negativo. No es extraño pensar que ambos datos estén interrelacionados: el rechazo de los recursos presentados desincentiva el uso de este mecanismo de protección. Esta inactividad también puede estar vinculada al desconocimiento por parte de los internos e internas de los recursos judiciales disponibles y de su derecho a reclamar y al temor a represalias²⁴⁵.

Gendarmería también informa de un recurso de amparo acogido por la Corte Suprema con fecha 04 de noviembre de 2002, rol 54.616 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, relacionado con la impugnación de la aplicación de medidas disciplinarias. Y remite las instrucciones que el director de Gendarmería dio en ese entonces para cumplir la orden del Tribunal²⁴⁶.

Señalaba el fallo en cuestión,

"Gendarmería de Chile, deberá cumplir efectivamente con lo establecido en el artículo 81° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y aplicar el castigo al interno César González Huenchul y a los otros internos en similares condiciones reglamentarias, en celdas solitarias y se abstendrá de imponer dicha sanción mientras no disponga medidas materiales para encerrar individualmente a los internos acreedores a ella"²⁴⁷.

Como puede verse, la Corte de Apelaciones no cuestiona la medida disciplinaria sino el que las condiciones no se ajusten a lo establecido en el reglamento penitenciario, en este caso, el que fueran aislados individualmente. Ante ello, el Director de Gendarmería, en ese entonces, dispone una serie de medidas para que los jefes de los distintos establecimientos penitenciarios cumplan con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios²⁴⁸.

No obstante la jurisprudencia sobre la materia es bastante reducida, a continuación haremos referencia a algunos casos que ilustran cómo se ha hecho uso de este recurso para alegar ante la imposición de medidas disciplinarias. Cabe señalar que la mayor parte de éstos no impugnan directamente la aplicación de medidas disciplinarias por vulneraciones, por ejemplo, al debido proceso o a la libertad, sino que por afectaciones a la integridad o la vida.

²⁴⁵ En el estudio realizado por STIPPEL en 2003, ya citado, uno de los puntos que destaca es el factor de miedo a denunciar.

²⁴⁶ Oficio N° 14.11.00.018/03 del Director Nacional de Gendarmería de fecha 29 de enero de 2003 sobre "Fallo Excma. Corte Suprema de fecha 04 de noviembre de 2002". Este oficio fue remitido por Gendarmería ante el requerimiento de información enviado por el INDH con fecha 27 de abril de 2012.

²⁴⁷ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de 28 de octubre de 2002. Rol 56.616-2002, considerando 2°.

²⁴⁸ Dispone Gendarmería: "1. Los Jefes de los distintos establecimientos penales deberán aplicar la medida disciplinaria establecida en el artículo 81 del reglamento de establecimientos penitenciarios, de 'internación en celda solitaria, por períodos que no podrán exceder de 15 días', sólo en la forma y casos establecidos en el citado reglamento, esto es en la misma celda o en otra de análogas condiciones de higiene, iluminación y ventilación. 2. Siempre que se aplique la medida de aislamiento en celda solitaria, deberá disponerse que los internos sean individualmente aislados. 3. La medida señalada sólo podrá aplicarse en caso de infracciones graves, dispuestas en el artículo 78 del Reglamento, para lo cual deberá analizarse caso a caso la procedencia de dicha medida y el tiempo que sea necesario aplicar, disponiendo el máximo de tiempo (15 días) sólo en casos de extrema necesidad. 4. No obstante, tratándose de infracciones graves, deberá propenderse a la aplicación de otras medidas disciplinarias alternativas tales como las contempladas en las letras i), j) del artículo 81, o sea i) Privación hasta por un mes de toda visita o correspondencia con el exterior y j) Aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desde el desencierro del sábado hasta el encierro del domingo". Gendarmería de Chile. Oficio 14.11.00.018/03... op. cit.

El recurso de amparo 12-2007 resulta interesante ya que un familiar de un interno cuestiona ante la Corte de Apelaciones de San Miguel la legitimidad de la sanción impuesta a su familiar ya que la agresión que habría efectuado a otro interno estaría justificada en la defensa de sus familiares que estaban de visita y, por lo tanto, la aplicación de la medida de sanción disciplinaria de 10 días de celda de aislamiento no sería justificada. En el caso, la Corte de Apelaciones no considera la posibilidad de revocar esta medida desestimando los argumentos del recurso tomando como única base los antecedentes que Gendarmería presenta como pruebas para aplicar esta sanción.

Dentro del razonamiento de la Corte descarta la existencia de lesiones del amparado, ya que éste reconocería el quebrantamiento del reglamento:

“En cuanto a lo señalado por la recurrente de que su hijo fue víctima de agresiones queda descartado toda vez que reconoce haber infringido el reglamento interno, agrediendo con elemento contundente a otra persona”²⁴⁹.

Para finalmente resolver,

“Tercero: Que del mérito de los antecedentes expuestos no aparece que la libertad personal y seguridad individual del amparado se encuentre ilegalmente amenazada, privada o perturbada, por cuanto su situación actual se debe a la infracción del reglamento interno del penal donde se encuentra recluido por las agresiones físicas inferidas a otro interno, que incluso motivaron una denuncia ante la Fiscalía Local de Puente Alto.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA el recurso de amparo deducido a fojas 1 a favor de y en contra de Gendarmería de Chile”²⁵⁰.

Este recurso resulta interesante ya que se cuestiona directamente la aplicación de una sanción disciplinaria y podemos ver que la Corte sólo considera los argumentos dados por Gendarmería para fallar, dejando en definitiva la resolución de estas materias en sus manos, y sin efectuar un control efectivo.

En este mismo sentido, destaca una sentencia del mismo año, pero esta vez por la aplicación de una sanción de prohibición de visitas. Esta sanción, de acuerdo a la recurrente, habría sido aplicada al interno ya que éste no habría cumplido la orden de traslado dentro del penal de Puente Alto a la “torre 5”. El informe de Gendarmería señala respecto del derecho a visitas,

“En cuanto a la ausencia de visitas señala la institución recurrida que el interno se encuentra con régimen de visitas especiales una vez a la semana, situación ratificada por su propia declaración que rola a fojas 20”²⁵¹.

Para finalmente resolver,

“3° Que los antecedentes recién expuestos no permiten a estos jueces adquirir convicción acerca de la existencia de algún hecho que constituya privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, razón por la cual la Corte no está en situación de adoptar medidas protectoras en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la República. Fundamento por el cual se rechaza el deducido por [...]”.

²⁴⁹ Corte de Apelaciones de San Miguel. Sentencia de fecha 23 de enero de 2007. Rol 12-2007, considerando 2°.

²⁵⁰ Corte de Apelaciones de San Miguel. Sentencia de fecha 23 de enero de 2007. Rol 12-2007.

²⁵¹ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 6 de febrero de 2007. Rol 825-2007, considerando 2°.

Como puede verse nuevamente se consideran solamente los antecedentes aportados por Gendarmería para fallar, sin realizar un análisis a fondo del caso, rechazando su procedencia.

En este mismo sentido, resulta destacable el caso Rol 3515-2007 fallado por la Corte de Apelaciones de Santiago en donde una interna alega ante lo ilegítimo de la aplicación del castigo de celda de aislamiento aplicado en su contra y, por otra parte, que continúa en este régimen aun habiendo transcurrido más de 14 días.

Cabe destacar los motivos argüidos por la recurrente, para negarse a acatar las órdenes del médico, razón por la cual se le habría aplicado el castigo:

“Fundamenta el recurso en que ha sido sometida a apremios ilegítimos que afecta su seguridad individual, toda vez que con fecha 24 de abril del presente año habría sido enviada a celda de castigo por mantener un altercado con el médico del Hospital Penal del C.P.F. Santiago Sur, quien al revisar su estado de salud le pidió bajarse los pantalones para poder obtener un diagnóstico de sus piernas a lo que se habría rehusado, en consideración a que ella es una mujer joven y atractiva, y en el lugar donde estaba siendo atendida se encontraban otros internos del establecimiento penitenciario y el paramédico del mismo”²⁵².

Finalmente, la Corte resuelve sin entrar a analizar el fondo del requerimiento y sólo haciendo referencia al REP para justificar el actuar de Gendarmería, señalando:

“3º) Que de lo informado por el recurrido a fojas 36 y constando de los documentos de fojas 17 a 35, que la amparada fue objeto de sanciones prevista en el Reglamento Carcelario por infracción que ella cometió, se desprende que en la especie el recurrido no ha incurrido en ninguna actuación u omisión ilegal o arbitraria que amenace, prive o perturbe el derecho a la libertad personal y seguridad individual de la amparada, por lo que la presente acción no puede prosperar”²⁵³.

Por otra parte, el caso rol 20-2007 de la Corte de Apelaciones de Concepción resulta sumamente interesante, ya que Gendarmería a través de los informes que remite a la Corte de Apelaciones señala expresamente que en el caso alegado la medida de celda de aislamiento es aplicada por seguridad del interno:

“2.- Informando, a fojas 25, el Director Regional de Gendarmería, señala que el referido interno se encuentra condenado por el delito de robo con fuerza en las cosas, teniendo como fecha de inicio de la condena el 06 de agosto de 1993 y término de la misma el 08 de agosto [sic] de 2008. Se encuentra internado en una celda de aislamiento, medida que ha sido dispuesta no como sanción, sino que en resguardo de su propia seguridad, integridad física y de su vida”²⁵⁴.

Continúa el razonamiento de la Corte justificando y respaldando el actuar de Gendarmería en este sentido,

“4.- Que tal como se ha resuelto en hechos semejantes por esta misma Corte, la medida de traslado es una materia que integra el orden y seguridad penitenciarios y compete su determinación fáctica al Servicio de Gendarmería, y de acuerdo a lo informado por el Director Regional de dicho servicio y lo expuesto por el recurrente, la medida adoptada es la adecuada, sin perjuicio que dentro de sus facultades se puedan adoptar otras. Así las cosas, no ha existido

²⁵² Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 23 de abril de 2007. Rol 3515-2007, considerando 1º.

²⁵³ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 23 de abril de 2007. Rol 3515-2007.

²⁵⁴ Corte de Apelaciones de Concepción. Sentencia de fecha 15 de marzo de 2007. Rol 20-2007.

una infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de la República”²⁵⁵.

Resulta muy interesante y cuestionable también el caso Rol 3111-2007 en donde la Corte de Apelaciones de Santiago utiliza como argumento para no analizar el requerimiento del recurrente en orden a cuestionar una sanción disciplinaria, ya que ésta ya se encuentra cumplida:

“[...] Y en cuanto al objeto preciso de la solicitud de fs. 1, la sanción impuesta por Gendarmería de Chile se cumplió entre los días 17 al 26 de abril del presente año, por lo cual no existe medida alguna que pueda ser adoptada por esta Corte”²⁵⁶.

Otro tema que hemos destacado anteriormente en el análisis normativo de este capítulo es la relación existente entre la aplicación de sanciones disciplinarias y la imposibilidad de acceder a beneficios penitenciarios. En el amparo 120-2007 de la Corte de Apelaciones de Concepción, un reo justamente alega este punto, señalando dentro de los argumentos que motivan el recurso:

“[...] durante cierto tiempo, en especial los últimos meses y en medida que ha ido cumpliendo los requisitos para optar a la libertad condicional, Gendarmería le ha impuesto tres sanciones, en celda de castigo, con aplicación de rigores innecesarios, como golpes, por ejemplo, que lo han obligado, incluso, a huelgas de hambre pasivas; que los castigos referidos manchan su hoja de vida y ello pone al Tribunal Carcelario en la disyuntiva de negar el derecho que le asiste según el Reglamento de Libertad Condicional, de gozar de dicho beneficio”²⁵⁷.

Al igual que en los casos revisados anteriormente, el recurso finalmente no es acogido ya que se considera que no hay antecedentes suficientes.

De acuerdo a la recopilación jurisprudencial realizada por KENDALL sobre esta materia, destacan dos sentencias en las que los tribunales de justicia acogieron recursos de amparo en 2009 considerando las situaciones deplorables en las que se encontraban las personas privadas de libertad en las celdas de castigo²⁵⁸. En este mismo sentido destaca la sentencia de rol 148-2010 en donde el interno alega ante la imposición a su juicio ilegítima de la medida de celda de aislamiento y, por otra parte, considerando que su condición precaria de salud le impediría hacer frente a la sanción determinada. Señalan los recurrentes,

“[...] está vulnerado el derecho a la seguridad individual del amparado, por cuanto, se le pretende castigar por una infracción que no ha cometido poniendo en riesgo su salud, al trasladarlo a una celda de aislamiento encontrándose operado del corazón y porque además en su calidad de asmático crónico no se le ha suministrado medicamento alguno al respecto, por lo que

²⁵⁵ Ídem.

²⁵⁶ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 5 de mayo de 2007. Rol 3111-2007, Vistos, sin considerando.

²⁵⁷ Corte de Apelaciones de Concepción. Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2007. Rol 120-2007, Vistos, sin considerando.

²⁵⁸ Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 2154-2009, Recurso de Amparo “Cid Toledo, Angélica contra Director general de Gendarmería”, Confirmado por la Corte Suprema, Rol 6243-2009; y, Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 225-2009, Recurso de Amparo “Arriagada Mancilla, Mónica contra Funcionarios de Gendarmería”, CDP Osorno; citados en KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria...* op. cit., pp. 148-150.

solicitan se impida el castigo del cual será objeto y se decreten las medidas de protección pertinentes a favor del amparado”²⁵⁹.

La Corte desestima el recurso considerando su argumentación habitual,

“3°.- Que lo expuesto precedentemente, no permite a estos jueces adquirir convicción acerca de la existencia de alguna medida arbitraria e ilegal que constituya perturbación o amenaza al derecho a la vida y seguridad individual del amparado, y teniendo además presente que la determinación de los Centros Penitenciarios, corresponde exclusivamente a la competencia de la institución recurrida, quien está llana a adoptar las medidas pertinentes para el traslado del rematado, no existe medida alguna que esta Corte pueda adoptar, razón por la cual se desestimara el presente recurso”²⁶⁰.

Asimismo, destacan algunas sentencias en donde se ha alegado que la imposición de traslados de un penal a otro de los internos e internas responde a una medida de sanción. En este sentido en la sentencia Rol 10-2007 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, el amparado alega que ante la posibilidad de que éste haya participado en el ingreso de un arma de fuego a Colina II, fue trasladado a la “... Cárcel de Alta Seguridad MAX y después de seis meses fue trasladado al Módulo B lugar donde actualmente se encuentra”²⁶¹. Alega que solicitó ser trasladado nuevamente a Colina II y se le denegó la solicitud, además señala que en el módulo B se encuentra en un espacio de un metro cuadrado. Ante ello, la Corte cita el informe de Gendarmería en donde básicamente se contradicen estas supuestas afectaciones a la integridad de esta persona y se agrega que las razones del traslado al otro recinto penitenciario y luego la reclusión en esta unidad especial se debe a “... su conducta refractaria al régimen interno de una unidad penitenciaria, registrando tres resoluciones de castigo según dan cuenta los partes N° 3337, 3356 ambos del año 2006 y el N° 99 del presente año”²⁶². Por otra parte antes de resolver, la Corte señala los argumentos de Gendarmería:

“Concluye [Gendarmería] señalando que interno es de alto compromiso delictual, reincidente legal y criminógeno, altamente conflictivo, trasgresor reiterativo de las normas de régimen interno, mala conducta y líder negativo, antecedentes de terrorista, descolgado del Frente Patriótico Manuel Rodríguez; en su hoja de conducta registra reiteradas faltas y sanciones, clasificadas todas como graves”²⁶³.

Y finalmente resuelve:

“Tercero: Que del mérito de los antecedentes, y especialmente de lo informado por Gendarmería de Chile no se desprende que se encuentre ilegalmente amenazada, privada o perturbada la libertad personal y seguridad individual del recurrente, razones por las que la acción constitucional interpuesta será desestimada.

²⁵⁹ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 21 de enero de 2010. Rol 148-2010, considerando 1°.

²⁶⁰ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 21 de enero de 2010. Rol 148-2010. En el mismo sentido, Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 12 de febrero de 2010. Rol 362-2010; Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 12 de abril de 2010. Rol 936-2010.

²⁶¹ Corte de Apelaciones de San Miguel. Sentencia de fecha 19 de enero de 2007. Rol 10-2007, considerando 1°.

²⁶² *Ibidem*, considerando 2°.

²⁶³ Corte de Apelaciones de San Miguel. Sentencia de fecha 19 de enero de 2007. Rol 10-2007.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA el recurso de amparo deducido a fojas 1 por[...]”²⁶⁴.

Esta sentencia nos muestra bastantes puntos interesantes de cómo han razonado en casos específicos los tribunales citados, en donde se justifica la adopción de medidas de traslado como castigos y en donde también las sanciones que aplica Gendarmería al interior de los recintos penitenciarios son de competencia exclusiva de esta institución y no es pertinente que la Corte adopte medidas al respecto²⁶⁵.

Cabe destacar asimismo el caso Rol 61-2007 de la Corte de Apelaciones de Concepción en donde se reconocen específicamente las facultades que Gendarmería tiene para aplicar la medida de traslado desde un penal en Concepción a otro en Santiago:

“Que informando la recurrida ha alegado que la medida adoptada tuvo por objeto evitar una situación riesgosa producto de actos graves de violencia en el recinto penal en contra de los demás reclusos como del personal de gendarmería que tiene trato directo con éstos, fundado en que el recurrente actuaba como el líder de un grupo organizado y dedicado a promover disturbios, resultando absolutamente necesario disgregarlo promoviendo el traslado de sus integrantes a diferentes centros de detención del país. Añade que la medida se encuentra en el ámbito de aquellas que son facultades del servicio y encuentra su motivación legal en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, Decreto Ley N° 2859 de 1979, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y resolución Exenta N° 0274 de 22 de enero de 2004, modificada por resolución Exenta N° 2563 de 13 de septiembre de 2005. Con relación a su fundamento de hecho debe estarse a los antecedentes que le sirven de apoyo, los cuales se adjuntan materialmente a la respectiva decisión.

Que Gendarmería de Chile goza de las facultades necesarias para mantener la administración y disciplina en los respectivos establecimientos penitenciarios, siendo su obligación evitar que los internos puedan llevar a cabo actuaciones que impliquen poner en riesgo la integridad física de los que se encuentran en estos recintos penales, pudiendo disponer su traslado con miras a preservar dicho fin. Así lo señala, tanto, el DL N° 2859, como el DS N° 518. Ambos textos permiten que frente a acontecimientos graves, calificados por el servicio, pueda disponerse la medida recurrida”²⁶⁶.

En la sentencia rol 2349-2009 de la Corte de Apelaciones de Santiago, que trata un amparo ante la posibilidad de un traslado, en los argumentos de Gendarmería se reconoce expresamente la posibilidad de que ello ocurra en atención a las reiteradas sanciones aplicadas al interno,

“Finalmente señala que a pesar de las reiteradas infracciones al régimen interno, la autoridad penitenciaria manifiesta no ha solicitado el traslado del interno a otro Establecimiento Penal, pero que, sin embargo, ello no obsta, a que este pudiese efectuarse atendida las reiteradas faltas al régimen interno en que ha incurrido el amparado y dada la circunstancia que todos los internos están en conocimiento que su permanencia en la Unidad Penal de Colina I se

²⁶⁴ Ídem.

²⁶⁵ En el mismo sentido, ver Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 10 de mayo de 2007. Rol 3161-2007.

²⁶⁶ Corte de Apelaciones de Concepción. Sentencia de fecha 23 de junio de 2007. Rol 61-2007, considerando 2°. En el mismo sentido, Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 27 de julio de 2007. Rol 4734-2007.

encuentra supeditada a mantener una conducta acorde a lo establecido en el Reglamento Penitenciario²⁶⁷.

También encontramos algunos recursos de amparo de carácter general que tienen por objeto amparar al interno frente a amenazas, en los cuales también vemos dificultades para que las Cortes otorguen una protección efectiva²⁶⁸. En el mismo sentido destacan sentencias relativas al hacinamiento y falta de higiene en donde se le solicita a Gendarmería que tome medidas al respecto²⁶⁹. Si bien no se vinculan directamente con sanciones disciplinarias pueden ser vías de impugnación para las mismas.

Por último, cabe hacer algunas observaciones generales sobre los razonamientos que las Cortes utilizan, en los casos analizados, para tratar estas materias. En primer lugar, llama la atención que en todas las sentencias referidas se haga mención a los delitos por los cuales los internos e internas están reclusos en los penales y como esta situación influiría en su peligrosidad, circunstancia que en definitiva no tiene ninguna relevancia para efectos de la aplicación de una sanción disciplinaria. En segundo lugar, también llama la atención el argumento utilizado por las Cortes en orden a considerar que éstas son materias a resolver por Gendarmería y que nada puede hacer el tribunal ante estos hechos, siendo que la naturaleza jurídica del recurso de amparo implica que deben cautelarse derechos ante la privación de libertad de las personas. Por último, cabe tener presente que las Cortes no consideran la desigualdad de las partes ante la posibilidad de acreditar situaciones de abuso, por lo que claramente no existe la visión de que se está ante un grupo en condición de vulnerabilidad en el acceso a la justicia.

3. Visitas a recintos penitenciarios

3.1. Las visitas semestrales por las Cortes de Apelaciones

Tal como ya se ha señalado entre los artículos 574 y 580 del COT se establecen las normas que regulan estas materias.

Como ejemplo de estas visitas cabe destacar la realizada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el primer semestre de 2012 al CIP de San Joaquín destinado a la reclusión de 240 adolescentes infractores de ley, 40 de ellos ya mayores de edad²⁷⁰. En términos generales se establece que hay ciertos problemas con la accesibilidad de visitas, hay ciertas deficiencias de higiene en la distribución de alimentos, etc.

²⁶⁷ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de 27 de agosto de 2009. Rol 2349-2009, considerando 2°.

²⁶⁸ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha de fecha 20 de agosto de 2009. Rol 2372-2009; Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de 12 de noviembre de 2009. Rol 3237-2009; Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de 29 de marzo de 2012. Rol 487-2012.

²⁶⁹ Corte de Apelaciones de Valparaíso. Sentencia de fecha 30 de junio de 2009. Rol 282-2009. Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2009. Rol 2154-2009 confirmada por la Corte Suprema. Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2009. Rol 6243-2009.

²⁷⁰ Ver, Visita Semestral de Recintos carcelarios por la Comisión de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel constituida por la Ministra señora María Teresa Díaz Zamora; doña Françoise Giroux Mardones, Juez del Sexto Tribunal Oral en lo Penal don René Cerda Espinoza, Juez del 15° Juzgado de Garantía de Santiago y la Secretaria de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, doña Marta Sepúlveda Vilugrón. Con fecha 9 de abril de 2012.

En particular, el informe prevé una sección en que se analizan las condiciones de las celdas de aislamiento y de cumplimiento de castigo. Se reconoce que existen seis celdas con una capacidad para un solo interno en cada una de ellas. Se establece que los castigos son sólo por horas, por lo que no se dispone de la medida de salida a patio diaria. Llama la atención que al tratar el tema de reiteración en la aplicación de sanciones se haga mención a que sólo tres jóvenes registran reiteración "debido a que, en conjunto estos jóvenes pusieron en riesgo su propia integridad física"²⁷¹. Se da cuenta de que se entrevistó a los internos e internas, en particular a los que se encontraban en celdas de castigo, pero no se dejan mayores referencias de estas entrevistas. Asimismo, se reconoce que los y las adolescentes ingresan a estas celdas de aislamiento sin el control de las medidas por un juez,

"Según lo manifestado por el Jefe Técnico, [...], los jóvenes ingresan a esta medida sin resolución del Juez, lo hacen según determinación de la Jefatura Técnica del Centro pues no se considera castigo, es una medida preventiva, que se encuentra regulada en el artículo 75 del Reglamento de la Ley 20.084, una vez aplicada se procede a informar al Tribunal respectivo"²⁷².

En el informe se señala que se entrevistó a jóvenes, pero no se dejó registro de sus declaraciones, sólo se señala que "[s]e entrevistó a varios jóvenes, todos ellos de la Reforma Procesal Adolescente, en forma general, quienes manifestaron estar conformes con el trato recibido de parte de los funcionarios y Profesionales del Centro"²⁷³.

En las conclusiones y recomendaciones de este informe encontramos observaciones mucho más precisas y acotadas, disponiéndose la adopción de medidas concretas, lo que es valorable. Sin embargo, dentro de las observaciones y recomendaciones no se dispone ninguna medida respecto de la imposición de sanciones, ni se da cuenta de sancionados o sancionadas entrevistados.

Asimismo, en la visita realizada por la Corte de Apelaciones de San Miguel al CDP San Miguel en donde se encuentran reclusos hombres y mujeres (mayoritariamente población femenina) realizada en el primer semestre de 2012²⁷⁴, cabe destacar las siguientes situaciones sobre la materia que concierne a esta investigación. Existen 12 celdas de aislamiento destinadas a la población masculina. Tienen una capacidad de 6 internos por cada una de ellas. No tienen luz natural ni eléctrica, la higiene es calificada como regular a mala. Existe la posibilidad real de salir al patio por una hora diaria. Se da cuenta de que se realizaron entrevistas, señalándose que dos de ellos solicitaron el término del castigo por estimarlo excesivo.

²⁷¹ Ibídem, N° 4. p).

²⁷² Ibídem, N° 4. q).

²⁷³ Ibídem, N° 17. b).

²⁷⁴ Visita Semestral de Recintos carcelarios por la Comisión de la Ittma. Corte de Apelaciones de San Miguel constituida por la Ministra señora María Teresa Díaz Zamora; doña Françoise Giroux Mardones, Juez del Sexto Tribunal Oral en lo Penal don René Cerda Espinoza, Juez del 15° Juzgado de Garantía de Santiago y la Secretaria de la Ittma. Corte de Apelaciones de San Miguel, doña Marta Sepúlveda Vilagrón. Con fecha 9 de abril de 2012.

En las observaciones se señala expresamente que, "1. Las condiciones de aseo de celdas de castigo son deficientes"²⁷⁵.

En la visita realizada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el primer semestre de este 2012 al Centro Penitenciario Femenino²⁷⁶, cabe destacar que se reconoce la existencia de celdas de aislamiento con capacidad para dos personas en cada una de ellas. Se señala que las condiciones higiénicas de éstas son regulares. Existe la posibilidad de salir una hora diaria pero en un espacio mínimo. Respecto a la revisión judicial de las sanciones se establece,

"Según lo manifestado por la mayor [...] todas las sanciones son aplicadas según el Artículo N° 81 Letra I) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios decreto Ley N° 518 de fecha 22 de mayo de 1998, por lo que no hay resoluciones fundadas del Juez del Lugar"²⁷⁷.

Se da cuenta de que se entrevistó a las internas señalándose que manifestaron estar conformes con el trato y condiciones en que se encuentran sin tener quejas.

En las conclusiones del informe se señala respecto de la aplicación de sanciones, "4[...] Se sugiere asimismo, efectuar trabajos de pintura en el interior de la celda de castigo para mejorar las condiciones de éstas celdas"²⁷⁸.

3.2. *Visitas practicadas por los Fiscales Judiciales*

Sobre ello cabe destacar que la denuncia de la Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema, Sra. Mónica Maldonado, ha marcado un hito en la denuncia de la precaria situación que se vive en el ámbito carcelario²⁷⁹, señala en específico sobre las celdas de castigo,

"Sin perjuicio de las mejoras efectuadas a las celdas de castigo en algunas Regiones, sigue constituyendo un trato cruel e indigno someter a una persona a encierro hasta por 10 días en celdas vacías de cualquier mueble, sin catre, colchón, ni frazadas, las que se les entregan en la noche; celdas que habitualmente no cuentan con luz natural ni eléctrica, la que entra por pequeñas celosías, muchas veces sin servicios higiénicos y sometidos a la buena voluntad de los Gendarmes para que sean sacados a hacer sus necesidades biológicas, o directamente provistos de tientos plásticos para este fin; y sin acceso a lectura. En algunos casos, son encerrados entre 4 y 6 internos en una misma celda, sin dotación suficiente de colchones."²⁸⁰

²⁷⁵ *Ibidem*, N° 20.2 En el mismo sentido ver visita a Centro Penitenciario Femenino realizado el día 10 de abril de 2012.

²⁷⁶ Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel. Visita establecimiento penitenciario. Centro penitenciario femenino Santiago. Visita semestral realizada el día 10 de abril de 2012 por la Comisión de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, constituida por la Ministra señora María Teresa Díaz Zamora, Françoise Giroux Mardones, Juez del Sexto Tribunal Oral en lo Penal, don René Cerda Espinoza, Juez del 15° Juzgado de Garantía, y la Secretaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, doña Marta Sepúlveda Vilagrón.

²⁷⁷ *Ibidem*, N° 4.

²⁷⁸ *Ibidem*, Conclusiones N° 4

²⁷⁹ Véase, Informe del 9 de julio del año 2009 enviado por la Fiscal de la Corte Suprema Mónica Maldonado al Senado de la República... op. cit.

²⁸⁰ Informe. Ref. *Invitación de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de la República, a la sesión a celebrarse el día 1° de junio de 2009, para considerar los diversos problemas que afectan al funcionamiento del sistema carcelario en nuestro país*. N° 6 sobre aplicación del castigo de internación en celda solitaria, y condiciones materiales en que se cumple.

Asimismo, cabe hacer mención a la visita realizada por el Fiscal Judicial José Daniel Calvo en abril de 2012²⁸¹ al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, como un ejemplo representativo de los tópicos que contienen estos informes de visitas. Éste da cuenta de una serie de datos concretos sobre el penal visitado, como la dotación del personal, la población penal, descripciones específicas sobre las condiciones de seguridad e higiene, las actividades diarias de educación y trabajo a las que tienen acceso las personas privadas de libertad, entre otras materias. Destaca como un aspecto positivo que exista una sección del informe específica para analizar la situación de las celdas de aislamiento y castigo. Llama la atención de esta visita que en cada celda de castigo se reconozca que hay hasta 7 internos. También que se destaque que las celdas no tienen baño y los internos sólo pueden ir a satisfacer sus necesidades cuando están en la hora de desencierro. Asimismo, se destaca que no tienen acceso a agua potable y en definitiva no se duchan. Los internos le manifestaron al Fiscal que aunque existe el patio, ellos no salen a éste, por lo que no se aplica el desencierro. También se destaca que no hay visita del médico diaria. Los capellanes no tienen acceso a las personas reclusas en celdas de castigo. Cabe citar un pasaje que describe la situación,

“En cuanto a servicios higiénicos por celda solo existe un baño para sus necesidades, el cual se refaccionó de baño turco a taza y no posee duchas. Se debe agregar que el sector que alberga estas celdas sí cuenta con duchas, pero en conversación con los internos, estos manifiestan que no salen a bañarse, como tampoco salen una hora al día como recreación. Las condiciones higiénicas son pésimas, no tienen una buena ventilación y no cuentan con buena luz natural y artificial”²⁸².

Por último también llama la atención que se reconozca expresamente que muchos de los internos estaban hasta la visita anterior en estas celdas por protección y no por haber cometido una falta:

“[...] este sector en comparación con el anterior, el que se encontraba junto a las celdas de castigo, les entrega mayor seguridad, ya que no se mezclan [sic] con los castigados y además cuentan con un patio [...]”²⁸³.

Respecto a las entrevistas, si bien se deja constancia de que se entrevistó a los castigados no se deja registro de cuáles fueron sus alegaciones. Cabe destacar las conclusiones del informe,

“Con respecto a la población penal, esta ha disminuido considerablemente, ello debido a que varios internos han sido trasladados [...] Se debe observar que en cuanto a las celdas de aislamiento, los internos no cuentan con baño en sus celdas, solo poseen baño en el patio del sector, por lo que deben esperar los horarios de desencierro para acudir a realizar sus necesidades”²⁸⁴.

El informe parece descriptivo y acucioso, pero no se deja constancia de qué medidas concretas o decisiones se han tomado para subsanar las vulneraciones existentes (o por

²⁸¹ Corte de Apelaciones de Santiago Fiscalía Judicial. Visita Establecimiento penitenciario Centro de Detención Preventiva Santiago Sur. Realizado el día 4 de abril de 2012.

²⁸² *Ibíd.*, Planilla Anexa, N° 9.

²⁸³ *Ibíd.*, Parte N° 4.

²⁸⁴ *Ibíd.*, Parte N° 17, Conclusiones y observaciones.

lo menos no se deja constancia en el informe de las medidas adoptadas). Por otra parte, llama la atención las pocas entrevistas, entendiéndose que debiera haber un rol en promover estas instancias. En este sentido, no se deja constancia de qué dijeron los castigados. Finalmente, el tema de aplicación de sanciones está presente en el informe y confirma que es uno de los temas críticos en esta materia.

3.3. *Visitas realizadas por las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión*

Los artículos 90 y 91 del Reglamento de la ley 20.084 regulan estas visitas dispuestas para el régimen de adolescentes privados de libertad. En este sentido, destacaremos una visita realizada el 14 y 15 de mayo de 2009 a distintos centros de la región de Tarapacá²⁸⁵. En este informe existe una sección destinada expresamente a disciplina y reglamento interno. Destaca dentro de las observaciones del informe en esta materia,

“Se debe avanzar en la implementación de un protocolo interno que sirva para enfrentar distintas situaciones, hay una serie de prácticas que debieran ser reguladas. En entrevista, los jóvenes señalan que el reglamento se les informa sólo verbalmente al momento del ingreso, sin copia escrita”

“Llama la atención acta de la comisión disciplinaria que no da cuenta de un procedimiento disciplinario, solo contiene el relato de los hechos y de la sanción impuesta”²⁸⁶.

Asimismo, cabe señalar otros informes de 2011, los últimos disponibles, en los que se destacan ciertas situaciones preocupantes. En la visita efectuada el 12 de octubre 2011 en el centro CIP CRC Sename Iquique, se señala:

“No existe total claridad respecto de cómo operan las sanciones, su duración y causas”²⁸⁷.

Por su parte, en la visita efectuada el 29 de noviembre de 2011 a la Sección Juvenil Complejo Penitenciario de Valparaíso se establece,

“Si bien se evalúa como positivo que exista un reglamento interno que regula el desempeño de cada joven dentro de la Sección, en cuanto por ejemplo a comités disciplinarios, estos informes de las faltas cometidas y sus sanciones, se aprecian sin la fundamentación adecuada al aplicar la sanción, toda vez que sólo se refieren a la sanción pero no cómo se llega a ella”²⁸⁸.

En la Región Metropolitana, en visita al CIP de San Bernardo, se reconoce en el informe las,

“Condiciones de habitabilidad inhóspitas de las celdas de segregación”²⁸⁹.

²⁸⁵ CISC Tarapacá, 14 y 15 de mayo de 2009. Visita efectuada a los Centros Sección Juvenil Femenina y Sección Juvenil Masculina Centro de Cumplimiento Penitenciario de Iquique; Sección Juvenil Masculina Complejo Penitenciario Alto Hospicio, Centro CIP-CRC-CSC Sename Iquique.

²⁸⁶ *Ibidem*, p. 4.

²⁸⁷ CISC Tarapacá, 12 de octubre 2011. Visita efectuada a los CIP CRC Iquique Sename Iquique. [en línea] <<http://dosvias.minjusticia.gob.cl/es/cisc/segundo-semester-2011.html>> [consulta: 4 enero 2013].

²⁸⁸ CISC Valparaíso, 29 de noviembre de 2011, Sección Juvenil Complejo Penitenciario de Valparaíso 30 de noviembre de 2011 [en línea] <<http://dosvias.minjusticia.gob.cl/es/cisc/segundo-semester-2011.html>> [consulta: 4 enero 2013].

²⁸⁹ CISC Metropolitana 30 de noviembre de 2011 CIP San Bernardo visitado el 4 de enero de 2013. [en línea] <<http://dosvias.minjusticia.gob.cl/es/cisc/segundo-semester-2011.html>> [consulta: 4 enero 2013].

En el informe relativo a la sección juvenil del centro de detención preventiva de Puente Alto se señala, en cambio,

“Se mantienen modalidades de intervención para el tratamiento de los conflictos que son propias de la cultura carcelaria, centradas en exclusiva en la óptica de la seguridad y el control, sin considerar aspectos del tratamiento o trabajo individual de los internos”²⁹⁰.

En el informe en relación a la sección juvenil CCP de Concepción se establece,

“En relación a la aplicación de sanciones los jóvenes refieren que se les cursan anotaciones en sus hojas de vida y en algunos casos no se les informa”²⁹¹.

Por último, en el acta de visita CISC del Centro de Internación Provisoria y Cumplimiento de régimen Cerrado CIP Chol Chol se señala:

“No queda claro si la posibilidad de ser oídos es todo incidente o sólo los más graves”²⁹².

De acuerdo a lo anteriormente referido se puede ver que las observaciones y recomendaciones son precisas, por lo que parece una buena medida que existan estas Comisiones y también pueden observarse los desafíos pendientes que existen aún en el perfeccionamiento de los procedimientos disciplinarios.

3.4. Otras visitas

En este sentido, destacan otras instituciones que pueden realizar visitas como la Comisión Defensora Ciudadana creada en 2001 por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia²⁹³. Quisiéramos mencionar el informe realizado por este organismo en enero de 2012 en el Centro de Detención Preventiva de San Miguel en base a la visita realizada en diciembre de 2011. En este informe se hace referencia en términos generales a la situación de hacinamiento y los positivos avances en descongestión del penal e higiene, salud, educación de los internos. No hay referencias concretas al tema de las sanciones disciplinarias; como conclusión del informe se señala:

“Como conclusión, se observa una ostensible mejora en el recinto, pese a que aún se encuentra en transición. Se cree que los cambios permitirán cumplir con la finalidad resocializadora de la pena, acercando la realidad penitenciaria a los estándares internacionales en la materia”.

Parece una conclusión bastante tajante considerando que muchos aspectos no fueron abordados en el informe.

²⁹⁰ Sección Juvenil Centro de Detención Preventiva Puente Alto. 1 de diciembre de 2011. [en línea] <<http://dosvias.minjusticia.gob.cl/es/cisc/segundo- semestre-2011.html>> [consulta: 4 enero 2013].

²⁹¹ Acta de visita CISC de fecha 01 de diciembre de 2011. Sección Juvenil CCP de Concepción. [en línea] <<http://dosvias.minjusticia.gob.cl/es/cisc/segundo- semestre-2011.html>> [consulta: 4 enero 2013].

²⁹² Acta de visita CISC centro de internación provisoria y cumplimiento de régimen cerrado 24 de noviembre de 2011 CIP CRC Chol Chol. [en línea] <<http://dosvias.minjusticia.gob.cl/es/cisc/segundo- semestre-2011.html>> [consulta: 4 enero 2013].

²⁹³ Decreto Supremo N° 65, Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia publicado en el Diario Oficial el 26 de julio de 2001.

CAPÍTULO III

PROPUESTAS DE SOLUCIÓN A LOS NUDOS CRÍTICOS
DETECTADOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE
LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD QUE SON
SOMETIDAS A PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO III

PROPUESTAS DE SOLUCIÓN A LOS NUDOS CRÍTICOS DETECTADOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD QUE SON SOMETIDAS A PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

1. INTRODUCCIÓN

Este capítulo tiene como propósito plantear algunas medidas a adoptar a la luz de la situación descrita en los dos capítulos anteriores. En efecto, el objeto de esta publicación no es sólo constatar la distancia que existe entre nuestra normativa y práctica jurídica y los estándares internacionales sobre acceso a la justicia de las personas privadas de libertad sometidas a procedimientos disciplinarios. También nos interesa elaborar recomendaciones y propuestas para superar este déficit disminuyendo la distancia antes señalada.

Antes de enunciar las materias y áreas en las que se enfocarán nuestras recomendaciones, debemos recordar, como señalamos en la introducción a este estudio, que el problema que es objeto de esta investigación forma parte de un contexto general de vulneraciones de derechos a las personas privadas de libertad. Si bien existe cierta conciencia del problema, queda de manifiesto la necesidad de tomar medidas políticas más enérgicas para solucionar este problema estructural. En este sentido, el ex Presidente de la Corte Suprema, Sr. Milton Juica, señaló que "... la situación penitenciaria en Chile se encuentra en un estado de colapso absoluto y de irrespeto grave a los derechos y garantías de quienes están privados de libertad, la que requiere una solución inmediata por quienes tienen la obligación de hacerlo, ya que estos sucesos, que fácilmente se olvidan, se producen con una frecuencia inaceptable"²⁹⁴. A nivel internacional, la CIDH, tras su visita a Chile en el año 2008, concluyó, haciendo referencia a aspectos más específicos, que en "los centros de detención operados por el Estado se observó un alto nivel de hacinamiento pocas veces antes visto en la región, condiciones de insalubridad extrema que incluyen servicios precarios o deficientes de agua potable, alimentación, higiene y salud, así como pésimas condiciones de infraestructura y serias deficiencias o ausencias de programas de readaptación social"²⁹⁵.

²⁹⁴ Cuenta Pública del Presidente de la Corte Suprema en la inauguración del año judicial 2011, p. 5. [en línea] < http://www.pjud.cl/PDF/Prensa_Com/PrensaDiscursos/Discurso%201%20de%20marzo.pdf > [consulta: 4 enero 2013].

²⁹⁵ CIDH. Comunicado de Prensa N° 39/08, Relatoría de las Personas Privadas de Libertad concluye su visita a Chile. Visita *in loco* realizada entre el 21 y 25 de agosto de 2008 a Chile. [en línea] <<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2008/39.08sp.htm>> [consulta: 25 enero 2013]

Con esto queremos hacer hincapié en que la vulneración de derechos fundamentales al interior de los recintos penitenciarios es un problema estructural que está presente en todas las dimensiones de la organización penitenciaria. Esto dice relación con la concepción de la relación entre la persona privada de libertad y el Estado, ya mencionada, que inspira la normativa y práctica jurídica de nuestro país. Por esto, las soluciones que pretendan resolver el problema no pueden ser parciales, sino que tienen que hacerse cargo del problema integralmente. Sin embargo, esta investigación no pretende asumir esta tarea, sino una más específica. Si bien las recomendaciones que se plantearán no aspiran a dar solución cabal a las violaciones estructurales que sufren las personas privadas de libertad, sí pretenden ser un avance en este sentido, en una de las dimensiones menos visibles de esta vulneración estructural, a saber, el acceso a la justicia en los casos de imposición de sanciones disciplinarias.

Como hemos analizado en el Capítulo II, los sistemas disciplinarios de los recintos penitenciarios, tanto su normativa como la aplicación de ésta, violan varias garantías fundamentales que forman parte del derecho de acceso a la justicia. Es así como, utilizando como base los estándares internacionales presentados en el primer capítulo, expondremos de manera didáctica las recomendaciones que nos parecen atingentes con el propósito de que todos los actores que operan en la imposición de procedimientos disciplinarios penitenciarios y en los mecanismos de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, puedan cumplir con los estándares internacionales mínimos en la materia.

Para alcanzar este objetivo dividimos este capítulo en cuatro apartados. En el primero señalaremos las principales falencias de la normativa interna que regula la materia y daremos algunos lineamientos sobre cómo debiera ser ésta para ser coherente con los estándares internacionales. En el segundo haremos una propuesta sobre cómo los órganos que intervienen en los sistemas disciplinarios penitenciarios y en los mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad deben interpretar y aplicar la normativa interna para ser coherente con los estándares internacionales presentados en el capítulo primero. En el tercero realizaremos conjuntamente los ejercicios del primer y segundo apartado, pero en materia de adolescentes privados de libertad. Y en el cuarto se propondrá una minuta que expone –paso por paso– los aspectos relevantes a considerar para hacer frente a un caso concreto de derechos humanos, con el propósito de servir de guía a los eventuales defensores y defensoras de los derechos de las personas privadas de libertad.

2. LINEAMIENTOS PARA UNA PROPUESTA NORMATIVA

Esta sección está dedicada a dar cuenta de las principales deficiencias de la regulación que configura el acceso a la justicia de las personas privadas de libertad que son sometidas a procedimientos disciplinarios. Estas deficiencias tienen diversos ámbitos de incidencia: algunas son defectos generales que presenta todo el sistema penitenciario, por ejemplo, la falta de una ley que regule la ejecución de las penas privativas de la libertad –y que por ello son también deficiencias del régimen disciplinario–; otras, en cambio, son defectos particulares que ostenta la normativa que regula el acceso a la justicia de los reclusos

y reclusas en el sistema disciplinario, por ejemplo, la ausencia de un debido proceso en la imposición de sanciones disciplinarias. Pero, como anunciamos en la introducción, el propósito de este capítulo no es sólo exponer las deficiencias, sino indicar los lineamientos que deben guiar una eventual reforma a nuestro ordenamiento jurídico a fin de que las personas privadas de libertad puedan gozar efectivamente de su derecho de acceso a la justicia, de acuerdo a los estándares que fija el DIDH.

Con el propósito de presentar estos lineamientos, esta sección se dividirá en tres partes. En la primera se expondrán brevemente las deficiencias generales que presenta nuestro ordenamiento jurídico en lo referente al derecho de acceso a la justicia de las personas privadas de libertad y se presentarán algunos lineamientos para superar estos problemas. En la segunda se revisarán los defectos concretos de la normativa que regula los sistemas disciplinarios de los recintos penitenciarios, para luego presentar también los principales lineamientos para superar estas deficiencias. Y en la tercera se expondrán los defectos y posibles soluciones de la normativa que regula los mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

2.1. Propuestas generales

2.1.1. Falta de una norma a nivel constitucional que defina la relación entre el Estado y las personas privadas de libertad

Dado lo señalado en la introducción a este capítulo, en relación al carácter estructural de las vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, creemos que sería un avance contemplar a nivel constitucional una norma que defina la relación entre el Estado y las personas privadas de libertad en términos de que el primero asuma su obligación de respetar y garantizar los derechos fundamentales de los segundos. No se trata de que, como establecimos en el primer capítulo, nuestra Constitución no proteja a las personas privadas de libertad, pues sin duda que lo hace. Tampoco que se consagren derechos nuevos a favor de estas personas, sino que se reconozca constitucionalmente que los reclusos y reclusas gozan de todos los derechos fundamentales con las excepciones que impone una pena privativa de libertad.

Consideramos que esto es necesario, pues se requiere explicitar y reforzar la idea de que las personas privadas de libertad son titulares, al igual que los ciudadanos libres, de derechos fundamentales y que el Estado tiene la obligación no sólo de respetarlos, sino que también de garantizarlos, es decir, la obligación de adoptar las medidas necesarias para que los reclusos y reclusas gocen y ejerzan efectivamente sus derechos. Asimismo, esta norma constitucional operaría como un mandato al legislador para que éste regule pormenorizadamente la relación entre el Estado y las personas privadas de libertad teniendo como marco restrictivo el respeto a los derechos fundamentales.

2.1.2. Vulneración del principio de legalidad en la ejecución de las sanciones penales

Una crítica por parte de la doctrina a nuestro sistema penitenciario es la falta de una ley que regule la forma en que deben ejecutarse las sanciones penales, en especial las

penas privativas de libertad. Como señalamos en el capítulo segundo²⁹⁶, la gran mayoría de las materias que integran el sistema de ejecución de penas privativas de libertad están reguladas en un Reglamento, es decir, en una norma *infra* legal dictada por el Poder Ejecutivo.

La necesidad de contar con una ley que regule estas materias es una exigencia que emana del principio republicano de separación de poderes. De acuerdo con éste, el Poder Ejecutivo no debiese regular las condiciones que le permiten restringir los derechos de las personas, sino que esto debe estar reservado al Poder Legislativo. Esto, principalmente por dos razones. En primer lugar, porque permite que exista mayor control sobre las reglas que facultan a la autoridad afectar derechos fundamentales, dado que una norma de rango legal debe pasar por el filtro de dos poderes, evitando así que los escenarios que posibilitan la afectación de derechos queden entregados al autocontrol de la administración. Y, en segundo lugar, porque una norma de rango legal presenta mayor grado de legitimidad democrática.

2.1.3. Falta de un juez de ejecución que controle la actividad de los órganos encargados de la ejecución de las penas privativas de libertad

Otro problema general que presenta nuestra regulación sobre la ejecución de sanciones penales es la ausencia de control jurisdiccional. Como hemos señalado reiteradamente, el contexto penitenciario se caracteriza por la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad y por la discrecionalidad con que cuenta la Administración para afectar sus derechos fundamentales. Por esta razón, es necesario que los reclusos y reclusas cuenten con un juzgado de ejecución penal competente para conocer de los reclamos que éstos interpongan para impugnar los actos de la administración penitenciaria que afecten sus derechos.

Si bien el Código Procesal Penal en su artículo 466 inc 1° y el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 14 letra f) señalan que corresponde a los Juzgados de Garantía resolver las solicitudes y reclamos de los imputados que se planteen durante el tiempo de ejecución de la condena²⁹⁷, no establecen las materias que pueden ser objeto de su conocimiento, el procedimiento a través del cual ejercer su potestad, ni los medios de impugnación.

Esta indefinición por parte del legislador ha afectado el rol de los Juzgados de Garantía en materia de control judicial de la ejecución de las sanciones penales. Por esta razón, más que crear un tribunal especial para conocer de estas materias, sería necesario integrar definitivamente a la esfera de competencias de los Juzgados de Garantía la ejecución de las sanciones penales. Para ello no basta que existan normas generales que establezcan estas atribuciones –eso, como vimos, ya existe–, sino que se requiere definir específicamente cuáles materias podrán revisar los Jueces de Garantía y bajo qué procedimiento. Dentro de éstas, sin duda debiese estar la imposición de sanciones disciplinarias.

Asimismo, la regla que define la competencia relativa de los Jueces de Garantía en asuntos concernientes a la ejecución de sanciones penales, establecida en el artículo 113

²⁹⁶ Ver *supra*, capítulo II apartado II.3.1.

²⁹⁷ Sobre esto ver *supra*, capítulo II apartado II.8.

del COT, debiese ser modificada. De acuerdo a esta regla, son competentes para conocer sobre la ejecución de las sanciones penales los Juzgados de Garantía que hubieren intervenido en el respectivo procedimiento penal. Esto es sumamente problemático ya que los reclusos y reclusas pueden estar cumpliendo su pena en lugares muy distantes de donde se siguió el respectivo procedimiento penal. En efecto, es Gendarmería la que decide dónde los condenados y condenadas deben cumplir su sanción, pudiendo cambiar dicho lugar. Por lo tanto, dada la movilidad que encierra el cumplimiento de las penas privativas de libertad, el Juez de Garantía que debiese ser competente para conocer de la ejecución es el del lugar donde está reclusa la persona privada de libertad. De hecho, ésta es la regla que establece el REP para ciertos asuntos, por ejemplo, en una materia de nuestro interés, en caso de que se deba solicitar la autorización de un Juez de Garantía a objeto de reiterar una sanción por una falta disciplinaria. En este caso, el juez competente es el del lugar donde está recluso el interno o interna. Lo que recomendamos es que ésta sea la regla general en materia de ejecución de sanciones privativas de libertad, en especial respecto a sanciones disciplinarias.

Recomendaciones

- Incorporar una norma de rango constitucional que defina la relación entre el Estado y las personas privadas de libertad en términos de que el primero asuma su obligación de respetar y garantizar los derechos fundamentales de los segundos y que sirva de guía al legislador para regular dicha relación.
- Dictar una norma de rango legal que regule la ejecución de las sanciones penales, en especial las penas privativas de libertad.
- Establecer un órgano de carácter jurisdiccional que controle la ejecución de las penas privativas de libertad. En este sentido, lo conveniente sería fijar concretamente las materias, los procedimientos y los medios de impugnación que permitan a los actuales Jueces de Garantía ejercer esta función. Además debiese establecerse una regla que defina que el juez competente para controlar la ejecución de las penas sea el del lugar donde está reclusa la persona privada de libertad.

2.2. Lineamientos sobre los sistemas disciplinarios

2.2.1. Principio de legalidad y tipicidad

Ya señalamos en el primer apartado de este capítulo y en el capítulo II²⁹⁸, como defecto, la falta de una ley que regule la forma en que deben ejecutarse las penas privativas de libertad. Esta deficiencia se observa especialmente en el régimen disciplinario de los recintos penitenciarios. Es el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios el que regula las conductas que se consideran faltas, las sanciones correspondientes, el procedimiento mediante el cual se imponen y la autoridad a cargo de hacerlo. En esta materia, considerando que es una variante del poder punitivo del Estado, se requiere aún

²⁹⁸ Ver *supra*, capítulo II apartado II.3.1.

más de una ley, pues ello permite que las sanciones que impone el Estado no queden al arbitrio de un solo poder.

Otro principio de gran relevancia, que se extrae del de legalidad, es el principio de tipicidad. Este principio exige que las conductas que se consideran faltas estén definidas de forma precisa y clara en la ley.

Varias faltas que establece el REP no están descritas con la suficiente precisión y detalle para cumplir con las exigencias que impone el principio de tipicidad²⁹⁹. En efecto, faltas como “la participación en movimientos colectivos que no constituyan motín pero que alteren el normal desarrollo de las actividades del establecimiento” (menos grave) o “La participación culpable en actos que afecten el orden y el aseo de recintos del establecimiento” (leve) no cumplen con los requisitos de precisión de la conducta descrita y, de esa forma, no permiten que los reclusos y reclusas puedan acomodar su actuar al orden reglamentario y controlar la imposición de sanciones disciplinarias por parte de las autoridades disciplinarias.

Por lo tanto, en este caso la recomendación es que debiese dictarse una ley que regule todos los aspectos del sistema disciplinario de los establecimientos penitenciarios y precisar las conductas que se consideran una infracción a la disciplina de dichos establecimientos.

2.2.2. Principio de publicidad

En este caso el problema es la ausencia de toda norma que establezca la necesidad de que las autoridades administrativas informen a los reclusos y reclusas, de forma que éstos puedan entender cuáles son sus derechos y obligaciones en tanto sujetos privados de libertad. Por supuesto, dentro de lo que debe ser informado está el régimen disciplinario. Con esto nos referimos a que los reclusos y reclusas no sólo deben ser informados de manera clara y sencilla de las conductas que constituyen faltas, sino que también de las sanciones correspondientes, del procedimiento para imponerlas y de los derechos que pueden hacer valer en esta instancia.

Para esto debiese establecerse una norma que exija a la Administración, en primer lugar, entregar al momento en que los reclusos y reclusas ingresan a los establecimientos penitenciarios un documento que les explique cuáles son sus derechos y deberes, considerando las diferencias idiomáticas que puedan existir entre las personas privadas de libertad. Además, considerando que parte de la población penitenciaria puede ser analfabeta o presentar dificultades para comprender el lenguaje muchas veces técnico del REP, deberían existir mecanismos que privilegien el lenguaje oral y sencillo como método para informar a los reclusos y reclusas de sus derechos y obligaciones. En este sentido, sería recomendable incorporar talleres explicativos donde se informe a los reclusos y reclusas de forma continua, entre otras materias, de las conductas que constituyen faltas, de las sanciones correspondientes, del procedimiento para imponerlas y de los derechos con que cuentan en esta instancia.

²⁹⁹ Ver *supra*, capítulo II apartado II.3.3.

2.2.3. Debido proceso

Uno de los derechos más relevantes para el cumplimiento de las garantías que componen el acceso a la justicia es el debido proceso. Este derecho, como lo hemos señalado en varias oportunidades en este estudio, está integrado por una serie de garantías que tienen como fin procurarles a las personas una defensa adecuada ante actos del Estado que afecten sus derechos. Por regla general, los tratados internacionales detallan las garantías que deben contemplar los Estados para imponer sanciones penales a los individuos. Sin embargo, al decir de la Corte IDH, estas garantías se aplican, *mutatis mutandi*, también a otros procedimientos distintos de los penales, específicamente a los procedimientos administrativos sancionatorios³⁰⁰. Así, los derechos a la comunicación previa y detallada de la acusación, a la presunción de inocencia, al tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, a presentar e interrogar a los y las testigos, a una decisión fundada sobre el fondo del asunto y a recurrir del fallo deben, entre otros, garantizarse adecuadamente mediante las reglas que definan los procedimientos para aplicar sanciones administrativas.

De una apreciación general al procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias, contenido en el artículo 82 del REP, podemos señalar que éste no cumple adecuadamente con los estándares que dan forma al debido proceso³⁰¹. Principalmente, el derecho que se ve afectado es el derecho a defensa del recluso y reclusa. En primer lugar, el procedimiento no contempla una etapa, aunque sea mínima, para que la persona reclusa haga sus descargos y presente sus pruebas frente al órgano encargado de decidir el asunto. En efecto, el referido artículo señala que sólo se acompañará al parte que contiene la infracción una declaración del infractor, además de los testimonios de los testigos –si existiesen–. Así, la declaración de la persona inculpada y los testimonios de los posibles testigos pasan por el filtro del funcionario que cursa el parte de la infracción, sin posibilidad de que el recluso o reclusa pueda realizar sus descargos y presentar su prueba frente al jefe del establecimiento disciplinario, autoridad encargada de decidir el asunto. Sólo en caso de que la infracción tenga la calificación legal de grave, el jefe del establecimiento tendrá la obligación, antes de imponer la sanción, de escuchar personalmente al recluso o reclusa. Si bien nos parece correcto que en este caso, dada la severidad de las sanciones que ameritan las faltas graves, se densifiquen los mecanismos para asegurar una defensa apropiada para las personas infractoras, no parece ser ésta la mejor solución, pues la obligación de escuchar al recluso o reclusa debiese ser la norma general antes de decidir sobre la aplicación de sanciones disciplinarias.

Es esencial para el derecho a defensa la posibilidad de contar con un adecuado asesoramiento técnico. Debemos recordar que de acuerdo a las Reglas de Brasilia, las personas privadas de libertad son consideradas en condición de vulnerabilidad, por ello, su derecho a contar con un asesoramiento o defensa técnica de calidad y especializada es de gran relevancia para su efectivo acceso a la justicia. Como señalamos en el capítulo segundo, la unidad de defensa penitenciaria de la Defensoría Penal Pública se ha

³⁰⁰ Para ésta y todas las materias relativas a los estándares internacionales sobre debido proceso ver *supra*, capítulo I apartado 3.3.

³⁰¹ Para un análisis del procedimiento ver *supra*, capítulo II apartado II.3.4.

encargado de realizar esta tarea. Es necesario, sin embargo, que esta iniciativa se extienda a todo el territorio nacional, lo cual a la fecha de esta investigación aún no sucede³⁰², para cumplir cabalmente con su objetivo y no afectar el principio de igualdad. Debemos destacar que esta unidad cumple adecuadamente con los estándares que fijan las Reglas de Brasilia, pues el asesoramiento y defensa que entregan es efectivamente técnica, de calidad, especializada y gratuita –los abogados y abogadas son especialistas en materias penitenciarias y cuentan con personal de apoyo, como asistentes sociales, que les permite ofrecer un servicio integral–. De todas formas, creemos conveniente incorporar una norma que consagre el derecho a defensa técnica de las personas condenadas a penas privativas de libertad, que fije los mecanismos para que éstos puedan, cuando lo estimen pertinente, solicitar dicha defensa.

Existen otras garantías que componen el debido proceso que también se ven afectadas por la forma en que se regula el procedimiento para imponer sanciones disciplinarias. Una de gran relevancia es el derecho a la presunción de inocencia mientras no exista condena firme y ejecutoriada. El artículo 84 del REP permite al jefe de turno al interior del establecimiento disponer el aislamiento provisorio de cualquier interno que incurra en una falta grave, por un plazo máximo de 24 horas. El ejercicio de esta atribución, dada su regulación, queda al absoluto arbitrio del jefe o jefa de turno, pues el artículo referido no impone ninguna restricción para su aplicación, es decir, basta que a un recluso o reclusa se le acuse de haber cometido una falta grave para que el jefe o jefa de turno tenga la posibilidad de decidir, según su criterio, si éste debe ser puesto en estado de aislamiento o incomunicación. De esta forma, no es posible discernir si estamos frente a una medida cautelar o a una sanción anticipada, lo cual vulnera el derecho a la presunción de inocencia que debe regir la potestad sancionadora del Estado.

Otro aspecto que merece reparos y que también es de gran relevancia para el derecho al debido proceso es la garantía del recurso. Ninguna norma del REP establece la posibilidad de que la persona privada de libertad, que estime que la imposición de una sanción disciplinaria sea injusta o contraria a derecho, pueda interponer un recurso para que otra autoridad analice el mérito de la resolución. Este es un aspecto importante que se conecta con la necesidad de contar con un juez de ejecución, pues lo ideal sería que el recurso sea visto ya no por una autoridad administrativa sino que por una judicial, que pueda analizar adecuadamente –es decir, independiente e imparcialmente– la legalidad y mérito de la imposición de la sanción por parte del jefe o jefa del establecimiento. Esto se relaciona con lo establecido por la Corte IDH, en atención a la obligación del Estado de brindar la posibilidad de una “revisión judicial suficiente” ante actos de la administración que afecten derechos de los particulares³⁰³.

³⁰² A diciembre de 2012, esta iniciativa operaba en dos regiones (Coquimbo y Metropolitana) y en una provincia (Concepción).

³⁰³ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, op. cit., párr. 204. Ver *supra* capítulo I apartado 4.1.1.

2.2.4. Proporcionalidad

Tal como señalamos en el capítulo segundo, las normas que clasifican las faltas y las sanciones correspondientes según la gravedad de las primeras adolecen de serios problemas de proporcionalidad. Vale recordar que las infracciones se clasifican según su gravedad en graves, menos graves y leves, y que cada una de ellas tiene aparejado un rango de sanciones que la autoridad puede imponer. Por supuesto, las sanciones más severas, que afectan derechos fundamentales de manera más considerable, como la internación en celda de aislamiento, están reservadas para las faltas graves. Y es justamente en este tipo de faltas donde se presentan mayores problemas de proporcionalidad³⁰⁴. De acuerdo al artículo 78 del REP, constituye falta grave tanto la internación de aparatos prohibidos por el establecimiento penitenciario, por ejemplo un celular, como causar muerte o lesiones a otra persona. Es evidente que la lesividad de ambas conductas es totalmente distinta, por lo que castigar con la misma sanción a ambas afecta claramente el principio de proporcionalidad. Se podría argumentar que esta deficiencia se vería superada si consideramos, además de las sanciones disciplinarias, las sanciones penales que puede acarrear una conducta descrita como falta grave. Sin embargo, tomando como criterio de determinación de gravedad la afectación al bien jurídico que sirve de fundamento de punición, de todas formas no estaría justificado castigar de la misma manera las conductas ya descritas, pues, sin duda, que ambas afectan de manera muy distinta el buen orden y la convivencia de los recintos penitenciarios.

En vista a lo anterior, nos parece adecuado restringir la diversidad de infracciones que tienen aparejadas las mismas sanciones con el fin de limitar a las conductas más graves –entre las que no está la internación de elementos prohibidos, como celulares– las sanciones más severas que contempla el sistema. Respecto a la celda de aislamiento, estimamos que lo ideal sería su eliminación; sin embargo, en lo inmediato, de todas formas debiese restringirse su aplicación a las infracciones más graves del régimen disciplinario. Por otra parte, estimamos apropiado establecer criterios que permitan guiar en la resolución del caso al órgano encargado de adoptar la decisión, consagrando, por ejemplo, qué características deben tener los hechos o cuál debe ser la conducta del infractor para que amerite interponer la sanción de aislamiento.

2.2.5. *Non bis in ídem*

El principio *non bis in ídem*, como señalamos en el primer capítulo, se ve afectado cuando se juzga y/o sanciona dos veces a una misma persona concurriendo identidad de hecho, sujeto y fundamento de punición. En el Reglamento existen ciertas normas que afectan este principio. Un ejemplo de esto son los artículos 78 letra p) y 79 letra o); en éstos se señala que se considerará como falta grave o falta menos graves si se comenten tres faltas menos graves o leves, respectivamente, en un bimestre³⁰⁵. En este caso lo recomendable es eliminar dichos numerales, para restablecer el respeto al principio de *non bis in ídem*. La suma de conductas típicas no puede constituir un hecho nuevo que

³⁰⁴ Ver *supra*, capítulo II apartado II.3.3.

³⁰⁵ Ver *supra*, capítulo II apartado II.3.3.

amerite una sanción diferente pues existe identificación entre los hechos sancionados y la suma de los mismos, no hay diferencia para la tipificación; establecer lo contrario implicaría justificar que cada vez que se comete una nueva infracción pueda sancionarse al culpable con dos sanciones distintas.

Más complejo es el caso en que un mismo hecho sea constitutivo de una falta disciplinaria y un delito penal. El REP, en su artículo 91, permite expresamente que ambos tipos de sanciones se acumulen respecto de un mismo hecho, lo mismo establece el artículo 20 del Código Penal. Al tratar esta materia en el primer capítulo, señalamos que los estándares desarrollados por el DIDH no son conclusivos³⁰⁶. Mientras, por un lado, la CIDH abre la posibilidad de sancionar mediante ambos tipos de sanción un mismo hecho, por otro, la Corte IDH, sin referirse expresamente a este asunto, señala que debe considerarse como una unidad la potestad sancionadora del Estado, de lo cual es posible derivarse una posición negativa respecto del hecho de acumular sanciones disciplinarias y penales. A nuestro parecer, siguiendo el principio de interpretación *pro persona*, las sanciones penales, en este caso, debiesen absorber a las administrativas, de forma tal que los principios de proporcionalidad e igualdad no se vean transgredidos por la acumulación de sanciones.

Otro problema complejo de resolver es el caso de que una infracción disciplinaria pueda traer consecuencias negativas, más allá de la sanción administrativa, para la obtención de una variedad de beneficios asociados a la buena conducta³⁰⁷. Lo primero que hay que señalar en este caso es que si se determina que cierta clase de infracciones disciplinarias afectan la obtención de beneficios, esto debe ser establecido de manera expresa y clara por la ley, acotando la discreción de Gendarmería para definir si debe aplicarse dicha consecuencia o no. Respecto al fondo, entendemos que si los beneficios son consecuencia de la buena o mala conducta del recluso o reclusa, entonces es difícil exigir que no se tomen en cuenta las infracciones disciplinarias para la obtención de aquellos. Sin embargo, deben establecerse procedimientos adecuados para que los reclusos y reclusas reclamen de estas consecuencias y tiempos prudentes para volver a optar por estos beneficios. Por último, debemos recalcar que todas las deficiencias detectadas en el procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias no sólo afectan la legitimidad de éstas, sino que también la legitimidad en la concesión de beneficios, dados los vínculos ya señalados entre ambas.

2.2.6. Idoneidad de la sanción

Respecto al tipo de sanciones que pueden ser legítimamente impuestas, como decíamos en el primer capítulo, la sanción que presenta mayores dificultades es la de internación en celda de aislamiento. De acuerdo a los estándares internacionales, la recomendación es su abolición³⁰⁸; sin embargo, atendiendo a su masivo uso, en general los instrumentos internacionales se refieren especialmente a la excepcionalidad que debe guiar su aplicación.

³⁰⁶ Ver *supra*, capítulo I apartado 3.5.

³⁰⁷ Ver *supra*, capítulo II apartado II.4.

³⁰⁸ Para éste y otros estándares internacionales relativos a las sanciones disciplinarias, ver *supra*, capítulo I apartado 3.6.

En este apartado sólo analizaremos la forma en que está regulada esta sanción y no la manera en la que ha sido aplicada, ya que esto será materia de la próxima sección.

En general, todos los instrumentos internacionales destacan la excepcionalidad que debe tener la aplicación de esta medida disciplinaria. De acuerdo a éstos, esta sanción sólo es legítima como medida de último recurso y por un periodo limitado de tiempo. El artículo 80 del REP establece que la sanción de celda de aislamiento se puede imponer por periodos fraccionados de tiempo, como fines de semana, o por un solo periodo, hasta por un máximo de 10 días. En ambos casos esta sanción está reservada sólo para las infracciones graves. Sin embargo, esto no es bastante restricción, pues, como vimos, existen una gran variedad de conductas que constituyen infracciones graves. Como recomendación, lo primero que debemos señalar es que lo ideal sería su eliminación, dada la grave afectación de derechos que implica. Si se optara por su mantenimiento, lo recomendable es que se limiten aún más las conductas que justifican la imposición de esta sanción. Respecto al periodo de tiempo máximo que puede durar, nos parece que el estándar establecido por la CIDH (máximo 30 días) es muy bajo, se requiere ser más exigentes para salvaguardar la integridad de las personas privadas de libertad. Si bien el plazo máximo de duración que dispone el REP –10 días– pareciera ser en abstracto menos lesivo que el que establece la Comisión, creemos que para fijar un estándar en esta materia se deben considerar aspectos concretos como las condiciones de habitabilidad, luz y espacio de las celdas de aislamiento y el régimen de encierro y desencierro que conlleva la sanción.

En ciertos aspectos, la normativa está acorde con los estándares internacionales. Así, por ejemplo, el REP señala que la medida debe ser autorizada y fiscalizada diariamente por personal médico. Asimismo, el Reglamento establece que la sanción de celda de aislamiento debe cumplirse en la misma celda en la que está internado el recluso o reclusa o en otra distinta, de análogas condiciones de higiene, iluminación y ventilación. Si bien esto debiese destacarse, sería más recomendable hablar de estándares mínimos que de análogas condiciones.

Sin embargo, de acuerdo a la CIDH es necesario, además, que la imposición de la sanción de celda de aislamiento sea controlada por un juez o jueza, es decir, no basta que la Administración decida que la infracción amerita la imposición de esta sanción, sino que se requiere para su legitimidad, dada la afectación que reporta a los derechos fundamentales del recluso o reclusa, que sea autorizada por un juez o jueza, independiente de los recursos que tenga derecho de interponer la persona sancionada. Este requisito no lo cumple el REP, ya que sólo establece el control judicial de sanciones disciplinarias en el caso de que su imposición sea reiterada³⁰⁹. Por esta razón, recomendamos que se establezca que en todo caso la imposición de este tipo de sanción, antes de su ejecución, deba ser autorizada por un tribunal en forma fundada.

³⁰⁹ Debe tenerse presente que dada la forma en que el REP regula la interposición de sanciones disciplinarias, artículos 81, 87 y 88, debiesen ser muy excepcionales los casos en que se imponga una sanción de celda de aislamiento y, a su vez, que ésta no requiera ser controlada por un juez, pues esta sanción es la más grave de las sanciones que pueden imponerse por faltas graves y el artículo 89 recomienda que a los primerizos se les aplique el mínimo. Por lo cual, dado que cualquier reiteración de una medida disciplinaria debe ser autorizada por el juez, es difícil que se imponga una sanción de celda de aislamiento sin un control judicial.

Otro aspecto que podríamos criticar de la normativa que regula estas materias, aunque es un problema más de aplicación que de regulación, es la posibilidad que deja abierta el artículo 28 del REP –que ha sido utilizada profusamente por Gendarmería– para que las autoridades administrativas puedan ordenar la reubicación en pabellones, departamentos o módulos a los penados cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física y psíquica de las personas y el orden y la seguridad del recinto. A partir de esta norma se han aplicado regímenes de aislamiento a reclusos o reclusas que no han cometido ninguna infracción disciplinaria o a quienes sí lo hicieron, por un tiempo mayor al permitido (10 días), aduciendo razones de seguridad. Si bien correctamente interpretada esta norma no permite adoptar la medida de aislamiento por este tipo de razones, sería recomendable clarificar esto explícitamente en el Reglamento, señalando que estas medidas de seguridad no pueden constituir nunca una pena de aislamiento.

Recomendaciones

- Principio de legalidad y tipicidad
 - o Necesidad de que una norma de rango legal establezca las conductas que se considerarán infracción, las sanciones correspondientes, el procedimiento mediante el cual aplicarlas y la autoridad competente para hacerlo.
 - o Las conductas que se considerarán infracción deben estar establecidas de manera precisa y clara.
- Derecho a la información
 - o Una norma debe fijar la obligación de Gendarmería de informar a las personas privadas de libertad de manera que éstas puedan entender cuáles son sus derechos y obligaciones en tanto sujetos privados de libertad.
 - o Considerando que pueden existir reclusos y reclusas analfabetos y las dificultades para comprender los tecnicismos que contiene el REP, se deben incorporar mecanismos para informar todos los elementos del régimen disciplinario de manera continua, oral y sencilla.
- Debido proceso
 - o Debe modificarse el procedimiento para imponer sanciones disciplinarias, de manera de asegurar a los reclusos y reclusas su derecho a defensa, incorporando una etapa para que éstos puedan comunicarse directamente con la autoridad encargada de decidir y presentar y rebatir pruebas.
 - o Dada la condición de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, deben hacerse las modificaciones necesarias para que éstas cuenten con una defensa técnica, de calidad, gratuita y especializada.
 - o Ante la imposición de una sanción disciplinaria los reclusos y reclusas deben contar con un recurso específico que les permita judicializar el conflicto.
 - o Debe restringirse la posibilidad de someter a un recluso o reclusa acusado de una infracción grave a un régimen de aislamiento provisorio mientras se lleva a cabo el procedimiento, acorde con el principio de presunción de inocencia.

- Principio de proporcionalidad
 - o Deben redefinirse las conductas que se consideran graves, de modo que exista proporcionalidad entre la gravedad de la conducta y la sanción impuesta.
 - o En términos ideales, debiese eliminarse la sanción de internación en celda de aislamiento. Si esto no es posible, debiesen restringirse de manera significativa las infracciones que llevan aparejada esta sanción.
- *Non bis in idem*
 - o Deben eliminarse las letras o) del artículo 78 y p) del artículo 79 del REP.
 - o Debe examinarse la posibilidad de que las infracciones que constituyen una infracción disciplinaria y un delito penal, sean sancionadas únicamente por el derecho penal.
 - o Respecto a los efectos de la imposición de una sanción disciplinaria para la obtención de beneficios intrapenitenciarios asociados a la buena o mala conducta del recluso o reclusa, debiese establecerse expresamente cuáles son éstos y fijarse tiempos apropiados para que las personas privadas de libertad puedan volver a optar a tales beneficios.
- Idoneidad de la sanción
 - o Idealmente se debe eliminar la sanción de celda de aislamiento. En lo inmediato, se deben restringir las infracciones a las que se le puede aplicar esta sanción.
 - o La sanción de celda de aislamiento siempre debe ser controlada por un órgano jurisdiccional.
 - o Debe explicitarse que el aislamiento no se justifica como una medida de protección.

2.3. Mecanismos de protección de los derechos fundamentales

2.3.1. Recurso judicial

Si bien, como establecimos en el segundo capítulo, existen en nuestro ordenamiento jurídico los recursos judiciales para la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad³¹⁰, principalmente los recursos de protección y amparo, éstos presentan problemas normativos –aunque las dificultades principales guardan relación con cómo los han aplicado los tribunales– que disminuyen su efectividad.

En primer lugar, dado que no existe expresamente un órgano jurisdiccional encargado de controlar la actividad de la administración penitenciaria, muchas veces las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, conociendo de los recursos de amparo y protección, declaran en varios de los casos analizados que los actos impugnados no pueden ser revisados por ellas ya que la ley (en este caso el Reglamento) le entrega ciertas atribuciones –de las cuales emana el acto impugnado– que son de resorte exclusivo de Gendarmería. Aunque esto debe entenderse como una interpretación alejada de los estándares internacionales, de todas formas, es cierto que de acuerdo a nuestra legislación no es claro cuál debe ser el órgano jurisdiccional a cargo de controlar los actos de la administración penitenciaria. Y, además, no parecieran ser las Cortes el órgano jurisdiccional más adecuado para controlar los actos de Gendarmería que afectan los derechos fundamentales de los reclusos y reclusas, dada la distancia que muchas veces separa a los lugares donde están los recintos penitenciarios y las ciudades donde tienen su asiento las Cortes –lo cual dificulta o, en la práctica, imposibilita el acceso a la justicia de las personas privadas de libertad–, la carga de trabajo de las mismas Cortes y la poca experticia que tienen en asuntos penitenciarios.

³¹⁰ Ver *supra*, capítulo II apartado II.10.

Por estas razones, las Cortes, la mayoría de las veces, optan por la opción más fácil, cual es atribuirle una competencia amplísima en el ámbito penitenciario a Gendarmería. Frente a este problema, estimamos, nuevamente, que debiese establecerse un órgano jurisdiccional encargado de tutelar los derechos de las personas privadas de libertad.

En segundo lugar, otro problema detectado es que las normas que regulan los procedimientos para conocer los recursos de protección y amparo están establecidas en Autos Acordados, es decir, en normas de carácter reglamentario, siendo que debiesen regularse por ley. En un aspecto más sustantivo, también se ha criticado el corto plazo que existe para interponer el recurso de protección (30 días desde la ocurrencia de los hechos que motivan el recurso o desde que se toma conocimiento), pues restringe severamente la posibilidad de impugnar los actos de Gendarmería. Debemos recordar que la interposición de sanciones disciplinarias puede afectar derechos que van más allá de los involucrados en la sanción, por ejemplo, la pérdida de beneficios que eventualmente se podrían haber obtenido sin la condena disciplinaria, por ello, puede ser muy importante que se deje sin efecto la decisión que impone una sanción disciplinaria.

Para superar estas deficiencias, nuestra recomendación es dictar una ley que regule los procedimientos para conocer de los recursos de amparo y protección y ampliar el plazo para interponer el recurso de protección.

Por último, también es de gran relevancia en estos ámbitos contar con la asesoría técnica adecuada para la interposición de los recursos de protección y amparo. En algunas ocasiones estos recursos son interpuestos por los mismos internos o sus familiares, lo que dificulta severamente la obtención de un resultado positivo. Por ello, reiteramos –esto también lo señalamos al hablar del debido proceso– la necesidad de una defensa técnica, que podría ser llevada a cabo, también en este caso, por la unidad de defensa penitenciaria de la Defensoría Penal Pública, asesorando a las personas privadas de libertad en la interposición de estos recursos.

2.3.2. *Derecho a efectuar peticiones y quejas*

El reglamento establece en dos de sus artículos el derecho de las personas privadas de libertad a efectuar peticiones y quejas. En el artículo 9 consagra, en términos genéricos, el derecho de los reclusos y reclusas de dirigir a las autoridades pertinentes sus reclamos, quejas o peticiones a fin de proteger sus derechos. Por su parte, el artículo 58 regula específicamente el derecho de queja o petición que se ejerce ante las autoridades penitenciarias³¹¹.

Este artículo señala la forma en que se debe interponer, la autoridad que debe examinarlos y el plazo para contestarlo. En primer lugar, este artículo establece que sólo se podrán interponer quejas o peticiones a la autoridad penitenciaria de forma individual, lo cual contradice los estándares desarrollados en el primer capítulo que señalan expresamente la posibilidad de interponerlo de forma colectiva³¹². Esta deficiencia es aún más grave si consideramos que el artículo 80 letra h) del REP establece que es una

³¹¹ Ver *supra*, capítulo II apartado II.10.1.1

³¹² Ver *supra*, capítulo I apartado 4.1.2.

falta leve efectuar reclamaciones sin hacer uso de los medios reglamentarios. Es decir, hacer peticiones colectivas no es simplemente una posibilidad vedada, sino una falta a la disciplina³¹³. Esto debiese ser reformado, consagrándose expresamente la opción de interponer quejas o peticiones colectivas, pues éstas disminuyen la autocensura por el temor de verse expuesto a represalias por el ejercicio de este derecho.

Por otro lado, el inciso segundo de este artículo señala que las peticiones deben ser contestadas a más tardar dentro de quince días o, a lo menos, dentro del mismo plazo, informarse el estado de su tramitación. Al abrir la posibilidad de que dentro del plazo contemplado no se responda sino que se informe sobre el estado de tramitación de la petición, se deja al arbitrio de la autoridad administrativa, en definitiva, cuándo contestar la petición. Esto también contradice los estándares internacionales, por lo que debiese ser modificado, estableciéndose un plazo preciso que no quede al arbitrio de la autoridad.

2.3.3. Obligación del Estado de vigilar y fiscalizar los recintos penitenciarios

La regulación de las llamadas visitas en el COT no presenta mayores desavenencias con los estándares internacionales³¹⁴. Aunque están tratadas en un lenguaje poco actual, de su regulación no se percibe que existan restricciones que inhiban a los y las jueces que participan en ellas de realizar su labor fiscalizadora de buena manera. De todas formas, existen ciertas deficiencias que podrían ser mejoradas. En primer lugar, la periodicidad de las visitas que se realizan a los centros de reclusión de condenados –una semestral, a lo menos– no pareciera ser la adecuada. Dadas las actuales condiciones de los recintos penales, las visitas debiesen ser más frecuentes a fin de que esta labor fiscalizadora pueda transformarse en una presión efectiva para transformar las condiciones de los recintos penitenciarios. También es criticable la falta de una norma más específica que consagre el derecho de los reclusos de hablar en forma confidencial con el personal a cargo de las visitas, pues este mecanismo es una herramienta efectiva para evitar que los reclusos y reclusas se inhiban de formular reclamos por temor a sufrir represalias.

Otro aspecto criticable de las reglas del COT es que no señalan la necesidad de contar con personal femenino para las visitas que se realicen a centros de reclusión donde existan mujeres.

Por último, también debemos criticar la falta de implementación del Protocolo Facultativo a la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo). Para que se establezca el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura (MNPT) se requiere dictar una serie de normas que fijen los órganos a cargo de éste, sus atribuciones –ya señaladas en parte en el Protocolo– y los procedimientos para llevarlo a cabo. Si bien al parecer la decisión del Ejecutivo es radicar las funciones del MNPT en el Instituto Nacional de Derechos Humanos³¹⁵, se requieren para esto la dictación de normas de rango legal, fortalecer la orgánica del INDH y asignar el presupuesto

³¹³ Ver *supra*, capítulo II apartado II.3.3.

³¹⁴ Para un análisis de las normas que regulan las visitas a cárceles ver *supra*, capítulo II apartado II.11.

³¹⁵ Para todas las referencias que indican eso, véase Instituto Nacional de Derechos Humanos. Informe Anual 2012... op. cit., p. 88.

necesario para su funcionamiento. En este sentido, se recomienda acelerar el proceso de implementación del Protocolo y dictar cuanto antes las normas necesarias para ello.

Recomendaciones

- Recurso judicial
 - o Se reitera la necesidad de contar con un órgano jurisdiccional encargado de controlar la ejecución de las penas privativas de libertad.
 - o Los procedimientos para conocer los recursos de protección y amparo deben ser regulados por una norma de rango legal y, además, debe ampliarse el plazo para interponer el recurso de protección.
 - o Los reclusos y reclusas deben contar con una asesoría técnica adecuada para interponer recursos judiciales.
- Derecho a formular peticiones y quejas
 - o Admitir la posibilidad de efectuar peticiones y quejas colectivas.
 - o Establecer un plazo cierto para que la autoridad conteste la petición.
- Obligación del Estado de vigilar y fiscalizar los recintos penitenciarios
 - o Las visitas a los centros de reclusión de condenados deben ser más periódicas. Una opción plausible sería una vez al mes.
 - o Debe establecerse expresamente el derecho de los reclusos y reclusas a hablar a solas con el personal a cargo de las visitas.
 - o Debe incorporarse una regla que obligue que las visitas a los centros penitenciarios donde estén reclusas mujeres deban contar con personal femenino.
 - o Deben dictarse las normas necesarias para implementar el Protocolo Facultativo a la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

3. RECOMENDACIONES PARA LOS ACTORES QUE PARTICIPAN EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y EN LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

En este apartado pretendemos mostrar las posibilidades interpretativas que ofrece nuestro ordenamiento jurídico, tal como está regulado hoy en día, para que los órganos que tienen funciones relacionadas a las materias de este estudio puedan ajustar su actuar a los estándares internacionales que presentamos en el primer capítulo. En este sentido, este apartado quiere ser un aporte para lograr la efectividad del derecho de acceso a la justicia de las personas privadas de libertad, orientando, mediante recomendaciones, el actuar de las autoridades que tienen incidencia de una u otra forma en el régimen disciplinario de los establecimientos penitenciarios, a fin de que armonicen la aplicación de las reglas de nuestro Derecho a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Para esto, este apartado se divide en dos secciones, considerando las materias que han servido para dividir este estudio. En la primera, manifestaremos nuestras recomendaciones a los órganos que participan en los procedimientos de imposición de sanciones disciplinarias. Y, en la segunda sección, haremos lo mismo pero respecto a los órganos que participan en los mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

3.1. Recomendaciones al órgano administrador sobre los sistemas disciplinarios

3.1.1. Principio de publicidad

Si bien, como señalamos en el primer apartado de este capítulo, no existe en la actualidad una norma que obligue a la autoridad administrativa a informar adecuadamente a las personas privadas de libertad de sus derechos y obligaciones, de todas formas Gendarmería debiese, cumpliendo con el deber de asegurar el buen orden y los derechos humanos de los reclusos y reclusas, entregar a cada interno e interna, al momento de ingresar al penal, un documento que explique de forma clara y sencilla cuáles son sus derechos y obligaciones. Si la persona privada de libertad fuese analfabeta debiese informarse mediante una forma de comunicación que asegure que ésta quede bien informada. Pero aún más sería recomendable que Gendarmería establezca una política que permita que los internos e internas sean continuamente informados de todos los hechos que afecten su vida en prisión. Además, la autoridad administrativa debiera informar específicamente, de forma sencilla y clara, el catálogo de conductas que constituyen falta y las sanciones correspondientes, procurando que las personas privadas de libertad comprendan cabalmente las normas disciplinarias.

Aparte de esta obligación, creemos oportuno que a los que ya son infractores de las reglas disciplinarias, se les informe de sus derechos específicos en este procedimiento. Idealmente, quien debiese asumir esta función es la Defensoría Penal Pública. Es esta institución la más adecuada dada la orientación protectora de derechos humanos de las funciones que desempeñan en la defensa de las personas imputadas.

3.1.2 Debido proceso

En la actualidad existen varias normas que regulan los procedimientos disciplinarios que no se aplican de forma apropiada, aun entendiendo que éstas distan mucho de adecuarse a los estándares internacionales sobre debido proceso. Uno de los aspectos más importantes a destacar en este sentido es la regla que obliga a Gendarmería, específicamente al jefe o jefa del establecimiento penitenciario, a fundar y comunicar al recluso o reclusa afectado las decisiones que adopta en materia disciplinaria. Tal como señalamos en el primer capítulo, la obligación de fundar las decisiones administrativas que se adopten sobre el fondo de un asunto permite el cumplimiento de varios objetivos sociales³¹⁶. En primer lugar, permite a las personas privadas de libertad y, en general, a toda la comunidad, fiscalizar que el ejercicio de dicha función se ejerza de forma adecuada, es decir, acorde a derecho. Y en segundo lugar permite que el recluso o reclusa afectada entienda las razones por las que se le impone la sanción y así pueda evaluar apropiadamente la posibilidad de presentar recursos en contra de esta decisión.

Por estas razones, consideramos que es muy grave la falta de fundamentación adecuada que hemos observado en las resoluciones de Gendarmería que imponen sanciones disciplinarias³¹⁷. Es necesario, para acceder en forma efectiva a la justicia, que

³¹⁶ Ver *supra*, capítulo I apartado 3.2.

³¹⁷ Ver *supra*, capítulo II apartado III.1

las autoridades administrativas que resuelven este tipo de asuntos expliquen en sus resoluciones los motivos de hecho y derecho que tuvieron en cuenta para fallar, es decir, que expongan de forma completa las razones que justifican la imposición o no de una sanción disciplinaria. En términos más concretos, como mínimo la decisión que impone una sanción disciplinaria debe contener (1) una descripción de los hechos del caso; (2) los medios de prueba que sirvieron para acreditarlos; (3) los argumentos mediante los cuales se valora la prueba, especialmente los que permiten atribuir responsabilidad a la persona privada de libertad inculpada; (4) las normas jurídicas que califican dichos hechos; y (5) las consecuencias de tal calificación.

Por supuesto, los demás actos que contempla el procedimiento disciplinario también deben adecuarse lo más posible a los estándares internacionales. Así, cuando el artículo 82 señala que el jefe o jefa del establecimiento penitenciario deberá fallar teniendo en cuenta el parte en el que consta la infracción, al cual se le acompañarán la declaración del infractor o infractora así como los testimonios de los o las testigos, si los hubiese, esta norma debe interpretarse ampliando el derecho a defensa de los reclusos y reclusas. En este sentido, se recomienda que el funcionario que realizó el parte tome declaración de forma efectiva al interno o interna infractor, dándole la oportunidad de presentar la prueba que estime conveniente y de acceder a la asistencia de un abogado o abogada, todo lo cual debe expresarse fielmente en el documento que se acompaña al parte.

También, respecto a un tema específico que tratamos en el apartado anterior, estimamos oportuno recalcar los problemas que presenta el artículo 84 del REP y recomendar un uso excepcional de la facultad que entrega dicha norma. Como señalamos en su oportunidad, el artículo 84 otorga al encargado o encargada de turno del establecimiento la oportunidad de decretar el aislamiento provisorio de quien haya sido acusado de cometer una falta grave, sin ningún criterio para limitar el ejercicio de esta atribución. Dado este amplio espacio de discrecionalidad, consideramos apropiado recomendar que este artículo se aplique con la cautela y excepcionalidad necesaria que impone el derecho a la presunción de inocencia.

Un aspecto muy importante, que fue analizado en el segundo capítulo³¹⁸, es la controversia sobre la competencia que les corresponde a los jueces y juezas de garantía en la ejecución de las penas privativas de libertad, en especial, en el régimen disciplinario. Los artículos 14 letra f) del COT y 466 del CPP no especifican qué materias deben conocer los jueces y juezas de garantía en tanto órgano jurisdiccional encargado de ejecutar las sanciones penales. Por esta razón este asunto debe, por ahora, ser resuelto por la doctrina y la jurisprudencia. Tal como señalamos en el capítulo segundo, nos parece que los juzgados de garantía debiesen, incluso sin reformar la actual legislación, resolver los conflictos que se susciten entre las personas privadas de libertad y Gendarmería por la imposición de sanciones disciplinaria. Con esto queremos decir que aunque no se contemple expresamente un recurso para que los reclusos y reclusas puedan impugnar la aplicación de sanciones, debiesen interpretarse los artículos 14 letra g) del COT y 466 del CPP en armonía con los estándares internacionales que presentamos en el primer

³¹⁸ Ver *supra*, capítulo II apartado II.8.

capítulo y, de esa forma, otorgar a los reclusos y reclusas que se sientan vulnerados en sus derechos por la imposición de una medida disciplinaria la posibilidad de recurrir al juzgado de garantía competente. En este sentido, dada la existencia de los artículos 95 y 10 del CPP, es posible recurrir ante el juzgado de garantía para impugnar la imposición de una sanción disciplinaria.

Queda pendiente determinar cuál es el juzgado competente, pues, como señalamos, la aplicación de la regla del artículo 113 del COT puede significar denegar el acceso a la justicia por las distancias geográficas que eventualmente pueden separar al recluso o reclusa del juzgado competente según este artículo.

Por último, como se explicó en el segundo capítulo, el REP en vez de contemplar un recurso establece que la imposición de una sanción de forma reiterada a una persona privada de libertad debe ser autorizada por el juzgado de garantía competente antes de su cumplimiento. En el capítulo II dimos cuenta de dos oficios, uno del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago y otro de un director regional de Gendarmería, que daban cuenta que existiría cierta práctica de solicitar la autorización con posterioridad al cumplimiento de la sanción y no antes de su aplicación, transgrediendo de forma flagrante lo establecido en el REP³¹⁹. Esta práctica debe ser subsanada acorde a lo señalado en el Reglamento, ya que es la única forma expresamente contemplada en nuestro sistema jurídico de control judicial de las sanciones disciplinarias.

3.1.3. Proporcionalidad

En el apartado anterior recalcamos los graves problemas que presenta el REP en torno a la proporcionalidad de las sanciones que se contemplan para las diferentes infracciones. El problema más grave en este sentido está en la regulación de las infracciones graves. Como señalamos, conductas tan diferentes entre sí como la internación de aparatos prohibidos (por ejemplo, un celular) y el dar muerte a una persona tienen la misma calificación de gravedad y, por lo tanto, tienen aparejado el mismo rango de sanciones que puede imponer Gendarmería. Dado que este rango entrega cierto margen a la discreción de la autoridad, creemos que éste debe ser usado para dotar de mayor proporcionalidad al sistema disciplinario. En efecto, en el caso de ciertas conductas, como la internación de un celular, no debiese aplicarse la sanción más grave del sistema –internación en celdas de aislamiento– pues esta sanción debiese reservarse para las infracciones más graves dentro del sistema.

Esto que señalamos está en concordancia con lo expresado por el Director de Gendarmería en el oficio N° 140000049/2009. En este oficio, presentado en el capítulo segundo de este estudio³²⁰, se sugiere una subclasificación de las faltas graves, las que sólo pueden ser sancionadas con internación en celda solitaria, con el fin de mantener y velar por el principio de proporcionalidad. Sin embargo, repetidamente se observa en el oficio que esta subclasificación es una mera sugerencia y que en ninguna medida busca sustituir lo indicado en el REP, dejando a criterio de los funcionarios si la acogen

³¹⁹ Ver *supra*, capítulo II apartado III. 2.1.

³²⁰ Ver *supra*, capítulo II apartado II.3.7.

o no. Creemos que estas afirmaciones se podrían revertir en un futuro oficio, señalando de forma más enérgica la necesidad de contemplar criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones disciplinarias.

3.1.4. Idoneidad de la sanción

En armonía con lo señalado en el apartado anterior, lo primero que debemos subrayar es que la aplicación de sanciones disciplinarias debe orientarse por el carácter excepcional que debiese tener la sanción de aislamiento. Si bien entendemos que el REP establece este tipo de sanción para un número grande de infracciones, Gendarmería debiese reservar esta sanción solamente para las infracciones más graves del sistema. Sin embargo, como quedó de manifiesto en el segundo capítulo, esto no ha sido así; esta sanción es, por mucho, la más aplicada por Gendarmería ante una infracción disciplinaria³²¹. Por ello, es urgente que Gendarmería entienda el carácter severo y desproporcionado que tiene la aplicación de esta sanción frente a infracciones de diversa gravedad, limitando su utilización.

Otro aspecto de mucha importancia es el cómo se lleva a cabo el cumplimiento de la sanción de aislamiento. Como señalan el Informe Anual 2011 del INDH y los informes de visitas durante 2012 reseñados en el capítulo II, muchas de las celdas de aislamiento son lugares insalubres, sin el adecuado espacio, ventilación y luz y en el cual se vive aún más hacinado que en el régimen normal de internación. Estas condiciones, como lo expresamos en el capítulo primero, pueden significar tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo que implica una infracción grave a las obligaciones que impone el derecho internacional de los derechos humanos al Estado.

En este sentido, lo primero a destacar es la necesidad de mejorar las condiciones de estas celdas, hasta un estándar mínimo de habitabilidad, espacio, ventilación y luz. Sin éstas, Gendarmería debiese simplemente abstenerse de aplicar este tipo de sanción. En cierto sentido, el mejoramiento de las condiciones de habitabilidad de las celdas de aislamiento escapa de las atribuciones de Gendarmería, pues si bien el artículo 3 letra i) de la Ley Orgánica de Gendarmería le entrega a dicho servicio la atribución de contratar directamente la ampliación, reparación y conservación de los inmuebles donde funcionan los establecimientos penitenciarios del país, deben contar con el acuerdo de sus superiores (Ministerio de Justicia) y con recursos asignados a través de la Ley de Presupuestos.

Asimismo, como señalamos en el capítulo segundo, existen internos e internas que durante las visitas que realizan los jueces y juezas para fiscalizar los establecimientos penitenciarios se quejan de que varias de las normas que establece el REP en torno a la sanción de aislamiento no se cumplen³²². Señalan que esta sanción no es supervisada diariamente por personal médico como dispone el Reglamento. Asimismo que no se practica el descierro durante una hora al día al menos, regla que también establece el REP. Como un mínimo de exigencia, Gendarmería debiese cumplir a cabalidad con los estándares que fija el Reglamento.

³²¹ Ver *supra*, capítulo II apartado I.

³²² Ver *supra*, capítulo II apartado III.3.1

Por otra parte, Gendarmería ha aplicado la medida de aislamiento para casos distintos a las infracciones graves, únicas que según el REP podrían justificar una medida como ésta. Como lo expresamos en el capítulo anterior, Gendarmería ha utilizado las celdas de aislamiento como medida de seguridad, a fin de proteger a ciertos reclusos o reclusas que se ven amenazados de sufrir agresiones por parte de otros internos. Esta forma de aplicar el aislamiento es inaceptable y contradice todos los principios que debiesen guiar al sistema penitenciario, pues si consideramos, como lo hace el REP, al aislamiento como la sanción más grave que se le puede imponer a un recluso o reclusa que ha infringido el régimen disciplinario, no puede, la misma medida, servir para proteger a quien es hostigado y amenazado por sus compañeros de prisión. La aplicación de esta medida implica infringir con mayor intensidad los derechos de quien, además de sufrir una pena privativa de libertad, es acosado por sus compañeros. Sin duda que la medida que se adopte a fin de proteger al recluso o reclusa debiese ser una que no lo someta a más abusos, sino una que lo ampare de éstos.

Respecto a este tipo de sanciones, queremos reconocer el proyecto que pretende implementar la Unidad de Derechos Humanos de Gendarmería consistente en eliminar las celdas de aislamiento de los recintos penitenciarios del país. Esto expresa la intención y el esfuerzo por adoptar los estándares más exigentes que consagra el DIDH respecto a esta materia. Pues, recordando lo que señalábamos en el primer capítulo, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos establecen, como recomendación, la abolición de las celdas de aislamiento, entendiendo el grave perjuicio que causan a la integridad psíquica y el aumento del estado de vulnerabilidad que padecen quienes son internados en ellas.

Por último, un aspecto que debe ser criticado también, es la aplicación que hace Gendarmería de los “traslados” como sanción o represalia ante “malos comportamientos”³²³. Como quedó en evidencia en los recursos de protección y amparo analizados en el capítulo segundo, Gendarmería explícitamente reconoce en los casos estudiados utilizar la discreción que le entrega el REP para definir el centro penitenciario donde deben cumplir su pena los reclusos y reclusas, como un castigo ante comportamientos agresivos o refractarios, es decir, como una sanción. Y como sabemos, nuestro REP no contempla los traslados dentro del conjunto de sanciones disciplinarias que puede imponer Gendarmería. Esta práctica debe ser criticada enérgicamente pues los traslados afectan profundamente los vínculos afectivos de las personas privadas de libertad, ya que en general son desde el lugar de residencia habitual del interno o interna (y la de su familia) a otro lejano, en el cual las posibilidades de contacto con el mundo exterior a través de su red de apoyo se dificultan gravemente.

³²³ Ver *supra*, capítulo II apartado III.2.3.

Recomendaciones

- Principio de publicidad
 - o Aunque no exista una norma que obligue a Gendarmería, ésta debiese informar a los reclusos y reclusas mediante la entrega de un documento cuáles son sus derechos y obligaciones. Aún más, debiese establecer una política de información continua a favor de éstos.
 - o A los reclusos y reclusas analfabetos o que hablen otro idioma debiese informárseles de modo que éstos entiendan efectivamente sus derechos y obligaciones.
- Debido proceso
 - o Gendarmería debe fundamentar adecuadamente las decisiones que fallan un procedimiento disciplinario.
 - o Debe también asegurarse de que el funcionario o funcionaria a cargo tome declaración al acusado o acusada de forma efectiva, dándole la oportunidad de presentar la prueba que estime conveniente. Todo lo cual debe expresarse fielmente en el documento que acompaña al parte.
 - o La persona privada de libertad ante la imposición de una sanción disciplinaria debe tener acceso a un abogado o abogada, lo que no debe ser obstaculizado por Gendarmería.
 - o Debe evitarse el uso del aislamiento provisorio respecto de quien es acusado de una falta grave.
 - o Los Juzgados de Garantía deben asumir la competencia de conocer de las reclamaciones que los reclusos y reclusas interpongan contra la imposición de sanciones disciplinarias.
- Principio de proporcionalidad
 - o El margen de discreción que tiene Gendarmería para imponer sanciones disciplinarias debe ser usado para dotar de proporcionalidad al régimen disciplinario.
 - o Se recomienda que el jefe o jefa superior del servicio, el Director Nacional de Gendarmería, dicte un nuevo oficio señalando esta forma de interpretar el REP.
- Idoneidad de la sanción
 - o La aplicación de sanciones disciplinarias debe orientarse por la excepcionalidad que debe tener la sanción de aislamiento.
 - o Deben mejorarse sustancialmente las condiciones de habitabilidad, higiene y luz de las celdas de aislamiento. Mientras tanto, debe evitarse la imposición de esta sanción.
 - o Debe cumplirse con los estándares mínimos que fija el REP para el cumplimiento de la sanción de aislamiento, especialmente con la supervisión diaria que debe realizar personal médico y el desencierro que deben tener una vez al día las personas condenadas a esta sanción.
 - o No debe aplicarse la medida de aislamiento como protección a favor de los reclusos y reclusas que sufren amenazas contra su integridad personal o vida.
 - o No deben aplicarse traslados como sanción.

3.2. Recomendaciones para los actores que participan en los mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad

3.2.1. Recurso judicial

Al analizar los recursos de amparo y protección en el segundo capítulo, pudimos observar que las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema son, al menos en los casos estudiados, reacias a acoger los recursos presentados por las personas privadas de

libertad³²⁴. Las estadísticas elaboradas por el INDH sobre una muestra tomada en el Gran Santiago enseñan el mismo problema: de los recursos de protección y amparo presentados en contra de Gendarmería revisados en el estudio la mayor parte son rechazados. En estas sentencias de las Cortes estimamos que hay muchos supuestos que deben ser criticados enérgicamente, pues dejan en la completa indefensión a los reclusos y reclusas, negando, en definitiva, su derecho de acceso a la justicia.

En primer lugar, las Cortes declaran en los fallos estudiados que los reclamos de los internos e internas no son atendibles ya que sería interferir en el ejercicio por parte de Gendarmería de atribuciones que el ordenamiento jurídico le entrega de forma exclusiva a este servicio. Por lo cual, las Cortes declaran que no están legitimadas para revisar o cuestionar cómo utiliza Gendarmería sus atribuciones. Este argumento carece por completo de sustento, pues las Cortes deben siempre poder revisar la legalidad de los actos administrativos que afectan derechos fundamentales, de hecho, ese es exactamente, de acuerdo a lo señalado en los artículos 20 y 21 de la CPR, en parte, el propósito de los recursos de amparo y protección. Incluso más, ambos recursos no sólo buscan tutelar los derechos fundamentales de las personas frente a actos ilegales que los afecten, sino también frente a actos que aun siendo legales afecten derechos de forma arbitraria. Así, si Gendarmería ejerce sus atribuciones discrecionales de forma legal, pero arbitraria, y afectan derechos fundamentales de los reclusos, las Cortes debiesen declararlas contrarias a derecho y disponer las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del ofendido u ofendida.

Por otra parte, podemos observar, en los fallos analizados, que las Cortes toman en cuenta para decidir únicamente los antecedentes presentados por Gendarmería. Por regla general, los reclusos y reclusas no se encuentran en posición de presentar prueba para acreditar sus afirmaciones de hecho. Eso es así, pues las personas privadas de libertad no tienen ningún control sobre el medio donde se cometen las vulneraciones a sus derechos. Como hemos señalado en varias oportunidades, las cárceles son instituciones en las que cada aspecto de la vida de los internos e internas está sometido a la subordinación y vigilancia de la administración. Por ello, no pueden realizar sus pesquisas, preparar y recolectar prueba sin la autorización de Gendarmería, la que es, en todos los casos, el sujeto contra el cual se recurre. Por el contrario, Gendarmería cuenta con todas las posibilidades de preparar y recolectar prueba, pues, como hemos dicho, controla todos los espacios de los recintos penitenciarios. En definitiva, mientras una parte tiene acceso a todo el material probatorio, que en muchos casos son documentos elaborados por ella misma (partes, oficios, etc.), la otra tiene severas dificultades para acceder a los elementos probatorios que sirven para acreditar sus dichos.

Esto podría subsanarse si las Cortes ejercieran las atribuciones que estos recursos les dan, pues, como se sabe, los procedimientos para conocer de los recursos de protección y amparo son guiados por el principio inquisitivo³²⁵, es decir, las Cortes tienen amplias facultades para decretar diligencias probatorias, como comisionar a uno de sus miembros

³²⁴ Ver *supra*, capítulo II apartados II.2.2. y II.2.3.

³²⁵ NOGUEIRA, Humberto. "El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano". En, *Ius et Praxis*, V. 13, N.1, Talca, 2007.

para conocer de primera fuente la situación del recluso o reclusa³²⁶. Pero, por regla general, en los casos que estudiamos, no adoptan este tipo de medidas y fallan teniendo en cuenta únicamente los antecedentes presentados por Gendarmería.

Las prácticas interpretativas analizadas hasta este momento no hacen más que incrementar la condición de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad. Otorgarle a Gendarmería facultades discrecionales que escapen del control jurisdiccional implica dejar los derechos fundamentales de los reclusos y reclusas al completo arbitrio de la administración penitenciaria, esto es, disminuir el control justo en el espacio que requiere ser más controlado. Pues, si el estado de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad se debe principalmente al estado de subordinación y dependencia en el que se hallan frente a la administración, entonces lo que se requiere es ejercer un mayor control sobre la actividad de ésta, exactamente lo contrario de lo que se desprende de las sentencias analizadas. Es por ello que urge cambiar este tipo de práctica judicial por una que entienda la necesidad de un control vigoroso del ejercicio de las funciones de Gendarmería que afectan derechos fundamentales.

3.2.2. Derecho a efectuar peticiones y quejas

Respecto al derecho de efectuar peticiones y quejas regulado en los artículos 9 y 58 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, lo primero que debemos decir es que no pudimos analizar experiencia práctica sobre su aplicación por parte de Gendarmería. Por esta razón, no deben entenderse nuestras recomendaciones como una crítica al actuar de la administración penitenciaria, sino, simplemente, como una propuesta interpretativa.

En relación al plazo para contestar las peticiones, creemos recomendable que Gendarmería cumpla con el de 15 días establecido en el REP. Sólo en casos excepcionales, Gendarmería podrá retrasar su respuesta, pero deberá justificar adecuadamente este hecho al recluso o reclusa que efectuó la petición. Asimismo, es muy relevante que Gendarmería cumpla con la obligación de fundamentar la decisión que adopte en relación a las peticiones o quejas, pues sólo de esta forma, este derecho puede cumplir con su propósito y ser una herramienta efectiva de control, participación y protección a favor de las personas privadas de libertad.

Por otra parte, creemos que, dados los efectos positivos que tiene admitir las peticiones y quejas colectivas, debiera aceptarse esta posibilidad. Si bien el Reglamento señala que las peticiones deben realizarse individualmente, interpretando extensivamente este artículo, Gendarmería debiera aceptar que las condiciones que afecten a todos o a un grupo de reclusos o reclusas sean objeto de quejas o peticiones, aunque sea necesario que interprete esta petición colectiva como un conjunto de peticiones individuales de igual contenido. Esto último no significaría más carga de trabajo para Gendarmería, ya que si bien la contestación debe ser individual, para no eludir la formalidad del artículo, el contenido de la respuesta en todos los casos sería el mismo.

³²⁶ Como señalamos, la distancia que separa muchas veces a los centros penales de las ciudades donde tienen su asiento las cortes y la carga de trabajo de éstas, dificulta que este tipo de diligencias puedan llevarse a cabo, por eso creemos conveniente que sea otro el órgano jurisdiccional que asuma esta tarea.

3.2.3. Obligación del Estado de vigilar y fiscalizar los establecimientos penitenciarios

Varias de las recomendaciones que efectuamos en el apartado sobre propuestas normativas relativas a esta materia son nuevamente consideradas en esta sección, toda vez que los jueces y juezas encargados de llevar a cabo las visitas pueden dar solución a los problemas detectados anteriormente si interpretan e integran las reglas del COT de acuerdo con los estándares internacionales presentados en el primer capítulo.

En primer lugar, creemos que los órganos encargados de las visitas siempre deben contar con personal femenino si la visita es a un centro penitenciario donde existan reclusas. En segundo lugar, si bien el COT no señala que los reclamos se puedan efectuar de forma colectiva, estimamos que los jueces y juezas debieran acoger esta opción y, además, aceptar que los reclamos se realicen de forma confidencial, para evitar la autocensura de los reclusos y reclusas por el temor a represalias.

Otro aspecto importante de enfatizar es la necesidad de que los jueces y juezas encargados de las visitas ejerzan la posibilidad que les da el COT en orden a realizar las visitas sin previo aviso. Aunque de las actas de visitas³²⁷ no obtuvimos información que nos indicara si esto se hace o no, creemos que es importante recalcar que una de las herramientas que puede dar mayor efectividad a las visitas es realizarlas sin aviso previo, ya que de esta forma se evita que Gendarmería se prepare y “maquille” las condiciones en las que se hallan los reclusos.

Por último, en un aspecto que sí es una crítica a la forma en que los jueces y juezas realizan sus labores, por lo menos de lo que se desprende de las actas de visitas estudiadas, nos parece que éstas no se aprovechan para remediar u ordenar ciertos cambios en las condiciones deficientes que detectan. Quizás en atención a la potestad discrecional que, en los casos estudiados, los jueces y juezas atribuyen a Gendarmería en el ámbito penitenciario, la judicatura es reacia a ordenar a Gendarmería subsanar alguna de las varias deficiencias que perciben en sus visitas. Sin embargo, sea cual fuere la explicación, esta forma de desarrollar las visitas redundante en su poca o nula efectividad como institución para generar cambios en las condiciones penitenciarias. Por esta razón, recomendamos que los jueces y juezas consideren las potestades que les otorga la ley, y adopten las medidas necesarias para subsanar los defectos que detectaren en los establecimientos penitenciarios que son objeto de sus visitas.

³²⁷ Ver *supra*, capítulo II apartado III.3.

Recomendaciones

- Recurso judicial
 - o Las Cortes deben examinar efectivamente si el ejercicio de las atribuciones que el ordenamiento jurídico le entrega a Gendarmería vulnera o no los derechos fundamentales de los reclusos y reclusas.
 - o Las Cortes deben ejercer un rol activo a la hora de recolectar antecedentes para fallar los recursos de protección y amparo, entendiendo la asimetría en la que se encuentran las partes respecto a la prueba.
 - o Las Cortes deben, en definitiva, ejercer un control robusto y eficaz sobre el ejercicio de las potestades de Gendarmería que afectan derechos fundamentales.
- Derecho a formular peticiones y quejas
 - o Gendarmería debiera establecer un plazo para responder las peticiones y quejas. Éste debiese ser, normalmente, de 15 días.
 - o La resolución de las peticiones debe ser fundada adecuadamente.
 - o Deben admitirse reclamos colectivos ante condiciones que afecten a todos o a un grupo de reclusos o reclusas, aunque sea necesario que se interpreten como un conjunto de peticiones individuales de igual contenido.
- Obligación del Estado de vigilar y fiscalizar los recintos penitenciarios
 - o Los jueces y juezas encargados de efectuar las visitas deben siempre contar con personal femenino si la visita es a un centro penitenciario donde existan reclusas.
 - o Debe admitirse la posibilidad de efectuar reclamaciones colectivas y, además, aceptar que se efectúen en ausencia de personal de Gendarmería.
 - o Las visitas deben realizarse sin previo aviso.
 - o Deben aprovecharse las visitas para ordenar ciertos cambios en las condiciones deficientes que notan en los establecimientos penitenciarios.

4. RECOMENDACIONES RELATIVAS A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD³²⁸

En este apartado nos enfocaremos en la regulación y práctica jurídica que configura el derecho de acceso a la justicia de los adolescentes privados de libertad que son sometidos a procedimientos disciplinarios. En primer lugar, debemos hacer una advertencia. En el caso de los y las adolescentes privados de libertad no contamos con antecedentes suficientes para saber cómo se aplica la normativa que regula estas materias, por lo cual no podremos hacer muchas recomendaciones a los órganos que participan en la aplicación de sanciones disciplinarias y en los mecanismos de protección de derechos fundamentales.

Por otra parte, las disposiciones normativas que regulan estas materias, principalmente la Ley N° 20.084 y su Reglamento, fueron dictadas teniendo en cuenta el DIDH, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, a diferencia del sistema que se aplica a los adultos, por lo cual, por regla general, sus disposiciones son coherentes con los estándares desarrollados por el DIDH. Por estas razones, las propuestas y recomendaciones no serán numerosas, en comparación con las realizadas para el sistema aplicado a las personas adultas privadas de libertad. En consideración a esto, este apartado se dividirá

³²⁸ Ver *supra*, capítulo II apartado II.6.

en siete secciones, las cuales corresponden a las materias en las que al menos tenemos una recomendación o propuesta que realizar.

4.1. Principio de legalidad

En este aspecto, la crítica que hicimos al sistema jurídico que se aplica a los adultos, se reitera. Si bien la Ley N° 20.084 regula ciertos aspectos de la ejecución de las sanciones penales aplicables a los y las adolescentes, la mayoría de las materias que integran la ejecución de las sanciones privativas de libertad, en especial el régimen disciplinario de los centros de internación, están reguladas por el Reglamento, es decir, por una norma infralegal dictada por el Poder Ejecutivo. Excepción a esto es el artículo 45 de la Ley que prohíbe que se aplique la sanción disciplinaria de aislamiento a los adolescentes infractores de ley. Dado lo expuesto, la recomendación es la misma, dictar una ley para regular estas materias.

Respecto al principio de tipicidad, si bien el Reglamento cumple en mayor grado este principio, de hecho el artículo 105 incorpora expresamente la tipicidad como principio regulador del régimen disciplinario, existen ciertas conductas que no están descritas con la precisión y detalle que debiesen. Por ejemplo, el artículo 110 considera como falta leve “entorpecer las actividades de trabajo, de capacitación, de estudio y en general todas aquellas que digan relación con el tratamiento para la reinserción de los adolescentes internos”. En este caso el verbo rector, “entorpecer”, y el amplio espectro de actividades incluidas, dificultan la comprensión de las conductas que efectivamente son consideradas faltas por este artículo.

4.2. Principio de publicidad

El Reglamento se ha preocupado de consagrar de manera consistente con los estándares internacionales el derecho de los y las adolescentes privados de libertad de ser informados de forma adecuada de sus derechos y obligaciones. El artículo 5 señala que al momento del ingreso del adolescente al centro, deberá ser informado de manera verbal y por escrito, clara y sencillamente, sobre sus derechos y deberes, así como también de las reglas de funcionamiento del centro. Por su parte, el artículo 106 del Reglamento establece que todo adolescente sujeto a una sanción penal tendrá derecho a conocer el catálogo de conductas que constituyen faltas y su correspondiente sanción. Esta información debe ser proporcionada por los funcionarios del centro de manera clara y sencilla, procurando que el o la adolescente comprenda cabalmente las normas del régimen disciplinario.

Sin embargo, la aplicación de estas reglas, como pudimos observar en el capítulo segundo al analizar las visitas de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión³²⁹, no se ha respetado cabalmente, se mostraron deficiencias tanto en la información general que recibían los adolescentes sobre sus derechos y deberes como en la información específica sobre infracciones y sanciones. Si bien los casos expuestos son limitados en cantidad, cabe señalar que debe existir preocupación de que estos estándares efectivamente se cumplan en la práctica.

³²⁹ Ver *supra*, capítulo II apartado III.3.3.

4.3. Debido proceso

Respecto al derecho al debido proceso, debemos destacar que el Reglamento de la Ley 20.084 establece varias de las garantías que integran este derecho. En primer lugar, señala una comisión disciplinaria –y multidisciplinaria– encargada de investigar y proponer una sanción disciplinaria al director del centro, quien podrá rechazarla o acogerla, es decir, se establecen dos órganos diferentes, uno que investiga y propone y otro que decide. Por otra parte, el artículo 118 establece la obligación de escuchar siempre al adolescente antes de imponer una sanción, quien además podrá hacer valer los antecedentes probatorios que estime pertinentes. También se consagra el derecho a la información y el derecho al recurso. El artículo 119 señala que toda sanción deberá informarse tanto al adolescente como al adulto a cargo de su cuidado, los cuales podrán recurrir al Director Regional del Servicio Nacional del Menor para solicitar la revisión de la resolución.

Sin embargo, existen ciertos aspectos que no quedan lo suficientemente claros. Primero, el artículo 116 señala que en el caso de adoptar una sanción por falta grave, debe informarse al juez de ejecución. El problema es que sólo se exige informar y no autorización, por lo que se debilita el control judicial de las sanciones más graves. Respecto de las sanciones por faltas menos graves y leves, no se contempla la participación del juez de ejecución. Sin embargo, interpretando el artículo 50 de la ley y el artículo 32 del Reglamento, siempre se podrá reclamar ante el juez o jueza de ejecución por la imposición de una sanción disciplinaria. Respecto a la necesidad de defensa técnica sucede lo mismo, si bien las normas que regulan el régimen disciplinario no consagran la intervención de un defensor o defensora letrada a favor del adolescente, el artículo 76 del Reglamento y el artículo 49 letra e) de la ley consagran el derecho de asistencia letrada en general a favor de los y las adolescentes privadas de libertad.

Respecto a la aplicación de las normas que regulan el procedimiento de aplicación de sanciones, el estudio de las actas de visitas de las CISC revela ciertas dificultades, por ejemplo, en la fundamentación de las resoluciones y en el derecho de los y las adolescentes a ser oídos e informados en los procedimientos disciplinarios³³⁰. Nuevamente, es necesario insistir en la necesidad de que estas garantías, correctamente reguladas en el Reglamento, se cumplan en la práctica.

4.4. *Non bis in ídem*

Respecto a este principio se repite la crítica que hicimos al régimen disciplinario aplicado a las personas adultas. También los artículos 108 y 109 del Reglamento establecen que se considerará falta grave o falta menos grave, respectivamente, la comisión de tres faltas menos graves o faltas leves en un trimestre. Con lo cual se vulnera el principio de *non bis in ídem*.

Pero respecto a este principio también queremos destacar otro aspecto del Reglamento. Tanto el artículo 111 como el artículo 112 disponen como sanciones por infracciones graves y menos graves una anotación negativa en la ficha personal de la persona infractora, con

³³⁰ Ver *supra*, capítulo II apartado III.3.3.

lo cual se evita que las faltas disciplinarias tengan más de una consecuencia negativa para los y las adolescentes sancionados. De esta forma, se considera como una sanción disciplinaria la disminución de las posibilidades de obtener beneficios durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad y no como otra consecuencia negativa distinta a la sanción, como sucede en el caso de las personas adultas.

4.5. Idoneidad de la sanción

Respecto a esta materia queremos partir destacando los aspectos positivos de la Ley y el Reglamento. El artículo 45 de la ley prohíbe que a los y las adolescentes infractores se les imponga como sanción la reclusión en celdas de aislamiento y el artículo 79 del Reglamento, por su parte, proscribire la sanción de prohibición o restricción de visitas, cumpliendo con ello estrictamente con los estándares revisados en el primer capítulo. Asimismo, en términos similares a una recomendación que hiciéramos para el caso de los adultos, el artículo 75 del Reglamento establece, para el caso en que la seguridad personal de uno o varios adolescentes se vea seriamente amenazada, la medida de separación del grupo, precisando en el inciso segundo que esta medida jamás puede constituir pena de aislamiento. De esta forma, se distingue explícitamente lo que son medidas de seguridad y sanciones disciplinarias.

Sin embargo, en el capítulo segundo de este estudio se revisó el acta de una visita que efectuó la Corte de Apelaciones de San Miguel al Centro de Internación Provisorio de San Joaquín³³¹, donde se consignaba la existencia de habitaciones o casas establecidas para cumplir medidas de aislamiento como sanción para el caso en que un adolescente cometiera infracciones disciplinarias. Esto claramente infringe tanto las disposiciones del Reglamento y la Ley como los estándares internacionales, ya que esta medida no se acepta de ninguna forma, aun cuando sea aplicada sólo por horas. Este hecho debiese ser corregido por la administración de los centros de internación para adolescentes. Asimismo, en una de las actas de visitas de las CISC analizadas en el capítulo II, se señala que no sólo se utilizan para castigos sino que sus condiciones de habitabilidad son inhóspitas, lo que afecta aún más los derechos fundamentales de los y las adolescentes.

4.6. Derecho a efectuar peticiones y quejas

El derecho a efectuar peticiones y quejas está regulado en el Reglamento en los artículos 6 al 10. En éstos se señala que los y las adolescentes podrán dirigir sus reclamaciones ante cualquier autoridad del centro en el que estén privados de libertad, el que deberá informar a la autoridad administrativa competente, la cual, a su vez, deberá dar pronta respuesta al interesado/a. Esta desformalización tiene un aspecto positivo, pues hace más fácil el ejercicio del derecho. Sin embargo, de acuerdo a los estándares internacionales, lo más adecuado sería incorporar un órgano independiente de la administración de los centros que se encargue de recibir las peticiones y quejas de los y las adolescentes, informar a las autoridades competentes y mediar en la resolución de los conflictos. Sería un avance

³³¹ Ver *supra*, capítulo II apartado III.3.1.

incluir un órgano con estas características y funciones, pues reforzaría los derechos de los y las adolescentes y haría al derecho de petición una herramienta más efectiva.

4.7. Obligación del Estado de vigilar y fiscalizar los establecimientos penitenciarios

Los centros de internación para adolescentes cuentan con dos sistemas de vigilancia externa. En primer lugar, se les aplican los mecanismos que establece el COT, es decir, las visitas de jueces o juezas. Y en segundo lugar, el Reglamento establece un órgano especial, llamado Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros, compuesto de forma plural por personas provenientes de diversos poderes del Estado y de la sociedad civil, y que tiene como función supervigilar los centros de cada región. Esta ampliación de los mecanismos de control externo sin duda debe destacarse, pues incrementa la protección de los derechos fundamentales de los y las adolescentes privados de libertad.

Sin embargo, aún existen ciertos estándares recogidos por el DIDH que no cumplen en conjunto ambos mecanismos, especialmente dos. Primero, ninguno establece la necesidad de contar con personal médico, independiente de los centros, que revise el estado de salud de los adolescentes, la alimentación y las condiciones higiénicas de los centros de internación. Y tampoco se establece la posibilidad de que los adolescentes puedan hablar confidencialmente con los inspectores encargados de efectuar las visitas. Incorporar estos estándares permitiría reforzar la efectividad de los mecanismos de control externo, ya que posibilitarían a las y los inspectores conocer mejor el estado real de los centros y las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad adolescentes.

Recomendaciones

- Principio de legalidad
 - o Dictar una ley que regule la forma en que se deben cumplir las penas privativas de libertad por los y las adolescentes, en especial las materias relacionadas con el régimen disciplinario.
 - o Precisar las conductas que se consideran infracciones disciplinarias.
- Principio de publicidad
 - o Informar de manera adecuada a los y las adolescentes tanto de sus derechos y deberes como de las infracciones y sanciones disciplinarias.
- Debido proceso
 - o Exigir autorización al tribunal de ejecución al imponer una sanción por falta grave.
 - o Precisar si los y las adolescentes pueden reclamar ante el juez de ejecución por la imposición de una sanción disciplinaria y aclarar cómo los y las adolescentes pueden contar con la asesoría de un abogado o abogada en los procedimientos disciplinarios.
 - o Cumplir con los estándares fijados en el Reglamento, especialmente con el derecho del adolescente a ser oído e informado y a la necesaria fundamentación de la resolución.
- *Non bis in ídem*
 - o Eliminar las disposiciones que consideran la comisión de tres faltas menos graves o leves como una falta grave o menos grave respectivamente.

- Idoneidad de la sanción
 - o Eliminar la práctica de imponer como sanción por la mala conducta cualquier forma de aislamiento.
 - o No utilizar las celdas de segregación como sanciones.
- Derecho a efectuar peticiones y quejas
 - o Incorporar un órgano al interior de los centros de internación, independiente de la administración, que tenga como función recibir las quejas o peticiones y mediar en la resolución de conflictos.
- Obligación del Estado de vigilar y fiscalizar los centros de reclusión
 - o Incorporar a los órganos externos encargados de fiscalizar los centros personal médico.
 - o Posibilitar que los y las adolescentes hablen de forma confidencial con los y las inspectores encargados de vigilar los centros.

5. RECOMENDACIONES PARA AFRONTAR UN CASO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS³³²

En este último apartado las recomendaciones van dirigidas a los y las defensoras de derechos humanos que pretendan enfrentar un caso concreto en donde pueda haber una violación a los derechos humanos de un recluso o reclusa sometido a una sanción disciplinaria. Evidentemente, todo lo visto hasta este momento es de vital importancia a fin de asumir esta tarea adecuadamente. Principalmente las materias presentadas en el primer capítulo, ya que éstas permiten dar forma al contenido de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

Para este objetivo, proponemos una minuta que expone paso por paso los aspectos relevantes que deben tener en cuenta los y las defensores de derechos humanos para hacer frente de manera integral a un caso concreto. Para comprender de mejor forma cada uno de los pasos, presentamos un ejemplo concreto que permite identificar la operación que se debe hacer en cada paso y que, además, constituye un caso típico de violación a los derechos humanos en la aplicación de sanciones disciplinarias a las personas privadas de libertad.

5.1. Minuta práctica para enfrentar un caso de vulneración de derechos humanos desde los estándares del DIDH

a. *Determinar el o los derechos violados*

Frente a un caso en el que presumiblemente se ha violado un derecho humano, lo primero que se debe hacer es identificar qué derecho se pudo haber visto afectado. Para esto deben analizarse cuidadosamente los hechos del caso. Una vez identificado el derecho es necesario determinar qué disposición normativa lo consagra, para lo cual es importante conocer los cuerpos normativos que en nuestro sistema jurídico consagran derechos fundamentales, entre los que destacan los tratados internacionales de derechos humanos.

³³² Para realizar este apartado se ha tomado en cuenta principalmente la minuta confeccionada en: NASH, Claudio. *Derecho internacional de los derechos humanos en Chile...* op. cit., pp. 69 y ss.

Por ejemplo, frente al cumplimiento de una sanción de aislamiento, en el que las condiciones de la celda no cuenten con parámetros mínimos de habitabilidad, luz y ventilación, el derecho afectado sería el derecho a la integridad personal, consagrado, a modo de ejemplo, en el artículo 19 N° 3 de la CPR y en el artículo 5 de la CADH.

b. *Determinar el contenido y alcance del derecho a la luz de la jurisprudencia, doctrina e instrumentos internacionales*

Para precisar el contenido y alcance de los derechos humanos, debemos prestar atención a las resoluciones de los órganos creados por los tratados internacionales a fin de vigilar su cumplimiento por parte de los Estados. Especial atención, por su carácter jurisdiccional, se debe prestar a los estándares fijados por las sentencias de la Corte IDH. Además, también debemos recurrir a los instrumentos internacionales dictados por organismos internacionales que tienen por objeto tratar específicamente un tema, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. En efecto, la propia Corte IDH ha utilizado estas Reglas como parámetro en varias sentencias³³³.

Volviendo al ejemplo propuesto, debemos tener en cuenta que la Corte IDH ha señalado que malas condiciones de habitabilidad, luz o ventilación de las celdas de aislamiento pueden constituir un trato o pena cruel, inhumana o degradante³³⁴, lo cual es una infracción grave de las obligaciones que impone al Estado el DIDH y que bajo ningún supuesto está justificada su violación, es decir, es una obligación absoluta que no admite excepciones en su cumplimiento. La prohibición de estas conductas está consagrada en los artículos 5 de la CADH y 7 del PIDCP.

c. *Fijar las obligaciones concretas del Estado en el caso*

En materia de derechos humanos, los Estados deben asumir tres obligaciones generales ampliamente reconocidas por los instrumentos internacionales. En primer lugar el Estado debe respetar los derechos fundamentales, esto es, no vulnerarlos a través de una acción u omisión directamente realizada por un órgano o agente del Estado. Además de esta obligación, los Estados se comprometen a garantizar los derechos. Esta obligación supone la exigencia de organizar todas las funciones estatales para que las personas gocen efectivamente de sus derechos. Por último, los Estados se obligan a no discriminar en el ejercicio de los derechos.

En el ejemplo que venimos desarrollando, el Estado ha incumplido su obligación de *respetar* el derecho a la integridad personal, más aun, ha violado la prohibición absoluta de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes.

³³³ Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití... op. cit., párr. 86; Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 215.

³³⁴ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela... op. cit., párr. 94.

d. Establecer si estamos ante una restricción legítima de un derecho humano

En un caso concreto puede ocurrir que la afectación de un derecho humano no sea una violación por concurrir una serie de condiciones que la legitiman. Estas condiciones se pueden dividir en dos: restricciones y suspensiones legítimas. Por las materias que estamos revisando, nos interesan especialmente las restricciones a los derechos³³⁵. Para que una restricción sea legítima deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: a) el derecho debe admitir restricción; b) ésta debe estar establecida en una norma de rango legal; c) debe tener un fin legítimo de acuerdo al DIDH y d) debe ser proporcional.

En el caso propuesto, la restricción no cumple el primer requisito, es decir, el derecho que ha sido afectado no admite restricción alguna. En otras palabras, el derecho a no ser tratado de forma cruel, inhumana o degradante no admite condiciones que legitimen su afectación, por lo tanto, el caso constituye una violación a un derecho humano.

e. Consideraciones finales

Finalmente, para concluir que el Estado ha comprometido su responsabilidad internacional, debemos contar con algún elemento que nos permita atribuirle esa responsabilidad, esto es, debemos constatar la existencia de una determinada acción u omisión que vincule al Estado con la violación del derecho. En el ejemplo, este ejercicio no presenta mayores complicaciones, es la autoridad penitenciaria la que ha impuesto y aplicado una sanción en condiciones inhumanas; en otras palabras, es un órgano del Estado el que ha violado el derecho.

Una vez establecida la violación y determinada la responsabilidad del Estado, surge una obligación compleja para el Estado infractor. Por una parte, debe tomar las medidas pertinentes para dejar de incumplir la obligación primariamente violada y, por otra, debe reparar el daño causado a las víctimas. En el caso propuesto, esto significa que el Estado debe interrumpir inmediatamente la pena inhumana que ha impuesto a la persona privada de libertad y disponer las medidas de reparación conducentes a resarcir el daño causado por la violación.

Por último, para hacer efectiva la responsabilidad internacional ante un órgano creado para vigilar el cumplimiento de un tratado, como la Corte IDH, deben agotarse los recursos internos a fin de darle al Estado la oportunidad de reparar por su propia cuenta la violación efectuada. En este sentido, la persona privada de libertad deberá interponer un recurso, por ejemplo el recurso de amparo o protección, e integrar en su argumentación los tratados internacionales pertinentes que consagran derechos humanos, que una vez ratificados y vigentes gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Constitución Política³³⁶, para que así los tribunales de justicia tomen en cuenta que no remediar de inmediato esta situación puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

³³⁵ Para un estudio sobre las restricciones y suspensiones véase NASH, Claudio. *El sistema interamericano de derechos humanos en acción, aciertos y desafíos...* op. cit., p. 40.

³³⁶ Un estudio para profundizar en las herramientas para incorporar y aplicar los tratados internacionales de derechos humanos en Chile en: NASH, Claudio. *Derecho internacional de los derechos humanos en Chile...* op. cit., pp. 42 y ss.

Esquema resumen de las recomendaciones para afrontar un caso de vulneración de derechos humanos

- *Determinar el o los derechos violados*
 - o Identificar el o los derechos violados.
 - o Determinar qué disposiciones normativas los consagran.
- *Determinar el contenido y alcance del derecho a la luz de la jurisprudencia, doctrina e instrumentos internacionales*
 - o Identificar los estándares que respecto al derecho en cuestión fijan las resoluciones de los órganos creados en virtud de un tratado internacional de derechos humanos.
 - o Identificar los instrumentos internacionales dictados por un organismo internacional que fijan los parámetros sobre un determinado ámbito, por ejemplo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
- *Fijar las obligaciones concretas del Estado en el caso*
 - o Determinar si el caso constituye una infracción a la obligación de respeto, garantía o no discriminación.
- *Establecer si estamos ante una restricción legítima de un derecho humano*
 - o Analizar si la afectación del derecho cumple con los requisitos de legitimidad de las restricciones que establece el DIDH: a) el derecho debe admitir restricción; b) ésta debe estar establecida en una norma de rango legal; b) debe tener un fin legítimo de acuerdo al DIDH; y c) debe ser proporcional.
- *Consideraciones finales*
 - o Constatar la existencia de una determinada acción u omisión que vincule al Estado con la violación del derecho.
 - o Una vez establecida la responsabilidad internacional, determinar las obligaciones internacionales que surgen de ésta: cumplir con la obligación primariamente violada y reparar los daños causados a las víctimas.
 - o Para hacer efectiva la responsabilidad internacional ante algún órgano de control internacional, antes deben agotarse los recursos internos.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, Paola. *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo, Bogotá, 2007.
- ALDUNATE, Eduardo. "Panorama actual del amparo y hábeas corpus en Chile". En, *Estudios Constitucionales*, Año 5 N° 1, Universidad de Talca, 2007.
- ARÓSTICA, Iván. "Algunos problemas del Derecho Administrativo Penal". En, *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, N° 182, 1987.
- CASTRO, Álvaro; CILLERO, Miguel y MERA, Jorge. *Derechos fundamentales de los privados de libertad. Guía práctica con los estándares internacionales en la materia*. Universidad Diego Portales, Santiago, 2010.
- COURTIS, Christian. "El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos". En, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 5, 2006.
- COYLE, Andrew. *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario*. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, Londres, 2002.
- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. *Compendio Penitenciario Concordado*. Defensoría Penal Pública, Santiago, 2011.
- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. Unidad de Defensa Penitenciaria de Chile: "La doctrina de las relaciones de sujeción especial en la jurisprudencia", 2011. Disponible en <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/6021.pdf>
- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA-UNIDAD DE DEFENSA PENITENCIARIA. *La doctrina de las relaciones de sujeción especial en la jurisprudencia*. Departamento de Estudios, Santiago, 2011. Disponible en, <http://www.dpp.cl/>
- DUCE, Mauricio, "Políticas públicas, libertad provisional y seguridad ciudadana en Chile". En, *Nueva doctrina penal*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.
- HITTERS, Juna Carlos. "¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)". En, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 10, 2008.
- HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián. *Derecho Procesal Penal chileno*, Tomos 1 y 2. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002.
- HUMAN RIGHTS WATCH. *Informe Mundial: Chile*, 2011. Disponible en, <http://www.hrw.org/es>.
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Anual 2010. Situación de los Derechos Humanos en Chile*. INDH, Santiago, 2010. Disponible en <http://www.indh.cl/>
- _____. *Informe Anual 2011. Situación de los Derechos Humanos en Chile*. INDH, Santiago, 2011. Disponible en <http://www.indh.cl/>

- _____. *Informe Anual 2012. Situación de los derechos humanos en Chile*. INDH, Santiago, 2012. Disponible en <http://www.indh.cl/>
- KENDALL, Stephen. *Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria*. Editorial Librotecnia, Santiago, 2010.
- MEDINA, Cecilia. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2003.
- NASH, Claudio. *El sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*. Editorial Porrúa, México, 2009.
- _____. *Derecho internacional de los derechos humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno*. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2012.
- _____. *La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica*. Editorial Fontamara, México, 2010.
- NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2005.
- NOGUEIRA, Humberto. *Dogmática Constitucional*. Primera edición, Editorial Universidad de Talca, 1997.
- _____. "El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano". En *Ius et Praxis*, V. 13, N.1 Talca, 2007.
- OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Personas privadas de libertad. Jurisprudencia y doctrina*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2006.
- PFEFFER, Emilio. *Código Procesal Penal, Anotado y concordada*. Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006.
- PINTO, Mónica. "El valor jurídico de las decisiones de los órganos de control en materia de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia". En, ABRAMOVICH, Víctor, BOVINO, Alberto, COURTIS, Christian. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*. Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007.
- ROMÁN, Cristián. "El castigo en el derecho administrativo". *Revista Derecho y Humanidades*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, No 16 vol. 1, Santiago, 2010.
- SALINERO, María Alicia. Informe en Derecho "Los permisos de salida en la legislación chilena". Defensoría Penal Pública, Santiago, 2007. Disponible en, <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/5265.pdf>
- SOTO KLOSS, Eduardo. "Derecho Administrativo Penal. Notas para el estudio de la potestad sancionadora de la Administración". En, *Boletín de Investigaciones*, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, No 44 /45, 1979/1980.
- STIPPEL, Jörg. *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile*. Editorial Lom, Santiago, 2006.
- UNICEF, MINISTERIO DE JUSTICIA. *Responsabilidad Penal Adolescente, Ley y Reglamento concordados*, Santiago, agosto de 2010. Disponible en: http://www.unicef.cl/unicef/public/archivos_documento/339/Responsabilidad_Penal_Adolescente.pdf
- UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES, *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile, 2010*. Disponible en <http://www.derechoshumanos.udp.cl/archivo/informe-anual/>
- _____. *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile, 2011*. Disponible en <http://www.derechoshumanos.udp.cl/archivo/informe-anual/>
- ZAFFARONI, Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Segunda Edición, Ediar, Buenos Aires, 2006.

DECLARACIONES, TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada el 10 de diciembre de 1948.
- ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado el 16 de diciembre de 1966.
- ONU. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Adoptada el 9 de diciembre de 1975.
- ONU. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Adoptada el 10 de diciembre de 1984.
- ONU. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptado el 18 de diciembre de 2002.
- ONU. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de junio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.
- ONU. Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Adoptados el 18 de diciembre de 1982.
- ONU. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado el 9 de diciembre de 1988.
- ONU. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptados el 14 de diciembre de 1990.
- ONU. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Adoptadas el 14 de diciembre de 1990.
- ONU. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes. Adoptadas el 21 de diciembre de 2010.
- OEA. Declaración Americana de Derechos Humanos. IX Conferencia Internacional Americana, 1948.
- OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada el 22 de noviembre de 1969.
- OEA. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada el 9 de diciembre de 1985.
- OEA. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Aprobados por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.
- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Adoptadas el 4, 5 y 6 de marzo de 2008.
- Consejo de Europa. Reglas Penitenciarias Europeas. Adoptadas el 11 de enero de 2006.

RESOLUCIONES COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

- Comité de Derechos Humanos. *Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)*. Observación general N° 20. Adoptada el 10 de marzo de 1992.
- Comité de Derechos Humanos. *Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad*. Observación General No. 21. Adoptada el 10 de abril de 1992.
- Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales sobre Dinamarca, 2000*, CCPR/CO/70/DNK.
- Comité de Derechos Humanos. *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. Observación general No. 31. Adoptada el 29 de marzo de 2004.

JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.
- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No 72.
- Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No 74.
- Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.
- Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.
- Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.
- Corte IDH. Caso Instituto de reeducación del menor vs. Paraguay. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No 112.
- Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.
- Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.
- Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.
- Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

- Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.
- Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.
- Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- Corte IDH. Caso Yvone Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No 180.
- Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.
- Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte IDH. Caso Vélez Lóor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.
- Corte IDEH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225.
- Corte IDH. Caso Vera Vera vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No 226.
- Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.
- Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No 236.
- Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.
- Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No 241.
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.
- Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas provisionales respecto Brasil. Resolución de 29 de agosto de 2002.
- Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.
- Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.

RESOLUCIONES COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- CIDH. Informe N° 41/99, caso 11.491. Fondo. Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999.
- CIDH. *Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio* OEA/Ser.L/V/II.111 doc. 20 rev., 16 abril 2001.
- CIDH. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser. L/V/II.129. Doc.4, 7 septiembre 2007.
- CIDH. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre 2011.
- CIDH. Relatoría sobre los derechos de la niñez. *Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 de julio de 2011

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Contraloría General de la República

- Contraloría General de la República. Dictamen N° 14751 de 11 de mayo de 1982.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 28260 de 16 de junio de 2006.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 23114 de 24 de mayo del 2007.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 28226 de 22 de junio de 2007.

Juzgados de Garantía

- Séptimo Juzgado de Garantía. Resolución de fecha 15 de febrero de 2012. Ruc 1100762973-9, Rit 13739-2011.
- Séptimo Juzgado de Garantía. Resolución de fecha 12 de marzo de 2012. Ruc 1210004838-6. Rit ADM 1-2012.
- Séptimo Juzgado de Garantía. Resolución de fecha 14 de marzo de 2012. Ruc 1210004838-6. Rit 1-2012.
- Séptimo Juzgado de Garantía. Resolución de fecha 15 de marzo de 2012. Ruc 1210004838-6. Rit 1-2012.
- Séptimo Juzgado de Garantía. Resolución de fecha 11 de abril de 2012. Ruc1210004838-6, Rit 1 – 2012.
- Séptimo Juzgado de Garantía. Resolución de fecha 26 de abril de 2012. RUC 1210004838-6, Rit 1-2012
- Séptimo Juzgado de Garantía. Resolución de fecha 23 de julio de 2012. Ruc 1210020634-8, Rit 2-2012.
- Séptimo Juzgado de Garantía. Resolución de fecha 2 de agosto de 2012. Ruc 1210020634-8, Rit 2-2012.
- Séptimo Juzgado de Garantía. Oficio dirigido a la Corte de Apelaciones de Santiago. "Informa lo que indica" Rol Corte 399-2012. Ruc 1210004838-6, Rit 1-2012. De fecha 5 de abril de 2012.

Tribunal Oral en lo Penal

- Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia. Sentencia de fecha 5 de julio de 2011. Ruc 1000813843-0, Rit 53-2011.
- Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia. Sentencia de fecha 2 de marzo de 2012. Ruc 1100034557, Rit 132-2011.

Cortes de Apelaciones

- Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 28 de octubre de 2002. Rol 56616-2002.
- Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 29 de agosto de 2003. Rol 4720-2003.
- Corte de Apelaciones de San Miguel. Sentencia de fecha 19 de enero de 2007. Rol 10-2007.
- Corte de Apelaciones de San Miguel. Sentencia de fecha 23 de enero de 2007. Rol 12-2007
- Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 6 de febrero de 2007. Rol 825-2007.
- Corte de Apelaciones de Concepción. Sentencia de fecha 15 de marzo de 2007. Rol 20-2007.
- Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 23 de abril de 2007. Rol 3515-2007.
- Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 5 de mayo de 2007. Rol 3111-2007.
- Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 10 de mayo de 2007. Rol 3161-2007.
- Corte de Apelaciones de Concepción. Sentencia de fecha 23 de junio de 2007. Rol 61-2007.
- Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 27 de julio de 2007. Rol 4734-2007.
- Corte de Apelaciones de Concepción. Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2007. Rol 120-2007.
- Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Sentencia de fecha 3 de abril de 2008. Rol 15-2008.
- Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 5 de mayo de 2008. Rol 1703-2008.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso. Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2008. Rol 503-2008.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso. Sentencia de fecha 30 de junio de 2009. Rol 282-2009.
- Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 20 de agosto de 2009. Rol 2372-2009.
- Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 27 de agosto de 2009. Rol 2349-2009.
- Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2009. Rol 2154-2009.
- Corte de Apelaciones de Valdivia. Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2009. Rol 225-2009.
- Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2009. Rol 3237-2009.
- Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 21 de enero de 2010. Rol 148-2010.
- Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 12 de febrero de 2010. Rol 362-2010.
- Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 12 de abril de 2010. Rol 936-2010.
- Corte de Apelaciones de Temuco. Sentencia de fecha 11 de junio de 2010. Rol 694-2010.
- Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 3 de mayo de 2011. Rol 4176-2011.
- Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha 29 de marzo de 2012. Rol 487-2012.

Corte Suprema

- Corte Suprema. Sentencia de fecha 7 de octubre de 2003. Rol 3920-2003.
- Corte Suprema. Sentencia de fecha 19 de junio de 2006. Rol 1684-2006.
- Corte Suprema. Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2007. Rol 3419-2007.
- Corte Suprema. Sentencia de fecha 29 de abril de 2008. Rol 6053-2007.
- Corte Suprema. Sentencia de fecha 8 de mayo de 2008. Rol 2016-2008.
- Corte Suprema. Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2008. Rol 4958-2008.
- Corte Suprema. Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2009. Rol 6243-2009.
- Corte Suprema. Sentencia de fecha 1 de julio de 2010. Rol 4472-2010.
- Corte Suprema. Sentencia de fecha 21 de abril de 2011. Rol 1383-2011.

Corte Suprema. Sentencia de fecha 21 de abril de 2011. Rol 1122-2011.

Corte Suprema. Sentencia de fecha 23 de julio de 2012. Rol 5538-2012.

Tribunal Constitucional

Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 21 de diciembre de 1987. Rol 46-1987

Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 26 de agosto de 1996. Rol 244-1996.

Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 21 de abril de 2005. Rol 437-2005.

Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 27 de junio de 2006. Rol 480-2006.

Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 26 de junio de 2008. Rol 766-2007.

Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 8 de enero de 2009. Rol 1245-2008.

Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 21 de octubre de 2009. Rol 1518-2008.

NORMATIVA INTERNA

Constitución Política de la República de Chile de 1980. Decreto N° 100. Publicada 22 de Septiembre de 2005.

Código Penal. Publicado el 12 de Noviembre de 1874.

Ley N° 7.421 que aprueba el Código Orgánico de Tribunales. Publicada el 9 de julio de 1943.

Ley N° 18.050 que fija normas generales para conceder indultos particulares. Publicada el 6 de noviembre de 1981.

Ley N° 19.696 que establece el Código Procesal Penal. Publicada el 12 de octubre de 2000.

Ley N° 19.856 que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta. Publicada el 4 de febrero de 2003.

Ley N° 20.084 que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Publicada el 7 de diciembre de 2005.

Decreto Ley N° 321 que establece la libertad condicional para los penados. Publicado el 12 de marzo de 1925.

Decreto Ley N° 2.859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. Publicado el 15 de septiembre de 1979.

Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791 que establece el Estatuto de personal perteneciente a las plantas I y II de Gendarmería de Chile. Publicado el 4 de septiembre de 1980.

Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Publicado el 17 de noviembre de 2001.

Decreto Supremo N° 2.442 que fija el texto del reglamento de la Ley de Libertad Condicional. Publicado el 26 de noviembre de 1926.

Decreto Supremo N° 518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Publicado el 21 de agosto de 1998.

Decreto Supremo N° 643 que aprueba el Reglamento de Visita de Abogados y demás personas habilitadas a los establecimientos penitenciarios. Publicado el 25 de octubre de 2000.

Decreto Supremo N° 65. Crea Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los derechos de las personas. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Publicado el 26 de julio de 2001.

- Decreto Supremo N° 1.378 que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Publicado el 25 de abril de 2007.
- Decreto N° 1542 que aprueba el reglamento que fija las normas conforme a las cuales deberán tramitarse las solicitudes de indultos particulares. Ministerio de Justicia. Publicado el 7 de enero de 1982.
- Decreto N° 685 que aprueba el reglamento de la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados en base a la observación de buena conducta. Ministerio de Justicia. Publicado el 29 de noviembre de 2003.
- Oficio N° 14.00.00049/2009 del 17 de Marzo del 2009. Informa, sugiere e instruye sobre aplicación de medidas disciplinarias a internos. Gendarmería de Chile.

